

346.082.861
#7672
651

REGIMEN LEGAL DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

LEGISLACION Y REGLAMENTACION ORDENADA
TEMATICAMENTE

Primera Edición

La presente obra fue preparada por
el señor ALFONSO RIVEROS GARZON
y por el DEPARTAMENTO JURIDICO
de la Asociación Bancaria.

2962

ISBN 958-9040-01-2

© Propiedad Registrada

Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial siempre y cuando no esté prohibido.

(Ley 23 de 1982, art. 41).

Edición: Sociedad de Asesoría Industrial Clacec Ltda.
Composición y Artes: Marlene Zamora C.

ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA

ENTIDADES AFILIADAS

BANCOS

Banco de la República (Honorario)
Banco Anglo Colombiano
Banco Colombo Americano
Banco Colpatria
Banco Comercial Antioqueño
Banco de Bogotá
Banco de Caldas
Banco de Colombia
Banco de Crédito
Banco de Occidente
Banco de los Trabajadores
Banco del Comercio
Banco del Estado
Banco Extebandes de Colombia
Banco Ganadero
Banco Industrial Colombiano
Banco Internacional de Colombia
Banco Mercantil
Banco Popular
Banco Real de Colombia
Banco Royal Colombiano
Banco Santander
Banco Sudameris de Colombia
Banco Tequendama
Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
Caja Social de Ahorros

CORPORACIONES FINANCIERAS

Corporación Financiera Colombiana
Corporación Financiera de Caldas
Corporación Financiera de Santander
Corporación Financiera del Norte
Corporación Financiera del Oriente
Corporación Financiera del Tolima
Corporación Financiera del Valle
Corporación Financiera "Indufinanciera"
Corporación Financiera Internacional
Corporación Financiera Nacional
Corporación Financiera "Progreso"
Corporación Financiera Suramericana
Corporación Financiera Unión

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda"
Corporación de Ahorro y Vivienda "Ahorramás"
Corporación de Ahorro y Vivienda "Colpatria"
Corporación Graneolombiana de Ahorro y Vivienda "Granahorrar"

ALMACENES GENERALES

Almacenadora del Comercio, Depósitos Generales "Alcomercio"
Almacenes Generales de Depósito, Almacenadora Popular "Alpopular"
Almacenes Generales de Depósito "Almaviva"
Almacenes Generales de Depósito del Banco Santander "Alsantander"
Almacenes Generales de Depósito Gran Colombia "Almagrán"
Almacenes Generales de Depósito Mercantil S.A. "Almacenar"

Presidente
GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

Vicepresidente Operativo
GERARDO MONCADA VEGA

DEPARTAMENTO JURIDICO

Director
FERNANDO SILVA GARCIA

KETTY VALBUENA YAMHURE
LUZ AMPARO SERRANO QUINTERO

PRESENTACION

Dentro del propósito de ofrecer a nuestros afiliados y al público en general información completa y actualizada en el campo financiero, el Departamento Jurídico de la Asociación conjuntamente con el señor Alfonso Riveros Garzón, cuyo conocimiento y experiencia en la materia debemos poner de presente, se dieron a la tarea de preparar la presente obra que compendia las disposiciones reguladoras de la organización y funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. Estamos seguros de que el tiempo y dedicación invertidos en su elaboración se verán retribuidos por la acogida que siempre han recibido los trabajos publicados por la Asociación Bancaria.

Encontrarán ordenadas temáticamente las normas legales expedidas desde 1972 hasta los primeros días del mes de octubre de 1985, complementadas con las más importantes instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria, incluyendo las prescripciones sobre contabilidad que por diversas razones habían estado ausentes en otras publicaciones anteriores.

FERNANDO SILVA GARCIA
Director Departamento Jurídico



INDICE TEMATICO

ACCIONES	41
DEMOCRATIZACION DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DE LAS INSTITUCIONES FINACIERAS	41
D. 2920/82, Art. 28	
D. 3227/82, Arts. 2 a 6	
D. 3159/84	
D. 1768/85	
PARTICIPACION DE BANCOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, COMPAÑIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION. LIMITES	43
D. 678/72, Arts. 11 y 12	
REGLAMENTO DE SUSCRIPCION	43
Circ. S.B. OJ 022/79	
TRANSACCIONES QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICION DEL DIEZ POR CIENTO (10%) O MAS DE LAS SUSCRITAS	45
D. 3604/81, Arts. 5 y 6	
ADMINISTRADORES	46
(Véase DIRECTORES)	
APLICABILIDAD DE LAS LEYES BANCARIAS	46
D. 678/72, Art. 15	
D. 1269/72, Art. 2	
D. 1412/79, Art. 5	
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	47
ACTAS DE LAS REUNIONES	47
Concepto S.B. OJ 502/73	
Concepto S.B. OJ 003/75	
Concepto S.B. FG 198-11569/75	
INSTRUCCIONES	49
Circ. S.B. DAB 066/73	
Circ. S.B. CF 033/76	
BALANCES	52
CERTIFICACION	52
Circ. S.B. OJ 176/74	
FECHA DE CIERRE	52
Circ. S.B. DAB 106/79, num. 2	
PUBLICACION	52
L. 45/23, Art. 41	
Circ. S.B. IF 095/78	
Circ. S.B. DAB 018/83, num. 4.4	
REMISION A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA	53
Circ. S.B. DAB 106/79, num. 1	

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	54
AUTORIZACION PARA HACERSE CARGO DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA	54
D. 1071/75	
CONSTITUCION DE DEPOSITOS A TERMINO EN CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	54
D. 2404/74, Art. 5	
CUPO DE CREDITO PARA REDESCONTAR PRESTAMOS DESTINADOS A LA RECONSTRUCCION DEL CAUCA	54
(Véase CUPOS DE CREDITO)	
PARTICIPACION EN LA REGLAMENTACION DEL SISTEMA DE VALOR CONSTANTE . . .	54
D. 1110/76; Art. 7	
SECCION DE AHORRO Y VIVIENDA	55
– Autorización para crearla. Objetivos	
D. 2404/74, Art. 1	
– Capital y recursos para el desarrollo de su actividad como CAV	
D. 2404/74, Art. 2	
– Facultad para trasladar a ésta recursos del banco	
D. 2404/74, Art. 5	
– Normas aplicables	
D. 2404/74, Art. 6	
D. 2928/82, Art. 30	
BANCO DE LA REPUBLICA	56
ADMINISTRACION DEL FAVI	56
(Véase FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA – FAVI)	
LE CORRESPONDE EL CALCULO DE LOS VALORES EN MONEDA LEGAL DE LAS UPAC	56
D. 1131/84, Art. 1	
CUPO DE CREDITO A TRAVES DEL B.C.H.	56
(Véase CUPOS DE CREDITO)	
CUPOS DE CREDITOS A TRAVES DEL FAVI	56
(Véase CUPOS DE CREDITO)	
BIENES INMUEBLES	56
OBLIGACION DE ASEGURARLOS	56
◊. 1979/83, Art. 2, inc. 2 (subr. Art. 4, D. 888/76)	
RESTRICCIONES A SU COMPRA, POSESION Y ENAJENACION	57
L. 57/31, Art. 10, num. 16 (subr. Art. 85, L. 45/23)	
– Para el acomodo de sus negocios	57
L. 57/31, Art. 10, num. 16, lit. a)	
Res. S.B. 609/68	
D. 1269/72, Art. 7, par.	
Circ. S.B. DAB 057/78, renglón 441	
Circ. S.B. DAB 018/83, num. 4.2	
– Recibidos en dación en pago o adquiridos en pública subasta	60
L. 57/31, Art. 10, num. 16, Lits. b) y c)	
D. 1269/72, Art. 7, par.	
BIENES MUEBLES	60
RESTRICCIONES A SU COMPRA, POSESION Y ENAJENACION	60
D. 1269/72, Art. 7	
Circ. S.B. DAB 018/83, num. 4.1	

CAPITAL	61
MINIMO. REAJUSTES	61
D. 678/72, Art. 9	
AUMENTOS	61
L. 57/31, Art. 9 (Subr. Art. 82, L. 45/23)	
D. 1269/72, Art. 3	
(Véase además ACCIONES: REGLAMENTO DE SUSCRIPCIÓN)	
SANEADO	62
L. 45/23, Art. 16	
PROHIBICION DE MENCIONAR EL SUSCRITO SIN INDICAR EL PAGADO	62
L. 45/73, Art. 72, inc. 1	
CERTIFICADO DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE	62
AUTORIZACION PARA EMITIRLOS	62
D. 1229/72, Art. 4, lit. b)	
CARACTERISTICAS	62
D. 1298/80, Art. 8	
PROHIBICION DE EXPEDIRLOS AL PORTADOR	63
D. 2004/73, Art. 1	
CERTIFICADO DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE A PLAZO FIJO	63
AUTORIZACION PARA EMITIRLOS. CARACTERISTICAS	63
D. 2929/82, Art. 2	
COMISION NACIONAL DE VALORES	63
OFERTA PUBLICA DE VALORES	63
L. 32/79, Art. 7	
D. 1169/80, Arts. 9 a 14	
COMPAÑIAS DE SEGUROS	64
AUTORIZACION PARA INVERTIR EN DEPOSITOS A TERMINO EMITIDOS POR LAS CAV O EN CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS INICIALMENTE POR ESTAS	64
D. 1729/74, Art. 1, lit. g)	
D. 1731/74, Art. 1	
AUTORIZACION PARA PROMOVER Y CREAR CORPORACIONES, LO MISMO QUE PARA ADQUIRIR Y CONSERVAR ACCIONES EN ELLAS. LIMITES	65
(Véase ACCIONES)	
CORPORACIONES FINANCIERAS	65
AUTORIZACION PARA PROMOVER Y CREAR CORPORACIONES, LO MISMO QUE PARA ADQUIRIR Y CONSERVAR ACCIONES EN ELLAS. LIMITES	65
(Véase ACCIONES)	
CREACION	65
AUTORIZACION PARA SU CONSTITUCION	65
D. 677/72, Art. 2	
D. 678/72, Art. 1, inc. 1	
PROCEDIMIENTO	65
L. 45/23, Arts. 25 a 29, 77, 79 a 81	
D. 678/72, Arts. 3 a 8 y 10	

D. 1269/72,	Art. 2	
D. 1458/72,	Arts. 1 y 2	
CUENTA DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE		70
AUTORIZACION PARA SU APERTURA		70
D. 1229/72,	Art. 4, lit. a)	
CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE RIGE LA RELACION ENTRE EL DEPOSITANTE Y LA CORPORACION		71
D. 1229/72,	Art. 5	
REQUISITOS		71
Circ. S.B. DC 055/85		
TASA MAXIMA DE INTERES		71
D. 664/79,	Art. 12	
CUENTA DE AHORRO ESPECIAL		72
AUTORIZACION PARA SU APERTURA. OBJETIVOS		72
D. 880/82,	Art. 5	
REQUISITOS PARA SU APERTURA		72
D. 880/82,	Arts. 6 a 8	
Res. S.B. 3084/82,	Arts. 1, 5 y 6	
TASA DE INTERES		73
D. 880/82,	Art. 9	
CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO		73
D. 3663/82,	Art. 2	
D. 990/83,	Art. 1	
EXCEPCIONES		74
D. 3604/81,	Arts. 4 y 7	
D. 990/83,	Art. 2	
D. 1070/83,	Art. 2, inc. 1	
D. 2733/84,	Arts. 1 y 2	
CUPOS DE CREDITO		75
POR BAJA DE DEPOSITOS		75
Res. J.M. 56/84,	Arts. 1 a 7	
Res. J.M. 68/84		
EXTRAORDINARIO		77
Res. J.M. 56/84,	Arts. 8 a 11	
PARA REDESCUENTO DE PRESTAMOS DESTINADOS A LA RECONSTRUCCION DEL CAUCA		78
Res. J.M. 32/83		
CHEQUES		80
Circ. S.B. PD 124/80		
Circ. S.B. DB 021/85		
Concepto S.B. OJ 339-21807/75		
DEMOCRATIZACION ACCIONARIA		84
(Véase ACCIONES)		
DEPOSITOS ORDINARIOS		84
AUTORIZACION PARA RECIBIRLOS		84
D. 1414/76,	Art. 1	

DESTINACION DE LOS RECURSOS	85
D. 1414/76, Art. 6	
INAPLICABILIDAD DE LA CORRECCION MONETARIA	85
D. 1414/76, Art. 3	
TASA MAXIMA DE INTERES	85
D. 1414/76, Art. 2	
DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO	85
Circ. S.B. DAB 025/73, num. 2.3, 2.4, 2.5 y 2.7	
Circ. S.B. DAB 056/76	
Circ. S.B. D.C. 051/78, num. 4, lit. c)	
Circ. S.B. DAB 094/83, num. 2 y 3	
Circ. S.B. DAB 011/84	
Circ. S.B. DAB 059/84, num. 1 a 3	
Circ. S.B. DAB 066/84	
Circ. S.B. D 043/85	
DIRECTORES	93
L. 45/23, Arts. 91 a 96	
DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE POSEAN ACCIONES EN LAS CAV PO-	
DRAN HACER PARTE DE SUS ORGANISMOS DIRECTIVOS. LIMITACIONES	94
D. 678/72, Art. 11	
D. 2716/73, Art. 3	
LIMITACIONES A QUE ESTAN SUJETOS	94
D. 971/74	
Circ. S.B. OJ 013/73	
PROCEDIMIENTO COMUN PARA POSESION	97
Circ. S.B. PD 055/84	
REGIMEN LEGAL DE INCOMPATIBILIDADES	99
L. 5/47, Art. 7	
L. 155/59, Art. 5	
D. 356/57, Art. 16	
C. Co., Art. 202	
D. 678/72, Art. 16	
D. 359/73, Art. 6 (Subr. Art. 4, D. 1269/72)	
D. 2716/73, Art. 3	
Circ. S.B. DB 098/81	
ENCAJE	105
AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU FIJACION	105
D. 2656/84	
COMPOSICION	106
Res. J.M. 75/84, Art. 2	
Res. J.M. 26/85, Arts. 1 y 2	
DETERMINACION DE LA POSICION DE ENCAJE	106
Res. J.M. 1/85 (Subr. Art. 3, Res. J.M. 75/84)	
PORCENTAJES	106
- Sobre los depósitos en certificados a término de valor constante	
Res. J.M. 75/84, Art. 1, lits. b) y c)	
- Sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante a plazo fijo	
Res. J.M. 75/84, Art. 1, lit. d)	
- Sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante	
Res. J.M. 26/85, Art. 1	
- Sobre los depósitos en cuentas de ahorro especial de valor constante	
Res. J.M. 75/84, Art. 1, lit. d)	

– Sobre los depósitos ordinarios Res. J.M. 75/84, Art. 1, lit. e)	
– Sobre los ingresos por venta de cartera Res. J.M. 75/84, Art. 1, lit. d)	
SITUACION DE DESENCAJE. SANCIONES	108
Res. J.M. 75/84, Arts. 4 y 5	
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	108
AUTORIZACION PARA INVERTIR EN LA ADQUISICION O DESCUENTO DE CREDITOS HIPOTECARIOS ESTIPULADOS MEDIANTE EL SISTEMA UPAC	108
D. 1730/74, Art. 6, lit. a)	
AUTORIZACION PARA PROMOVER Y CREAR CORPORACIONES, LO MISMO QUE PARA ADQUIRIR Y CONSERVAR ACCIONES EN ELLAS: LIMITES	109
(Véase ACCIONES)	
FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA –FAVI–	109
AUTORIZACION PARA EMITIR TITULOS DE CREDITO. CARACTERISTICAS	109
Res. J.M. 100/83, Arts. 1 a 4	
AUTORIZACION A LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION PARA INVERTIR EN SUS OBLIGACIONES	109
D. 677/72, Art. 18	
CREACION	110
D. 677/72, Art. 6	
CUPOS DE CREDITO	110
(Véase CUPOS DE CREDITO)	
LA JUNTA MONETARIA REGULARA SUS OPERACIONES DE PRESTAMO Y DESCUENTO	110
D. 677/72, Art. 14	
OBLIGACION DE MANTENER EN EL FAVI PARTE DEL ENCAJE, EN DEPOSITOS SIN INTERESES	110
Res. J.M. 75/84, Art. 2, lit. b)	
OPERACIONES AUTORIZADAS	110
D. 677/72, Art. 13	
RECURSOS	111
D. 677/72, Arts. 7 a 10	
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	112
AUTORIZACION PARA EFECTUAR DEPOSITOS	112
D. 1070/83, Art. 1	
AUTORIZACIONES PARA INVERTIR EN OBLIGACIONES DE VALOR CONSTANTE EMITIDAS POR LAS CORPORACIONES	112
D. 677/72, Art. 17	
FACULTAD DE ADELANTAR PROYECTOS ESPECIFICOS HABITACIONALES CON LAS CAV	112
D. 1059/83, Art. 1, num. 2	
GARANTIAS	113
ADMISIBLES PARA RESPALDAR LOS CREDITOS	113
D. 664/79, Art. 6	
D. 1325/82, Arts. 17 y 18	
Circ. S.B. DC 097/80	

CONSTITUCION DE HIPOTECAS DE SEGUNDO GRADO A FAVOR DE TERCEROS	114
Circ. S.B. DC 068/85	
OBLIGACION DE LIBERAR HIPOTECAS CUANDO SE EFECTUA LA SUBROGACION	115
Circ. S.B. DTD 046/81	
Circ. S.B. 077/81	
PROHIBICION DE RECIBIR EN GARANTIA ACCIONES O TITULOS VALORES DE LA ENTIDAD PRESTAMISTA O SUS SUBORDINADAS	118
(Véase PROHIBICIONES)	
HORARIOS DE ATENCION AL PUBLICO	118
Res. S.B. 2616/82	
Circ. S.B. DB 005/84	
IMPUESTOS	129
DE TIMBRE NACIONAL	129
L. 2/76, Arts. 14, 16, 26 y 39	
L. 11/83, Art. 18	
D. 3579/83, Art. 1, num. 1	
L. 50/84, Art. 7	
D. 3140/84, Art. 1, num. 1, lits. e), f) y h)	
Art. 3	
DE INDUSTRIA Y COMERCIO	140
L. 14/83, Arts. 41 a 48	
DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	143
– Retención en la fuente	143
(Véase RETENCION EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS DEL SISTEMA UPAC)	
INTERESES	143
DE CAPTACION	143
– En Certificados de Ahorro de Valor Constante	143
(Véase CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE)	
– En Certificados de Ahorro de Valor Constante a plazo fijo	143
(Véase CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE A PLAZO FIJO)	
– En depósitos en la cuenta de ahorro especial	143
(Véase CUENTA DE AHORRO ESPECIAL)	
– En cuentas de ahorro de valor constante	143
(Véase CUENTA DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE)	
– En depósitos ordinarios	143
(Véase DEPOSITOS ORDINARIOS)	
DE COLOCACION	143
– En los préstamos que otorguen	143
D. 1325/83, Arts. 12, 15 y 16	
Circ. S.B. DC 067/85	
– Límites legales fuera del sistema UPAC	146
Res. S.B. 4815/84	
Res. S.B. 4816/84	
Circ. S.B. 078/84	
Circ. S.B. PD 083/84	
TASA EFECTIVA	150
D. 1229/72, Art. 7	

INTERVENCION	150
TOMA DE POSESION POR EL SUPERINTENDENTE BANCARIO. PROCEDIMIENTO	150
L. 45/23, Arts. 49 a 68	
L. 57/31, Art. 5 (Subr. Art. 48, L. 45/23)	
D. 2217/82, Arts. 1, 2 num.1, 2, 3, 5, 6 y 7	
Arts. 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 20 a 36	
D. 2920/82, Art. 3, lit. b)	
D. 2527/82, Arts. 1 a 5 y 7 a 10	
D. 1215/84, Arts. 1 a 9	
D. 2906/84	
INSPECCION Y VIGILANCIA	170
D. 678/72, Art. 13	
D. 1269/72, Art. 2	
D. 125/76, Art. 1	
INVERSIONES	171
AUTORIZADAS	171
D. 1269/72, Art. 13	
D. 359/73, Art. 11	
Res. J.M. 100/83, Arts. 1 a 4	
DE CARACTER TRIBUTARIO	172
L. 50/84, Art. 1	
DEL ENCAJE	173
(Véase ENCAJE: COMPOSICION)	
FORZOSAS	173
D. 1325/83, Art. 4	
D. 888/85, Arts. 1 a 4	
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PODRA ESTABLECER EL REGIMEN DE LAS INVERSIONES ADMISIBLES Y OBLIGATORIAS	174
D. 937/72, Art. 1	
JUNTA DIRECTIVA	174
L. 45/23, Art. 97	
(Véanse además DIRECTORES Y RESTRICCIONES)	
LIQUIDACION	174
(Véase INTERVENCION)	
MICROFILMACION. ARCHIVO	174
L. 45/23, Art. 99	
D. 2527/50, Arts. 1 a 8	
D. 3354/54, Art. único (Subr. Art. 2, D. 2527/50)	
Concepto S.B. OJ 015/80	
NACIONALIZACION	178
D. 2920/82, Arts. 4 a 17	
NEGOCIACIONES DE CARTERA	182
CON OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS	182
D. 1729/74, Art. 1, lit. g)	
D. 1730/74, Art. 6, lit. a)	
D. 1731/74, Art. 1	

ENTRE CORPORACIONES	182
D. 1269/72, Art. 13, par.	
D. 2928/82, Art. 16	
NORMAS CONTABLES	183
L. 45/23, Arts. 47 y 87	
DEFINICION DE RESERVA Y PROVISION	183
Concepto S.B. DAB 031/75	
SOBRE BALANCE	184
Circ. S.B. DAB 025/73, nums. 1, 2, 2.1, 2.2, 2.6 a 2.11	
Circ. S.B. DAB 056/74	
Circ. S.B. DC 051/78, num. 4, lits. a) y b)	
D. 1073/84, Art. 1	
Circ. S.B. DAB 056/85	
Circ. S.B. DAB 057/85	
SOBRE BIENES RECIBIDOS EN DACION EN PAGO	201
Circ. S.B. DAB 018/83, num. 4.1	
SOBRE DEPOSITOS ORDINARIOS	203
D. 1414/76, Arts. 4 y 5	
Circ. S.B. DAB 063/76	
SOBRE NEGOCIACIONES DE CARTERA	204
D. 2510/80, Art. 2	
Circ. S.B. DC 089/80	
Circ. S.B. DC 120/80, lits. a) y b)	
Circ. S.B. DB 129/80	
OBJETO	205
D. 677/72, Arts. 1 y 2	
D. 678/72, Art. 1	
OPERACIONES AUTORIZADAS	206
ABRIR SECCIONES FIDUCIARIAS. LIMITACIONES	206
D. 1325/83, Art. 19 (Subr. Art. 22, D. 2928/82)	
CAPTAR AHORRO	206
D. 678/72, Art. 1	
Instrumentos de captación	206
(Véanse CERTIFICADO DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE, CERTIFICADO DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE A PLAZO FIJO, CUENTA DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE, CUENTA DE AHORRO ESPECIAL, DEPOSITOS ORDINARIOS)	
CELEBRAR CONTRATOS DE ADMINISTRACION ANTICRETICA SOBRE LOS INMUEBLES FINANCIADOS POR ELLAS	206
D. 1269/72, Art. 15	
CELEBRAR CONTRATOS DE ADMINISTRACION DE LA CARTERA ENAJENADA A ENTIDADES FINANCIERAS	207
D. 102/75, Art. 2	
CONCEDER CREDITOS	207
(Véase PRESTAMOS)	
CONTRATAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, COMPAÑIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION EL SUMINISTRO DE OFICINAS PARA SU FUNCIONAMIENTO, ASI COMO LOS SERVICIOS Y EL PERSONAL PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	207
D. 2716/73, Art. 4 (Subr. Art. 5, D. 1269/72)	
PRESTAR SERVICIOS A TRAVES DE CAJA RAPIDA	207
Circ. S.B. DB 064/85	

REALIZAR NEGOCIACIONES DE CARTERA	209
(Véase NEGOCIACIONES DE CARTERA)	
PASIVO PARA CON EL PUBLICO	209
Circ. S.B. DAB 069/77	
D. 1325/83, Art. 20 (Subr. Art. 23, D. 2928/82)	
Circ. S.B. DG. BR. 075/84	
PRESTAMOS	211
A CONSTRUCTORES	211
— Certificación a la Superbancaria	
L. 66/68, Art. 6	
Circ. S.B. 101/80	
A SUS ACCIONISTAS	212
(Véase CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO: EXCEPCIONES)	
ACTIVIDADES FINANCIABLES	212
D. 880/82, Arts. 5 a 8	
Res. S.B. 3084/82, Arts. 2 a 4	
D. 2928/82, Art. 1	
D. 1059/83, Art. 2, num. 7	
D. 1070/83, Arts. 2 y 3	
D. 1325/83, Art. 1 (Subr. lit. k), Art. 1, D. 2928/82)	
Res. J.M. 32/83, Arts. 1 a 5, 11 a 13	
AMORTIZACION DEL CAPITAL EN PRESTAMOS DESTINADOS A LA INSTALACION DE EMPRESAS NUEVAS CUYO OBJETO SEA EL PREVISTO EN EL lit. i) DEL ART. 1 DEL D. 2928/82	217
D. 1325/83, Art. 15 (Subr. Art. 18, D. 2928/82)	
CESANTIAS. DESTINACION PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE VIVIENDA PROPIA	217
D. 1325/83, Art. 10 (Subr. Art. 11, D. 2928/82)	
DISTRIBUCION	218
D. 1325/83, Art. 22 (Subr. Art. 31, D. 2928/82)	
D. 1288/85, Art. 1 (Subr. Art. 2, D. 1325/83)	
EXCEPCION A LOS LIMITES LEGALES EN CREDITO A CONSTRUCTORES DE SOLUCIONES HABITACIONALES PARA AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO	219
(Véase CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO: EXCEPCIONES)	
INTERESES Y PLAZOS	219
(Véase INTERESES: DE COLOCACION)	
LIMITE A PRESTAMOS INDIVIDUALES PARA VIVIENDA	219
D. 1325/83, Art. 6 (Subr. Art. 7, D. 2928/82)	
LIMITE GLOBAL PARA SU APROBACION	219
D. 1728/74, Art. 8	
Circ. S.B. DC 135/79	
LIMITE PARA ADQUISICION DE EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA	220
D. 1325/83, Art. 9 (Subr. Art. 10, D. 2928/82)	
LIMITES DE FINANCIACION SOBRE EL COSTO DE CONSTRUCCION	280
D. 1325/83, Art. 11 (Subr. Art. 12, D. 2928/82)	
OBLIGACION DE CONSULTAR PREVIAMENTE A LA ASOBANCARIA, CUANDO EXCEDAN DE 5 MILLONES DE PESOS. PROCEDIMIENTO	221
Circ. S.B. PD 042/85, nums. 3 a 5	
OBLIGACION DE FINANCIAR COMPRAS DE VIVIENDA HASTA DE 2.800 UPAC y LOTES HASTA DE 260 UPAC CUYA CONSTRUCCION U OBRAS DE URBANISMO HAYA FINANCIADO PREVIAMENTE	222
D. 1325/83, Art. 14 (Subr. Art. 17, D. 2928/82)	

OBLIGACION DE INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CUANDO LA CUANTIA EXCEDE DE 50 MILLONES DE PESOS	222
(Véase SUPERINTENDENCIA BANCARIA)	
OBLIGACION DE RESPALDARLOS CON HIPOTECA DE PRIMER GRADO. EXCEPCIONES	223
(Véase GARANTIAS)	
PARA ADQUISICION DE INMUEBLES Y CONSTRUCCION DE VIVIENDA PROPIA. REQUISITOS	223
D. 2928/82, Art. 8	
D. 1325/83, Art. 7 (Subr. par. Art. 8, D. 2928/82)	
D. 1979/83, Art. 2 (Subr. Art. 4, D. 888/76)	
PARA ADQUISICION DE VIVIENDA O DE LOTES DE TERRENO CON SERVICIOS. REGLAS	224
D. 2928/82, Art. 6	
D. 1325/83, Art. 5 (Subr. lits. a), c), d) y e), Art. 6, D. 2928/82)	
PARA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE VIVIENDA PROPIA HASTA DE 2.800 UPAC O LOTE DE TERRENO CON SERVICIOS HASTA 260 UPAC. REQUISITOS	225
D. 2928/82, Art. 9	
D. 1325/83, Art. 8	
PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA VENTA HASTA 2.800 UPAC O DE OBRAS DE URBANISMO. REQUISITOS	226
D. 2928/82, Art. 13	
D. 1325/83, Art. 13	
PROHIBICION DE OTORGARLOS A PERSONAS QUE ADQUIERAN UNA PARTICIPACION SUPERIOR AL 10% DE SUS ACCIONES EN CIRCULACION EN UN EJERCICIO ANUAL	227
(Véase PROHIBICIONES)	
PROHIBICION DE OTORGARLOS PARA LA ADQUISICION DE SUS PROPIAS ACCIONES	227
(Véase PROHIBICIONES)	
RESTRICCIONES PARA OTORGARLOS A ENTIDADES OFICIALES	227
(Véase RESTRICCIONES)	
VALOR COMERCIAL DE LOS INMUEBLES. NOCION	227
D. 2928/82, Art. 4	
PROHIBICIONES	227
A LOS ADMINISTRADORES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS	227
D. 2920/82, Art. 1	
DE ABRIR CUENTAS DE AHORRO EN BANCOS	228
Circ. S.B. DAB 101/74	
DE EMITIR TITULOS AL PORTADOR	229
(Véase CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE)	
DE OTORGAR PRESTAMOS A PERSONAS QUE ADQUIERAN UNA PARTICIPACION SUPERIOR AL 10% DE SUS ACCIONES EN CIRCULACION EN UN EJERCICIO ANUAL	229
D. 3604/81, Art. 4	
DE OTORGAR PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE SUS PROPIAS ACCIONES	229
D. 3604/81, Art. 8	
DE RECIBIR EN GARANTIA ACCIONES O TITULOS VALORES DE LA ENTIDAD PRESTAMISTA O SUS SUBORDINADAS	229
D. 3604/81, Art. 9	
DE SOLICITAR CONTRAPRESTACION ALGUNA POR EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS	229
D. 1084/81, Art. 7	

PROTECCION PENAL	230
DE LA CONFIANZA EN EL SISTEMA FINANCIERO	230
D. 2920/82, Arts. 18 a 23	
PUBLICIDAD	230
Circ. S.B. DB 020/80	
Circ. S.B. DB 043/81	
REGISTRO MERCANTIL	233
Circ. S.B.- S.I.C.- C.N.V. 001/83	
REGISTRO NACIONAL DE VALORES	236
D. 1167/80, Arts. 1 a 3, 5, 6, 9 a 13, 15 a 17	
RELACION CAPITAL, RESERVAS Y PASIVO PARA CON EL PUBLICO	238
(Véase PASIVO PARA CON EL PUBLICO)	
RESTRICCIONES	238
EN TRANSACCIONES QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICION DEL 10% O MAS DE LAS ACCIONES SUSCRITAS	238
(Véase ACCIONES)	
PARA LA ADQUISICION DE BONOS U OTROS TITULOS VALORES EMITIDOS POR TERCERAS PERSONAS Y OBLIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO CONSTITUIDAS ORIGINALMENTE A SU FAVOR	238
D. 1412/79, Art. 2	
PARA LA COMPRA, POSESION Y ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES	238
(Véase BIENES INMUEBLES)	
PARA LA COMPRA, POSESION Y ENAJENACION DE BIENES MUEBLES	238
(Véase BIENES MUEBLES)	
PARA DAR EN PRÉSTAMO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A EMPLEADOS O DIRECTORES SUMAS SUPERIORES A \$ 500	238
L. 45/23, Art. 86, num. 7	
PARA OTORGAR CREDITO O EFECTUAR DESCUENTOS A LOS ACCIONISTAS QUE POSEAN MAS DEL 10% DEL CAPITAL SUSCRITO	239
(Véase CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO)	
PARA OTORGAR PRESTAMOS A ENTIDADES OFICIALES	239
D. 2716/73, Art. 1	
RETENCION EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS DEL SISTEMA UPAC	239
L. 9/83, Arts. 30 y 86	
D. 1512/85, Art. 3, par. 1	
D. 2032/85 Art. 1, cap. 4	
REVISORES FISCALES. FUNCIONES	241
C. Co. Arts. 207 a 210	
Circ. S.B. OJ 039/81	
SANCIONES	243
A LOS ACCIONISTAS	243
D. 2920/82, Art. 19	
A LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y FUNCIONARIOS	244
D. 2920/82, Arts. 18, 19 y 23	

A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS POR VIOLACION DE LA LEY	244
D. 2920/82, Art. 22	
POR CONCENTRACION DE CREDITO	245
D. 3604/81, Art. 11	
POR DEFECTO EN INVERSION FORZOSA	245
D. 888/85, Art. 5	
D. 634/85, Art. 1	
POR DEFECTO EN INVERSION SUPLETORIA	245
D. 2928/82, Art. 25	
POR DEFECTO PATRIMONIAL	246
D. 1325/83, Art. 20 (Subr. Art. 23, D. 2928/82)	
POR DESENCAJE	246
Res. J.M. 75/84, Art. 5	
POR INCUMPLIMIENTO DE LOS LIMITES FIJADOS A LOS PRESTAMOS PARA ADQUI- SICION DE INMUEBLES DESTINADOS O NO A VIVIENDA	246
D. 2928/82, Art. 26	
PCR OTORGAR PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE SUS PROPIAS ACCIONES	246
D. 3604/81, Art. 8	
POR VIOLACION AL CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO	247
D. 2733/84, Arts. 4 y 5	
POR VIOLACION A LA PROHIBICION DE EXIGIR CONTRAPRESTACIONES EN EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS	247
D. 1084/81, Art. 8	
SOLICITUD PREVIA DE EXPLICACIONES PARA PROCEDER A APLICARLAS	247
L. 45/23, Art. 47	
D. 1269/72, Art. 14	
D. 2920/82, Art. 22	
D. 2928/82, Art. 28	
SEGUROS	248
D. 1325/83, Art. 7 (Subr. Par. Art. 8, D. 2928/82)	
D. 1979/83, Art. 2 (Subr. Art. 4, D. 888/76)	
SISTEMA DE VALOR CONSTANTE	249
CREACION	249
D. 678/72, Art. 1	
ORGANISMOS AUTORIZADOS PARA REGLAMENTARLO	249
D. 1110/76, Arts. 6 a 10 y 12	
PORCENTAJE MAXIMO DE CORRECCION MONETARIA	250
D. 2929/82, Art. 1	
D. 1131/84, Art. 2	
TASA EFECTIVA DE INTERES	251
(Véase INTERESES)	
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSION	251
AUTORIZACION PARA INVERTIR DEPOSITOS A TERMINO EN CAV	251
D. 384/80, Arts. 12, lit. e) y 20	
Res. S.G. C.N.V. 012/80, Arts. 3 y 4	
SOCIEDADES DE CAPITALIZACION	252
AUTORIZACION PARA INVERTIR EN DEPOSITOS A TERMINO EN CAV Y EN CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS INICIALMENTE POR ESTAS	252
D. 1731/74, Art. 1	
AUTORIZACION PARA INVERTIR EN OBLIGACIONES DEL FAVI O DE LAS CAV	252
D. 677/72, Art. 18	

AUTORIZACION PARA PROMOVER Y CREAR CAV, LO MISMO QUE PARA ADQUIRIR Y CONSERVAR ACCIONES EN ELLAS – LIMITES	252
(Véase ACCIONES)	
SUCURSALES Y AGENCIAS	253
CRITERIOS PARA LA AUTORIZACION DE APERTURA	253
D. 1458/72, Art. 3	
PROCEDIMIENTO PARA SU APERTURA	253
L. 45/23, Art. 46	
L. 16/36, Art. 4	
C. Co. Arts. 263 y 264	
Circ. S.B. OE 108/79	
Circ. S.B. DB 002/84	
Circ. S.B. DB 054/85	
SUPERINTENDENCIA BANCARIA	257
AUTORIZACION PARA TODA TRANSACCION QUE TENGA POR OBJETO LA ADQUISICION DEL 10% O MAS DE LAS ACCIONES SUSCRITAS	257
(Véase ACCIONES)	
CONTRIBUCIONES	257
D. 678/72, Art. 13	
CONTROL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS DECRETOS 2928 DE 1982, 1325 DE 1983 Y 1288 DE 1985	257
D. 2928/82, Art. 24	
D. 1325/83, Art. 21 (subr. Art. 29, D. 2928/82)	
D. 1604/84, Art. 1	
CORRESPONDENCIA OFICIAL, CONSULTAS Y GESTIONES QUE SE ADELANTEN ANTE ESE DESPACHO	258
Circ. S.B. DB 096/73	
IDENTIFICACION DE FUNCIONARIOS	258
Circ. S.B. 019/83	
INFORMES QUE SE LE DEBEN RENDIR	259
– Certificación crédito a constructores	259
(Véase PRESTAMOS)	
– Envío de balances mensuales	259
(Véase BALANCES)	
– Relación mensual de deudores varios por cuentas varias	259
Circ. S.B. DAB 094/80	
– Relación mensual de nuevos créditos otorgados a constructores	260
Circ. S.B. DAB 067/83, num. 4,1, inc. 3	
– Semanal consolidado	260
Circ. S.B. DC 124/79	
Circ. S.B. DC-ET 041/83	
Circ. S.B. ET 084/84	
– Sobre créditos que excedan de 50 millones de pesos	265
D. 3604/81, Art. 10	
– Sobre depósitos de las entidades descentralizadas del orden nacional e indirectas	265
Circ. S.B. ET 094/84	
– Sobre incremento en las cuentas corrientes en bancos comerciales	266
D. 1269/72, Art. 13	
– Sobre movimientos en finca raíz y bienes recibidos en pago	266
Circ. S.B. DAB 048/81	
– Sobre participación accionaria	268
Circ. S.B. DC 071/83	

– Sobre transacciones de acciones	268
Circ. S.B. DB 081/83	
– Sobre utilización de créditos concedidos por el FAVI	269
Circ. S.B. BR. FF. 007/85	
– Trimestral sobre endeudamiento de clientes superior a 10 millones de pesos	269
Circ. S.B. PD 042/85, nums. 1 y 2	
PLAZO PARA ATENDER REQUERIMIENTOS E INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR PRORROGAS	271
Circ. S.B. 128/79	
PRESTAMOS A FUNCIONARIOS DE ESTA	273
L. 45/23, Art. 22	
Circ. S.B. SG 057/83	
REMISION DE DOCUMENTOS PARA LA APROBACION DE BALANCES DE EJERCICIOS	274
(Véase ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: INSTRUCCIONES)	
REPLICAS A INFORMES DE VISITA	274
Circ. S.B.D. REV 077/75	
TARIFAS	274
POR SERVICIOS. FIJACION POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA	274
Circ. S.B. CAV 047/73	
Circ. S.B. DV-DC 020/81	
Res. S.B. 4623/81	
D. 1084/81, Art. 1	
TOMA DE POSESION	277
(Véase INTERVENCION)	
TRANSFERENCIAS ENTRE CAV	277
D. 1269/72, Art. 13	
Circ. S.B. DC 122/79	
UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC –	278
CALCULO MENSUAL	278
(Véase BANCO DE LA REPUBLICA)	
CREACION	278
D. 1229/72, Art. 1	
LIMITE	278
(Véase SISTEMA DE VALOR CONSTANTE)	
OBLIGACION DE APLICARLA EN LOS CONTRATOS DE DEPOSITO DE AHORRO Y EN LOS CONTRATOS DE MUTUO	278
D. 1229/72, Art. 2	
Circ. S.B. DC 025/84	
Circ. S.B. DC 029/85	
OBLIGACION DE ESTIPULARLA EN LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS AL PUBLICO	280
D. 2929/82, Art. 1	
VALORIZACIONES	280
PARA EFECTOS CONTABLES	280
Circ. S.B. DAB 025/73, num. 1.2, inc. 5	
ANEXO	282
Res. J. M. 65/85. Arts. 1 a 4	

INDICE DE NORMAS

CODIGO DE COMERCIO

Artículo	Código
202	0182
207	0492
208	0493
209	0494
210	0495
263	0537
264	0538

LEYES

AÑO DE 1923

Ley	Artículo	Código
45	16	0061
	22	0562
	25	0078
	26	0079
	27	0080
	28	0081
	29	0082
	41	0026
	46	0535
	47	0385
		0513
	49	0259
	50	0260
	51	0261
	52	0262
	53	0263
	54	0264
	55	0265
	56	0266
	57	0267
	58	0268
	59	0269
	60	0270
	61	0271
	62	0272
	63	0273
	64	0274
	65	0275
	66	0276
	67	0277
	68	0278
	72 Inc. 1	0062
	77	0083
	79	0084
	80	0085
	81	0086
	86 Num. 7	0486
	87	0386
	91	0158
	92	0159
	93	0160
	94	0161

	95	0162
	96	0163
	97	0354
	99	0355
AÑO DE 1931		
Ley	Artículo	Código
57	5	0279
	9	0059
	10 num. 16	0043
	lit. a)	0044
	lits. b) y c)	0054
AÑO DE 1936		
Ley	Artículo	Código
16	4	0536
AÑO DE 1947		
Ley	Artículo	Código
5	7	0179
AÑO DE 1959		
Ley	Artículo	Código
155	5	0180
AÑO DE 1968		
Ley	Artículo	Código
66	6	0414
AÑO DE 1976		
Ley	Artículo	Código
2	14	0232
	16	0233
	26	0234
	39	0235
AÑO DE 1979		
Ley	Artículo	Código
32	7	0067
AÑO DE 1983		
Ley	Artículo	Código
9	30	0488
	86	0489
11	18	0236
14	41	0241
	42	0242
	43	0243
	44	0244
	45	0245

	46		0246
	47		0247
	48		0248
AÑO DE 1984			
Ley	Artículo		Código
50	1		0347
	7		0238
DECRETOS			
AÑO DE 1950			
Decreto	Artículo		Código
2527	1		0356
	2		0357
	3		0358
	4		0359
	5		0360
	6		0361
	7		0362
	8		0363
AÑO DE 1954			
Decreto	Artículo		Código
3354	Unico		0364
AÑO DE 1957			
Decreto	Artículo		Código
356	16		0181
AÑO DE 1972			
Decreto	Artículo		Código
677	1		0402
	2		0076
			0403
	6		0206
	7		0210
	8		0211
	9		0212
	10		0213
	13		0209
	14		0207
	17		0215
	18		0205
			0533
678	1		0404
			0406
			0519
	inc. 1		0077
	3		0087
	4		0088
	5		0089
	6		0090
	7		0091

	8		0092
	9		0058
	10		0093
	11		0011
			0164
	12		0012
	13		0338
			0542
	15		0016
	16		0183
937	1		0353
1229	1		0574
	2		0575
	4	lit. a)	0097
		lit. b)	0063
	5		0098
	7		0258
1269	2		0017
			0094
			0339
	3		0060
	7		0056
		par.	0051
			0055
	13		0341
			0555
			0572
		par.	0383
	14		0514
	15		0407
1458	1		0095
	2		0096
	3		0534

AÑO DE 1973

Decreto	Artículo	Código
359	6	0184
	11	0342
2004	1	0065
2716	1	0487
	3	0165
		0185
	4	0409

AÑO DE 1974

Decreto	Artículo	Código
971	1	0166
	2	0167

	3		0168
	4		0169
	5		0170
	6		0171
	7		0172
	8		0173
	9		0174
	10		0175
	11		0176
1728	8		0441
1729	1	lit. g)	0074 0380
1730	6	lit. a)	0200 0381
1731	1		0075 0382 0532
2404	1		0036
	2		0037
	5		0034 0038
	6		0039

AÑO DE 1975

Decreto	Artículo	Código
102	2	0408
1071	1	0030
	2	0031
	3	0032
	4	0033

AÑO DE 1976

Decreto	Artículo	Código
125	1	0340
1110	6	0520
	7	0035 0521
	8	0522
	9	0523
	10	0524
	12	0525
1414	1	0146
	2	0149
	3	0148
	4	0395
	5	0396
	6	0147

ABANCA BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

AÑO DE 1979

Decreto	Artículo	Código
664	6	0217
	12	0100
1412	2	0485
	5	0018

AÑO DE 1980

Decreto	Artículo	Código
384	12 lit. e)	0528
	20	0529
1167	1	0472
	2	0473
	3	0474
	5	0475
	6	0476
	9	0477
	10	0478
	11	0479
	12	0480
	13	0481
	15	0482
	16	0483
	17	0484
1169	9	0068
	10	0069
	11	0070
	12	0071
	13	0072
	14	0073
1298	8	0064
2510	2	0398

AÑO DE 1981

Decreto	Artículo	Código
1084	7	0462
		0571
	8	0512
3604	4	0111
		0459
	5	0014
	6	0015
	7	0112
	8	0460
		0509
	9	0461
	10	0553
	11	0502

AÑO DE 1982

Decreto	Artículo	Código	
880	5	0101 0416	
	6	0102 0417	
	7	0103 0418	
	8	0104 0419	
	9	0108	
	1325	17	0218
		18	0219
	2217	1	0280
		2	0281
3		0282	
4		0283	
5		0284	
6		0285	
7		0286	
8		0287	
9		0288	
10		0289	
11		0290	
12		0291	
13		0292	
14		0293	
15		0294	
16		0295	
17		0296	
18		0297	
19		0298	
20		0299	
21		0300	
22		0301	
23		0302	
24		0303	
25		0304	
26		0305	
27		0306	
28		0307	
29		0308	
30		0309	
31		0310	
32		0311	
33		0312	
34		0313	
35		0314	
36		0315	
2527	1	0317	
	2	0318	
	3	0319	
	4	0320	
	5	0321	
	7	0322	
	8	0323	

	9		0324
	10		0325
2920	1		0457
	3	lit. b)	0316
	4		0366
	5		0367
	6		0368
	7		0369
	8		0370
	9		0371
	10		0372
	11		0373
	12		0374
	13		0375
	14		0376
	15		0377
	16		0378
	17		0379
	18		0463
			0498
	19		0464
			0497
			0499
	20		0465
	21		0466
	22		0467
			0501
			0515
	23		0468
			0500
	28		0001
2928	1		0423
	4		0456
	6		0450
	8		0447
	9		0452
	13		0454
	16		0384
	24		0543
	25		0505
	26		0508
	28		0516
	30		0040
2929	1		0526
			0578
	2		0066
3227	2		002
	3		003
	4		004
	5		005
	6		006

3663	2		0109
AÑO DE 1983			
Decreto	Artículo		Código
990	1		0110
	2		0113
1059	1	num. 2	0216
	2	num. 7	0424
1070	1		0214
	2		0425
		inc. 1	0114
	3		0426
1325	1		0427
	4		0348
	5		0451
	6		0440
	7		0448
			0517
	8		0453
	9		0443
	10		0437
	11		0444
	12		0249
	13		0455
	14		0446
	15		0250
			0436
	16		0251
	19		0405
	20		0412
			0506
	21		0544
	22		0438
1979	2		0449
			0518
		inc. 2	0042
3579	1	num 1	0237
AÑO DE 1984			
Decreto	Artículo		Código
1073	1		0391
1131	1		0041
	2		0527
1215	1		0326
	2		0327
	3		0328
	4		0329

	5		0330
	6		0331
	7		0332
	8		0333
	9		0334
	10		0335
1604	1		0545
2656	1		0187
2733	1		0115
	2		0116
	4		0510
	5		0511
2906	1		0336
	2		0337
3140	1	num. 1, lits. e), f) y h)	0239
	3		0240
3159	1		0007
	2		0008
	3		0009

AÑO DE 1985

Decreto	Artículo	Código	
634	1	0504	
888	1	0349	
	2	0350	
	3	0351	
	4	0352	
	5	0503	
1288	1	0439	
1512	3	par. 1	0490
1768	1		0010
2032	1	cap. 4	0491

RESOLUCIONES

SALA GENERAL COMISION NACIONAL DE VALORES

AÑO DE 1980

Resolución	Artículo	Código
012	3	0530
	4	0531

JUNTA MONETARIA

AÑO DE 1983

Resolución	Artículo	Código
32	1	0129
		0428

2	0130 0429
3	0131 0430
4	0132 0431
5	0133 0432
6	0134
7	0135
8	0136
9	0137
10	0138
11	0139 0433
12	0140 0434
13	0141 0435
14	0142
100	1 0201 0343
	2 0202 0344
	3 0203 0345
	4 0204 0346

AÑO DE 1984

Resolución	Artículo	Código
56	1	0117
	2	0118
	3	0119
	4	0120
	5	0121
	6	0122
	7	0123
	8	0125
	9	0126
	10	0127
	11	0128
68	1	0124
75	1 lits. b) y c) lit. d)	0192 0193 0195 0197
	lit. e)	0196
	2 lit. b)	0188 0208

ASOCIACIÓN BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMOTECNA

4
5
0198
0199
0507

AÑO DE 1985

Resolución	Artículo	Código
1	1	0191
26	1	0189
		0194
65	2	0190
		0580

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

AÑO DE 1968

Resolución	Artículo	Código
609	1	0045
	2	0046
	3	0047
	4	0048
	5	0049
	6	0050
	7	0050-1

AÑO DE 1981

Resolución	Artículo	Código
4623	1	0567
	2	0568
	3	0569
	4	0570

AÑO DE 1982

Resolución	Artículo	Código
2616	1	0224
	2	0225
	3	0226
	4	0227
	5	0228
	6	0229
	7	0230
3084	1	0105
	2	0420
	3	0421
	4	0422
	5	0106
	6	0107

AÑO DE 1984

Resolución	Artículo	Código
4815	1	0253
4816	1	0254
	2	0255

CIRCULARES

SUPERINTENDENCIA BANCARIA – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO Y COMISION NACIONAL DE VALORES

AÑO DE 1983

Circular		Código
001		0471

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

AÑO DE 1973

Circular		Código
S. B. OJ 013		0177

S. B. DAB 025	nums. 2.3, 2.4, 2.5 y 2.7	0150
	nums. 1, 2, 2.1, 2.2, 2.6 a 2.11	0388
	num. 1.2, inc. 5	0579

S.B. CAV 047		0565
S.B. DAB 066		0022
S.B. DB 096		0546

AÑO DE 1974

Circular		Código
S.B. DAB 056		0389
S.B. DAB 101		0458
S.B. OJ 176		0024

AÑO DE 1975

Circular		Código
S.B.D. REV 077		0564

AÑO DE 1976

Circular		Código
S.B. CF 033		0023
S.B. DAB 056		0151
S.B. DAB 063		0397

AÑO DE 1977

Circular		Código
S.B. DAB 069		0411

AÑO DE 1978

Circular		Código
S.B. DC 051	num. 4, lits. a) y b) lit. c)	0390
S.B. DAB 057	renglón 441	0052
S.B. IF 095		0027

AÑO DE 1979

Circular

		Código
S.B. OJ 022		0013
S.N. DAB 106	num. 1	0029
	num. 2	0025
S.B. OE 108		0539
S.B. DC 122		0573
S.B. DC 124		0550
S.B. 128		0561
S.B. DC 135		0442

AÑO DE 1980

Circular

		Código
S.B. DB 020		0469
S.B. DC 089		0399
S.B. DAB 094		0548
S.B. DC 097		0220
S.B. 101		0415
S.B. DC 120	lits. a) y b)	0400
S.B. PD 124		0143
S.B. DB 129		0401

AÑO DE 1981

Circular

		Código
S.B. DV-DC 020		0566
S.B. OJ 039		0496
S.B. DB 043		0470
S.B. DTD 046		0222
S.B. DAB 048		0556
S.B. 077		0223
S.B. DB 098		0186

AÑO DE 1983

Circular

		Código
S.B. DAB 018	num. 4.1	0057
		0394
	num. 4.2	0053
	num. 4.4	0028
S.B. 019		0547
S.B. DC-ET 041		0551
S.B. SG 057		0563
S.B. DAB 067	num. 4.1 inc. 3	0549
S.B. DC 071		0557
S.B. DB 081		0558
S.B. DAB 094	nums. 2 y 3	0153

AÑO DE 1984

Circular

		Código
S.B. DB 002		0540
S.B. DB 005		0231
S.B. DAB 011		0154
S.B. DC 025		0576
S.B. PD 055		0178

S.B. DAV 059	nums. 1, 2 y 3	0155
S.B. DAB 066		0156
S.B. DG. BR 075		0413
S.B. 078		0256
S.B. PD 083		0257
S.B. ET 084		0552
S.B. ET 094		0554

AÑO DE 1985

Circular		Código
S.B. BR. FF 007		0559
S.B. DB 021		0144
S.B. DC 029		0577
S.B. PD 042	nums. 1 y 2	0560
	nums. 3 a 5	0445
S.B. D 043		0157
S.B. DB 054		0541
S.B. DC 055		0099
S.B. DAB 056		0392
S.B. DAB 057		0393
S.B. DB 064		0410
S.B. DC 067		0252
S.B. DC 068		0221

CONCEPTOS

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

AÑO DE 1973

Concepto	Código
OJ 503	0019

AÑO DE 1975

Concepto	Código
OJ 003	0020
DAB 031	0387
FG 198-11569	0021
OJ 339-21807	0145

AÑO DE 1980

Concepto	Código
OJ 015	0365

ABREVIATURAS

Art.	Artículo	J.M.	Junta Monetaria
B.C.H.	Banco Central Hipotecario	L.	Ley
Cap.	Capítulo	Lit.	Literal
C.A.V.	Corporación de Ahorro y Vivienda	Num.	Número
C. Co.	Código de Comercio	Par.	Parágrafo
Circ.	Circular	Res.	Resolución
C.N.V.	Comisión Nacional de Valores	S.B.	Superintendencia Bancaria
D.	Decreto	Subr.	Subrogado. Subroga
Derog.	Derogado	S.G.	Sala General
Inc.	Inciso	S.I.C.	Superintendencia de Industria y Comercio
J.D.	Junta Directiva		

ORDEN TEMATICO

ACCIONES

DEMOCRATIZACION DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

D. 2920/82, Art. 28

[§ 0001] **Art. 28.-** El Gobierno señalará un programa en virtud del cual deberá procederse a democratizar la propiedad accionaria de las instituciones financieras. Para tal efecto determinará los porcentajes máximos de su capital, que puede poseer una misma persona natural o jurídica y las subordinadas de ésta; y los plazos dentro de los cuales se llevará a cabo el programa.

D. 3227/82, Art. 2 a 6

[§ 0002] **Art. 2.-** En desarrollo y para los efectos previstos en el artículo 28 del Decreto 2920 de 1982, ninguna persona natural o jurídica podrá poseer, de manera directa o indirecta, por sí o por interpuesta persona, cumplidos cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero de 1983, más del veinte por ciento (20%) del total de las acciones en circulación de las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de una sociedad administradora de inversión. Para tal efecto, las instituciones financieras aquí señaladas cumplirán el programa de democratización gradual de que trata el artículo 4o. de este decreto.

[§ 0003] **Art. 3o.-** Para la determinación de la proporción a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1a. En el caso de las personas naturales, se incluirán todas las acciones de las que sean poseedores tanto la persona misma como su cónyuge y los parientes de aquélla dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, así como las que posean las sociedades, corporaciones, fundaciones y demás formas de gestión asociativa de hecho o de derecho en las cuales aquella persona tenga más de un 25% del capital, o en el caso de las fundaciones, haya contribuído con más de dicho porcentaje a la formación del patrimonio.

2a. En el caso de las personas jurídicas, serán incluídas todas las acciones de las que fueren poseedoras tanto la entidad misma como sus subordinadas. Se entiende que hay subordinación en los casos previstos en el artículo 261 del Código de Comercio.

[§ 0004] **Art. 4o.-** Las instituciones financieras a que se refiere el presente decreto y que muestren un índice de concentración en la propiedad accionaria más alto que el señalado en el artículo segundo, deberán acordar con los accionistas la forma como se realizarán los ajustes pertinentes, con el fin de lograr que en un plazo máximo de cinco años, contados a partir del 1o. de enero de 1983, quede definitivamente concluido el proceso de reducción correspondiente. La forma como se pacte esa reducción en todo caso deberá contemplar disminuciones graduales por períodos que no excederán de un año y el respectivo acuerdo deberá comunicarse a la Superintendencia Bancaria o a la Comisión Nacional de Valores, según el caso, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este decreto.

Si no se produjere la comunicación mencionada dentro del plazo señalado, los accionistas que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 2o. realizarán los ajustes necesarios en tal forma que ninguna persona posea más del 50% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad el 1o. de enero de 1985, más del 40% el 1o. de enero de 1986, más del 30% el 1o. de enero de 1987, ni más del 20% el 1o. de enero de 1988.

(Véanse D. 3159/84, Art. 1o. y D. 1768/85, Art. 1o.).

[§0005] **Art. 5o.-** En las circunstancias previstas por el artículo anterior, las enajenaciones de acciones que sean necesarias se harán siempre bajo la vigilancia de las autoridades en él citadas y siguiendo los procedimientos que indique la Sala General de la Comisión Nacional de Valores. Estas operaciones se efectuarán mediante la realización de oferta pública de venta, salvo que a juicio de dicha autoridad resultare aconsejable adoptar un sistema diferente.

[§0006] **Art. 6o.-** Lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. no se aplicará:

1o. A las participaciones oficiales en instituciones financieras.

2o. A las participaciones que posean o llegaren a poseer personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo, o que sean de seguridad social o de utilidad común, siempre y cuando que estas personas puedan considerarse, a juicio del Superintendente Bancario, como instituciones con estructura, composición y manejo democrático.

3o. A las participaciones que posean inversionistas extranjeros en los bancos transformados en mixtos de conformidad con la Ley 55 de 1975 o en compañías de seguros.

4o. Subr. Art. 2, D. 3159/84.

D. 3159/84

[§0007] **Art. 1o.-** Amplíase el plazo a que hace referencia el inciso 2o. del Artículo 4o. del Decreto 3227 de 1982 como término para el cual ninguna persona puede poseer más del 50% de las acciones en circulación de una de las instituciones financieras señaladas en el mismo, hasta el 30 de Junio de 1985.

[§0008] **Art. 2o.-** El numeral 4o. del Artículo 6o. del Decreto 3227 de 1982 quedará así:

4o. A las participaciones que posean los bancos en almacenes generales de depósito o las compañías de seguros, reaseguros o capitalización en otras compañías de seguros, reaseguros o capitalización, siempre que el Superintendente Bancario se cerciore de que la sociedad que tenga el carácter de matriz, haya sido objeto de los mecanismos de democratización previstos en el Artículo 28 del Decreto 2920 de 1982, cuando a ello hubiere lugar.

[§0009] **Art. 3o.-** Los porcentajes máximos de participación de una sola persona en la propiedad accionaria de las instituciones financieras podrán sobrepasarse temporalmente cuando el exceso se produzca como consecuencia de una orden de capitalización expedida por el Superintendente Bancario en desarrollo de lo previsto en el Artículo 47 de la Ley

45 de 1923. En tales eventos, este funcionario establecerá mediante Resolución motivada el programa de readecuación a las normas respectivas, sin que en ningún caso puedan contemplarse plazos superiores a diez años.

Así mismo, tales porcentajes podrán superarse en los casos en que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Departamento Nacional de Planeación autorice la adquisición, por parte de inversionistas extranjeros, de acciones emitidas por las instituciones financieras. El Superintendente Bancario, al determinar el programa de adecuación correspondiente, tendrá en consideración el plazo fijado por el Departamento Nacional de Planeación, el cual ni en el caso de bancos ni en el de las demás instituciones financieras, podrá exceder del lapso máximo de 15 años previsto en dicho artículo, así como las otras condiciones que dicho Departamento imponga al respecto.

D. 1768/85

[§0010] **Art. 1o.** Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1985, el plazo a que hace referencia el artículo primero del Decreto 3159 de 1984, como término a partir del cual ninguna persona podrá poseer más del 50% de las acciones en circulación de una de las instituciones financieras señaladas en el Decreto 3227 de 1982. Asimismo, amplíase hasta el 30 de junio de 1986, el plazo previsto en el inciso segundo del artículo cuarto del Decreto 3227 de 1982, como término a partir del cual ninguna persona podrá poseer más del 40% de las acciones en circulación de una de las instituciones financieras señaladas en el mismo Decreto.

PARTICIPACION DE BANCOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, COMPAÑIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION - LIMITES

D. 678/72, Arts. 11 y 12

[§0011] **Art. 11.-** Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización podrán promover y crear corporaciones privadas de ahorro y vivienda, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas hasta por un diez por ciento (10%) del capital y reserva legal de aquellos. Los directores y gerentes de estos establecimientos podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones.

[§0012] **Art. 12.-** Ninguno de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, podrá poseer en una corporación privada de ahorro y vivienda acciones que excedan del treinta por ciento (30%) del capital de esta.

Además, ninguna persona, cualquiera que sea el número de acciones de que sea dueña, tendrá en las asambleas derechos a voto por más del veinticinco por ciento (25%) del total de votos en que se divide el capital social.

REGLAMENTO DE SUSCRIPCION

Circ. S.B. OJ 022/79

[§0013] La Superintendencia Bancaria, ante las diversas interpretaciones que se han

Parágrafo 3o.- No se requerirá permiso del Superintendente Bancario cuando la transacción de acciones se realice como consecuencia del ejercicio del derecho de preferencia consagrado a favor de los accionistas.

[§0015] **Art. 6o.-** Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras, las compañías de seguros y las compañías de financiamiento comercial, deberán informar al Superintendente Bancario sobre las transacciones de acciones realizadas durante los seis meses anteriores. Cuando el Superintendente Bancario establezca que se ha violado la prohibición de utilizar fondos provenientes del ahorro privado para la compra de acciones de las entidades contempladas en este artículo, solicitará la nulidad absoluta de los respectivos negocios jurídicos por conducto del Ministerio Público, ante la autoridad competente, en los términos del artículo 1742 del Código Civil.

Igual procedimiento al establecido en el inciso anterior deberán adelantar las demás autoridades competentes cuando se compruebe la utilización de recursos no autorizados por las normas legales en las transacciones previstas en este artículo.

ADMINISTRADORES

(Véase DIRECTORES)

APLICABILIDAD DE LAS LEYES BANCARIAS

D. 678/72, Art. 15

[§0016] **Art. 15.-** Los estatutos de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda se estructurarán en forma similar a los de las sociedades anónimas. Pero en todo lo no previsto en este Decreto y el Decreto número 677 de 1972, estarán sujetas a las normas de la Ley 45 de 1923, y demás disposiciones que regulan las actividades de los establecimientos bancarios, como también a las que les sean aplicables del régimen propio de las corporaciones financieras.

D. 1269/72, Art. 2o.

[§0017] **Art. 2o.-** En la organización de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, el Superintendente Bancario tendrá las mismas atribuciones que le confieren, con relación a los Bancos, los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923.

La Superintendencia Bancaria ejercerá la función de vigilancia que le asigna el Artículo 13 del Decreto 678 de 1972, con las mismas facultades que le otorga la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

D. 1412/79, Art. 5o.

[§0018] **Art. 5o.-** Las corporaciones de ahorro y vivienda se constituyen como sociedades por acciones cuyo funcionamiento se rige por sus normas especiales. En lo no pre-

visto en ellas les son aplicables las disposiciones que rigen para los establecimientos bancarios, y en su defecto, las relativas a las sociedades anónimas.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ACTAS DE LAS REUNIONES

Concepto S.B. OJ 502/73

[§0019] Por acta se entiende una relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta, o de lo constatado en una diligencia.

Puede suceder que una tercera persona, o una competente autoridad, ausente de esos actos, no aprobare las decisiones tomadas o no estuviere de acuerdo con las apreciaciones o los hechos relacionados; o quizás requiera una relación adicional, sobre cuestiones acerca de las cuales pueden testimoniar quienes suscribieron el acta.

En tal caso, esta tercera persona podrá exigir se realice una nueva junta o diligencia, por parte de quienes actuaron en la primera, para que tomen otras decisiones, o nuevas apreciaciones sobre los hechos considerados en anterior ocasión; obviamente, tendrán que producir una nueva acta, con una relación de lo acordado u observado en fecha posterior. Pero no puede pretenderse, porque ello repugnaría a la verdad, que las apreciaciones o decisiones de la segunda ocasión se hagan aparecer como producidas en la primera y que en consecuencia se destruya o anule la primera acta y se sustituya por una segunda, donde los hechos posteriores se relacionen como acontecidos originalmente.

Y ésto nos lleva a una conclusión: que un acta actualmente puede ser corregida cuando la relación no está de acuerdo con los sucesos que tuvieron lugar. La relación debe ser fidedigna y por tanto, debe hacerse ajustada a los hechos. Pero si lo que se pretende es complementar o corregir una actuación, tal cosa no se hace enmendando el acta de la actuación, sino practicando una nueva actuación, de la cual necesariamente habrá que elaborarse un acta. Y esto es tanto más necesario, si ha transcurrido un lapso apreciable, y quizá la primera actuación y su acta correspondiente han dado origen a otros actos y constancias posteriores.

Tratándose de diligencias en asuntos contables, las actas, al tenor del Artículo 51 del Código de Comercio, quedan comprendidas dentro de los comprobantes de contabilidad. En consecuencia, por mandato de la misma ley, cuando en un acta se haya incurrido en algún error, el sistema para corregirlo no será destruyendo o anulando el documento, y sustituyéndolo por uno nuevo, sino produciendo una nueva constancia, con todas las formalidades de la anterior, donde se enmienden las fallas y se hagan las adiciones que se estimen del caso.

Concepto S.B. OJ 003/75

[§0020] Se consultó a este Despacho la legalidad de cambiar las hojas de actas después de que éstas han sido firmadas.

El artículo 195 del Código de Comercio dispone en su primera parte que “La sociedad llevará un libro, *debidamente registrado*, en el que se anotarán por orden cronológico las

actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios... (hemos subrayado). En concordancia con la anterior disposición, establece el numeral 7o. del Artículo 28 *ibídem*, que son de obligatorio registro los libros de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles.

Ahora bien, si se observa detenidamente el artículo 39 del C. de Co., que establece la forma de hacer el registro de los anteriores libros, se ve claramente que un acta, después de firmada, no puede ser reemplazada por otra dado que de hacerse se alteraría el registro del libro por cuanto habría que utilizar un folio de numeración posterior, con lo cual se producirían anomalías que harían perder el valor probatorio al libro.

Aún más, si para hacer el citado cambio se inserta una nueva hoja con el mismo número de la reemplazada, ésta carece de valor por cuanto perdería la validez del registro ya que, como es bien sabido, éste consiste, además de la numeración, en la firma por el secretario de la respectiva cámara, de cada hoja, con lo cual, al sustituirse una hoja firmada por otra que no lo está, la hoja nueva carecería de valor.

Creemos innecesario extendernos más sobre este punto por cuanto consideramos que es bien sabido que la adulteración de la firma colocada en el libro por el secretario de la cámara, conllevaría adulteración de documento público con las respectivas sanciones tanto penales como mercantiles que tal conducta acarrearía al infractor.

Volviendo al tema inicial, dice el artículo 431 del C. de Co.: “Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal”.

Más adelante, el mismo artículo establece los requisitos mínimos que debe contener el acta, sin los cuales, ésta es ineficaz. (Art. 433).

Lo anterior nos indica la importancia que tiene el libro de actas en la vida de la sociedad. Este debe ser llevado conforme a las prescripciones legales, pues de no hacerse así puede acarrear inclusive la suspensión del permiso de funcionamiento (Art. 271, num. 2o. del C. de Co.) de la respectiva entidad.

Las actas son el testimonio fidedigno de lo ocurrido en la asamblea, por tanto lo que allí quede es inmodificable no siendo admisibles correcciones o adiciones posteriores. En el evento de que hayan quedado por fuera detalles o circunstancias que se desee que consten en el acta, la forma de hacerlo es producir una nueva acta donde se hagan constar tales circunstancias y no alterando la original, lo cual es imposible.

En conclusión:

1o. El acta una vez firmada es inmodificable.

2o. Las adiciones y correcciones que se deseen hacer sólo son posibles de hacer produciendo una nueva acta, que debe cumplir los mismos requisitos exigidos para la primera.

3o. En el evento de que lo dicho en el acta sea totalmente falso y ajeno a lo realmente dicho en la asamblea, el único camino a seguir es la acción ante el juez competente con

miras a la anulación del acta tachada como falsa, siguiendo el trámite establecido en el artículo 438 del C. de P.C., dentro del término allí fijado.

4o. La adulteración del acta una vez firmada o su reemplazo por otra, puede conllevar adulteración de documento público, con las sanciones legales previstas para este ilícito.

Concepto S.B. FG 198 - 11569/75

[§ 0021] 1o. Dispone el Artículo 189 del C. de Co., que el acta de la Asamblea para que constituya plena prueba de los temas tratados en ella, requiere como requisito esencial la aprobación por parte de la Asamblea o por la comisión que ésta designe con ese fin. Como en la Asamblea no se aprobó el acta ni se designó la comisión, el acta no puede reputarse como prueba de lo que aconteció en la reunión y como la ley no prevé otro medio para acreditar lo tratado en la misma, este Despacho no puede otorgar validez legal a un documento que carece de esa formalidad esencial.

2o. El acta debe indicar las circunstancias descritas en el Artículo 431 del Código de Comercio y extenderse tal como lo prescribe este artículo y el 189 ya mencionado.

INSTRUCCIONES

Circ. S.B. DAB 066/73

[§ 0022] Con el fin de facilitar el cumplimiento por parte de esa entidad de lo preceptuado en el Código de Comercio en materia de asambleas generales de accionistas y memorias de administración, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1o. Las reuniones ordinarias de las asambleas generales de accionistas se efectuarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio semestral o anual, en la fecha que señalen los estatutos.

Si la asamblea que deba reunirse dentro de los tres primeros meses de cada año no fuese convocada oportunamente, el órgano se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la entidad.

2o. La convocatoria de la asamblea se verificará de acuerdo con lo previsto en los estatutos y a falta de estipulación conforme al artículo 424 del Código de Comercio.

El término de quince días hábiles que fija el segundo inciso de la citada norma, como mínimo para la convocatoria de las reuniones en que vayan a aprobarse los balances de fin de ejercicio, no podrá ser reducido en los estatutos sociales y se computará excluyendo tanto el día de la convocatoria como el de la reunión de la asamblea. Las entidades que no tienen despacho al público el día sábado deben tener éste como inhábil para este efecto.

3o. Los accionistas, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea, y según lo dispone el numeral 4o. del artículo 379 del Código de Comercio,

concordante con los artículos 422 y 447 del mismo ordenamiento, podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles sociales que enumera el artículo 446 del Código y sobre los demás documentos exigidos por la ley. Los directores, administradores y revisores fiscales que impidan u obstruyan el ejercicio de tal derecho serán sancionados con las multas que establece el citado artículo 447.

4o. Con una antelación no inferior a 20 días hábiles a la reunión de la asamblea general de accionistas, se comunicará a este Despacho la fecha, hora y lugar en que se verificará la correspondiente reunión, en nota a la cual se anexen los documentos que enumera el artículo 446 antes citado, y se rindan las informaciones que prevé, en concordancia con dicho artículo, el 291 del mismo Código.

5o. El estado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias a que se refiere el numeral 1o. del artículo 446 del Código de Comercio deberá elaborarse conforme lo establece el artículo 450 siguiente. El proyecto de distribución de las utilidades repartibles de que trata el numeral 2o. de aquella norma deberá confeccionarse con sujeción a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes de la misma obra.

Los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y los almacenes generales de depósito, se sujetarán además, en cuanto a lo primero, al texto de la Circular de este Despacho No. 22 de 9 de junio de 1964 y, en cuanto a lo segundo, al de la misma providencia, al de la Resolución No. 1619 de 1969, y a lo previsto en las Resoluciones No. 1866 de 1969 y Circular No. 25 de 1973, estas últimas providencias aplicables a los Almacenes Generales de Depósito y Corporaciones de Ahorro y Vivienda, respectivamente.

6o. El informe de los directores contemplado en el numeral 3o. del artículo 446, concordante con el artículo 439 del Código de Comercio, deberá contener los datos contables y estadísticos que allí se enumeran, los cuales se presentarán, tanto a los accionistas como a este Despacho, en los formularios exigidos por esta Superintendencia en la Circular No. 26 de septiembre 2 de 1969.

La información que presenten los directores de las compañías de seguros y sociedades de capitalización incluirá además las siguientes indicaciones:

- A. Solvencia
- B. Liquidez
- C. Solidez
- D. Capital
- E. Capital de Trabajo
- F. Rentabilidad del Capital.

Para las Compañías de seguros el informe contendrá también los siguientes datos estadísticos:

- A. Pólizas emitidas en el año.
- B. Pólizas caducadas o canceladas durante el año
- C. Pólizas vigentes al final del año
- D. Primas netas recibidas en el año

- E. Primas pendientes de cobro
- F. Siniestros pagados - Valor
- G. Siniestros en reclamación
- H. Movimiento de reaseguros: Cedidos y aceptados
- I. Monto de las reservas constituídas.

Los informes de las Sociedades de Capitalización contendrán a su vez los siguientes:

- A. Títulos emitidos durante el año
- B. Vigentes
- C. Caducados
- D. Cancelados
- E. Prescritos
- F. Monto de Títulos Favorecidos (sumas pagadas por sorteos).

Toda la anterior información debe presentarse de tal manera que refleje nítidamente la situación pasada, presente y sus probables proyecciones de acuerdo con la experiencia, haciendo una resumida evaluación de cada uno de los renglones anotados, de modo que permita al accionista tener una imagen clara del ejercicio.

7o. También deben ponerse a disposición de los accionistas el informe del representante legal de la entidad y las proposiciones que someterá a la consideración de la asamblea general, según lo prevé el artículo 443 del Código de Comercio y el numeral 4o. del artículo 446 de dicho libro, así como el informe del revisor fiscal que exige el numeral 5o. del artículo 446 antes citado, el cual deberá contener los datos previstos por el artículo 209.

8o. Copia íntegra y auténtica del acta de la reunión de la asamblea general de accionistas, elaborada y aprobada conforme lo previenen el inciso 1o. del artículo 189 y el artículo 431 del Código de Comercio, deberá enviarse a esta Superintendencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la reunión de la asamblea, según lo dispone el artículo 448, acompañada a su vez de los documentos que allí se detallan.

La mencionada copia deberá venir autenticada por el Secretario de la asamblea y suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, esto último con el objeto de dar cumplimiento a lo que previene el artículo 432 del Código de Comercio.

9o. La presente Circular deroga íntegramente las números 49 de 1968, 5 de 1969, 78 de 1972 y 18 y 21 de 1973, la parte pertinente de la Circular No. 19 de 1972 y el Capítulo 13 de la Resolución No. 1866 de 1969.

Circ. S.B. CF 033/76

[§ 0023] El artículo 190 del Código de Comercio dispone que “las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces” y a su vez el artículo 186 es del siguiente tenor: “Las reuniones se realizarán... con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quorum”.

La convocatoria de las asambleas en que van a aprobarse los balances de fin de ejercicio debe hacerse, por lo menos, con quince (15) días hábiles de anticipación, según lo dispone el artículo 424 del Código de Comercio, y para las demás reuniones la convocatoria no requiere sino cinco (5) días comunes de antelación; para el cómputo de estos cinco días no se tendrán tampoco en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el día de la reunión. La forma de la convocatoria es la prevista en los estatutos y en defecto de norma expresa en ellos sobre el particular, debe acudirse a lo dispuesto en la ley que exige "aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad".

Con el fin de prevenir que las decisiones adoptadas en una asamblea no produzcan efectos, por celebrarse ésta sin sometimiento a las normas estatutarias y legales sobre convocatoria, este Despacho considera prudente exigir a las entidades vigiladas que, conjuntamente con los documentos relacionados en los artículos 291 y 446 del Código de Comercio y con la misma anticipación, envíen a esta Superintendencia copia de las citaciones para las asambleas.

En los anteriores términos quedan adicionadas las Circulares Nos. 66 de agosto 30 de 1973 y 15 de febrero 4 de 1975 sobre la misma materia.

BALANCES

CERTIFICACION

Circ. S.B. OJ 176/74

[§ 0024] Para efectos del balance certificado de que trata el artículo 290 del Código de Comercio, la Superintendencia admitirá como tal el balance firmado por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la sociedad.

En los casos en que adicionalmente sea firmado por el contador de la sociedad, éste deberá ser Contador Público, de conformidad con lo dispuesto por la ley 145 de 1960 y demás normas concordantes, y, por consiguiente, indicar al pie de su firma el número de su matrícula.

FECHA DE CIERRE

Circ. S.B. DAB 106/79, num. 2

[§ 0025] 2o. FECHA DE CIERRE PARA LOS BALANCES

En los meses en que este Despacho autorice el cierre de operaciones en un día distinto al último hábil, para efectos del balance se tomará como fecha éste último. Lo anterior con el fin de que operaciones internas realizadas después del cierre al público queden contabilizadas dentro del mes en que se producen.

PUBLICACION

L. 45/23, Art. 41

[§ 0026] **Art. 41.** - El Superintendente deberá exigir a todos los establecimientos bancarios a que sea aplicable la presente ley, inclusive al Banco de la República, que le presen-

ten informes respecto de su situación, de tiempo en tiempo, en las fechas que determine y en la forma y con el contenido que él mismo prescriba.

Dicho funcionario designará, al menos cinco veces en cada año, la fecha en que cada establecimiento bancario, incluyendo al Banco de la República, deba presentarle el informe. Este informe deberá versar sobre la situación del establecimiento que aparezca en una fecha anterior al aviso, la que será fijada por el Superintendente. Este informe deberá publicarse por el banco en un periódico del lugar donde tenga el centro principal de sus negocios, y si allí no se publicare ninguno de bastante circulación, en uno del lugar más cercano, dentro de quince días después de haberse presentado al Superintendente.

Si algún establecimiento bancario inclusive el Banco de la República, dejare de rendir algún informe exigido por el Superintendente dentro de diez días, contados desde la fecha fijada, o dejare de incluir en él algún asunto requerido por el Superintendente, éste podrá imponer a tal establecimiento una multa a favor del Tesoro Nacional por la suma de cien pesos (\$100), por cada día en que el informe haya sido demorado o en que se deje de informar sobre el asunto omitido, a menos que el término para ello haya sido prorrogado por el Superintendente, como se prevé en el Artículo 45 de esta ley.

Circ. S.B. IF 095/78

[§ 0027] Este Despacho ha venido observando que la mayoría de las entidades vigiladas efectúan de manera impropia la publicación del balance que ordena el Artículo 41 de la Ley 45 de 1923, al insertar en la misma las palabras "Aprobado por la Superintendencia Bancaria", pues siendo una de las funciones de la Asamblea General de Accionistas la de aprobar o improbar el balance que le presente la Junta Directiva y el Representante Legal, la publicación del mismo que autoriza esta Superintendencia, indica únicamente que se han cumplido las normas que rigen su presentación. Por lo tanto, debe suprimirse la expresión mencionada, a fin de evitar los posibles equívocos que puedan causarse entre quienes se sirven de la información contenida en los estados financieros, haciendo referencia únicamente a la "publicación autorizada" por esta Superintendencia.

Circ. S.B. DAB 018/83, Num. 4.4

[§ 0028] 4.4 BALANCE DE PUBLICACION

Se recuerda que junto con los balances de junio y diciembre de cada año, se debe enviar una copia adicional del formulario de balance CAV-1 y del anexo No. 2, Estado de Pérdidas y Ganancias, pues este Despacho considera que es obligatoria la publicación, conjuntamente con los balances de cierre de ejercicio, el estado de Pérdidas y Ganancias que constituye parte integral del balance.

REMISION A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circ. S.B. DAB 106/79, Num. 1

[§ 0029] 1o. PRESENTACION DE BALANCES

A partir del Balance correspondiente al cierre de operaciones en 31 de agosto de 1979,

su presentación a esta Superintendencia se hará dentro de los primeros 20 días comunes siguientes a la fecha del respectivo cierre.

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

AUTORIZACION PARA HACERSE CARGO DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA

D. 1071/75

[§0030] **Art. 1o.-** Autorízase al Banco Central Hipotecario para hacerse cargo de los activos y pasivos de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, decláranse sin efecto el párrafo del artículo 1o. del Decreto 678 de 1972 y el del artículo 1o. del Decreto 1269 del mismo año.

[§0031] **Art. 2o.-** El Banco Central Hipotecario queda autorizado para que, previamente a las operaciones necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior, adquiera las acciones de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda en poder de personas distintas del Banco.

[§0032] **Art. 3o.-** La operación aquí prevista se hará conforme a las normas contables que señale la Superintendencia Bancaria, la cual velará por el estricto cumplimiento del presente Decreto y, en particular, porque el pasivo de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda sea atendido con toda diligencia.

[§0033] **Art. 4o.-** Lo establecido en este Decreto se entiende sin perjuicio de los artículos 2, 4 y 5 del Decreto 2404 de 1974.

CONSTITUCION DE DEPOSITOS A TERMINO EN CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

D. 2404/74, Art. 5o.

[§0034] **Art. 5o.-** Con el fin de asegurar la oportuna utilización de los recursos ordinarios captados por el Banco Central Hipotecario, su junta directiva, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, podrá ordenar el traslado de recursos del Banco a su Sección de Ahorro y Vivienda o bien disponer la constitución de depósitos a término en una o varias corporaciones de ahorro y vivienda.

CUPO DE CREDITO PARA REDESCONTAR PRESTAMOS DESTINADOS A LA RECONSTRUCCION DEL CAUCA

(Véase CUPOS DE CREDITO)

PARTICIPACION EN LA REGLAMENTACION DEL SISTEMA DE VALOR CONSTANTE

D. 1110/76, Art. 7o.

[§ 0035] **Art. 7o.-** El Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario, estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República, normas generales para la concesión de préstamos con los recursos del sistema de valor constante, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes.

SECCION DE AHORRO Y VIVIENDA

Autorización para crearla - Objetivos

D. 2404/74, Art. 1o.

[§ 0036] **Art. 1o.-** Autorízase al Banco Central Hipotecario para abrir y mantener una sección especial destinada a la captación de ahorro y a otorgar créditos hipotecarios dentro del sistema de valor constante.

La sección que se autoriza en este artículo se denominará Sección de Ahorro y Vivienda.

Capital y recursos para el desarrollo de su actividad como CAV

D. 2404/74, Art. 2o.

[§ 0037] **Art. 2o.-** El Banco Central Hipotecario afectará al funcionamiento de la Sección de Ahorro y Vivienda el capital necesario para garantía de los depositantes de esta sección. El mencionado capital, sus incrementos y los recursos captados solo podrán ser invertidos de acuerdo con lo dispuesto por las normas vigentes para las corporaciones de ahorro y vivienda.

Facultad para trasladar a esta recursos del banco

D. 2404/74, Art. 5o.

[§ 0038] **Art. 5o.-** Con el fin de asegurar la oportuna utilización de los recursos ordinarios captados por el Banco Central Hipotecario, su junta directiva, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, podrá ordenar el traslado de recursos del Banco a su Sección de Ahorro y Vivienda o bien disponer la constitución de depósitos a término en una o varias corporaciones de ahorro y vivienda.

Normas aplicables

D. 2404/74, Art. 6o.

[§ 0039] **Art. 6o.-** Son aplicables a la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario los Decretos 677 y 678 de 1972, las disposiciones que los adicionan y refor-

man y las correspondientes a las secciones de ahorros de los bancos comerciales, en cuanto estas últimas no pugnen con la naturaleza especial de sus funciones.

D. 2928/82, Art. 30

[§ 0040] **Art. 30.-** Las normas del presente Decreto son aplicables a la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario.

BANCO DE LA REPUBLICA

ADMINISTRACION DEL FAVI

(Véase FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA - FAVI)

LE CORRESPONDE EL CALCULO DE LOS VALORES EN MONEDA LEGAL DE LAS UPAC

D. 1131/84, Art. 1o.

[§ 0041] **Art. 1o.-** El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), calculada así: a las variaciones resultantes en el promedio del Índice Nacional de Precios al Consumidor, para empleados y obreros, elaborado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el período de doce (12) meses inmediatamente anterior, se le adicionará el uno y medio por ciento (1.5%) del cuadrado de la diferencia entre el promedio de variación del índice nacional de precios ya mencionado y el rendimiento promedio efectivo ponderado de los certificados de depósito a noventa (90) días emitidos por los bancos comerciales y las corporaciones financieras, calculado por el Banco de la República para el mes inmediatamente anterior.

CUPO DE CREDITO A TRAVES DEL B.C.H.

(Véase CUPOS DE CREDITO)

CUPOS DE CREDITO A TRAVES DEL FAVI

(Véase CUPOS DE CREDITO)

BIENES INMUEBLES

OBLIGACION DE ASEGURARLOS

D. 1979/83, Art. 2o., Inc. 2o., (Subr. Art. 4o., D. 888/76)

[§ 0042] **Art. 2o.-** El artículo 4o. del Decreto 888 de 1976, quedará así:

Del mismo modo, a partir del 1o. de enero de 1984, los inmuebles de propiedad de las entidades financieras definidas en el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982, y aquellos

que les sean hipotecados con posterioridad a dicha fecha para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor deberán asegurarse contra los riesgos de incendio o terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que acceden, en su caso.

RESTRICCIONES A SU COMPRA, POSESION Y ENAJENACION

L. 57/31, Art. 10, Num. 16 (Subr. Art. 85, L. 45/23)

[§ 0043] **Art. 10.** El artículo 85 quedará así:

Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con esta Ley, tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes:

16. Comprar, poseer y enajenar bienes raíces, para los siguientes fines únicamente:

Para el acomodo de sus negocios

L. 57/31, Art. 10, Num. 16, Lit. a)

[§ 0044] a) Uno o más lotes donde estén construídos o se vayan a construir los edificios para el acomodo de los negocios del Banco, los que puede emplear, en la parte razonable no necesaria a su propio uso, para obtener una renta.

Res. S.B. 609/68

[§ 0045] **Art. 1o.-** Los establecimientos bancarios que deseen construir o participar en la construcción de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 182 de 1948, para tener en ellos locales destinados al acomodo de sus oficinas y parte razonable para renta, deberán presentar a la Superintendencia Bancaria, junto con la respectiva solicitud de autorización, los siguientes documentos:

- a) Copia de los planos arquitectónicos del edificio;
- b) Copia del proyecto de división de la propiedad;
- c) Copia de la memoria descriptiva del edificio, en la cual se determinen su ubicación, nomenclatura, especificaciones de la construcción y condiciones de seguridad y salubridad;
- d) Copia del plano del edificio que muestre la localización, linderos, nomenclatura y área de cada uno de los pisos o departamentos en que se proyecta dividir la propiedad y, finalmente, las áreas de uso común, determinando la parte del edificio destinada a oficinas y servicios del Banco, así como la destinada a obtener renta con el detalle de sus características y distribución;
- e) Presupuesto general de la construcción, con el detalle del valor correspondiente a cada uno de los pisos o partes del edificio en que se proyecta dividir la propiedad así como también, si fuere el caso, el plan de financiación y forma como en ésta van a concurrir los presuntos propietarios.

[§ 0046] **Art. 2o.-** Los establecimientos bancarios que quieran adquirir uno o más pisos o partes de éstos en edificios ya construídos y sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán presentar a la Superintendencia Bancaria, junto con la respectiva solicitud de autorización en la que indiquen la forma como proyectan realizar el negocio, la escritura pública contentiva del reglamento de copropiedad.

Si el edificio fuere a ser sometido al régimen de propiedad horizontal, será necesario, además, presentar todos los documentos señalados en el artículo anterior, con excepción de los que indica el literal e).

[§ 0047] **Art. 3o.-** Los establecimientos bancarios que quieran construir o participar en la construcción de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal para tener en ellos oficinas destinadas al acomodo de sus negocios, mediante autorización especial de la Superintendencia Bancaria podrán invertir en la construcción una suma mayor que la requerida para pagar esas oficinas, parte para renta y bienes comunes, a condición de obligarse a enajenar lo restante en el plazo que, atendidas las circunstancias, aquellas les señale, y de acreditar plenamente.

- a) Que los respectivos reglamentos de urbanismo y construcción exigen en el lugar edificaciones de características especiales; y
- b) Que la inversión proyectada no causará en el futuro situación de desenganaje.

Par.- La Superintendencia Bancaria en ningún caso concederá el permiso solicitado si el establecimiento bancario se encontrare en situación persistente o reiterada de desenganaje dentro de los (6) meses anteriores a la solicitud o presentare actualmente deficiencia en sus inversiones forzosas.

[§ 0048] **Art. 4o.-** Presentada una solicitud para construir, participar en la construcción o adquirir un edificio sometido o por someter al régimen de propiedad horizontal, la Superintendencia Bancaria verificará si la parte destinada al acomodo de las oficinas del respectivo Banco corresponde realmente a las necesidades actuales y futuras que con ella trata de satisfacer y si, a su juicio la inversión que para dicho fin va a realizar guarda relación con su capital y reserva legal. Para este efecto, y también en el caso excepcional del artículo 3o. precedente, la Superintendencia, además de los mencionados en los artículos 1o., 2o., y 3o. de la presente Resolución, podrá solicitar todos los documentos e informaciones que considere necesario.

[§ 0049] **Art. 5o.-** Ningún establecimiento bancario podrá perfeccionar el respectivo contrato de construcción o adquisición, sin haber obtenido para ello la autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

[§ 0050] **Art. 6o.-** En el caso de construcción debidamente autorizada, terminado el edificio el establecimiento bancario enviará a la Superintendencia copia de la escritura pública contentiva del reglamento de copropiedad con la constancia de su aprobación, debidamente registrada y con anotación de la matrícula de la propiedad raíz que haya correspondido a cada uno de los pisos o departamentos en que se haya dividido el edificio, conforme a la Ley, así como un certificado firmado por el Gerente y el Revisor Fiscal del Banco que señale el costo final de la parte que se reserva el establecimiento, discriminando ese valor por metro cuadrado para cada uno de los locales y oficinas.

[§ 050-1] **Art. 7o.-** Las partes del edificio cuya propiedad corresponda a los establecimientos bancarios, conforme a la presente reglamentación, solamente podrá ser destinada a los fines previstos en el numeral 16, ordinal a) del artículo 85 de la Ley 45 de 1923.

D. 1269/72, Art. 7o., par.

[§ 0051] **Par.-** En cuanto se refiere a bienes raíces, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 16 de la Ley 57 de 1931.

Circ. S.B. DAB 057/78 Renglón 441

[§ 0052] RENGLON 441 - EDIFICIOS

Toda construcción, adquisición o adiciones y mejoras superiores al 20% del costo de compra, de bienes inmuebles por parte de un banco, requerirá la previa autorización del Superintendente Bancario, para lo cual la solicitud respectiva deberá acompañarse de copia auténtica de la parte pertinente de Acta de la Junta Directiva o del órgano encargado de autorizar la operación.

Además de lo anterior, se acompañará la siguiente información:

- a) Ubicación del inmueble determinando su matrícula y sus linderos;
- b) Avalúos catastrales y comerciales recientes;
- c) Valor señalado para el terreno y para la edificación o construcción; la forma de pago, tipo de financiación, interés y plazo si fuere el caso;
- d) Longitud del terreno y área construída o en proyecto de construcción;
- e) Fecha de iniciación para la construcción y tiempo que se calcula para su terminación;
- f) Descripción específica de la construcción hecha o por hacer, indicando su destinación;
- g) Razones del banco para justificar la adquisición o construcción del inmueble.

Las informaciones precedentes se entienden sin perjuicio de las especiales para aprobación de ubicación de los bancos. Así mismo, una vez efectuada la adquisición, la entidad hará llegar a la Superintendencia, dentro de los sesenta (60) días siguientes, copia de la escritura pública debidamente registrada.

Circ. S.B. DAB 018/83, Num. 4.2

[§ 0053] 4.2 RENGLON 331 - EDIFICIOS

Cuando una Corporación vaya a efectuar adiciones y mejoras superiores al 20% del costo de compra de bienes inmuebles, requerirá la previa autorización de la Superinten-

dencia Bancaria, para lo cual, la solicitud respectiva deberá acompañarse de copia auténtica de la parte pertinente del Acta de la Junta Directiva o del órgano encargado de autorizar la operación.

Recibidos en dación en pago o adquiridos en pública subasta

L. 57/31, Art. 10, Num. 16, Lits. b) y c)

[§0054] b) Los bienes raíces que le sean traspasados en pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios.

c) Los bienes raíces que compre en subasta pública por razón de hipotecas constituidas a su favor.

Toda finca raíz que compre o adquiera un establecimiento bancario conforme a los ordinales b) y c) de este artículo, será vendida por éste dentro de los dos años siguientes a la fecha de la compra o adquisición, excepto cuando el Superintendente Bancario, a solicitud de la Junta Directiva, haya ampliado el plazo para ejecutar la venta, pero tal ampliación no podrá exceder en ningún caso de dos años.

D. 1269/72, Art. 7o., par.

[§0055] **Par.-** En cuanto se refiere a bienes raíces, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda estarán sujetas a lo dispuesto en el Artículo 10, numeral 16 de la Ley 57 de 1931.

BIENES MUEBLES

RESTRICCIONES A SU COMPRA, POSESION Y ENAJENACION

D. 1269/72, Art. 7o.

[§0056] **Art. 7o.-** Ninguna Corporación de Ahorro y Vivienda podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones u otros bienes semejantes, salvo que tales bienes muebles o títulos valores hayan sido recibidos por la Corporación como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe o los que le sean traspasados en pago de deudas. Los bienes adquiridos de que trata este artículo deberán enajenarse dentro de un plazo no mayor de un año.

Circ. S.B. DAB 018/83, Num. 4.1

[§0057] 4.1...

Referente a los bienes muebles distintos a acciones, si se consideran de utilidad para el desarrollo de la actividad propia de la Entidad, podrán mantenerse, previa autorización de este Despacho. En caso contrario se venderán dentro del término antes señalado.

CAPITAL

MINIMO - REAJUSTES

D. 678/72, Art. 9o.

[§0058] **Art. 9o.-** Las corporaciones privadas de ahorro requerirán para su constitución un capital suscrito y pagado no inferior a treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).

Par.- El capital mínimo pagado para la constitución de nuevas corporaciones deberá ser reajustado por el Gobierno de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2o., del Artículo 3o., del decreto número 677 de 1972.

AUMENTOS

L. 57/31, Art. 9o. (Subr. Art. 82, L. 45/23)

[§0059] **Art. 9o.-** El artículo 82 quedará así:

El saldo de las suscripciones se pagará en dinero y podrá hacerse tal pago de una vez o periódicamente, como sigue: el cinco por ciento (5%) en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el setenta y cinco por ciento (75%) de su suscripción. El veinticinco por ciento (25%) restante, podrá ser exigido por la Junta Directiva, a su arbitrio, o por el Superintendente, si, a su juicio, el interés público lo requiere. Cuando la Junta Directiva o el Superintendente hagan tal exigencia, los pagos podrán efectuarse en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el total de su suscripción; pero es entendido que en cualquiera de los dos casos, sea que la exigencia provenga de la Junta o del Superintendente, se dará aviso de ella sesenta días antes de la fecha en que deba cubrirse la primera cuota.

El aumento de capital de un establecimiento bancario se pagará así: la mitad del aumento al tiempo de suscribirse las nuevas acciones, y el resto en la forma y términos indicados en el inciso anterior.

D. 1269/72, Art. 3o.

[§0060] **Art. 3o.-** Cuando el capital suscrito exceda del indicado en el artículo 9o. del Decreto 678 de 1972, o cuando una Corporación de Ahorro y Vivienda decreta un aumento de su capital, se procederá, en lo relativo a la parte que exceda el capital mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 45 de 1923.

Par.- Los pagos del capital y sus aumentos se harán en moneda legal.

(Véase además ACCIONES: REGLAMENTO DE SUSCRIPCIÓN)

SANEADO

L. 45/23, Art. 16

[§0061] **Art. 16.-** Para los efectos de esta Ley se entiende que el capital de un establecimiento bancario esta "saneado" cuando el valor del activo total de dicho establecimiento, después de deducir gastos, de eliminar deudas malas y de hacer razonables deducciones para cubrir pérdidas por deudas dudosas, exceda al total de las obligaciones de aquél para con el público en una cantidad igual o superior a su capital pagado.

PROHIBICION DE MENCIONAR EL SUSCRITO SIN INDICAR EL PAGADO

L. 45/23, Art. 72, Inc. 1o.

[§0062] **Art. 72.-** Prohíbese a los establecimientos de crédito que en cualquier forma expresen su capital suscrito sin que al mismo tiempo indiquen la cifra de su capital pagado.

CERTIFICADO DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE

AUTORIZACION PARA EMITIRLOS

D. 1229/72, Art. 4o., Lit. b)

[§0063] **Art. 4o.-** Adóptanse dos instrumentos para la captación del ahorro de valor constante así:

b) el certificado de ahorro de valor constante.

CARACTERISTICAS

D. 1298/80, Art. 8

[§0064] **Art. 8o.-** Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán convenir libremente con los depositantes la tasa de interés sobre el valor expresado en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) que reconocerán sobre los depósitos constituídos a partir del 1o. de junio de 1980 bajo la modalidad de "Certificados de Ahorro de Valor Constante", los cuales se continuarán expidiendo con plazos de seis (6) y doce (12) meses.

El Certificado de Ahorro de Valor Constante será expedido por sumas superiores a 100 UPAC y con plazo no inferior a seis (6) meses. Si no se cancelare a su vencimiento, se entenderá que el Certificado queda automáticamente prorrogado por períodos sucesivos iguales al inicialmente pactado. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán redimir el Certificado en cualquier momento, pero en tal caso no reconocerán intereses sobre fracciones de semestre.

PROHIBICION DE EXPEDIRLOS AL PORTADOR

D. 2004/73, Art. 1o.

[§ 0065] **Art. 1o.-** A partir de la fecha de la expedición del presente Decreto, los certificados de ahorro de valor constante de que tratan los artículos 5o. y 6o. del Decreto 1229 de 1972 y el artículo 3o. del Decreto 359 de 1973 no podrán ser expedidos al portador.

Par.- Los certificados de ahorro de valor constante expedidos al portador con anterioridad a la fecha de expedición de este decreto, continuarán gozando de esa condición hasta el vencimiento de su fecha original.

CERTIFICADO DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE A PLAZO FIJO

AUTORIZACION PARA EMITIRLOS . CARACTERISTICAS

D. 2929/82, Art. 2

[§ 0066] **Art. 2o.-** Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán convenir libremente con los depositantes la tasa de interés sobre el valor expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) que reconocerán sobre los depósitos constituidos a partir de la vigencia de este Decreto, bajo la nueva modalidad de “Certificados de Ahorro de Valor Contante a Plazo Fijo”, los cuales tendrán un plazo de un año.

El “Certificado de Ahorro de Valor Constante a Plazo Fijo” será expedido por sumas no inferiores a 100 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán redimir este certificado antes del vencimiento del plazo.

COMISION NACIONAL DE VALORES

OFERTA PUBLICA DE VALORES

L. 32/79, Art. 7

[§ 0067] **Art. 7o.-** Ningún documento podrá ser objeto de oferta pública sin que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Valores.

D. 1169/80, Arts. 9 a 14

[§ 0068] **Art. 9o.-** En los actos que autoricen una oferta pública de valores deberá indicarse el término dentro del cual ella deberá realizarse. Vencido dicho término sin que la misma se haya efectuado, caducará la autorización y, por consiguiente, deberá obtenerse permiso si se persiste en la oferta por parte del interesado.

[§ 0069] **Art. 10.-** Cuando se trate de una oferta pública de valores cuya emisión o colocación deba ser autorizada por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Bancaria, la Comisión Nacional de Valores se abstendrá de tramitar la autorización de la

misma, hasta tanto no se anexe a la petición respectiva copia auténtica de la providencia por medio de la cual se autorizó la emisión o la colocación, con la constancia de su ejecución.

[§0070] **Art. 11.-** La Comisión Nacional de Valores deberá resolver sobre las solicitudes de autorización de oferta pública o de inscripción de un valor o intermediario en el registro correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la petición respectiva. Vencido dicho término sin que la Comisión se hubiere pronunciado, se entenderá concedida la autorización o la inscripción, según se trate, salvo que la Comisión lo haya prorrogado previamente, mediante resolución fundada. Dicha prórroga no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo para todos los efectos legales, se considerará despachada favorablemente la solicitud del interesado.

En las demás solicitudes formuladas a la Comisión se entenderá agotada la vía gubernativa si transcurridos treinta días hábiles no se ha dictado providencia alguna. Esta misma regla se aplicará a los recursos de reposición contra las providencias que dicte dicha entidad.

[§0071] **Art. 12.-** Conforme a la Ley 32 de 1979, los actos jurídicos que se celebren como consecuencia de una oferta pública de valores que no haya sido autorizada por la Comisión serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, y, por consiguiente, no producirán efecto alguno, sin que ello obste para el ejercicio de las acciones restitutorias o de perjuicios a que haya lugar de sus funciones.

[§0072] **Art. 13.** En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 32 de 1979, las Superintendencias de Sociedades y Bancaria deberán suministrar a la Comisión Nacional de Valores, las informaciones, estudios y conceptos técnicos que ésta les solicite para el cabal cumplimiento de sus funciones. En el caso de los informes que suministre la Superintendencia Bancaria los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores quedarán sujetos a la reserva bancaria establecida por la Ley 45 de 1923.

[§0073] **Art. 14.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las informaciones que obtenga la Comisión Nacional de Valores en desarrollo de sus funciones serán confidenciales, excepto en los casos en que la Sala General del organismo considere indispensable hacerlas públicas para proteger la estabilidad y la regularidad del mercado y para garantizar la defensa de los intereses de los inversionistas.

Salvo la excepción prevista en el presente artículo, respecto de todas las informaciones que obtenga la Comisión Nacional de Valores, regirá la reserva bancaria en los términos del artículo 40 de la Ley 45 de 1923 y su violación por cualquiera de las personas que preste servicios en la Comisión dará lugar a la aplicación de las sanciones allí establecidas.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS

AUTORIZACION PARA INVERTIR EN DEPOSITOS A TERMINO EMITIDOS POR LAS C.A.V. O EN CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS INICIALMENTE POR ESTAS

D. 1729/74, Art. 1, Lit. g)

[§0074] **Art. 1o.-** Las compañías de seguros de vida podrán invertir la totalidad de las

reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de seguros de ahorro con participación, en la siguiente forma:

- g) En depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda o en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

D. 1731/74, Art. 1

[§0075] **Art. 1o.-** Las compañías de seguros y las sociedades de capitalización podrán invertir su capital y reservas o fondos en general, no sujetos a la inversión obligatoria en conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1691 de 1960, 2165 de 1972 y 548 de 1973, en depósitos a término y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

AUTORIZACION PARA PROMOVER Y CREAR CORPORACIONES, LO MISMO QUE PARA ADQUIRIR Y CONSERVAR ACCIONES EN ELLAS. LIMITES

(Véase ACCIONES)

CORPORACIONES FINANCIERAS

AUTORIZACION PARA PROMOVER Y CREAR CORPORACIONES, LO MISMO QUE PARA ADQUIRIR Y CONSERVAR ACCIONES EN ELLAS. LIMITES

(Véase ACCIONES)

CREACION

AUTORIZACION PARA SU CONSTITUCION

D. 677/72, Art. 2

[§0076] **Art. 2o.-** Para los fines previstos en el artículo anterior, el Gobierno coordinará las actividades de las personas o instituciones que tengan por objeto el manejo y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, y fomentará la creación de corporaciones privadas de ahorro y asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, y otras organizaciones tendientes a cumplir las finalidades de este Decreto.

D. 678/72, Art. 1, Inc. 1

[§0077] **Art. 1o.-** Autorízase la constitución de corporaciones privadas de ahorro y vivienda, cuya finalidad será promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante. Dichas corporaciones, tanto para su constitución como para su subsistencia, requerirán, a lo menos, cinco accionistas.

PROCEDIMIENTO

L. 45/23, Arts. 25 a 29, 77, 79 a 81

[§0078] **Art. 25.** Inmediatamente después que el Superintendente reciba aviso del propósito de organizar un banco comercial o hipotecario, en la forma prescrita en esta ley,

designará para la publicación de tal aviso un periódico que se publique en la ciudad en donde de acuerdo con tal aviso, hayan de hacerse los negocios del proyectado establecimiento. Si en aquel lugar no se editare ningún periódico de bastante circulación, el aviso se publicará en un periódico de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría en que esté situado el lugar de tales negocios; y si allí no se editare ninguno, en un periódico publicado en Bogotá, o en otra ciudad, a satisfacción del Superintendente.

[§ 0079] **Art. 26.-** Si el acta de organización y otros documentos justificativos, requeridos por el Superintendente, llenaren los requisitos de la ley, éste pondrá, sobre cada ejemplar, las palabras “presentado para revisarlo”, con su firma oficial y la fecha. Si los papeles no están de acuerdo con la ley, se devolverán para ser corregidos.

[§ 0080] **Art. 27.-** Cuando tal acta haya sido presentada para su revisión, el Superintendente se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime necesarias, el carácter, la responsabilidad e idoneidad de la persona o personas expresadas en dicha acta son tales que inspiren confianza, y si el bienestar público será fomentado con otorgarle a tal establecimiento bancario la facultad de emprender negocios.

Quando el Superintendente se haya cerciorado por tal investigación si es conveniente o no permitir al proyectado establecimiento bancario emprender negocios, deberá dentro de sesenta días después de la fecha de la presentación del acta para su examen poner en cada uno de los ejemplares de ésta bajo su firma oficial, la palabra “aprobada” o la palabra “rehusada”, con la respectiva fecha. En caso de rechazo, dará inmediatamente aviso de él a los presuntos socios y archivará uno de los ejemplares del acta en su propia oficina, y el otro lo protocolizará en la oficina de una Notaría Pública del Circuito a que corresponda la localidad de los negocios del proyectado establecimiento bancario. Refor. 4o. L. 16/36.

[§ 0081] **Art. 28.-** Antes de autorizar a cualquier establecimiento bancario para empezar negocios el Superintendente se cerciorará de que tal establecimiento bancario ha cumplido de buena fé, con todos los requisitos de la ley. Si lo estuviere, deberá dentro de los tres meses después de la fecha en que el acta de organización haya sido presentada para su revisión, expedir bajo su firma y con el sello oficial, por triplicado, un certificado de autorización. El certificado de autorización expresará que el establecimiento bancario nombrado en él ha cumplido con todos los requisitos de la ley y que queda autorizado para llevar a cabo dentro del territorio de la República los negocios allí especificados. Un ejemplar del certificado de autorización será remitido por el Superintendente al establecimiento bancario autorizado en él para empezar negocios; otro será archivado en la oficina del Superintendente y el tercero será protocolizado, como se dispone en el Artículo 27 de esta ley. 46, 74, ord. 2; 81; Refor. 4o. L. 16 de 1936.

[§ 0082] **Art. 29.-** Toda autorización para efectuar negocios bancarios en Colombia concedida después de la vigencia de esta ley, y antes del 30 de junio de 1930, será por períodos que terminen en esta última fecha, y las autorizaciones concedidas de allí en adelante se harán por períodos que terminen el 30 de junio de 1950, y en las fechas sucesivas por períodos de veinte años, y ninguna autorización podrá concederse por un período mayor.

Quando quiera que exista la obligación del Gobierno de Colombia de dar a bancos que ahora funcionan en el país, concesiones por períodos mayores de los expresados, el

Gobierno por medio del Superintendente Bancario hará inmediatamente negociaciones con tales bancos a fin de reducir el período de sus autorizaciones de conformidad con la escala de fechas expresadas en el anterior inciso.

[§0083] **Art. 77.**- Cinco o más personas pueden formar una sociedad conocida con el nombre de banco comercial, cuando hayan sido autorizadas para ello por el Superintendente Bancario, como se establece en el Artículo 28 de esta ley. Tales personas deberán extender y firmar un acta de organización por duplicado, en la cual deberán expresar:

1o. El nombre que debe llevar el Banco.

2o. El lugar donde estará situada la oficina principal y las sucursales, si las hubiere, que deben abrirse cuando el banco empiece sus negocios.- 46.

3o. Los nombres y el lugar de residencia de los otorgantes, y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos.

4o. El número de directores del banco, que no será menor de cinco ni mayor de diez, y los nombres de los otorgantes, que podrán ser los directores hasta la primera reunión de los accionistas para elegir directores.- 30 in. 6o.

5o. Las facultades que se reserve la Asamblea General de Accionistas.

6o. El nombre, apellido y domicilio del gerente o representante legal de la sociedad y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes de éste, que en caso de falta absoluta o temporal, lo reemplacen por su orden, en la representación de la misma sociedad.

7o. El monto de su capital y el número de acciones en que está dividido.

El capital pagado y el fondo de reserva del banco ambos saneados, no podrán ser menores de las siguientes cantidades:

\$50.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población no exceda de los veinte mil (20.000) habitantes.

\$100.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población sea mayor de veinte mil (20.000) habitantes y no exceda de 35.000.

\$200.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población sea mayor de treinta y cinco mil (35.000) habitantes y no pase de 50.000.

\$400.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población exceda de 50.000 habitantes.

Todo banco que tenga en Colombia una sucursal situada en una ciudad de más población que aquella en que esté situada su oficina principal en Colombia, o su principal sucursal en Colombia, deberá tener un capital pagado y reservas, ambos saneados, no me-

nores de aquellos que se requerirían si su oficina principal o principal sucursal en Colombia estuviera situada en la primera de tales ciudades.- Refor. 2o., 3o., L. 16 de 1936.

[§ 0084] **Art. 79.-** A tiempo de extender la referida acta de organización, los otorgantes firmarán un aviso de su intención de organizar dicho banco en que se expresarán sus nombres, el nombre del proyectado establecimiento, y el monto de su capital y el lugar donde haya de funcionar, todos según el acta de organización. El original de dicho aviso se presentará en la oficina del Superintendente Bancario, dentro de veinte días después de firmado, y una copia de él será publicada por lo menos una vez por semana, por cuatro semanas consecutivas en un periódico designado por el Superintendente como se establece en el Artículo 25 de esta ley. Tal publicación deberá empezarse dentro de treinta días después de designado el periódico. Por lo menos, quince días antes de que se presente el acta de organización en la oficina, del Superintendente, para su examen, se enviará una copia del aviso a cada establecimiento bancario que esté organizado y haga negocios en la ciudad o aldea designada como lugar de los negocios del proyectado establecimiento, envío que se hará por correo.

[§ 0085] **Art. 80.-** Después de transcurridos por lo menos veintiocho días de la fecha de la primera publicación del referido aviso, y dentro de treinta días después de efectuada la última publicación de éste se remitirá el acta de organización por duplicado al Superintendente Bancario, junto con declaraciones juradas o cualquier otra prueba satisfactoria de que se ha hecho la publicación del aviso y se ha enviado éste a las personas indicadas en el Artículo anterior.- 27.

[§ 0086] **Art. 81.-** Cuando el Superintendente haya puesto su aprobación al acta de organización, como se prevé en el Artículo 27 de esta Ley, empezará la existencia legal del banco y éste tendrá en tal virtud, la facultad de nombrar empleados superiores y ejecutar los negocios relacionados con su organización. Pero el banco no podrá hacer otros negocios sino cuando haya llenado los siguientes requisitos:

1o. Cuando por lo menos la mitad de su capital haya sido pagado en dinero y se haya suscrito un testimonio jurado por dos de sus principales empleados, en que conste haberse hecho aquel pago, testimonio que se protocolizará en la Notaría del Circuito donde esté situada la oficina principal del banco, y una copia de él se archivará en la oficina del Superintendente.

2o. Cuando se haya hecho en manos del Superintendente el depósito requerido por el Artículo 84 de esta Ley.

3o. Cuando el Superintendente haya expedido en debida forma el certificado de autorización mencionado, en el Artículo 29 de esta ley.

D. 678/72, Art. 3 a 8 y 10

[§ 0087] **Art. 3o.-** La constitución de las corporaciones materia de este decreto se iniciará con el otorgamiento de un acta de organización suscrita por los fundadores en la cual se exprese:

1o. Nombre de la Corporación.

2o. Domicilio de la oficina principal y de las sucursales, si las hubiere.

3o. Nombre y domicilio de los otorgantes y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos.

4o. La indicación de los otorgantes que desempeñarán las funciones de directores hasta el momento en que el organismo competente de la corporación haga la primera elección.

5o. Las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas.

6o. El nombre, apellido, domicilio del gerente o representante legal de la sociedad, y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes que lo reemplacen en casos de faltas absolutas o temporales.

7o. El monto de capital y el número de acciones en que está dividido.

[§ 0088] **Art. 4o.-** Del acta de organización de la corporación se hará un extracto en el cual quede claramente expresada la intención de constituirla y se indicará el nombre de los fundadores, la denominación de la corporación, los nombres de los directores, el monto del capital y el número de acciones en que se divide, así como también su domicilio principal.

Previa autorización del superintendente bancario, dicho aviso será publicado por dos veces, entre las cuales medien no más de siete (7) días, en el periódico impreso que el mismo superintendente indique. Esta autorización deberá concederla el superintendente, si fuere el caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

[§ 0089] **Art. 5o.-** Dentro de los ocho (8) días siguientes a la última publicación, se presentarán al superintendente bancario, el acta de organización en original y copia, y sendos ejemplares autenticados por el editor del periódico o periódicos en que se hicieron las publicaciones. Simultáneamente con el acta se presentará al mismo funcionario el proyecto de estatutos de la corporación.

[§ 0090] **Art. 6o.-** Si el acta de organización, los estatutos y demás documentos presentados satisfacen los requisitos legales, el superintendente pondrá sobre cada ejemplar la expresión "presentado para revisarlo" con su firma, el sello de la entidad y la fecha. Si los documentos no cumplen aquellos requisitos, serán devueltos a los interesados para su corrección, con indicación de las correspondientes observaciones.

[§ 0091] **Art. 7o.-** Admitida la documentación, el superintendente se cerciorará mediante las investigaciones que considere necesario adelantar, acerca de la identidad, responsabilidad e idoneidad de las personas que suscriben el acta, y si la solvencia moral y económica son tales que inspiren confianza en la entidad que se pretende crear.

Si del examen de las circunstancias indicadas resultare la conveniencia de la constitución de la entidad, el superintendente expedirá una resolución mediante la cual autorice su funcionamiento. En tal caso, el superintendente, además, pondrá en cada uno de los ejemplares del acta y de los estatutos la palabra "aprobado". Si la decisión fuere negativa, requerirá de la conformidad de la Junta de Ahorro y Vivienda.

[§ 0092] **Art. 8o.-** Los permisos de funcionamiento para esta clase de corporaciones tendrán vigencia de veinte (20) años y podrán renovarse antes de su expiración.

[§ 0093] **Art. 10.-** Antes de otorgar el permiso de funcionamiento contemplado en el artículo 7o. el superintendente tendrá en cuenta las disposiciones que haya expedido el gobierno acerca del número de corporaciones que puedan funcionar simultáneamente en un período dado.

D. 1269/72, Art. 2

[§ 0094] **Art. 2o.-** En la organización de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, el Superintendente Bancario tendrá las mismas atribuciones que le confieren, con relación a los Bancos, los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923.

La Superintendencia Bancaria ejercerá la función de vigilancia que le asigna el artículo 13 del Decreto 678 de 1972, con las mismas facultades que le otorga la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

D. 1458/72, Arts. 1 y 2

[§ 0095] **Art. 1o.-** El número de corporaciones de ahorro y vivienda que podrá funcionar simultáneamente en un período dado, será el resultante de la evaluación de los siguientes criterios por parte de la Superintendencia Bancaria al estudiar cada caso en particular, y en relación con el Departamento o regiones en que vaya a funcionar la nueva entidad que se proyecte:

- a) Estimular la competencia y evitar los monopolios;
- b) Promover economías de escala y bajos costos de operación, por medio de volúmenes adecuados de operación a nivel de cada corporación;
- c) Estimular el desarrollo regional por medio del incremento en el ahorro y en la construcción en las distintas secciones del país.

[§ 0096] **Art. 2o.-** El Superintendente Bancario podrá, además, aplicar, para los efectos de la aprobación de una nueva corporación, los criterios discrecionales establecidos en la Ley 45 de 1923 para autorizar el funcionamiento de los establecimientos bancarios.

CUENTA DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE

AUTORIZACION PARA SU APERTURA

D. 1229/72, Art. 4, Lit. a)

[§ 0097] **Art. 4o.-** Adóptanse dos instrumentos para la captación del ahorro de valor constante, así: a) La cuenta de ahorro de valor constante;

CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE RIGE LA RELACION ENTRE EL DEPOSITANTE Y LA CORPORACION

D. 1229/72, Art. 5

[§ 0098] **Art. 5o.**- En el caso de la cuenta de ahorro de valor constante, la relación entre el depositante y la respectiva Corporación se regirá por medio de un documento que debe estipular lo siguiente: a) el sistema de valor constante; b) La periodicidad de los reajustes; c) La forma de determinar la tasa de interés reconocida al depositante; d) La obligación de entregar al menos trimestralmente al ahorrador un extracto del movimiento de su cuenta con indicación de los depósitos y retiros efectuados y el saldo al final del respectivo período;

Par.- El anterior documento deberá ser aprobado por la Superintendencia Bancaria, previa consulta a la Junta de Ahorro y Vivienda¹.

REQUISITOS

Circ. S.B. DC 55/85

[§ 0099] Esta Superintendencia ha considerado pertinente que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda a su cargo, tomen medidas eficaces tendientes a determinar con seguridad la plena y real identidad de quienes soliciten y efectúen la apertura de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios, a efecto de lo cual se hace extensiva a esas Entidades la exigencia contenida en la Circular Externa PD-015 del 8 de febrero de 1985, siendo así que, en lo sucesivo, para la apertura de las cuentas de ahorro mencionadas, será necesario que se imponga la huella dactilar, índice derecho, del titular o titulares de la mismá, en la tarjeta de registro de firmas correspondientes.

Igualmente, este Despacho estará atento al estricto cumplimiento de la mencionada Circular y su inobservancia será sancionada de acuerdo con la ley.

TASA MAXIMA DE INTERES

D. 664/79, Art. 12

[§ 0100] **Art. 12.-** En las cuentas de ahorro de valor constante, las corporaciones reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del cinco por ciento (5%) anual sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, siempre y cuando éste sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los trimestres aquí mencionados concluirán el último día calendario de los siguientes meses: marzo, junio, septiembre y diciembre.

^{1/} Modificado por el artículo 12 del Decreto 1110 de 1976.

CUENTA DE AHORRO ESPECIAL

AUTORIZACION PARA SU APERTURA. OBJETIVOS

D. 880/82, Art. 5

[§ 0101] **Art. 5o.-** Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda la apertura de “Cuentas de Ahorro Especial” de valor constante, con el objeto de captar recursos para la financiación de planes o proyectos de conjuntos habitacionales. Tanto los reglamentos correspondientes a las “Cuentas de Ahorro Especial” como los planes y proyectos de conjuntos habitacionales deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia Bancaria.

Par.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que establezcan el sistema de “Cuentas de Ahorro Especial” sólo podrán financiar a través del mencionado mecanismo planes de vivienda, de manera que en el respectivo plan a cada cuenta-ahorrista le sea asignada una determinada solución de vivienda.

REQUISITOS PARA SU APERTURA

D. 880/82, Art. 6 a 8

[§ 0102] **Art. 6o.-** Para la apertura de estas cuentas, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán llevar a cabo el estudio de las solicitudes para definir si son sujetos de crédito, según el tipo y precio de vivienda que ofrece el respectivo plan.

[§ 0103] **Art. 7o.-** Cuando un ahorrador tenga la aprobación por parte de una Corporación para participar en un plan de vivienda, podrá abrir una “Cuenta de Ahorro Especial”. Los titulares de estas cuentas deberán depositar en ellas las sumas acordadas para el desarrollo de dichos planes habitacionales.

[§ 0104] **Art. 8o.-** En el momento de la apertura de la “Cuenta de Ahorro Especial”, que quedará a nombre del ahorrador, se firmará una promesa de compra-venta de una vivienda dentro del plan que la Corporación esté financiando, en la cual quedarán estipulados todos los pormenores de la transacción y compromisos por parte de la Corporación, del futuro adquiriente de la vivienda y del constructor o promotor del plan de acuerdo con la reglamentación que establezca la Superintendencia Bancaria.

Res. S. B. 3084/82, Arts. 1, 5 y 6

[§ 0105] **Art. 1o.-** Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que vayan a financiar los planes habitacionales de que trata el Decreto 880 de 1982 deberán obtener previa aprobación del reglamento de las “Cuentas de Ahorro Especiales” por parte de la Superintendencia Bancaria. Este Reglamento deberá contener:

1. Las generalidades de las cuentas de ahorro de valor constante.
2. La tasa de interés a pagar, cuya cuantía no podrá ser superior a la que se reconozca a los certificados de depósito de mayor duración.

3. La forma como el cuenta-ahorrista deberá hacer los depósitos en la cuenta de ahorro especial, a título de cuota inicial.

4. La forma como la Corporación aplicará los depósitos hechos por el cuenta-ahorrista al precio de venta de la solución de vivienda, para lo cual se tendrá en cuenta que la entrega de dichos dineros al constructor tendrá que hacerse a más tardar en la fecha en que el constructor haga lo propio con el inmueble, al adquirente del mismo.

5. Las consecuencias para los casos en que el cuenta-ahorrista disminuya el saldo por debajo del límite que se ha comprometido a mantener, se retire del plan o no haga los depósitos en las fechas señaladas en la promesa de compraventa.

Par. 1o.- La cuenta de ahorro especial estará condicionada además de su propio reglamento, a los términos de la promesa de compraventa suscrita por el futuro adquirente de la vivienda y el constructor o promotor, así como al convenio suscrito entre la Corporación y el constructor o promotor.

Par. 2o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán incorporar al documento que sirva para el manejo de las cuentas de ahorro especial, las condiciones generales establecidas en el Reglamento debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria.

[§ 0106] **Art. 5o.-** Para la apertura de la cuenta especial de valor constante por parte del futuro adquirente, la Corporación deberá haber dado aprobación a la solicitud de cupo de crédito.

[§ 0107] **Art. 6o.-** La Corporación de Ahorro y Vivienda que otorgue un crédito para la construcción de un plan habitacional de los que trata el Decreto 880 de 1982, queda obligada a financiar al cuenta-ahorrista la diferencia entre el valor de los depósitos hechos en la cuenta y el precio de venta de la vivienda, siempre que se mantengan las condiciones mínimas que sirvieron de base para aprobar la apertura de la cuenta.

TASA DE INTERES

D. 880/82, Art. 9.

[§ 0108] **Art. 9o.-** Los depósitos en la "Cuenta de Ahorro Especial" se expresarán en unidades de poder adquisitivo constante, y devengarán un interés máximo efectivo diario igual al que se paga a los certificados de depósito a término de mayor duración expedidos por las mismas Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO

D. 3663/82, Art. 2

[§ 0109] **Art. 2o.-** Quedarán exceptuadas de la limitación consagrada por el artículo precedente las corporaciones de ahorro y vivienda.

En este caso, el total de los préstamos para construcción otorgados por una corporación de ahorro y vivienda a cualquier persona natural o jurídica, no podrá ser superior al

5% de la suma total de su capital pagado y sus reservas, ambos saneados, y sus obligaciones para con el público.

D. 990/83, Art. 1

[§0110] **Art. 1o.-** Sin perjuicio de la excepción consagrada en el artículo segundo del Decreto 3663 de 1982, ninguna institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que en forma masiva y habitual, maneje, aproveche o invierta fondos captados del público, podrá prestar más del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas patrimoniales, directa o indirectamente, a persona alguna natural o jurídica. Sin embargo, cuando el exceso de las obligaciones del deudor para con la institución estuviere amparado con garantías reales, los préstamos podrán hacerse hasta por un veinticinco por ciento (25%) de los citados capital pagado y reservas patrimoniales, siempre que los bienes afectados a las garantías reales tengan un valor comercial superior, al menos en un veinte por ciento (20%), al total de lo que ellos garantizan.

EXCEPCIONES

D. 3604/81, Arts. 4 y 7

[§0111] **Art. 4o.-** Ninguna entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que capte o invierta fondos provenientes del ahorro privado, podrá otorgar préstamos o descuentos a la persona, natural o jurídica que llegue a adquirir o poseer, en un ejercicio anual, una participación superior al 10% de las acciones en circulación de dicha sociedad. Esta prohibición se extenderá hasta por un periodo de un año, de acuerdo con lo que establezca sobre este punto la Superintendencia Bancaria.

[§0112] **Art. 7o.-** Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial no podrán, directa o indirectamente, otorgar créditos o efectuar descuentos a sus accionistas, en cuantía superior al 10% del capital suscrito y reserva legal del establecimiento de crédito.

Par. 1o.- La anterior restricción se aplicará únicamente cuando el accionista posea acciones del establecimiento, en un porcentaje superior al 10% del capital suscrito en el momento de conceder el crédito.

Par. 2o.- Los créditos o descuentos concedidos a las personas a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto y que se encuentren en la condición establecida en el parágrafo 1o. del presente artículo, requerirán para su aprobación del voto unánime de los miembros de la Junta Directiva. En el acta correspondiente a la reunión se dejará constancia de que los límites aquí establecidos se han cumplido estrictamente.

Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda y las corporaciones financieras que no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo no tendrán acceso a las líneas de crédito del Banco de la República ni a las operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja o administra el mencionado Banco, hasta por el término de seis meses, según reglamentación que expida la Junta Monetaria.

D. 990/83, Art. 2

[§0113] **Art. 2o.-** Los cupos individuales de endeudamiento señalados en el artículo primero del presente decreto podrán llegar, respectivamente, hasta el veinticinco por ciento (25%) y hasta el cuarenta por ciento (40%) del capital y reservas patrimoniales de una

misma institución financiera, para cada una de las hipótesis allí contempladas, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trata de créditos destinados a empresas industriales y comerciales del Estado o a sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial, cualquiera que sea su nivel o orden territorial.
- b) Cuando se trate de créditos que se requieran para financiar actividades, operaciones o proyectos señalados, en forma general, como de interés para el desarrollo económico o social del país por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—.

D. 1070/83, Art. 2, inc. 1

[§0114] **Art. 2o.-** Los créditos a constructores que otorguen el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda, en desarrollo de los proyectos específicos previstos en el numeral 7o. del artículo 2o. del Decreto 1059 de 1983 para la construcción de soluciones habitacionales con destino a afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, no estarán sometidos a las limitaciones establecidas en los Decretos 2928 de 1982 y 990 de 1983, especialmente en materia de distribución de nuevas colocaciones según valor y ubicación dentro del país, de las viviendas; porcentajes máximos de los préstamos en relación con el precio de venta programado de las mismas; porcentaje máximo de créditos a un sólo constructor en relación con el capital pagado y reservas del respectivo establecimiento de crédito; previa determinación del valor comercial de las viviendas a construir.

D. 2733/84, Arts. 1 y 2

[§0115] **Art. 1o.-** Lo dispuesto en los Decretos 3663 de 1982 y 990 de 1983, sobre cupos individuales de crédito no tendrá aplicación cuando se trate de operaciones realizadas entre las instituciones financieras, definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982. En este caso las responsabilidades de cualquiera de ellas no podrán exceder del 40% del capital pagado y de las reservas legales y estatutarias de la acreditante.

[§0116] **Art. 2o.-** Las operaciones activas de crédito que tengan origen en ventas a plazo y cuyo monto sobrepase los porcentajes establecidos en los Decretos 3666 de 1982 y 990 de 1983, requerirán de autorización previa del Superintendente Bancario para su realización.

CUPOS DE CREDITO

POR BAJA DE DEPOSITOS

Res. J. M. 56/84, Arts. 1 a 7

[§0117] **Art. 1o.-** Facúltase al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, asigne un cupo de crédito en favor de las corporaciones de ahorro y vivienda, destinada a atender bajas de depósitos que registren dichas entidades.

Gerente del Banco de la República y con el Superintendente Bancario un programa concreto que permita sanear la situación financiera de la respectiva corporación en el menor tiempo posible. Para la elaboración del programa se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la conducta de la respectiva corporación de ahorro y vivienda respecto al cumplimiento de las normas sobre encaje, así como la prudencia con que haya manejado sus operaciones de crédito.

El programa determinará la proporción de las nuevas captaciones y los recursos por recuperación de cartera que deberá destinar la corporación a la cancelación del préstamo otorgado, el plazo, monto y la tasa de interés del mismo. En todo caso, esta última no podrá ser inferior a la tasa de interés, que reconozcan los títulos en que inviertan las corporaciones sus excesos de liquidez.

[§ 0128] **Art. 11o.-** Las operaciones de crédito que realicen el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— y las corporaciones de ahorro y vivienda en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución se pactarán en unidades de poder adquisitivo constante —UPAC—.

PARA REDESCUENTO DE PRESTAMOS DESTINADOS A LA RECONSTRUCCION DEL CAUCA

Res. J. M. 32/83

[§ 0129] **Art. 1o.-** Créase en el Banco de la República un cupo de crédito hasta por una cuantía de \$3.500 millones a favor del Banco Central Hipotecario que éste empleará para redescantar los préstamos que otorgue bien directamente o a través de instituciones de crédito especializadas en la financiación de vivienda tales como Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Fondo Nacional del Ahorro, el Instituto de Crédito Territorial y Cajas de Vivienda, destinados a la reconstrucción o reparación de inmuebles urbanos del Departamento del Cauca afectados por el terremoto el 31 de marzo de 1983.

[§ 0130] **Art. 2o.-** El cupo de crédito de que trata el artículo anterior se utilizará para redescantar los préstamos que se otorguen para los siguientes fines:

- a) Reconstrucción o reparación de vivienda urbana.
- b) Reconstrucción o reparación de locales comerciales, industriales o de servicios.
- c) Reparación o reconstrucción de inmuebles pertenecientes a planteles educativos e instituciones culturales o de Beneficencia Pública.
- d) Capital de trabajo para centros de acopio de materiales de construcción.
- e) Reconstrucción o reparación de inmuebles pertenecientes a entidades públicas.

[§ 0131] **Art. 3o.-** Los préstamos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo anterior solo podrán otorgarse a las personas naturales o jurídicas poseedoras del inmueble. Las condiciones de estos préstamos serán las siguientes:

	Reconstrucción	Reparación
Plazo:	15 años	8 años
Período de gracia:	3 años	2 años
Tasa de interés:	18%	18%
Tasa de redescuento:	15%	15%
Margen de redescuento:	100%	100%

[§ 0132] **Art. 4o.-** Los préstamos que se otorguen a entidades públicas de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 2o. de esta resolución tendrán el carácter de financiación transitoria y las mismas condiciones financieras señaladas en el artículo anterior pero deberán amortizarse en la medida en que la entidad beneficiaria obtenga los recursos del Presupuesto Nacional para atender las obras correspondientes.

[§ 0133] **Art. 5o.-** El Banco Central Hipotecario podrá otorgar con cargo al cupo de crédito de que trata el artículo 1o. de esta resolución préstamos para capital de trabajo a entidades sin ánimo de lucro que tengan o establezcan centros de acopio de materiales de construcción en las zonas afectadas por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983. Las condiciones financieras serán las establecidas en el artículo 3o. excepto el plazo que será de un año con amortización semestral.

[§ 0134] **Art. 6o.-** Créase en el Banco de la República un cupo especial de crédito hasta por una cuantía de \$1.000 millones a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para el redescuento de los préstamos que ésta otorgue a los poseedores de predios rurales para la reparación y reconstrucción de inmuebles rurales afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983.

[§ 0135] **Art. 7o.-** Los créditos de que trata el artículo anterior, tendrán las mismas condiciones señaladas en el artículo 3o. de la presente resolución.

[§ 0136] **Art. 8o.-** Así mismo podrán redescantarse con cargo al cupo de crédito de que trata el artículo 6o. los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario para la reconstrucción o reparación de obras de infraestructura en predios rurales afectados por el terremoto. Las condiciones aplicables a estos préstamos serán las previstas en el artículo 3o. para la reparación de inmuebles.

[§ 0137] **Art. 9o.-** Autorízase al Banco de la República para redescantar hasta por una cuantía de \$500 millones los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con destino a capital de trabajo a favor de empresas que desarrollen actividades comerciales, industriales o turísticas en la ciudad de Popayán y demás municipios del Cauca afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983.

[§ 0138] **Art. 10o.-** Los préstamos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones financieras.

Plazo:	2 años
Tasa de interés:	18%
Tasa de redescuento:	15%
Margen de redescuento:	100%
Período de gracia:	1 año

[§ 0139] **Art. 11o.-** Para los efectos de esta resolución entiéndese por reconstrucción la edificación de una nueva construcción o modificación importante de la misma que implique rehacer más de un 70% de la antigua edificación. Entiéndese por reparación el arreglo de las diversas instalaciones o aseguramiento de partes destruidas o débiles tendientes a restaurar la edificación averiada a su estado anterior.

[§ 0140] **Art. 12o.-** Con el objeto de preservar las características arquitectónicas de las viviendas localizadas en la zona histórica de Popayán, los préstamos que se concedan bien para la reconstrucción o reparación de las mismas deberán contar con el previo visto bueno de la oficina de planeación municipal y de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

[§ 0141] **Art. 13o.-** La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República al Banco Central Hipotecario en los préstamos que este conceda a través de las corporaciones de ahorro y vivienda será la equivalente a la corrección monetaria vigente. La tasa de descuento que cobrará el Banco Central Hipotecario a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda será del 2% anual expresada en unidades de poder adquisitivo constante.

[§ 0142] **Art. 14o.-** El Banco de la República señalará las demás condiciones que requieran las operaciones de redescuento de que trata esta resolución.

CHEQUES

Circ. S.B. PD 124/80

[§ 0143] Ante las numerosas consultas elevadas a esta Superintendencia sobre la interpretación que la misma ha efectuado de los artículos 715 y 737 del Código de Comercio, normas que consagran respectivamente la manera como deben cobrarse los cheques cuya negociabilidad ha sido restringida, y la forma de pago del cheque para abono en cuenta, este Despacho ha realizado un nuevo estudio armonizando el contenido de las disposiciones citadas y teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 658 de la misma codificación.

A continuación se transcriben las conclusiones del análisis mencionado:

1o. El cheque para abono en cuenta, como todo cheque, es en principio negociable, salvo que expresamente se limite su circulación por medio de una cláusula en tal sentido.

2o. Respecto del pago de este cheque especial, el artículo 737 C. de Co. dispone que no podrá ser en efectivo, sino exclusivamente por medio de un asiento contable que acredite la cuenta del tenedor. Sin embargo, no especifica la naturaleza de la cuenta donde

debe acreditarse el monto del cheque. Aunque en ocasiones se ha estimado que el pago debe efectuarse mediante el abono en la cuenta corriente bancaria que el tenedor tenga en el banco librado, ninguna norma circunscribe a esta clase de cuentas.

Debe admitirse por lo tanto, que el asiento contable podrá hacerse en una cuenta corriente bancaria o en una cuenta de ahorros.

- a) Si el tenedor posee una cuenta, corriente o de ahorros, en el banco librado, este procederá a acreditar dicha cuenta.
- b) Si el tenedor del cheque para abono en cuenta no posee una cuenta, corriente o de ahorros, en el banco librado, puede endosar el cheque en procuración al banco donde sea titular de una de estas cuentas, para que este último lo presente al cobro ante el banco librado.

En tal evento, el banco librado puede aceptar que el banco intermediario actúe en calidad de mandatario suyo para el pago; celebrándose entonces un contrato de mandato comercial entre los dos bancos, regido por el artículo 1262 y siguientes del Código de Comercio. El objeto de dicho contrato consistirá en la obligación que asume el Banco intermediario de hacer, por cuenta del banco librado, un asiento contable en sus propios libros, abonando de esta forma el importe del cheque en la cuenta del tenedor.

El banco intermediario actuará como mandatario del tenedor para el cobro del cheque (artículo 658 C. de Co.), y como mandatario del banco librado para el pago del título.

- c) Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda son establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos de ahorro por el sistema de valor constante (artículo 2o. literal a, del Decreto 678 de 1972). En desarrollo de tal facultad, los titulares de las cuentas abiertas en dichas Corporaciones pueden depositar en ellas cheques para abono en cuenta, tanto negociables como no negociables, endosándolos en procuración a la Corporación. Esta a su vez, los endosa en idéntica forma (artículo 658 C. de Co.) a un banco para que lo presente al banco librado.

De acuerdo a la interpretación que se ha dado al artículo 737 C. de Co., el banco librado puede realizar el pago con intervención de un mandatario, celebrando un contrato de mandato con el banco intermediario, quien actuará simultáneamente en calidad de mandatario de la Corporación para los efectos de la presentación del cheque para su cobro, y como mandatario del banco librado para el pago.

Teniendo en cuenta que el banco intermediario no puede abonar el monto del cheque en sus libros, debido a que la cuenta del tenedor está en la Corporación de Ahorro y Vivienda, puede delegar el mandato para el pago en la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2161 del Código Civil, y aún puede llegar a celebrarse un mandato entre el banco librado y la Corporación de Ahorro y Vivienda en el supuesto contemplado en el artículo 2163 del Código Civil, normas que son aplicables por el reenvío que hace el artículo 2o. del Código de Comercio.

Finalmente será la Corporación de Ahorro y Vivienda quien en nombre del banco librado, abonará la cuenta del tenedor del cheque en sus libros.

En las situaciones anteriores se respetan y se cumplen la letra y el espíritu de los artículos 715, 737 y 738 del Código de Comercio, por cuanto se habrá realizado un pago regular de cheque para abono en cuenta, y si además se trata de un cheque no negociable, la presentación para el cobro se habrá hecho por conducto de un banco.

Cir. S. B. D. B. 021/85

[§0144] Teniendo en cuenta inconvenientes prácticos que se han presentado en la aplicación de la Circular Externa DB-095 de diciembre 28 de 1984, y acogiendo propuestas de la Asociación Bancaria de Colombia, este Despacho considera oportuno modificar parcialmente el instructivo mencionado.

Entonces, la Circular Externa DB-095 de 1984 quedará así:

Este Despacho ha venido observando que algunas entidades financieras autorizadas por la ley para recibir consignaciones de cheques actúan en contravención a las disposiciones legales que reglamentan lo relacionado con la negociabilidad de los títulos valores (artículo 715 Código de Comercio) y sin la diligencia suficiente que les exige la ley en el desarrollo de sus actividades profesionales (artículos 833 y 1263 del Código de Comercio; artículos 1505, 2156 y 2158 del Código Civil), circunstancias que sin lugar a dudas afectan el normal desarrollo de las actividades comerciales y financieras, hasta el punto que se constituyen en factores perturbadores del orden público económico.

El artículo 715 del Código de Comercio establece:

“Artículo 715.- La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique.

Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, *sólo podrán cobrarse por conducto de un banco*”. (Subrayamos).

El creador del cheque es el único autorizado por la ley para restringir su negociabilidad (artículo 630 Código de Comercio). Es decir, cualquier título valor expedido en los términos del artículo 715 del Código de Comercio no puede ser modificado en su forma de circulación sin el consentimiento del creador, y sólo podrá ser considerado tenedor legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 647 (ibídem), quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Estas normas imponen, a todo receptor de un título valor, la obligación de verificar que recibe el cheque de su legítimo tenedor y que éste se encuentra facultado para negociarlo, y poder así ejercer los derechos incorporados en él.

De conformidad con la norma atrás transcrita, los cheques con negociabilidad restringida *sólo podrán cobrarse por conducto de un banco*. Ello quiere decir, que el tenedor legítimo de estos títulos no puede endosarlos en propiedad, dada la restricción de su negociabilidad, y que su cobro únicamente puede llevarse a cabo por conducto de un establecimiento bancario.

En desarrollo de lo anteriormente expuesto, toda entidad financiera autorizada por la ley para recibir cheques en consignación deberá hacer una revisión cuidadosa del título, desde el punto de vista formal, con el propósito de verificar si de quien lo recibe o el titular de la cuenta en la cual está consignando, es el legitimado para ejercer el derecho incorporado en el título respectivo.

En estos términos, cuando una entidad crediticia envíe por canje los cheques con negociabilidad restringida, consignados en las cuentas de sus clientes, deberá haber certificado al banco librado que el título fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, mediante la imposición de sello mecánico en el que se indique tal circunstancia (Ejemplo: "Certifíquese consignación de este cheque en cuenta del primer beneficiario").

Respecto de los cheques consignados en cuentas abiertas en corporaciones de ahorro y vivienda, o en otras entidades autorizadas por la ley para recibir cheques en consignación (Cajas de Ahorro, Cooperativas de Ahorro y Crédito, etc.), la certificación que éstas hagan surtirá efectos ante el banco que reciba el documento para presentarlo al canje y ante el banco librado.

Es del caso anotar que la devolución del instrumento a la entidad consignataria, en el evento de haberse omitido la certificación, no puede afectar al tenedor legítimo del título, en el entendimiento de que dicha causal es de uso meramente interbancario.

En consecuencia, les solicito impartir a todas sus oficinas y dependencias, las instrucciones tendientes a dar fiel cumplimiento a las órdenes que contiene la presente Circular, toda vez que el desconocimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley.

Concepto S.B. OJ. 339-21807/75

[§ 0145] Se consulta si los cheques librados por una corporación son o no cheques de gerencia y si es o no procedente en estos títulos la orden de no pago.

Entendemos que la Corporación tiene dineros depositados en cuenta corriente en un banco y para atender los retiros de dinero de sus depositantes de ahorro emite contra el banco las correspondientes órdenes de pago.

En el título-valor denominado cheque, mediante el cual se puede disponer de los depósitos en cuenta corriente bancaria (artículo 1382 del C. de Co.), la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero es dada por el librador, quien es el creador del

título y cuya firma es esencial para la existencia del título-valor (artículo 621 del C. de Co.). De otra parte, otro de los requisitos esenciales del cheque es el del numeral 2o. del artículo 713 del Código de Comercio que se refiere al nombre del banco librado, lo cual está en armonía con el precepto contenido en el artículo 712 ibídem según el cual “el cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. El título que en forma de cheque se expida en contravención a este artículo no producirá efectos de título-valor”.

Está entonces precisado que el librador del cheque es el creador, el cuentacorrentista —titular de la cuenta o persona autorizada— y el banco es el librado, quien en razón del contrato de cuenta corriente bancaria está obligado en sus relaciones con el librador a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libere de tal obligación, y si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible (artículos 720, 721 y 723 del C. de Co.). El incumplimiento de estas obligaciones, sin justa causa, puede acarrearle al banco la responsabilidad de que trata el artículo 722 del Código de Comercio.

Lo normal, digámoslo así, es que el librador y el librado (banco) sean personas diferentes. La ley, empero, autoriza a los bancos para expedir cheques a cargo de sus propias dependencias, los cuales se denominan cheques de caja o de gerencia. Su característica es la que el banco es al mismo tiempo librador y librado.

Aclarado lo anterior, se deduce inequívocamente que el cheque librado por la Corporación (librador), sea a la orden o al portador, a cargo del banco con quien ha celebrado el contrato de cuenta corriente bancaria (librado), no es un cheque de gerencia. Siendo esto así, nada se opone a que la Corporación, como librador, revoque el cheque, bajo su responsabilidad, en la forma prevista por el artículo 724 del Código de Comercio, con la excepción contenida en el artículo 742 de la misma obra referente al cheque certificado.

DEMOCRATIZACION ACCIONARIA

(Véase ACCIONES)

DEPOSITOS ORDINARIOS

AUTORIZACION PARA RECIBIRLOS

D. 1414/76, Art. 1

[§ 0146] **Art. 1o.-** Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para recibir depósitos ordinarios mediante contratos en los que se estipulará con el depositante una tasa fija de interés efectivo anual, de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

Igualmente se autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para abrir y mantener, con este propósito, una sección especial que se denominará “Sección de Depósito Ordinarios”.

DESTINACION DE LOS RECURSOS

D. 1414/76, Art. 6

[§0147] **Art. 6o.-** Sin perjuicio de la contabilidad separada que las corporaciones de ahorro y vivienda deberán llevar de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. de este decreto, los préstamos que aquellas otorguen con recursos ordinarios en la sección de depósitos ordinarios se registrarán por las normas vigentes para los créditos otorgados con recursos captados a través del sistema de valor constante.

INAPLICABILIDAD DE LA CORRECCION MONETARIA

D. 1414/76, Art. 3o.

[§0148] **Art. 3o.-** En los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo autorizado por los artículos precedentes no se estipulará corrección monetaria alguna. Por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 102 del Decreto 2053 de 1974, 58 del Decreto 2247 de 1974 y normas concordantes, no será aplicable a los intereses que generen esta clase de depósitos. Tampoco les serán aplicables el artículo 65 del Decreto 2247 de 1974 y sus normas concordantes.

TASA MAXIMA DE INTERES

D. 1414/76, Art. 2o.

[§0149] **Art. 2o.-** Las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán, sobre los saldos diarios de los depósitos ordinarios de que trata el artículo anterior, una tasa efectiva de interés anual no superior al 19 por ciento.

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO

Circ. S.B. DAB 025/73, Nums. 2.3, 2.4, 2.5 y 2.7

[§0150] 2.3 Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán contabilizar como de dudoso recaudo las deudas originadas a su favor por todo concepto, cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación y cualesquiera que sea la garantía constituida para el pago.

Registrarán igualmente dentro de la citada cuenta toda otra acreencia que, a su juicio, se considere de difícil recaudo.

Las deudas amparadas con garantías reales se contabilizarán independientemente de las caucionadas con garantías personales y de aquellas no amparadas con garantías reales o personales.

Dentro del concepto de deudas dudosas deberán incluirse los créditos provenientes de ingresos causados y no recaudados con más de un año de vencidos, que en virtud de lo dispuesto en el punto 2.1 anterior, se hubieren computado como beneficios.

- 2.4 Por cada deuda de dudoso recaudo deberá constituirse una provisión con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias por valor igual al de la deuda, a menos que su pago se encuentre caucionado con garantía real, en cuyo caso dicho monto se reducirá a la suma que se estime no cubierta por tal garantía.
- 2.5 Las disposiciones de los puntos 2.3 y 2.4 de esta circular se entienden sin perjuicio de las normas tributarias que regulan lo relativo a la reserva o provisión deducible de la renta por este concepto.
- 2.7 Para que este Despacho dé curso a las solicitudes de castigo de deudas consideradas perdidas o sin valor, dichas solicitudes deberán venir acompañadas de copia auténtica de la parte del acta de la sesión en que la Junta Directiva haya autorizado el respectivo castigo, o se haya enterado de la pretensión de castigar la deuda si la correspondiente decisión, de acuerdo con los estatutos sociales, no es de su competencia.

Las solicitudes contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre, razón o denominación social o legal del deudor;
- b) Concepto y cuantía de la deuda;
- c) Fecha de vencimiento de la obligación, y
- d) Razones en virtud de las cuales se considera incobrable.

Las solicitudes vendrán acompañadas de un certificado expedido por el Revisor Fiscal del establecimiento sobre la exactitud de los datos contenidos en los apartes a), b) y c) de este artículo.

Las solicitudes de autorización para castigos de deudas podrán presentarse en cualquier tiempo, pero en todo caso con no menos de veinte (20) días hábiles de anterioridad a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio económico.

Los castigos se harán con cargo a la provisión para deudas de dudoso recaudo, a menos que su monto sea insuficiente, en cuyo caso la diferencia se cargará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Una vez producido el castigo, se enviará a la Superintendencia Bancaria copia de los asientos de contabilidad verificados al efecto, certificados por el Revisor Fiscal de la sociedad.

Circ. S.B. DAB 056/76

[§0151] Esta Superintendencia por medio de la Resolución 1619 de 1969, ordenó a los Bancos y Corporaciones Financieras, contabilizar como de dudoso recaudo, las deudas originadas a su favor por todo concepto, cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de la respectiva obligación y constituir una provisión por el 100% de aquellas no amparadas con garantía real.

De la reserva exigida y en razón de lo dispuesto en la Circular 51 de 1964, se han venido excluyendo las obligaciones a cargo de la nación, los Departamentos, las Intendencias y Comisarías, los Municipios y Entidades Descentralizadas en las cuales se considera que el Estado es el garante, previo cumplimiento por tales entidades de los requisitos exigidos por las normas legales para la celebración de dichos empréstitos. Estas deudas se clasifican como de garantía real.

Sin embargo, teniendo en cuenta la calidad del deudor, este Despacho ha estimado necesario dar a estas obligaciones un tratamiento distinto y por lo tanto, a partir del balance correspondiente al mes de junio del presente año, en los formularios de balance SB-1 y CF-1, se habilitarán los renglones 501 y 671, respectivamente, bajo el epígrafe de: "Deudas Oficiales con más de un año de vencidas", para contabilizar las deudas antes señaladas, siempre y cuando se ajusten a los requisitos del Decreto 150 de 1976 y demás normas concordantes, así como a las instrucciones impartidas por este Despacho mediante Circular 51 de 1964.

Circ. S.B. DC. 051/78, Num. 4, Lit. c)

[§0152] c) En la columna "Dudoso Recaudo" se registrará el monto de las cuotas vencidas, de los préstamos pactados a largo plazo, cuando la morosidad comprenda más de doce (12) instalamentos. Tratándose de préstamos otorgados a corto plazo, se anotará en esta columna el monto de la obligación cuando cumpla más de un año de vencida.

Al trasladarse a la columna "Dudoso Recaudo" el monto de las cuotas vencidas de un préstamo otorgado a largo plazo, los instalamentos subsiguientes que entren en mora deberán trasladarse directamente a dicha columna, sin que sea necesario reflejarlas en las de "Normal" y "Lento Recaudo", en la medida de sus vencimientos.

Por otra parte, en el caso de que las Corporaciones consideren irrecuperable una obligación de largo plazo y procedan a iniciar su cobro por la vía judicial, deberá trasladarse inmediatamente a la cuenta "DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO" dicha obligación, por el monto de la misma.

Además, estima este Despacho que el monto de las cuotas vencidas correspondientes a préstamos a largo plazo, o el monto de las obligaciones a corto plazo, deben trasladarse a la cuenta "Deudas de Dudoso Recaudo" a la cotización de la UPAC del día en que se produzca el respectivo traslado. De allí en adelante, no se justifica someter tales sumas a ajustes por corrección monetaria, ni por intereses, puesto que su mismo difícil cobro hace inconveniente la contabilización de dichos rendimientos con abono a Pérdidas y Ganancias. No obstante, las Corporaciones, si así lo desean, podrán hacer los registros correspondientes a la corrección monetaria e intereses en "Cuentas de Orden" (renglón No. 8 - Anexo 2 - Aparte B), bajo el título "Corrección Monetaria e Intereses-Deudas de Dudoso Recaudo".

Circ. S.B. DAB 094/83, Nums. 2 y 3

[§0153] 2o. Con el propósito de efectuar los ajustes correspondientes en el balance a diciembre del año en curso, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- 2.1 Cuando se haya aprobado el concordato conforme al Artículo 1925 del Código de Comercio u homologado según lo previsto por el Artículo 1931 del mismo ordenamiento, se deberá obrar de conformidad con lo acordado en el mismo. Por ejemplo, si se hubiere pactado la condonación de intereses causados hasta la fecha del acuerdo, tales rendimientos se contabilizarán como de dudoso recaudo constituyendo la respectiva provisión en razón a su irrecuperabilidad, sin perjuicio de que posteriormente se sigan todos los trámites de rigor para el castigo contable del caso.
- 2.2 En el caso de existir concurso de acreedores o quiebra judicialmente declarada, de acuerdo a la situación financiera de las respectivas empresas y si las garantías no cubren en debida forma las obligaciones, se deberá constituir la provisión por la parte no protegida, dado que el deudor concursado o quebrado no esté en capacidad de cancelar el valor total de sus deudas.
- 2.3 En el evento de no darse un arreglo definitivo, pero existiendo posibilidad cierta de obtener un acuerdo rápido, se deberá obrar de conformidad, remitiendo todos los antecedentes sobre el tema, o en su defecto, se procederá a trasladar las obligaciones a deudas de dudoso recaudo y, en caso de estar amparadas sólo por garantía personal, se constituirá una provisión equivalente al 100% del capital más los respectivos intereses.
- 2.4 En caso de que la empresa presente una difícil situación financiera y no se aprecie posibilidad alguna de llegar a una fórmula concordatoria, tanto el capital como los intereses causados se deberán calificar en su totalidad como de difícil cobro y, en consecuencia, se efectuarán los ajustes contables a que haya lugar, salvo el caso en que la entidad financiera presente a este Despacho un estudio razonado sobre las posibilidades de recuperación de la empresa deudora del cual se desprenda que sus activos son suficientes para cubrir su endeudamiento, bien sea total o parcialmente, evento éste último en que se deberá hacer el ajuste por el respectivo porcentaje.
- 2.5 En cualquiera de las anteriores situaciones, deberá constituirse una provisión equivalente al 100% de los intereses causados sobre dichos créditos, sistema que se continuará aplicando en el futuro para casos similares.

3o. En caso de que la entidad financiera haya recibido, a título de dación en pago, acciones emitidas por empresas que por dificultades económicas sobrevinientes hubieren convocado a concordato a sus acreedores, deberá aquella constituir las provisiones respectivas para la protección contable de esta clase de activos conforme a las disposiciones vigentes sobre esta materia, salvo que por circunstancias especiales, previamente comprobadas por este Despacho, sea aconsejable utilizar procedimientos diferentes.

Circ. S.B. DAB 011/84

[§0154] Considerando las inquietudes planteadas por las entidades financieras en relación con el corto tiempo para recopilar la información exigida en cumplimiento de las instrucciones impartidas mediante Circular 094 de 1983, este Despacho ha considerado conveniente modificarla en su numeral 2.3 y en consecuencia, determina:

1o. En el balance correspondiente al cierre del ejercicio de 1983 se deberá constituir por lo menos una provisión equivalente al 50% sobre el valor de aquellas obligaciones a cargo de empresas sometidas a trámite concordatorio, con más de un año de vencidas que no tengan garantía real.

2o. Queda entendido que la disposición precedente es de carácter transitorio y únicamente tendrá aplicación para el ejercicio contable de 1983. Por tal motivo, a partir de enero de 1984, se deberán cumplir todas las instrucciones impartidas originalmente en la Circular 094. Para tal efecto, durante el primer semestre del presente año, deberán efectuarse los ajustes que correspondan sobre los valores no provisionados transitoriamente de acuerdo con lo estatuido en el numeral anterior.

Circ. S.B. DAB 059/84, Nums. 1 a 3

[§0155] Considerando las inquietudes y propuestas presentadas a nombre de las diversas entidades financieras en torno a las instrucciones impartidas mediante las Circulares 94 de 1983 y 11 de 1984 y los estudios adelantados al respecto desde la fecha de vigencia de las mismas, se procedió a efectuar una revisión global del tema y como consecuencia de ello se llegó a las siguientes conclusiones:

1o. La provisión del 50% que, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Circular 11 de 1984, se debería constituir en el primer semestre del año en curso, por concepto de aquellos créditos a cargo de empresas sujetas a trámite concordatorio con más de un año de vencidas al 31 de diciembre de 1983 y amparadas con garantía personal, se autoriza efectuarla en forma proporcional durante tres (3) semestres de tal manera que a junio de 1983 quede protegido el 100% del monto de dichas obligaciones.

2o. Las obligaciones a cargo de empresas que hayan entrado o llegaren a entrar en situación concordataria a partir del 1o. de enero del presente año, se trasladarán de manera inmediata a dudoso recaudo. En el evento de no estar amparadas con garantía real o de que estándolo, ella no cubra el valor total del préstamo, se contabilizarán en el renglón No. 421 del SB-1 en el caso de los establecimiento bancarios, el cual formará parte del requerido para calcular la inversión de que trata la Ley 5a. de 1973, y en las Corporaciones Financieras en el 361 del CF-1, habilitados con la denominación "Dudoso Recaudo Circular No. 059 de 1984".

Por su parte, las Compañías de Financiamiento y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda las registrarán en los rubros 211 y 451 de los formularios CF-1 y CAV-1, en su orden, con el mismo epígrafe.

El traslado a Deudas de Dudoso Recaudo con Garantía Personal y la constitución de la provisión correspondiente, se realizará cumplido el año después de haber entrado a la situación concordataria, salvo por decisión motivada de este Despacho se disponga en contrario con anterioridad a tales oportunidades o se autoricen, según se anota más adelante, provisiones menores para casos concretos y conforme lo aconsejen las circunstancias.

Dentro del lapso previsto, el establecimiento de crédito interesado podrá sustentar ante la Superintendencia Bancaria la contabilización de una provisión inferior al 100% con fundamento en estudios técnicamente elaborados y concernientes a cada caso individualmente considerado.

De no procederse así o no accederse a la petición por parte de este Despacho, se constituirá la provisión en la forma prevista en la primera parte de este acápite. Sin embargo, en

cualquier tiempo, podrá lograrse la reducción de dicho monto si se acreditan debidamente las condiciones que la hagan aceptable.

3o. Se ha estimado conveniente reiterar las instrucciones impartidas en el numeral 2.5 de la Circular 94 de 1983, en cuanto a que, en cualquiera de las situaciones allí contempladas, se deberá constituir una provisión equivalente al 100% de los intereses causados sobre dichos créditos, independiente de estar amparados con o sin garantía real, sistema que se continuará aplicando en el futuro; además, queda entendido que continúa vigente el procedimiento según el cual las entidades se abstendrán de llevar a la cuenta de Pérdidas y Ganancias los intereses sobre las obligaciones trasladadas a dudoso recaudo.

La causación de los intereses, originados en deudas oficiales con más de un año de vencidas, se aceptará siempre y cuando se adjunte al respectivo balance copia de la certificación de la autoridad competente de vigilancia fiscal en la que conste la existencia de la apropiación presupuestal que cubra el pago efectivo de dichos intereses.

Circ. S.B. DAB 066/84

[§0156] En razón a las inquietudes planteadas en lo referente a las instrucciones impartidas en la Circular 59 de 1984, este Despacho se permite efectuar las siguientes precisiones:

1o. En cuanto al tratamiento de los intereses a cargo de empresas que hayan entrado o llegaren a entrar en situación concordataria a partir del 1o. de enero del año en curso, se aplicará el procedimiento que a continuación se indica:

- 1.1 Sobre las obligaciones sin garantía real se constituirán provisiones por el 100% de los intereses causados hasta la fecha del ingreso al concordato.
- 1.2 Sobre los créditos otorgados con garantía real que cubra el valor del capital y la totalidad de los intereses, se deberá constituir una provisión equivalente al 50% de los intereses causados hasta la fecha en que la empresa entre a situación concordataria y el porcentaje restante se acumulará al rubro 421 del SB-1, 361 del CF-1, 211 del CFC-1 y 451 del CAV-1, "Deudas de Dudoso Recaudo Circular 59 de 1984", aplicando las mismas instrucciones impartidas en el numeral 2 de la Circular 59 de 1984.
- 1.3 Sobre aquellas obligaciones respaldadas con garantía real que no alcance a cubrir la totalidad del capital y de los intereses causados hasta la fecha en que la entidad entre a concordato se constituirá, en lo que a intereses respecta, una provisión por el monto resultante de agregar al 50% de los intereses cubiertos por la garantía real el 100% del remanente no amparado.
- 1.4 Se reitera una vez más el cumplimiento del procedimiento según el cual los establecimientos de crédito se abstendrán de llevar a la cuenta de pérdidas y ganancias los intereses sobre las obligaciones trasladadas a dudoso recaudo y, en concordataria, a partir de la fecha en que entren a tal situación.

2o. En cuanto a otros aspectos que han sido objeto de solicitud de explicaciones, conviene aclarar:

- 2.1 Sobre las obligaciones a cargo de empresas que hayan entrado en concordato en 1983 y en consecuencia, en el curso del presente año se deberían trasladar a dudoso recaudo con garantía personal, en el caso de no estar protegidas, a junio de 1984 estará constituida una provisión equivalente al 50% y la suma restante se cubrirá en forma proporcional en los dos (2) siguientes semestres, de tal manera que a junio de 1985 se encontrarán provisionadas en un 100%.
- 2.2 Para la contabilización de los créditos en moneda extranjera, a cargo de empresas que hayan entrado o llegaren a entrar en situación concordataria a partir del 1o. de enero del año en curso, no amparados con garantía real, o de que estándolo, ella no cubra el valor total del préstamo, se registrarán en el renglón 33 del Anexo No. 2, con la denominación "Dudoso Recaudo Circular 059 de 1984" y se acumulará al monto en moneda legal para establecer el valor del rubro 421 del SB-1 y 361 del CF-1, en el caso de establecimientos bancarios y corporaciones Financieras, respectivamente, aclarando que la cuantía de los renglones 281 y 321 en su orden, "Deudores Varios en moneda extranjera reducida a moneda legal", será la sumatoria de los renglones 13 al 31 del Anexo No. 2.

De otra parte, para salvar el error mecanográfico en que se incurrió en la Circular 59 citada, se aclara el numeral 2.1 en el sentido de que las obligaciones allí contempladas quedarán protegidas en el 100% a más tardar a 30 de junio de 1985.

Circ. S.B. D 043/85

[§ 0157] La Superintendencia considera de la mayor importancia el que, para afrontar las dificultades que las Entidades que ustedes dirigen vienen experimentando especialmente en razón del elevado monto de las deudas de dudoso recaudo, se adopten soluciones y mecanismos que, por beneficiar directamente a los deudores, ataquen la raíz del problema y no simplemente sus consecuencias. A este efecto la Superintendencia ha estimado conveniente impartir instrucciones para aquellos casos de deudores del sistema que, estando en difícil situación financiera, alcancen acuerdos informales o extraconcordatarias con sus acreedores, para reestructurar sus obligaciones, mediante concesiones tales como aumentos de plazos, daciones en pago, etc.

La Superintendencia aceptará tales acuerdos como fundamento para que las Entidades Financieras contabilicen los ajustes que ellos contemplen de forma que, con base en ellos, y al reestructurarse los pasivos a cargo del cliente al cual el acuerdo se refiere, se produzcan las consecuentes modificaciones contables que permitan, por ejemplo, reversar provisiones, trasladar partidas contabilizadas en Deudas de Dudoso Recaudo, etc.

Dadas las importantes consecuencias que la aceptación de estos acuerdos traerá consigo, éstos deberán reunir condiciones mínimas que garanticen su seriedad y sus posibilidades de cumplimiento; estas condiciones mínimas serán las siguientes:

a) RESPETO A LOS PRINCIPIOS LEGALES Y CONTABLES

Como es lógico, el arreglo no podrá desconocer tales principios; no podría estipularse en él, por ejemplo, que se aceptara recibir bienes en pago por valores superiores a los reales sin que ello implique la necesidad de hacer provisiones por el exceso.

b) GENERALIDAD

El arreglo deberá cobijar a todos los acreedores de la entidad, bien sea porque todos estén de acuerdo en los términos convenidos, o porque a quienes no lo estén, o no hayan participado en tal arreglo, se les haya satisfecho adecuadamente sus acreencias, si se encuentran vencidas, o se acepte por los firmantes del acuerdo que el deudor atienda tales obligaciones al hacerse éstas exigibles. En resumen, no podría aceptarse un acuerdo tomado en perjuicio de alguno de los acreedores.

c) TRATAMIENTO IGUALITARIO

En la celebración del acuerdo deberán tenerse presente los principios de equidad y de igualdad de los acreedores. Por consiguiente, el tratamiento desfavorable que alguno o algunos acreedores reciban en relación con los demás, solo podrá tener origen en la existencia anterior de créditos privilegiados o en la concesión de ventajas que tengan por objeto facilitar, en forma razonable, el cumplimiento de los fines propios del acuerdo, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros, ajenos al acuerdo.

d) FORMALIDAD

El acuerdo deberá constar por escrito y estar firmado por los representantes legales del deudor y de todos los acreedores que participen en él.

e) INCONDICIONALIDAD

La condición resolutoria podrá pactarse cuando su aplicación sea el resultado del incumplimiento de las obligaciones que en el acuerdo se hayan estipulado a cargo del deudor o de alguno o algunos de los acreedores, o cuando como consecuencia de esa aplicación, la situación de éstos se haga más favorable.

f) IRREVOCABILIDAD

El acuerdo no podrá ser revocable sino en el caso de que, como consecuencia de la revocación la situación de los acreedores se haga más favorable.

g) OBLIGATORIEDAD

El acuerdo deberá ser de forzoso cumplimiento para los firmantes, de forma que ningún acreedor, ni mucho menos el deudor, pueda retirarse libremente de él.

Una vez celebrado el acuerdo, será presentado a la Superintendencia para que ésta, después de constatar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente circular, autorice los ajustes contables correspondientes.

Como es apenas obvio, y en aras del orden y de la unidad, será necesario que para todos los efectos relacionados con este tipo de arreglos, los acreedores designen a uno de ellos como líder de manera que exista facilidad de dirección y de comunicación con la Superintendencia.

DIRECTORES

L. 45/23, Arts. 91 a 96

[§0158] **Art. 91.-** Todo director de un establecimiento bancario nacional, con excepción de los del Banco de la República, deberán ser accionistas de dicho establecimiento y poseer en él, por derecho propio, acciones por el valor requerido en los estatutos, si algún director, después de su elección, empeñare, comprometiére o enajenare las acciones expresadas, su puesto será declarado vacante por el Superintendente y no podrá ser reelegido para tal cargo durante un año, a contar de la fecha de la siguiente Asamblea General

[§0159] **Art. 92.-** Todo director, una vez nombrado o elegido, prestará juramento, por el cual se obligue, mientras esté en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios del establecimiento y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen, ninguna de las disposiciones legales a él aplicables. Declarará también que es dueño de buena fé y por derecho propio de las acciones exigidas por los estatutos, que figuren en su nombre en los libros del establecimiento y que tales acciones no están hipotecadas ni gravadas por razón de préstamos o deudas; y en caso de reelección, declarará que las referidas acciones no estaban empeñadas o dadas en garantía de deudas durante el anterior período. Tal juramento será rendido por el Director ante un funcionario oficial autorizado por la ley para recibirlo, y se comunicará al Superintendente Bancario.

[§0160] **Art. 93.-** Los directores deberán permanecer en su puesto hasta la próxima reunión anual de accionistas y mientras los sucesores de ellos sean elegidos y declarados hábiles, salvo que antes de esto sean aquellos removidos o inhabilitados.

[§0161] **Art. 94.-** Sust. 12 L. 57 de 1931: El Artículo 94 quedará así:

A tiempo de hacer las elecciones de Directores, por cada miembro de la Junta Directiva de un banco se elegirá un suplente de dicho miembro para el mismo período. Las suplencias serán personales y los suplentes no ocuparán el lugar del principal sino cuando éste manifiesta al banco que dejará de asistir a las sesiones por un período continuo que exceda de un mes. La ausencia de un miembro de la Junta Directiva por un período mayor de tres meses, producirá la vacante del cargo de Director, y en su lugar ocupará el puesto su suplente por el resto del período para que fuere elegido.- 77 ord. 4o., 10. L. 16 de 1936.

[§0162] **Art. 95.-** Dentro de quince días después de la fecha en que haya tenido lugar la Asamblea Anual de Accionistas, los Directores elegidos en dicha Asamblea, después de la debida clasificación, tendrán una reunión en que elegirán Presidente de su seno, Vicepresidente y los demás empleados requeridos por los estatutos, que deban elegirse anualmente, de acuerdo con los estatutos del respectivo banco.

[§0163] **Art. 96.-** Los Directores de todo establecimiento bancario tendrán una reunión ordinaria por lo menos una vez al mes. La Junta Directiva designará, mediante una resolución consignada en las actas, uno o más empleados encargados de preparar y someter a cada Director en cada reunión ordinaria de la Junta, o a una comisión de ésta de no menos de tres miembros, una relación escrita de todas las compras y ventas de seguridades, de todos los descuentos, préstamos u otros anticipos, giros en descubierto, créditos flotantes, y prórrogas hechas desde la última reunión ordinaria de la Junta, con

expresión de la garantía de tales deudas en la fecha de la reunión en que aquella relación se presente. El empleado o empleados encargados de la relación pueden omitir en ella descuentos, préstamos o anticipos, giros en descubierto, créditos flotantes y prórrogas por menos de quinientos pesos (\$500). Tal relación debe contener también una lista del conjunto de los préstamos, descuentos, anticipos, giros en descubierto y créditos flotantes de cada individuo, sociedad, compañía colectiva, corporación u otra persona cuyas obligaciones para con el banco hayan sido aumentadas en quinientos pesos (\$500), o más, desde la última reunión ordinaria de la Junta, con una descripción de las seguridades de tales deudas en poder del banco, a la fecha de la reunión en que la relación se presente. Copia de tal relación, junto con la lista de Directores presentes a la reunión y autenticada bajo juramento por el oficial u oficiales encargados de preparar y someter aquella relación, será enlegajada en los archivos del establecimiento un día después de la reunión y será prueba de lo contenido en ella.

DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE POSEAN ACCIONES EN LAS CAV PODRAN HACER PARTE DE SUS ORGANISMOS DIRECTIVOS. LIMITACIONES

D. 678/72, Art. 11

[§ 0164] **Art. 11.-** Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización podrán promover y crear corporaciones privadas de ahorro y vivienda, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas hasta por un diez por ciento (10%) del capital y reserva legal de aquellos. Los directores y gerentes de estos establecimientos podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones.

D. 2716/73, Art. 3

[§ 0165] **Art. 3o.-** Los Directores y Gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 11 del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones únicamente por el período de un año, a partir del día de iniciación de operaciones con el público de cada una de ellas según certificación de la Superintendencia Bancaria.

LIMITACIONES A QUE ESTAN SUJETOS

D. 971/74

[§ 0166] **Art. 1o.-** Las personas jurídicas a que se refieren los Artículos 1o. y 2o. del Decreto 1773 de 1973 quedan sometidas a las obligaciones contempladas para los bancos comerciales en la Ley 45 de 1923 y en las normas que las adicionan y complementan, de acuerdo a los procedimientos que las mismas disposiciones establecen.

Par.- Para continuar en ejercicio de su objeto social, después del 15 de julio de 1974, deberán obtener del Superintendente Bancario una concesión para tal efecto, concesión que se expedirá por períodos sucesivos de 20 años. Esta autorización se concederá, previo el análisis establecido por el Artículo 27 de la Ley 45 de 1923. El Superintendente Bancario tomará posesión y procederá a liquidar a aquellas personas jurídicas que en el plazo fijado, no obtengan la correspondiente autorización.

[§0167] **Art. 2o.-** A solicitud del Superintendente Bancario y en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 266 del Código de Comercio, la Ley 45 de 1923 y el Decreto 1773 de 1973, el Superintendente de Sociedades procederá a cancelar el permiso de funcionamiento a las Sociedades Comerciales que, a juicio del Superintendente Bancario no hayan cumplido con las obligaciones establecidas en dichas normas y en el presente Decreto.

[§0168] **Art. 3o.-** Las personas naturales que profesionalmente manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado mediante la captación de recursos monetarios para transferirlos en préstamo o depósito, deberán inscribirse en la Superintendencia Bancaria en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de este Decreto.

El Superintendente Bancario practicará las investigaciones que considere necesarias a fin de establecer si la persona inspira confianza y si la comunidad será beneficiada con otorgarle a tal persona, la facultad de emprender o continuar dicha actividad.

En tales casos expedirá, la autorización o la negará según su criterio. Esta autorización será por períodos anuales previa la constitución de una caución a favor del Tesoro Nacional cuya cuantía y modalidad serán fijadas por el Superintendente Bancario.

Par.- Las personas de que trata este Artículo deberán someterse a las normas generales de contabilidad que para el efecto expida el Superintendente Bancario.

[§ 0169] **Art. 4o.-** Las personas jurídicas previstas en los Artículos 1o. y 2o. del Decreto 1773 de 1973 y las naturales de que trata el Artículo 3o. de este Decreto, solo podrán anunciar su actividad profesional indicando la autorización concedida por el Superintendente Bancario.

[§0170] **Art. 5o.-** Las personas jurídicas a que se refiere el Decreto 1773 de 1973 y las naturales que se dediquen a las actividades previstas en el Artículo 3o. de este Decreto, no podrán continuar en el ejercicio de las mismas sin la previa autorización del Superintendente Bancario. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará las sanciones siguientes, impuestas por dicho funcionario.

- a) A las personas naturales, multas sucesivas de diez mil (\$10.000.00) a cien mil (\$100.000.00) pesos cada una.
- b) A las personas jurídicas, toma de posesión y liquidación.

En las investigaciones a que haya lugar, el Superintendente Bancario o el funcionario comisionado por éste, podrá interrogar bajo juramento a cualquier persona apremiándola si fuere menester, con multas sucesivas hasta diez mil (\$10.000.00) pesos cada una.

[§ 0171] **Art. 6o.-** Las personas jurídicas a que se refiere este Decreto deberán tener un capital mínimo de diez millones (\$10.000.000) de pesos.

[§0172] **Art. 7o.-** El capital pagado y reserva legal, ambos saneados, de las personas jurídicas a que se refiere este Decreto, no podrá ser inferior al 10% del total de sus obligaciones para con el público.

Par. 1o.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, las personas jurídicas dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto, pero a solicitud de la parte interesada el Superintendente Bancario podrá conceder prórrogas hasta por igual período o establecer sistemas graduales que permitan el ajuste de la relación de capital y obligaciones, en un plazo razonable y sin exceder de un año en total.

Par. 2o.- Sobre los excesos de la relación prevista en este Artículo, los infractores pagarán un interés del 2.1/20/o mensual a favor del Tesoro Nacional y con sujeción a las liquidaciones que para el efecto elabore mensualmente el Superintendente Bancario.

[§0173] **Art. 8o.-** Las personas a que se refiere este Decreto deberán mantener en efectivo el 10/o de los recursos que capten y efectuar y mantener inversiones no inferiores al 100/o de los mismos, en los valores y a partir de las fechas que para el efecto señale la Junta Monetaria.

[§0174] **Art. 9o.-** Los Presidentes, Gerentes, Representantes Legales, Administradores Apoderados Generales, Asesores, Miembros de la Junta Directiva, Principales o Suplentes, y funcionarios ejecutivos de las personas jurídicas a que se refiere este Decreto, no podrán tener, directa o indirectamente inversiones en entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, ni celebrar con ellas o con sus filiales o subsidiarias actos o contratos de los cuales deriven privilegios o beneficios económicos para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepción hecha de aquellas operaciones que corresponden al uso de servicios bancarios ofrecidos al público en general.

Par.- La Superintendencia Bancaria expedirá la reglamentación necesaria para hacer efectiva la presente disposición.

[§0175] **Art. 10.-** No podrán pertenecer a las Juntas Directivas de las compañías a que se refiere este Decreto las personas que ejerzan los cargos de Gerente, Representante Legal, Director, Administrador, Apoderado General, Asesor o cualquier otro cargo que bajo distinta denominación implique funciones similares en otras u otras entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

[§0176] **Art. 11.-** Para los efectos de este Decreto, se entiende por entidades financieras, los establecimientos de crédito bancario y de fomento, las compañías de seguros, los almacenes generales de depósito, las sociedades de capitalización, las sociedades administradoras de inversión y sus respectivos fondos, las corporaciones de ahorro y vivienda y en general todas las entidades que se dediquen a la captación de ahorros en cualquier forma y lo destinen, en todo o en parte, a inversiones o a la concesión de créditos.

Cir. S.B. OJ 013/73

[§0177] 1o.- Por regla general, los representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de los bancos y de las empresas privadas constituidas en forma de sociedad anónima, no pueden contratar con la empresa a la cual pertenecen sin expresa autorización de la Asamblea, por cuanto usualmente en estos negocios jurídicos existen intereses encontrados (artículos 99, 191, 200, 373, 839, 906, 1274 del Código de Comercio y artículos 501, 639, 2170, 2171, 2172 y 2173 del Código Civil).

2o.- Excepcionalmente cuando en el contrato no existan ni se originen intereses encontrados, por ejemplo en la representación judicial, los miembros de las juntas directivas podrán celebrar estos negocios jurídicos con la empresa a la cual pertenecen sin expresa autorización de la Asamblea.

3o.- Los miembros de las juntas directivas y los representantes legales no podrán celebrar contratos de asesoría y administración con la misma empresa, sin autorización expresa de la Asamblea, aunque en éstos no existan intereses encontrados, por cuanto su función como director o gerente, es precisamente administrar o asesorar la empresa. (Numeral 4o. artículo 187 del Código de Comercio, artículos 420 y 436 del mismo Código).

4o.- Los directores y representantes legales de los bancos podrán hacer uso de los servicios bancarios que dichas entidades ofrecen al público, y obtener créditos mayores de \$500.00 de tales establecimientos, con aprobación previa de la junta directiva, quien la emitirá por resolución adoptada sin contar con el voto del director correspondiente. (Numeral 7o., artículo 86 Ley 45 de 1923).

5o.- En ningún caso los representantes o miembros de juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta asimiladas a aquellas, podrán celebrar contratos con la entidad, durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro (artículo 28 Decreto 3130 de 1968). Esta prohibición es una incompatibilidad personal, cuyo origen es la participación en el manejo de bienes del Estado, por tanto es de obligatorio cumplimiento aunque la Asamblea General de dichas empresas autoricen en forma general o expresa estos actos.

PROCEDIMIENTO COMUN PARA POSESION

Circ. S.B. PD 055/84

[§ 0178] Con el fin de mantener actualizados los correspondientes registros y para efectos del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 125 de 1976 por parte de los Directores, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes y, en general de los Representantes Legales, de las entidades sobre las cuales la Superintendencia Bancaria ejerce inspección y control permanente, es necesario recordar a ustedes la obligación de comunicar oportunamente a esta Entidad la designación de los mismos y seguir los procedimientos correspondientes, de acuerdo con las instrucciones que se señalan a continuación:

1o. Dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la elección de miembros principales y suplentes de las Juntas Directivas, deberán enviarse a la Oficina de Registro de esta Superintendencia los siguientes documentos:

- a) Comunicación suscrita por el Representante Legal, en la que se acompañe extracto de la parte pertinente del Acta de la Asamblea donde conste la respectiva elección, debidamente autenticada por el Secretario de la misma.
- b) Fotocopia del documento de identidad de las personas designadas.
- c) Hoja de vida de cada uno de los miembros, según formulario adjunto, y

- d) Si se trata de establecimientos Bancarios (artículo 92 Ley 45 de 1923), Corporaciones de Ahorro y Vivienda (artículo 15 Decreto 678 de 1972) y Almacenes Generales de Depósito (artículo 16 Decreto 356 de 1957), certificación del Revisor Fiscal sobre el número de acciones que posea cada uno de los Directores elegidos o reelegidos, con indicación de los gravámenes que pesaren sobre ellas, si fuere el caso.

El ejercicio del cargo de Director sin haber tomado posesión del cargo (artículo 2o. Decreto 125 de 1976) dará lugar a las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de que por ese solo hecho el Superintendente Bancario se abstenga de autorizar la posesión o, en su caso, declare la vacancia del cargo cuando hayan transcurrido tres meses a partir de la elección y no se haya verificado la diligencia de posesión.

En caso de reelección de los Directores en los mismos cargos, así se cambie su condición de principal a suplente o viceversa, siempre que éstos se encuentren debidamente posesionados, no se requiere nueva posesión.

De igual manera, las renunciaciones que se presenten dentro de las Juntas Directivas deberán ser comunicadas de inmediato a la Superintendencia. Sin embargo, para estos casos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 45 de 1923, en concordancia con el artículo 94 de la misma Ley.

2o. Cuando se trata de la designación de Representantes Legales, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, tengan o no éstos última representación legal, así como de gerentes de las sucursales, las entidades vigiladas deben enviar a la Oficina de Registro, dentro de los tres días hábiles siguientes al nombramiento, los documentos que se relacionan a continuación:

- a) Comunicación suscrita por el Representante Legal de la Entidad, acompañada de extracto del Acta de la Junta Directiva o Asamblea, según el caso, en la cual conste el nombramiento, debidamente autenticada por el Secretario de la misma.

Cuando los nombramientos sean facultativos del Representante Legal, deberá citarse el artículo pertinente de los estatutos o acompañar el extracto del Acta de la Junta Directiva en la cual conste la delegación de la facultad en dicho Representante.

- b) Fotocopia del documento de identidad.
- c) Hoja de vida del funcionario, debidamente tramitada según formulario adjunto.
- d) Certificación suscrita por el Revisor Fiscal indicando el sueldo fijo mensual para el funcionario.

Autorizada la posesión por el Superintendente Bancario, la Oficina de Registro procederá a citar al funcionario por intermedio de la Entidad, con el fin de que se efectúe la diligencia de posesión en un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva citación. Para tal efecto, los funcionarios deberán acudir a la Oficina de Registro los días lunes, martes, miércoles y jueves entre cuatro y media y cinco de la tarde. Las personas que residan fuera de Bogotá, D.E., también podrán posesio-

narse ante el Jefe de la Seccional de Vivienda de la Superintendencia, el Gobernador o el Alcalde, según instrucciones que reciban de este Despacho.

En caso de renuncia deberá enviarse oportunamente a la Oficina correspondiente copia de la comunicación que el funcionario o directivo haya presentado manifestando su decisión, acompañada de una constancia de la Entidad sobre aceptación de dicha renuncia. En estos casos deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 442 del Código de Comercio.

Tratándose de encargos temporales, las Entidades deben comunicar *de inmediato* tal hecho indicando las fechas de iniciación y término de los mismos y adjuntando los documentos correspondientes para tramitar, con carácter prioritario, la respectiva posesión.

3o. Para la posesión por primera vez de los Directores de Agencias Colocadoras de Seguros, dentro del mismo término fijado en el numeral primero de esta Circular, la Compañía respectiva enviará a esta Superintendencia una comunicación suscrita por su Representante Legal, en la que se informe la razón social completa de la Agencia, los ramos autorizados y el número del certificado público.

Los Representantes Legales y Suplentes de las Sociedades Corredoras de Seguros y Reaseguros deberán presentar el oficio emanado de la Sección de Intermediarios de Seguros de esta Entidad, en que se les autorice la posesión. Para llevar a cabo la diligencia de posesión, el interesado deberá presentar en la Oficina de Registro con la comunicación correspondiente y el documento de identidad, los días lunes, miércoles y jueves en el horario establecido.

Finalmente, es necesario recordar que en el momento de la posesión se deben presentar estampillas de timbre nacional, en los términos y valores de que tratan la Ley 2a. de 1976, artículo 1o., numeral 29 del Decreto 3579 de 1983 y Ley 11 de 1983.

El incumplimiento de lo dispuesto en el texto de la presente Circular será motivo suficiente para que la Superintendencia Bancaria proceda a imponer las sanciones a que haya lugar.

REGIMEN LEGAL DE INCOMPATIBILIDADES

L. 5/47, Art. 7

[§0179] **Art. 7o.-** Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los establecimientos bancarios, no podrán pertenecer a Juntas Directivas de otros institutos de crédito, ni a las Bolsas de Valores, con excepción de la Junta del Banco de la República. La violación de la anterior disposición da lugar a la imposición de una multa de mil pesos (\$1.000) a cinco mil pesos (\$5.000), impuesta por la Superintendencia Bancaria. Queda en los anteriores términos modificado el artículo 10 de la Ley 16 de 1936.

L. 155/59, Art. 5

[§0180] **Art. 5o.-** Extiéndese la incompatibilidad establecida en el artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 para los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de establecimientos de crédito y Bolsas de Valores, a los Presidentes, Gerentes, Directores, Represen-

tantes legales, administradores y miembros de Juntas Directivas de empresas, cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas tengan activos por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) o más.

Par.- La incompatibilidad establecida por el presente artículo no cobija a los Presidentes, Gerentes, Representantes legales y Administradores de las Compañías de Seguros que por exigencia de la ley deban constituir otras sociedades para operar en los ramos de seguros de vida, seguros generales y capitalización.

D. 356/57, Art. 16

[§ 0181] **Art. 16.-** Son aplicables a los Almacenes Generales de Depósito las leyes bancarias, en cuanto no pugnen con su naturaleza especial, y particularmente serán aplicables las siguientes:

Los artículos 23, 25, 30, 31, 43, 44, 85 (inciso final), 86 (ordinal 7o.), 87, 89, 90, 92 a 95, 99, 100 y 104 de la Ley 45 de 1923 y los artículos 9o. y 10 de la Ley 10 de 1936, en lo pertinente.

C. Co., Art. 202

[§ 0182] **Art. 202.-** En las sociedades por acciones, ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que las hubiere aceptado.

La Superintendencia de Sociedades sancionará con multa hasta de diez mil pesos la infracción a este artículo, sin perjuicio de declarar la vacancia de los cargos que excedieren del número antedicho.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de sociedades matrices y sus subordinadas, o de éstas entre sí.

D. 678/72, Art. 16

[§ 0183] **Art. 16.-** El ejercicio del cargo de miembro de una junta directiva de una corporación privada de ahorro y vivienda, se tendrá en cuenta para efectos de la inhabilidad que consagra el artículo 202 del Código de Comercio.

D. 359/73, Art. 6 (subr. Art. 4, D. 1269/72)

[§ 0184] **“Art. 6o.-** El artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972 quedará así:

A partir del 1o. de enero de 1974, a los directores, administradores y funcionarios de las corporaciones de ahorro y vivienda les serán aplicables las mismas incompatibilidades de que trata el artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947”.

D. 2716/73, Art. 3

[§0185] **Art. 3o.-** Los Directores y Gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 11 del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las Corporaciones únicamente por el período de un año, a partir del día de iniciación de operaciones con el público de cada una de ellas según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Circ. S.B. DB 098/81

[§0186] De la transcripción de las anteriores normas y teniendo en cuenta que para determinadas entidades, además de éstas existen normas expresas que señalan otras incompatibilidades resulta claro concluir lo siguiente:

1o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de los *Bancos*, no podrán pertenecer a las Juntas Directivas ni ejercer los cargos de Presidente o Administrador de las siguientes entidades:

- a) Bancos: Artículo 7o. Ley 5a. de 1947 y artículo 5o. Ley 155 de 1959.
- b) Almacenes Generales de Depósito: Artículo 7o. Ley 5a. de 1947 y artículo 16 del Decreto 356 de 1957.
- c) Compañías de Financiamiento Comercial: Artículo 7o. Ley 5a. de 1947.
- d) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: Artículo 7o. Ley 5a. de 1947, artículo 11 del Decreto 678 de 1972, artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973 y artículo 6o. del Decreto 359 de 1973.
- e) Cajas de Ahorros: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- f) Bolsas de Valores: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

2o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de los *Almacenes Generales de Depósito*, no podrán pertenecer a las Juntas Directivas ni ejercer los cargos de Presidentes o Administrador de las siguientes entidades:

- a) Bancos: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 16 del Decreto 356 de 1957.
- b) Almacenes Generales de Depósito: Artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.
- c) Corporaciones Financieras: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 16 del Decreto 356 de 1957.
- d) Compañías de Financiamiento Comercial: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 16 del Decreto 356 de 1957.
- e) Cajas de Ahorros: Artículo 7o. Ley 5a. de 1947, artículo 16 Decreto 356 de 1957.

- f) Bolsas de Valores: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 16 del Decreto 356 de 1957.
- g) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 16 del Decreto 356 de 1957.

3o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las *Corporaciones Financieras* no podrán pertenecer a las Juntas Directivas ni ejercer los cargos de Presidente o Administrador de las siguientes entidades:

- a) Almacenes Generales de Depósito Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 16 del Decreto 356 de 1957.
- b) Corporaciones Financieras: Artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.
- c) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 11 del Decreto 678 de 1972, artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973.
- d) Compañías de Financiamiento Comercial: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- e) Cajas de Ahorros: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- f) Bolsas de Valores: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

4o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las *Compañías de Financiamiento Comercial* no podrán pertenecer a las Juntas Directivas ni ejercer los cargos de Presidente o Administrador de las siguientes entidades:

- a) Bancos: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- b) Corporaciones Financieras: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- c) Compañías de Financiamiento Comercial: Artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.
- d) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- e) Cajas de Ahorros. Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

5o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las *Corporaciones de Ahorro y Vivienda*, no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

- a) Bancos: Artículo 11 del Decreto 678 de 1972 y artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973.
- b) Almacenes Generales de Depósito: Artículo 16 del Decreto 356 de 1957.
- c) Corporaciones Financieras: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 11 del Decreto 678 de 1972 y artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973.
- d) Compañías de Financiamiento Comercial: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972 y artículo 6o. del Decreto 359 de 1973.

- e) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: Artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.
- f) Cajas de Ahorros: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972 y artículo 6o. del Decreto 359 de 1973.
- g) Bolsas de Valores: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972 y artículo 6o. del Decreto 359 de 1973.
- h) Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización: Artículo 11 del Decreto 678 de 1972 y artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973.

6o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las *Cajas de Ahorro*, no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

- a) Bancos: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- b) Almacenes Generales de Depósito: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 16 del Decreto 356 de 1957.
- c) Corporaciones Financieras: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- d) Compañías de Financiamiento Comercial: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- e) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- f) Cajas de Ahorros: Artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.
- g) Bolsas de Valores: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

7o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las *Bolsas de Valores*, no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

- a) Bancos: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- b) Almacenes Generales de Depósito: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 16 del Decreto 356 de 1957.
- c) Corporaciones Financieras: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- d) Compañías de Financiamiento Comercial: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- e) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 5o. de la Ley 155 de 1959, artículo 6o. del Decreto 359 de 1973 y artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972.
- f) Cajas de Ahorros: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.
- g) Bolsas de Valores: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

8o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de los *Fondos Ganaderos*, no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

a) Fondos Ganaderos: Artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

9o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las *Bolsas de Productos*, no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

a) Bolsas de Productos: Artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

10o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las *Sociedades Administradoras de Inversión*, no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

a) Sociedades Administradoras de Inversión: Artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

11o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de los *Fondos Mutuos*, no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

a) Fondos Mutuos de Inversión: Artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

12o. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las *Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización*, no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

a) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: Artículo 11 del Decreto 678 de 1972 y artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973.

b) Compañías de Seguros y Reaseguros y Sociedades de Capitalización: Artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 5o. de la Ley 155 de 1959, sin perjuicio de la excepción establecida en el párrafo del artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

Además de las anteriores incompatibilidades, consideramos necesario que se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 202 del Código de Comercio que dice: "En las sociedades por acciones, ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco Juntas, siempre que las hubiere aceptado".

Igualmente es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9o. del Decreto 1172 de 1980: "Los Administradores de las Sociedades inscritas como comisionista de Bolsa así como sus socios o accionistas según sea el caso, no podrán ser Directores, Representantes Legales ni Revisores Fiscales de las Sociedades cuyas acciones o valores se encuentran inscritas en Bolsa, salvo de las Bolsas de Valores o de su propia sociedad comisionista".

Esta misma incompatibilidad se aplica a los gerentes de las Bolsas de Productos, tal como lo indica el artículo 38 del Decreto 789 de 1979.

Sobre el estricto cumplimiento de las normas legales que disponen las obligaciones aquí consignadas, esta Superintendencia ejercerá las facultades que le sean propias.

Con ocasión de las distintas inquietudes existentes en torno al régimen legal de incompatibilidades entre los representantes legales y directores de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, este Despacho ha adelantado el estudio que a continuación se expone, y en el cual se aclara en forma definitiva dicho régimen de incompatibilidades.

Como es sabido, tal régimen tiene fundamento en el *artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, que modificó el artículo 10 de la Ley 16 de 1936, y en el artículo 5o. de la Ley 155 de 1959, normas que a continuación transcribimos.*

ART. 7o. DE LA LEY 5a. DE 1947:

“Los miembros de las Juntas Directivas y los gerentes de los establecimientos bancarios, no podrán pertenecer a Juntas Directivas de otros Institutos de crédito ni Bolsas de Valores, con excepción de la Junta del Banco de la República. La violación de la anterior disposición da lugar a la imposición de una multa de Mil Pesos (\$1.000,00) a Cinco Mil Pesos (\$5.000,00) impuesta por la Superintendencia Bancaria. Queda en los anteriores términos modificado el artículo 10 de la Ley 16 de 1936”.

ART. 5o. DE LA LEY 155 DE 1959:

“Extiéndese la incompatibilidad establecida en el artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, para los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los establecimientos de crédito y Bolsas de Valores, a los Presidentes, Gerentes, Directores, Representantes Legales, Administradores y miembros de Juntas Directivas de Empresas, cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas tengan activos por valor de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000,00) o más”.

Par. La incompatibilidad establecida en el presente artículo no cobija a los Presidentes, Gerentes, Representantes Legales y Administradores de las Compañías de Seguros que por exigencia de la Ley deban constituir otras sociedades para operar en las ramas de Seguros de Vida, Seguros Generales y Capitalización”.

ENCAJE

AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU FIJACION

D. 2656/84

[§ 0187] **Art. 1o.-** Deróganse el artículo 7o. del Decreto 1414 de 1976, los artículos 1o. a 5o. del Decreto 252 de 1980, el artículo 4o. del Decreto 880 de 1982, el artículo

2o. del Decreto 1858 de 1982, el párrafo del artículo 16o. del Decreto 2928 de 1982, el párrafo del artículo 2o. del Decreto 2929 de 1982 y el Decreto 1514 de 1984^{1/}

COMPOSICION

Res. J.M. 75/84, Art. 2

[§0188] **Art. 2o.-** *Composición del Encaje:* El encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberá estar representado en obligaciones de valor constante sin interés emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda –FAVI–, salvo los siguientes casos:

a) Derog. art. 2, Res. J.M. 26/85.

Res. J.M. 26/85, Arts. 1 y 2

[§0189] **Art. 1o.-** Redúcese del 5% al 3% el porcentaje de encaje que sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda. Este encaje estará representado en su totalidad en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda –FAVI–.

[§0190] **Art. 2o.-** La presente resolución deroga el literal a) del artículo 2o. de la Resolución 75 de 1984, modifica el artículo 1o. de la Resolución 6 de 1985 y rige a partir de la fecha de su expedición.

DETERMINACION DE LA POSICION DE ENCAJE

Res. J.M. 1/85 (subr. Art. 3, Res. J.M. 75/84)

[§0191] **Art. 1o.-** El artículo 3o. de la Resolución 75 de 1984 quedará así:

“Posición de Encaje: La posición diaria de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre los depósitos a término, cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios se determinará para cada semana de lunes a viernes, ambos días incluidos, comparando el promedio de los requeridos diarios con el promedio de las disponibilidades establecidas con base en las cifras diarias registradas en la misma semana”.

PORCENTAJES

Sobre los depósitos en Certificados a Término de Valor Constante

Res. J.M. 75/84, Art. 1 lits. b) y c)

[§0192] **Art. 1o.-** *Porcentajes de Encaje:* Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener como encaje, los siguientes porcentajes de sus exigibilidades.

^{1/} En sentencia de Junio 18 de 1984 el Consejo de Estado declaró que la fijación del encaje legal de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda es atribución de la Junta Monetaria, asumiendo dicho organismo su regulación al expedir la Resolución 75 del 5 de Octubre de 1984.

- b) Sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante expedidos con un plazo de 6 meses, 6‰.
- c) Sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante expedidos con plazo de 12 meses, 3‰.

**Sobre los depósitos en Certificados de Ahorro de Valor Constante
a plazo fijo**

Res. J.M. 75/84, Art. 1, lit. d)

[§ 0193] **Art. 1o.** *Porcentajes de Encaje:* Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener como encaje, los siguientes porcentajes de sus exigibilidades.

- d) Sobre los depósitos en “Certificados de Ahorro de Valor Constante a plazo fijo”, “Cuentas de Ahorro Especial” de valor constante y los ingresos por venta de cartera, 3‰.

Sobre los depósitos en Cuentas de Ahorro de Valor Constante

Res. J.M. 26/85, Art. 1

[§ 0194] **Art. 1o.**— Redúcese del 5‰ al 3‰ el porcentaje de encaje que sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda. Este encaje estará representado en su totalidad en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—.

Sobre los depósitos en Cuentas de Ahorro Especial de Valor Constante

Res. J.M. 75/84, art. Art. 1, lit. d)

[§ 0195] **Art. 1o.**— *Porcentajes de Encaje:* Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener como encaje, los siguientes porcentajes de sus exigibilidades.

- d) Sobre los depósitos en “Certificados de Ahorro de Valor Constante a plazo fijo”, “Cuentas de Ahorro Especial” de valor constante y los ingresos por venta de cartera, 3‰.

Sobre los depósitos ordinarios

Res. J.M. 75/84, Art. 1, lit. e)

[§ 0196] **Art. 1o.**— *Porcentajes de Encaje:* Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener como encaje, los siguientes porcentajes de sus exigibilidades.

- e) Sobre los depósitos ordinarios, 15‰.

Sobre los ingresos por venta de cartera

Res. J.M. 75/84, Art. 1, lit. d)

[§ 0197] **Art. 1o.-** *Porcentajes de Encaje:* Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener como encaje, los siguientes porcentajes de sus exigibilidades.

- d) Sobre los depósitos en “Certificados de Ahorro de Valor Constante a plazo fijo”, “Cuentas de Ahorro Especial” de valor constante y los ingresos por venta de cartera, 3%.

SITUACION DE DESENCAJE. SANCIONES

Res. J.M. 75/84, Arts. 4 y 5

[§ 0198] **Art. 4o.-** *Situación de desencaje:* El exceso o defecto diario de encaje se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo anterior. En estas condiciones se entiende que existe situación de desencaje o posición negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de defectos diarios sobrepase la suma de los excesos diarios de encaje.

[§ 0199] **Art. 5o.-** *Sanciones por desencaje:* Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere una corporación de ahorro y vivienda, el Superintendente Bancario aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al dos y medio por ciento sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Si una Corporación de Ahorro y Vivienda presentare en un determinado mes situación de desencaje, no podrá durante el mes siguiente aprobar nuevos préstamos o efectuar desembolsos.

Cuando la situación de desencaje se mantuviere por un período de tres meses consecutivos, el Superintendente Bancario estudiará las circunstancias de la respectiva corporación de ahorro y vivienda y podrá tomar en relación con ella, con sus representantes legales y directores, las providencias previstas en el artículo 22 del Decreto 2920 de 1982.

ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

AUTORIZACION PARA INVERTIR EN LA ADQUISICION O DESCUENTO DE CREDITOS HIPOTECARIOS ESTIPULADOS MEDIANTE EL SISTEMA UPAC.

D. 1730/74, Art. 6, lit. a)

[§ 0200] **Art. 6o.-** Los depósitos de ahorro captados por las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales a partir del 1o. de julio de 1974 y excepción hecha del encaje legal previsto por el artículo 3o. de la Resolución 32 de 1972 de la Junta Monetaria, así como aquella parte de los recursos que vayan siendo liberados conforme a lo previsto por el artículo 3o. de este Decreto, podrán invertirse en las siguientes operaciones:

a) En la adquisición o descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

AUTORIZACION PARA PROMOVER Y CREAR CORPORACIONES, LO MISMO QUE PARA ADQUIRIR Y CONSERVAR ACCIONES EN ELLAS. LIMITES

(Véase ACCIONES)

FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA –FAVI–

AUTORIZACION PARA EMITIR TITULOS DE CREDITO. CARACTERISTICAS

Res. J.M. 100/83, Arts. 1 a 4

[§0201] **Art. 1o.-** Autorízase al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda –FAVI– títulos de crédito en los que podrán invertir sus excesos de liquidez las corporaciones de ahorro y vivienda. Estos títulos se colocarán por el 100% de su valor nominal, gozarán de garantía de recompra y estarán estipulados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

[§0202] **Artículo 2o.-** Los títulos de que trata el artículo anterior se podrán emitir con plazo de un mes y devengarán intereses anuales del 5.50%.

[§0203] **Art. 3o.-** Los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda –FAVI– en que inviertan las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez, podrá redimirlos el Banco de la República antes de su vencimiento mensual. No obstante, para obtener corrección monetaria e intereses proporcionales al tiempo de tenencia, las corporaciones deberán mantener dicha inversión durante un término no inferior a 8 días calendario.

[§0204] **Art. 4o.-** El Banco de la República, a nombre del Fondo de Ahorro y Vivienda, suministrará las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 1o. y para pagar los intereses de los mismos.

AUTORIZACION A LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION PARA INVERTIR EN SUS OBLIGACIONES

D. 677/72, Art. 18

[§0205] **Art. 18.-** El monto de las inversiones forzosas que correspondan a las reservas matemáticas de pólizas de seguro de vida sobre bases de valor constante y de las reservas técnicas de las sociedades de capitalización que adopten el sistema de valor constante, podrá ser invertido en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o corporaciones privadas de ahorro, o de asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, conforme a la reglamentación de la Superintendencia Bancaria, en virtud de las recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda^{1/}.

^{1/} Véase anexo: Res. J.M. 65/85.

^{2/} Modificado por el artículo 12 del Decreto 1110/76.

CREACION

D. 677/72, Art. 6

[§ 0206] **Art. 6o.-** Para los efectos de este decreto, funcionará en el Banco de la República un Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—. El Banco destinará el personal administrativo y técnico necesario para el funcionamiento del Fondo, previa solicitud que en tal sentido le formule la Junta de Ahorro y Vivienda.^{1/}

CUPOS DE CREDITO

(Véase CUPOS DE CREDITO)

LA JUNTA MONETARIA REGULARA SUS OPERACIONES DE PRESTAMO Y DESCUENTO

D. 677/72, Art. 14

[§ 0207] **Art. 14.-** La Junta Monetaria regulará, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, las operaciones de préstamo y descuento del FAVI, de acuerdo con la política monetaria del país.^{1/}

OBLIGACION DE MANTENER EN EL FAVI PARTE DEL ENCAJE, EN DEPOSITOS SIN INTERESES

Res. J.M. 75/84, Arts. 2, lit. b)

[§ 0208] **Art. 2o.-** *Composición del Encaje:* El encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberá estar representado en obligaciones de valor constante sin interés emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, salvo los siguientes casos:

- b) El 40% del encaje sobre depósitos ordinarios, deberá mantenerse en depósitos sin intereses en el FAVI.

OPERACIONES AUTORIZADAS

D. 677/72, Art. 13

[§ 0209] **Art. 13.-** El Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, previa autorización de la Junta de ahorro y vivienda, podrá:

- a) Obtener préstamos externos e internos conforme al artículo 10, ordinal b). Los préstamos internos podrán ser sobre la base del valor constante definido en el artículo 3o.;

^{1/} Modificado por el artículo 12 del Decreto 1110/76.

- b) Obtener asignación de recursos del Banco de la República en los términos del artículo 9o.;
- c) Otorgar préstamos con sus recursos a instituciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo y demás entidades que desarrollen actividades similares, con destino a la financiación de operaciones que se enmarquen dentro de los objetivos del presente decreto;
- d) Conceder préstamos a corto y largo plazo a entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de construcción y de renovación urbana sobre la base contractual de valor constante;
- e) Negociar o adquirir certificados de valor constante garantizados con hipoteca.

RECURSOS

D. 677/72, Arts. 7 a 10

[§ 0210] **Art. 7o.-** Los recursos del Fondo de Ahorro y Vivienda provendrán:

- a) De la emisión y colocación de los bonos de que habla el artículo 8o.;
- b) Del producto de las operaciones que celebre el Banco de la República de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 10;
- c) De los reembolsos, intereses y comisiones provenientes de las operaciones de crédito que ejecute;
- d) De los recursos que se asignaren en el presupuesto nacional;
- e) De los demás que adquiera a cualquier título.

[§ 0211] **Art. 8o.-** Conforme al decreto extraordinario 2206 de 1963, artículo 6o., ordinal f) la Junta Monetaria autorizará al Banco de la República para emitir o colocar bonos hasta por una cuantía de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), en tres cuotas anuales de veinte millones (\$20.000.000) de pesos, con destino a la dotación inicial de recursos del FAVI.

La Junta Monetaria determinará las características de estos bonos.

Par.- La cuantía fijada en este artículo no limita la facultad de la Junta Monetaria, conforme a su competencia, para modificarla si se considerase necesario.

[§ 0212] **Art. 9o.-** La Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, concederá autorizaciones al Banco de la República, para asignar recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, fijando las condiciones.

[§ 0213] **Art. 10.-** En relación con el Fondo de Ahorro y Vivienda y en un todo de acuerdo con la política general trazada por el Gobierno y a solicitud del Fondo, el Banco de la República podrá:

CONSTITUCION DE HIPOTECAS DE SEGUNDO GRADO A FAVOR DE TERCEROS

Circ. S.B. DC 068/85

[§ 0221] 1o. No deben exigirse, como manifestaciones de prácticas generalizadas, que el valor de los dos gravámenes sumados cubran hasta determinado porcentaje del valor asignado al inmueble. La Corporación debe velar, contando con los medios técnicos y financieros a su disposición, para que su crédito esté debidamente garantizado y pueda ser atendido oportunamente, correspondiéndole al acreedor hipotecario de segundo grado establecer y controlar su propia seguridad específica.

2o. Tampoco deben las Corporaciones, como práctica general, exigir que los gravámenes hipotecarios de primer grado para la Corporación y de segundo grado para la empresa o entidad empleadora, consten en escrituras públicas separadas.

Lo anterior sin perjuicio, desde luego, que circunstancias especiales cuyo suceso debe aparecer cumplidamente justificado, obliguen a la Corporación a proceder de forma diferente.

Esperamos poder contar con la oportuna colaboración de todos ustedes, no estando por demás sugerirles el desarrollo de modelos de minuta que permitan atender, con la agilidad requerida, las solicitudes de crédito que les sean solicitadas como complemento de programas de bienestar social de las empresas para beneficio de sus trabajadores.

Algunas empresas y entidades, dentro de sus políticas de personal, otorgan créditos para adquisición de vivienda a sus empleados quienes, en la mayoría de los casos, requieren obtener un préstamo complementario en una Corporación de Ahorro y Vivienda.

Tal como lo establece la ley, en tales eventos la Corporación exige la constitución previa de hipoteca de primer grado a su favor y quedando la empresa o entidad, en consecuencia, respaldada con gravamen de segundo grado.

Sin embargo, estas últimas manifiestan que se les han presentado inconvenientes con algunas de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, por cuanto no se les acepta que la hipoteca de segundo grado se constituya en la misma escritura pública de la de primer grado a favor de la Corporación, exigiéndoles, además y como una limitante, que el valor de los dos gravámenes sumados cubran hasta el ochenta por ciento (80%) del valor asignado al inmueble de la compra-venta.

Analizado detenidamente el asunto en cuestión, en especial los argumentos y comentarios que ustedes gentilmente nos suministraron atendiendo nuestra solicitud, este Despacho considera que los requerimientos de las entidades financieras no se fundamentan en exigencia de tipo legal, en especial el relacionado con el valor de la hipoteca de segundo grado; de acuerdo con las normas vigentes, los créditos concedidos por Corporaciones de Ahorro y Vivienda deben estar amparados con garantía hipotecaria de primer grado, lo que se cumple a cabalidad sin que se encuentren, por lo tanto, razones especiales de otro orden para condicionar el otorgamiento del préstamo a requisitos relacionados con el monto de una hipoteca de segundo grado que no afecta los alcances de la garantía real de la que es titular el acreedor hipotecario de primer grado.

Esta Superintendencia, entendiendo la importancia del asunto y ante la necesidad de prestar la debida colaboración para el normal desarrollo de los programas de adquisición de vivienda por parte de los trabajadores, ha considerado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

OBLIGACION DE LIBERAR HIPOTECAS CUANDO SE EFECTUA LA SUBROGACION

Circ. S.B. DTD 046/81

[§ 0222] Este Despacho ha tenido conocimiento a través de diversas quejas elevadas por compradores prestatarios, que no se ha venido dando estricto cumplimiento al Artículo 6o. de la Ley 66 de 1968, por cuanto las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y en general los acreedores hipotecarios, no efectúan la cancelación de la hipoteca en mayor extensión que grava las unidades resultantes de un programa de vivienda, especialmente cuando se trata de planes multifamiliares.

Esta circunstancia se dá, a pesar de que se haya extinguido parcialmente la obligación inicial, en virtud del pago o de la novación por cambio de deudor, omisión que implica que sobre el bien recaigan dos gravámenes hipotecarios.

Para corregir la anterior anomalía, fruto de una incorrecta aplicación de la teoría general de las obligaciones y en particular de los artículos 22 y 23 de la Ley 182 de 1948 y 6o. de la Ley 66 de 1968, este Despacho considera que es obligación de todo acreedor hipotecario, dividir la hipoteca global constituida sobre un inmueble sometido al régimen de copropiedad, entre las diferentes unidades resultantes, de acuerdo con el coeficiente de propiedad que le corresponda, quedando cada bien afectado directamente sólo por dicha parte.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá en lo sucesivo, de otorgar permisos de venta a todos aquellos inmuebles que, encontrándose sometidos a un régimen de propiedad horizontal o de copropiedad, se hallen gravados con una hipoteca de mayor extensión, hasta tanto el referido reglamento no se encuentre debidamente aprobado por la autoridad competente y protocolizado de tal forma que la hipoteca de mayor extensión se sustituya por una hipoteca individual sobre cada unidad resultante.

Quiere significar lo anterior, que simultáneamente con la protocolización de reglamento de copropiedad deberá desaparecer la hipoteca de mayor extensión que grava el inmueble, para dar paso a la constitución de una hipoteca individual sobre cada unidad, por el valor que a cada una de ellas le corresponda según el coeficiente de copropiedad; vale decir, por ejemplo, que si sobre un multifamiliar integrado por 10 apartamentos existe una hipoteca de mayor extensión por valor de \$10.000.000; el permiso de venta no podrá solicitarse mientras no se haya protocolizado el reglamento y se haya sustituido la hipoteca original por hipotecas individuales sobre cada predio, en cuantía proporcional al coeficiente de cada uno de ellos. Así, si el coeficiente es por ejemplo del 10% para cada apartamento, cada uno de ellos soportará una hipoteca de \$1.000.000 y la hipoteca de mayor extensión desaparecerá

Es de anotar que dicha operación no incrementará los costos de construcción, según

lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro a este Despacho en comunicación 5945 de abril 22 del año en curso, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Doctor MANUEL ERNESTO RICAURTE Superintendente Bancario Tercer Delegado La Ciudad.- Apreciado doctor: Me es grato referirme a su oficio número 13792 del 13 de abril del año en curso.- Considero que el hecho de anotar en el Folio de Matrícula de cada unidad inmobiliaria segregada, el valor a prorrata de la hipoteca existente en mayor extensión, reportaría únicamente el cobro de \$300.00 pesos por la aclaración como acto sin cuantía, así se fije valor a cada inmueble segregado.- Esta suma única de \$300.00 aplicable al documento, sin importar las varias aclaraciones en él contenidas y por tratarse de una misma tradición inmobiliaria, tiene su asidero legal en lo dispuesto en el artículo 1o., numeral 1o. del Decreto 2936 de 1978.- Una vez que conozca la circular que ustedes proyectarán al respecto, ordenaré que se prepare una para los registradores en el mismo sentido”.

Por otra parte, los titulares de todo permiso de venta, en las negociaciones que efectúen de contado, deberán dar aviso al acreedor hipotecario y como es obvio, se comprometerán a entregar el inmueble libre de todo gravamen, mediante el pago en dinero efectivo, del gravamen que pesa sobre el inmueble enajenado.

De no dar aviso o de no efectuar el pago a que hemos hecho alusión, este Despacho sancionará con multas a los infractores, sin perjuicio de entablar las acciones penales que de acuerdo con el criterio de la Superintendencia se puedan tipificar.

En los modelos de contrato, que en observancia del ordinal 4o. del Artículo 4 del Decreto 2610 de 1979, deban someterse a la consideración de este Despacho, necesariamente se mencionará el gravamen hipotecario que pese sobre el bien, cuando este se haya constituido con antelación al permiso. Cuando se constituya con posterioridad, igualmente se hará mención en el contrato de promesa o de compraventa.

Circ. S.B. 077/81

[§0223] A raíz de varias consultas formuladas por personas relacionadas con la actividad de la construcción, este Despacho ha juzgado oportuno precisar el alcance de la Circular No. 046 de 1981, con el fin de evitar equívocos que puedan llegar a entorpecer la comercialización y venta de las unidades de vivienda.

Conviene primero advertir, que las variaciones en frente de la documentación exigida con anterioridad a la circular, se reducen a dos puntos: a) Exigencia de la aprobación del Reglamento de Propiedad Horizontal y b) división de la hipoteca en mayor extensión, individualizando el gravamen en cuerpos ciertos.

Sobre el primer punto, el ordinal 6o. del artículo 4o. del Decreto 2610 de 1979 incluye, dentro de los requisitos para obtener un permiso de venta, el Reglamento de Propiedad Horizontal aprobado. Para tramitar el permiso es pertinente anexar la constancia de ingreso a registro.

Como quiera que la aprobación del Reglamento de Propiedad Horizontal, reside en las autoridades municipales, en el evento de que ocurran demoras en estos trámites, la Super-

intendencia es ajena a dicha circunstancia, ya que no está en sus manos agilizarlos. Las quejas que se susciten en esta materia, deben ser objeto de un conducto regular distinto a este Despacho.

Sobre el segundo punto creemos pertinente aclarar, que ha sido preocupación permanente de este Despacho, velar porque los compradores tengan la posibilidad de conocer en concreto, cuales gravámenes recaen sobre el bien negociado y dentro de este orden de ideas, se optó por exigir la sustitución de la hipoteca en mayor extensión, por hipotecas individuales.

No obstante, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y algunos gremios, han aportado algunas alternativas, con las cuales se consiguen similares fines a los perseguidos por esta Superintendencia. Así, teniendo en cuenta la responsabilidad que se radicará en cabeza de los acreedores hipotecarios, se ha consagrado el siguiente procedimiento:

1o. En toda solicitud en donde sobre el bien objeto de permiso, recaiga una hipoteca de mayor extensión, se presentará la certificación de que habla el artículo 6o. de la Ley 66 de 1968. Es decir, que el acreedor hipotecario, indefectiblemente, se obliga a liberar los lotes o las construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen.

2o. Al certificado anterior se anexará una constancia de la Corporación, donde se indique la prorrata que le corresponda a cada inmueble, según acuerdo entre la persona vigilada y la Corporación o acreedor hipotecario.

3o. En la promesa de compraventa, debe asimismo estipularse el monto de la financiación que tomará el usuario; en el caso de que el comprador optare por utilizar una financiación inferior a la prorrata acordada con la Corporación o acreedor hipotecario, debe expresarse que el vendedor cancelará la diferencia, a más tardar el día en que se firme la escritura de venta y de constitución del gravamen hipotecario.

4o. Dado que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda ejercen la vigilancia del crédito, es necesario, que diseñen mecanismos tendientes a conseguir, que en las ventas de contado, el vendedor cancele la parte del gravamen que afecta el inmueble vendido, en la proporción establecida en la respectiva prorrata.

5o. En la escritura de hipoteca constituida por el comprador a la Corporación, se estipulará que ésta se obliga a otorgar la escritura de cancelación parcial de la hipoteca de mayor extensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la primera copia de la hipoteca y del folio de matrícula inmobiliaria.

El anterior sistema ha sido acogido por la totalidad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, quienes a través de sus representantes legales, han hecho llegar a este Despacho una comunicación en la cual se comprometen a dar estricta aplicación a los mecanismos reseñados.

La presente Circular se aplica a todos los planes donde existan hipotecas de mayor extensión; trátese de urbanizaciones, conjuntos residenciales o edificios destinados a la vivienda.

Las personas que quieran optar por el sistema previsto en la Circular No. 046 de 1981, pueden hacerlo, pues esta circular solo constituye una alternativa, que recoge planteamientos formulados por distintas personas vinculadas a la industria de la construcción.

**PROHIBICION DE RECIBIR EN GARANTIA ACCIONES O TITULOS VALORES
DE LA ENTIDAD PRESTAMISTA O SUS SUBORDINADOS**

(Véase PROHIBICIONES)

HORARIOS DE ATENCION AL PUBLICO

Res. S.B. 2616/82

[§ 0224] **Art. 1o.-** Los establecimientos bancarios, las Cajas de Ahorro, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y Corporaciones Financieras, prestarán el servicio al público de conformidad con los horarios que a continuación se establecen:

a) Miércoles a Sábado	De 8.00 a.m.	a	1.30 p.m.
Domingo	De 8.00 a.m.	a	2.00 p.m.
Ultimo de mes	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
Cierre	Lunes y Martes		
b) Jueves a Domingo	De 8.00 a.m.	a	1.30 p.m.
Lunes	De 8.00 a.m.	a	2.00 p.m.
Ultimo de mes	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
Cierre	Martes y Miércoles		
c) Lunes a Jueves	De 8.00 a.m.	a	1.30 p.m.
Viernes	De 8.00 a.m.	a	2.00 p.m.
Ultimo de mes	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
Cierre	Sábado y Domingo		
d) Martes a Viernes	De 8.00 a.m.	a	1.30 p.m.
Sábado	De 8.00 a.m.	a	2.00 p.m.
Ultimo de mes	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
Cierre	Domingo y Lunes		
e) Martes a Viernes	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
	De 2.00 p.m.	a	4.00 p.m.
Sábado	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
	De 2.00 p.m.	a	4.30 p.m.
Ultimo de mes	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
Cierre	Domingo y Lunes		
f) Viernes a Lunes	De 8.00 a.m.	a	1.30 p.m.
Martes	De 8.00 a.m.	a	2.00 p.m.
Ultimo de mes	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
Cierre	Miércoles y Jueves		

g) Domingo a Miércoles	De 8.00 a.m.	a	1.30 p.m.
Jueves	De 8.00 a.m.	a	2.00 p.m.
Ultimo de mes	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
Cierre	Viernes y Sábado		
h) Sábado a Martes	De 8.00 a.m.	a	1.30 p.m.
Miércoles	De 8.00 a.m.	a	2.00 p.m.
Ultimo de mes	De 8.000 a.m.	a	11.30 a.m.
Cierre	Jueves y Viernes		
i) Lunes a Jueves	De 9.00 a.m.	a	3.00 p.m.
Viernes	De 9.00 a.m.	a	3.30 p.m.
Ultimo de mes	De 9.00 a.m.	a	12.00 m.
Cierre	Sábado y Domingo		

[§ 0225] **Art. 2o.-** Los horarios establecidos en el artículo anterior se aplicarán a las ciudades y poblaciones que a continuación se relacionan, en la siguiente forma:

Ciudad		Hora- rio	Ciudad		Hora- rio
“A”					
ABEJORRAL	Antioquia	d	ANGOSTURA	Antioquia	e
ABREGO	N. Santander	c	ANOLAIMA	Cundinamarca	b
ACACIAS	Meta	d	ANORI	Antioquia	a
ACANDI	Chocó	b	ANSERMA	Caldas	a
ACEVEDO	Huila	d	ANSERMA Nvo.	Valle	a
ACHI	Bolívar	c	ANZOATEQUI	Tolima	a
AGUADAS	Caldas	b	AQUITANIA	Boyacá	c
AGRADO	Huila	a	APARTADO	Antioquia	b
AGUAZUL	Casanare	a	APIA	Risaralda	d
AGUA DE DIOS	Cundinamarca	a	ARÁNZAZU	Caldas	a
AIPE	Huila	d	ARATOCA	Santander	b
ALBANIA	Caquetá	b	ARAUCA	Caldas	a
ALCALA	Valle	b	ARAUQUITA	Arauca	c
ALGECIRAS	Huila	a	ARBELAEZ	Cundinamarca	b
ALMAGUER	Cauca	e	ARBOLEDAS	N. de Santander	a
ALPUJARRA	Tolima	a	ARBOLETES	Antioquia	b
ALTAMIRA	Huila	d	ARGELIA	Antioquia	b
ALVARADO	Tolima	a	ARCABUCO	Boyacá	c
AMALFI	Antioquia	b	AMAGA	Antioquia	b
ANAPOIMA	Cundinamarca	a	AMBALEMA	Tolima	a
ARGELIA	Cauca	e	ANDES	Antioquia	b
ARJONA	Bolívar	c	ARGELIA	Valle	b
ARMENIA	Antioquia	b	ASTREA	Cesar	a
ATACO	Tolima	d	AYAPEL	Córdoba	c

“B”

BAHIA SOLANO	Chocó	c	BALBOA	Cauca	e
BALBOA	Risaralda	a	BARANOA	Atlántico	c
BARAYA	Huila	d	BARRANCAS	Guajira	e
BARBACOAS	Nariño	c	BARBOSA	Antioquia	b
BARÍCHARA	Santander	a	BECERRIL	Cesar	c
BELALCAZAR	Caldas	d	BELEN	Boyacá	a
BELEN	Nariño	a	BELEN DE LOS		
BELEN DE UM-			ANDAQUIS	Caquetá	b
BRIA	Risaralda	b	BETANIA	Antioquia	b
BETULIA	Antioquia	b	BERRUECOS	Nariño	a
BOAVITA	Boyacá	c	BOCHALEMA	N. de Santander	a
BOCAS DE			BOGOTA	D.E.	i
SATINGA	Nariño	d	BOLIVAR	Antioquia	b
BOLIVAR	Cauca	e	BOJAYA-BELLA		
BOSCONIA	Cesar	c	VISTA	Chocó	c
BOLIVAR	Santander	c	BOLIVAR	Valle	c
BUENAVISTA	Córdoba	b	BUENAVISTA	Sucre	c
BUENAVISTA	Quindío	a	BUENOS AIRES	Cauca	e
BUESACO	Nariño	a	BETULIA	Santander	b

“C”

CABRERA	Cundinamarca	b	CABUYARO	Meta	b
CACOTA	N. de Santander	a	CACHIPAY	Cundinamarca	a
CACHIRA	N. de Santander	a	CAICEDONIA	Valle	d
CAIMITO	Sucre	c	CAJAMARCA	Tolima	b
CAJIBIO	Cauca	e	CALAMAR	Bolivar	c
CALARCA	Quindío	c	CALDAS	Antioquia	c
CALDONO	Cauca	e	CALOTO	Cauca	e
CAMPAMENTO	Antioquia	b	CAMPOALEGRE	Huila	a
CAMPO DE LA			CAMPOHERMOSO	Boyacá	a
CRUZ	Atlántico	c	CANALETE	Córdoba	d
CANDELARIA	Atlántico	c	CAÑASGORDAS	Antioquia	b
CAPARRAPI	Cundinamarca	a	CAPITANEJO	Santander	a
CAQUEZA	Cundinamarca	c	CARAMANTA	Antioquia	b
CARACOLI	Antioquia	f	CARCASI	Santander	c
CAROLINA	Antioquia	a	CARTAGENA DEL		
CASABLANCA	Tolina	d	CHAIRA	Caquetá	b
CASTILLA DE			CAUCASIA	Antioquia	b
LA NUEVA	Meta	a	CARMEN DE		
CARMEN DE			APICALA	Tolima	a
VIBORAL	Antioquia	b	CARMEN DE		
CERRITO	Santander	a	BOLIVAR	Bolívar	c
CERRO DE SAN			CIENAGA DE		
ANTONIO	Magdalena	c	ORO	Córdoba	c
CIMITARRA	Santander	b	CIRCASIA	Quindío	a
CISNEROS	Antioquia	b	COCORNA	Antioquia	b
COELLO	Tolima	a	COLOMBIA	Huila	a

COLOBO	Sucre	c	CONCEPCION	Santander	c
CONCORDIA	Antioquia	b	CONDOTO	Chocó	c
CONTADERO	Nariño	c	CONTRATACION	Santander	c
CONVENCION	N. de Santander	c	CORDÓBA	Quindío	a
CORINTO	Cauca	e	COROMORO	Santander	a
COVARACHIA	Boyacá	b	COYAIMA	Tolima	a
CRAVO NORTE	Arauca	c	CUBARRAL	Meta	b
CUCUTILLA	N. de Santander	a	CUMARAL	Meta	b
CUMBAL	Nariño	a	CUMBITARA	Nariño	d
CUNDAY	Tolima	a	CURITI	Santander	b
CURUMANI	Cesar	c			

“CH”

CHAGUANI	Cundinamarca	g	CHICORAL	Tolima	a
CHIGORODO	Antioquia	f	CHIMA	Córdoba	c
CHIMA	Santander	g	CHIMICHAGUA	Cesar	c
CHINACOTA	N. de Santander	d	CHINAVITA	Boyacá	d
CHIPAQUE	Cundinamarca	c	CHIRIGUANA	Cesar	c
CHISCAS	Boyacá	c	CHITA	Boyacá	a
CHITAGA	N. de Santander	a	CHITARAQUE	Boyacá	a
CHIVOLO	Magdalena	c	CHOACHI	Cundinamarca	a
CHOCONTA	Cundinamarca	d			

“D”

DABEIBA	Antioquia	b	DAGUA	Valle	a
DARIEN	Valle	d	DOLORES	Tolima	a
DON MATIAS	Antioquia	b	DURANIA	N. de Santander	a

“E”

EBEJICO	Antioquia	b	EL AGUILA	Valle	b
EL BAGRE	Antioquia	b	EL BANCO	Magdalena	c
EL BORDO	Cauca	c	EL CAIRO	Valle	b
EL CALVARIO	Meta	b	EL CARMEN	N. de Santander	c
EL CARMEN DE			EL CASTILLO	Meta	b
ATRATO	Chocó	b	EL COCUY	Boyacá	c
EL COLEGIO	Cundinamarca	a	EL COPEY	Cesar	c
EL CHARCO 1S-			EL DIFICIL	Magdalena	c
CUANDE	Nariño	d	EL DONCELLO	Caquetá	b
EL DOVIO	Valle	b	EL ESPINAL	Tolima	e
EL ESPINO	Boyacá	e	EL GUAMO	Tolima	c
ELIAS	Huila	d	EL PAUJIL	Caquetá	b
EL PEÑOL	Antioquia	b	EL RETIRO	Antioquia	f
EL ROSARIO	Nariño	a	EL TAMBO	Cauca	e
EL TAMBO	Nariño	d	EL ZULIA	N. de Santander	c

"F"

FALAN	Tolima	a	FILADELFIA	Caldas	a
FILANDIA	Quindío	f	FLORENCIA	Caldas	b
FLORIAN	Santander	a	FOMEQUE	Cundinamarca	a
FOSCA	Cundinamarca	b	FREDONIA	Antioquia	b
FRESNO	Tolima	d	FRONTINO	Antioquia	b
FUENTE DE ORO	Meta	b	FUNES	Nariño	a
FUNZA	Cundinamarca	i			

"G"

GACHALA	Cundinamarca	a	GACHANTIVA	Boyacá	h
GACHETA	Cundinamarca	b	GALERAS	Sucre	c
GAMARRA	Cesar	c	GAMBITA	Santander	b
GAMEZA	Boyacá	d	GARAGOA	Boyacá	b
GENOVA	Quindío	a	GIBALTAR	N. de Santander	a
GIGANTE	Huila	c	GIRARDOTA	Antioquia	f
GOMEZ PLATA	Antioquia	f	GRAMALOTE	N. de Santander	a
GRANADA	Antioquia	b	GRANADA	Meta	b
GUACA	Santander	b	GUACHUCAL	Nariño	g
GUADALUPE	Antioquia	f	GUADALUPE	Huila	e
GUADALUPE	Santander	a	GUADUAS	Cundinamarca	a
GUAITARILLA	Nariño	a	GUAMAL	Magdalena	c
GUAMO	Tolima	c	GUAPI	Cauca	c
GUARANDA	Sucre	f	GUARNE	Antioquia	b
GUASCA	Cundinamarca	a	GUATAVITA	Cundinamarca	a
GUATICA	Risaralda	f	GUAYABAL DE		
GUAYATA	Boyacá	f	SIQUIMA	Cundinamarca	a
GUEPSA	Santander	a	GUICAN	Boyacá	a
GUTIERREZ	Cundinamarca	a			

"H"

HACARI	N. de Santander	a	HATO COROZAL	Casanare	a
HELICONIA	Antioquia	b	HERRAN	N. de Santander	a
HERRERA	Tolima	a	HERVEO	Tolima	a
HOBO	Huila	a			

"I"

ICONONZO	Tolima	b	ILES	Nariño	a
INZA	Cauca	e	IQUIRA	Huila	a
ITSMINA	Chocó	c	ITUANGO	Antioquia	b

"J"

JAMUNDI	Valle	c	JARDIN	Antioquia	b
JERICO	Antioquia	b	JESUS MARIA	Santander	f
JUAN DE ACOSTA	Atlántico	c	JUNIN	Cundinamarca	a
JURADO	Chocó	c			

“L”

LA ARGENTINA	Huila	a	LABRANZA GRANDE	Boyacá	a
LA BELLEZA	Santander	f	LA CELIA	Risaralda	a
LA CALERA	Cundinamarca	a	LA CUMBRE	Valle	d
LA CEJA	Antioquia	b	LA GABARRA	N. de Santander	a
LA CRUZ	Nariño	c	LA JAGUA DE		
LA HORMIGA	Putumayo	a	IBIRICO	Cesar	d
LA MACARENA	Meta	b	LA MERCED	Caldas	a
LA MESA	Cundinamarca	d	LA MONTAÑITA	Caquetá	b
LANDAZURI	Santander	a	LA PALMA	Cundinamarca	a
LA PAZ	Santander	g	LA PAZ-ROBLES	Cesar	c
LA PEÑA	Cundinamarca	a	LA PLATA	Huila	d
LA PRIMAVERA	Vichada	b	LA SIERRA	Cauca	e
LA SIERRA	Cundinamarca	d	LAS		
LAS MERCEDES	N. de Santander	a	GUACAMAYAS	Caquetá	b
LA UNION	Antioquia	f	LA TEBAIDA	Quindío	a
LA UNION	Nariño	d	LA UNION	Valle	a
LA UVITA	Boyacá	a	LA UNION	Sucre	c
LA VEGA	Cundinamarca	b	LA VEGA	Cauca	e
LA VIRGINIA	Risaralda	a	LA VEGA	N. de Santander	a
LETICIA	Amazonas	c	LERIDA	Tolima	a
LIBORINA	Antioquia	f	LIBANO	Tolima	e
LOPEZ	Cauca	d	LINARES	Nariño	a
LOS SANTOS	Santander	a	LOS CORDOBAS	Córdoba	c
LURUACO	Atlántico	c	LOURDES	N. de Santander	a
LA BATECA	N. de Santander	a	LORO	Chocó	c

“M”

MACANAL	Boyacá	a	MACEO	Antioquia	f
MACHETA	Cundinamarca	c	MADRID	Cundinamarca	i
MAJAGUAL	Sucre	c	MALAGA	Santander	e
MANATI	Atlántico	c	MANI	Casanare	a
MANTA	Cundinamarca	b	MANZANARES	Caldas	b
MARIA LA BAJA	Bolívar	c	MARINILLA	Antioquia	b
MARMATO	Caldas	b	MARQUETALIA	Caldas	b
MARSELLA	Risaralda	h	MARULANDA	Caldas	a
MATANZAS	Santander	b	MEDELLIN DEL		
MEDINA	Cundinamarca	a	ARIARI	Meta	b
MELGAR	Tolima	c	MERCADERES	Cauca	a
MILAN	Caquetá	b	MIRAFLORES	Boyacá	b
MIRAFLORES	Vaupés	c	MIRANDA	Cauca	a
MISTRATO	Risaralda	b	MITU	Vaupés	c
MOGOTES	Santander	g	MOLAGAVITA	Santander	a
MOMIL	Córdoba	c	MOMPOS	Bolívar	c
MONTEBELLO	Antioquia	f	MONTEBONITO	Caldas	b
MONTENEGRO	Quindío	a	MONTERREY	Casanare	h
MOÑITOS	Córdoba	b	MORALES	Bolívar	c
MORALES	Cauca	e	MOSQUERA	Cundinamarca	i

MURILLO	Tolima	b	MUTATA	Antioquia	f
MUTISQUA	N. de Santander	a	MUZO	Boyacá	b
"N"					
NARANJAL	Valle	a	NARIÑO	Antioquia	b
NATAGA	Huila	d	NATAGAIMA	Tolima	a
NECOCLI	Antioquia	b	NECHI	Antioquia	b
NEIRA	Caldas	d	NOBSA	Boyacá	c
NOCAIMA	Cundinamarca	g	NUNCHIA	Casanare	b
"O"					
OBANDO	Valle	a	OIBA	Santander	f
ONZAGA	Santander	a	OPORAPA	Huila	d
ORITO	Putumayo	a	OROCUE	Casanare	c
ORTEGA	Tolima	b	OSPINA PEREZ	Cundinamarca	b
OVEJAS	Sucre	c	OTANCHE	Boyacá	b
"P"					
PACORA	Caldas	a	PAEZ DE BELAL-		
PAEZ	Boyacá	b	CAZAR	Cauca	e
PAICOL	Huila	a	PAISPAMBA		
PAILITAS	Cesar	c	SOTARA	Cauca	e
PAJARITO	Boyacá	a	PALESTINA	Caldas	d
PALERMO	Huila	d	PALOCABILDO	Tolima	a
PALESTINA	Huila	a	PASCA	Cundinamarca	d
PANDI	Cundinamarca	b	PAZ DE ARIPORO	Casanare	a
PAUNA	Boyacá	a	PELAYA	Cesar	c
PENSILVANIA	Caldas	b	PESCA	Boyacá	c
PEQUE	Antioquia	b	PIENDAMO	Cauca	e
PIEDRAS	Tolima	a	PINILLOS	Bolívar	c
PIJAO	Quindío	a	PIZARRO	Chocó	c
PITAL	Huila	a	PLATO	Magdalena	c
PLANADAS	Tolima	a	PRADO	Tolima	a
PLAYA RICA	Tolima	b	PUEBLO NUEVO	Córdoba	c
PROVIDENCIA	Islas	c	PUEBLO RICO	Risaralda	b
PUEBLO RICO	Antioquia	b	PUERRES	Nariño	d
PUENTE			PUEBLO BELLO	Cesar	c
NACIONAL	Santander	c	PUERTO BOYACA	Boyacá	a
PUERTO ASIS	Putumayo	a	PUERTO		
PUERTO BERRIO	Antioquia	a	COLOMBIA	Atlántico	c
PUERTO			PUERTO INIRIDA	Guanía	c
CARREÑO	Vichada	c	PUERTO LIBER-		
PUERTO			TADOR	Córdoba	a
ESCONDIDO	Córdoba	c	PUERTO LLERAS	Meta	b
PUERTO LEGUI-			PUERTO RICO	Caquetá	b
ZAMO	Putumayo	e	PUERTO GAITAN	Meta	c
PUERTO LOPEZ	Meta	a	PUERTO SALGAR	Cundinamarca	h
PUERTO NARE	Antioquia	f			

PUERTO TEJADA	Cauca	e	PUERTOTRIUNFO	Antioquia	b
PURACE	Cauca	e	PURIFICACION	Tolima	d
PURISIMA	Córdoba	c	PUPIALES	Nariño	a

“Q”

QUETAME	Cundinamarca	b	QUIMBAYA	Quindío	a
QUINCHIA	Risaralda	b	QUIPILE	Cundinamarca	a

”R”

RAFAEL REYES	Cundinamarca	c	RAGONVALIA	N. de Santander	a
RAMIRIQUI	Boyacá	a	REMEDIOS	Antioquia	b
REPELON	Atlántico	c	RESTREPO	Meta	b
RESTREPO	Valle	c	RICAUARTE	Nariño	a
RIO BLANCO	Tolima	b	RIO DE ORO	Cesar	c
RIO NEGRO	Antioquia	e	RIONEGRO	Santander	b
RIOSUCIO	Caldas	e	RIOSUCIO	Chocó	c
RISARALDA	Caldas	d	RIVERA	Huila	a
RONCESVALLES	Tolima	b	RONDON	Arauca	c
ROSAS	Cauca	e	ROVIRA	Tolima	a

“S”

SABANALARGA	Antioquia	f	SABANALARGA	Casanare	b
SABANA DE TORRES	Santander	a	SABOYA	Boyacá	c
SALAZAR DE LAS PALMAS	N. de Santander	d	SALAMINA	Caldas	c
SALGAR	Antioquia	b	SALDAÑA	Tolima	a
SALONICA	Valle	b	SALENTO	Quindío	a
SAMANA	Caldas	b	SALADOBLANCO	Huila	d
SAMPUES	Sucre	c	SAMACA	Boyacá	a
SAN ANDRES	Antioquia	b	SAMANIEGO	Nariño	d
SAN ANTERO	Córdoba	c	SAN AGUSTIN	Huila	c
SANBENITO ABAD	Sucre	c	SAN ANDRES	Santander	d
SAN BERNARDO DEL VIENTO	Córdoba	c	SAN ANTONIO	Tolima	a
SAN CARLOS	Córdoba	c	SAN ANTONIO	Tolima	a
SAN CAYETANO	Cundinamarca	d	SAN BERNARDO	Cundinamarca	b
SAN DIEGO	Cesar	c	SAN CALIXTO	N. de Santander	a
SAN ESTANISLAO	Bolívar	c	SAN CARLOS	Antioquia	b
SAN FRANCISCO	Cundinamarca	b	SAN CARLOS DE GUAROA	Meta	a
SAN JERONIMO	Antioquia	f	SANDONA	Nariño	d
SAN JOSE DE ISNOS	Huila	d	SAN FELIX	Caldas	a
SAN JOSE DEL PALMAR	Chocó	b	SAN JACINTO	Bolívar	c
SAN JOSE DE			SAN JOSE DE ALBAN	Nariño	e
			SAN JOSE DEL GUAVIARE	Vichada	c
			SAN JOSE DE PARE	Boyacá	b

RISARALDA	Caldas	a	SAN JOSE DE		
SAN JOSE DE			LA MONTAÑA	Antioquia	b
ARAMA	Meta	a	SAN JUAN DE		
SAN JUANITO	Meta	f	RIOSECO	Cundinamarca	q
SAN JUAN NEPO-			SAN LORENZO	Nariño	a
MUCENO	Bolívar	c	SAN LUIS	Antioquia	b
SAN LUIS	Tolima	a	SAN LUIS DE		
SAN LUIS DE PA-			GACENO	Boyacá	b
LENQUE	Casanare	c	SAN MARTIN	Meta	d
SAN MARTIN DE			SAN MARCOS	Sucre	c
LOBA	Bolívar	c	SAN PABLO	Bolívar	a
SAN MATEO	Boyacá	a	SAN PEDRO	Antioquia	f
SAN PABLO	Nariño	a	SAN PEDRO DE		
SAN PEDRO	Sucre	c	URABA	Antioquia	f
SAN PELAYO	Córdoba	c	SAN ROQUE	Antioquia	b
SAN RAFAEL	Antioquia	b	SAN SEBASTIAN	Magdalena	c
SAN SEBASTIAN	Cauca	e	SANTA ANA	Magdalena	c
SANTANA	Boyacá	d	SANTA BARGARA		
SANTA BARBARA	Antioquia	b	DE ISCUANDE	Nariño	d
SANTA CATALINA	Bolívar	c	SANTA ISABEL	Tolima	d
SANTA FE DE			SANTA MARIA	Boyacá	e
ANTIOQUIA	Antioquia	a	SANTA ROSA		
SANTA MARIA	Huila	a	DE OSOS	Antioquia	b
SANTA ROSA			SANTA ROSALIA	Vichada	c
DE SIMITI	Bolívar	.	SANTA TERESA	Tolima	a
SANTA SOFIA	Boyacá	a	SANTANDER DE		
SANTIAGO PEREZ	Tolima	a	QUILICHAO	Cauca	e
SANTODOMINGO	Antioquia	f	SANTUARIO	Antioquia	b
SANTO TOMAS	Atlántico	c	SAN VICENTE	Antioquia	f
SANTUARIO	Risaralda	d	SAN VICENTE		
SAN VICENTE	Santander	b	DEL CAGUAN	Caquetá	b
SARAVENA	Arauca	a	SASAIMA	Cundinamarca	d
SARDINATA	N. de Santander	a	SESQUILE	Cundinamarca	g
SATIVANORTE	Boyacá	c	SEVILLA	Magdalena	c
SEGOVIA	Antioquia	a	SIBATE	Cundinamarca	c
SEVILLA	Valle	e	SILOS	N. de Santander	a
SIBUNDOY	Putumayo	a	SILVIA	Cauca	e
SILVANIA	Cundinamarca	b	SIMIACA	Cundinamarca	c
SIMACOTA	Santander	h	SINCE	Sucre	c
SIMITI	Bolívar	c	SOATA	Boyacá	d
SOACHA	Cundinamarca	i	SOMONDOCO	Boyacá	c
SOLANO	Caquetá	b	SOCOTA	Boyacá	a
SOCHA	Boyacá	e	SOPETRAN	Antioquia	f
SONSON	Antioquia	d	SOTAQUIRA	Boyacá	d
SOPO	Cundinamarca	a	SUAITA	Santander	g
SOTOMAYOR	Nariño	a	SUAREZ	Cauca	b
SUAREZ	Tolima	d	SUBACHOQUE	Cundinamarca	a
SIJAZA	Huila	d	SUCRE	Sucre	b
SUESCA	Cundinamarca	b	SUCRE	Santander	a

SUPATA	Cundinamarca	a	SUTAMARCHAN	Boyacá	a
SUPIA	Caldas	b	SURATA	Santander	b

"T"

TADO	Chocó	f	TAMALAMEQUE	Cesar	c
TAMARA	Casanare	a	TAME	Arauca	c
TAMESIS	Antioquia	b	TAMINANGO	Nariño	a
TARAZA-CACERES	Antioquia	f	TARQUI	Huila	e
TARSO	Antioquia	b	TAURAMENA	Casanare	a
TELLO	Huila	d	TENJO	Cundinamarca	c
TENZA	Boyacá	f	TEORAMA	N. de Santander	a
TERUEL	Huila	a	TESALIA	Huila	d
TIBANA	Boyacá	f	TIBITO	Cundinamarca	c
TIBU	N. de Santander	a	TIERRALTA	Córdoba	a
TIMANA	Huila	d	TIMBIO	Cauca	e
TIMBIQUI	Cauca	d	TIPACOQUE	Boyacá	a
TITIRIBI	Antioquia	b	TOCA	Boyacá	d
TOCAIMA	Cundinamarca	a	TOGUI	Boyacá	f
TOLEDO	N. de Santander	a	TOLEMAIDA	Cundinamarca	c
TOLU	Sucre	c	TONA	Santander	a
TOPAIFI	Cundinamarca	a	TORIBIO	Cauca	e
TORO	Valle	a	TOTORO	Cauca	e
TRES ESQUINAS	Tolima	a	TRINIDAD	Casanare	c
TRUJILLO	Valle	d	TURBO	Antioquia	b
TURMEQUE	Boyacá	c	TUTA	Boyacá	h

"U"

UBALA	Cundinamarca	a	UBAQUE	Cundinamarca	a
UBATE	Cundinamarca	c	ULLOA	Valle	b
UMBITA	Boyacá	a	UNE	Cundinamarca	g
UNGUIA	Chocó	b	URIBIA	Guajira	c
URRAO	Antioquia	f	URUMITA	Guajira	c
UTICA	Cundinamarca	b			

"V"

VALENCIA	Córdoba	c	VALPARAISO	Antioquia	b
VALPARAISO	Caquetá	b	VALLE DE SAN		
VEGALARGA	Huila	a	JUAN	Tolima	a
VELEZ	Santander	d	VENADILLO	Tolima	a
VENECIA	Antioquia	b	VENTAQUEMADA	Boyacá	h
VERGARA	Cundinamarca	a	VERSALLES	Valle	a
VETAS	Santander	b	VIANI	Cundinamarca	a
VICTORIA	Caldas	a	VILLACARO	N. de Sant.	a
VILLA DE LEYVA	Boyacá	a	VILLA GARZON	Putumayo	d
VILLAHERMOSA	Tolima	d	VILLAMARIA	Caldas	d
VILLAPINZON	Cundinamarca	d	VILLANUEVA	Casanare	b

VILLARRICA	Tolima	a	VILLAVIEJA	Huila	d
VILLETA	Cundinamarca	d	VIOTA	Cundinamarca	a
VISTA HERMOSA	Meta	b	VITERBO	Caldas	a

“Y”

YACOPI	Cundinamarca	a	YACUANQUER	Nariño	a
YAGUARA	Huila	c	YALI	Antioquia	b
YOLOMBO	Antioquia	b			

“Z”

ZAPATOCA	Santander	b	ZAMBRANO	Bolívar	c
ZARAGOZA	Antioquia	a	ZETAQUIRA	Boyacá	b

[§ 0226] **Art. 3o.-** En las ciudades y poblaciones del país no relacionadas en el artículo anterior el horario para despacho al público en los establecimientos bancarios, las Cajas de Ahorro, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y Corporaciones Financieras, será el siguiente:

Lunes a Jueves	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
	De 2.00 p.m.	a	4.00 p.m.
Viernes	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
	De 2.00 p.m.	a	4.30 p.m.
Ultimo de mes	De 8.00 a.m.	a	11.30 a.m.
Cierre	Sábado y Domingo		

[§ 0227] **Art. 4o.-** Además de los cierres contemplados en los artículos 1o. y 3o. de esta Resolución todos los establecimientos bancarios, las Cajas de Ahorro, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Corporaciones Financieras cerrarán el despacho al público:

- a) Con motivo de fiestas nacionales y religiosas que se celebren en todo el país y tengan receso laboral autorizado.
- b) Al final de cada ejercicio semestral, en su caso, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, y
- c) Las Secciones de Ahorro de los Bancos y las Cajas de Ahorro podrán cerrar trimestralmente para liquidación de intereses, previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

[§ 0228] **Art. 5o.-** El Superintendente Bancario podrá autorizar cierres especiales o modificaciones transitorias al horario vigente, siempre que las circunstancias lo justifiquen y la solicitud se eleve a través de la Casa Principal de la Entidad interesada para aquellas plazas en donde solo opera ésta y conjuntamente con las Casas Principales de todos los establecimientos que funcionen en la ciudad respectiva. Estas peticiones deberán hacerse necesariamente con una antelación no menor de treinta (30) días y detallando las razones que la justifiquen.

[§ 0229] **Art. 6o.-** Las oficinas de los Bancos, las Cajas de Ahorro, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y Corporaciones Financieras que prestan servicio al público deberán fijar en lugar visible las horas y días de despacho normal, los cierres especiales y en general todo cambio en el horario debidamente autorizado deberá anunciarse con anticipación no menor de diez (10) días.

[§ 0230] **Art. 7o.-** La presente Resolución rige a partir del primero (1o.) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982) y deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia, ya sea de carácter general o particular, excepto los horarios adicionales autorizados en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución No. 0403 del 25 de enero de 1979.

Circ. S.B. DB 05/84

[§ 0231] En atención a las inquietudes planteadas a raíz de la promulgación de la Ley 51 de diciembre 22 de 1983, en relación con los días festivos trasladados a los días lunes y respecto del horario bancario de atención al público en aquellas ciudades en donde de acuerdo con el oficialmente asignado les corresponde cierre dicho día, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones:

En aquellas ciudades a las que les correspondan los horarios fijados en los literales a) d) y e) del artículo 1o. de la Resolución 2616 del 25 de marzo de 1982, los días de cierre quedarán así:

HORARIOS

a) Cierre: Lunes, Martes y Miércoles.

d y c) Cierre: Domingo, Lunes y Martes

IMPUESTOS

DE TIMBRE NACIONAL

L. 2/76, Arts. 14, 16, 26 y 39

[§ 0232] **Art. 14.-** Causan impuesto de timbre nacional:

1o. Los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen, o acepten, en el país, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, que tendrán una tarifa de treinta centavos (\$0.30) por cada cien pesos (\$100.00) o fracción, sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada doscientos cincuenta pesos (\$250.00).

Se exceptúan de la tarifa anterior los siguientes instrumentos, que pagarán las sumas especificadas en cada caso:

- a) Los documentos de promesa de contrato: Cien pesos (\$100.00).
- b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: Diez centavos (\$0.10) por cada uno.
- c) Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso: Cincuenta centavos por cada cien pesos o fracción de su valor (\$0.50) por cada (\$100.00).
Si el valor es indeterminado, doscientos cincuenta pesos (\$250.00). En estos casos, el impuesto se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la cesión.
- d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: Cinco pesos (\$5.00) por cada uno.
- e) Los bonos nominativos: el uno por ciento (1%) del valor nominal: al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.
- f) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, no inscritas en bolsas de valores: el cinco por mil (5‰) sobre el valor nominal de los títulos.

Quando las acciones sean al portador el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

- g) El traspaso de propiedad de vehículos automotores: veinte pesos (\$20.00).
- h) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto al cuatro por mil (4‰), por una sola vez, sobre el valor de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante.
- i) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores el cinco por mil (5‰) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.

2o.- Los recibos de pago de impuesto municipal a vehículos automotores de servicio particular, que expidan las autoridades municipales, conforme a la siguiente tarifa, que será aumentada en cada caso en un treinta por ciento (30%) si el peso del vehículo es de 1.400 kilogramos o más:

- a) Vehículos de modelo que oscile entre los diez y quince años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, treinta y cinco pesos (\$35.00);
- b) Vehículos de modelo que oscile entre los seis y los nueve años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, cincuenta pesos (\$50.00);
- c) Vehículos de modelo que oscile entre los tres y cinco años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, sesenta y cinco pesos (\$65.00);
- d) Vehículos de modelo que no sea anterior en más de dos años al respectivo año gravable por cada mes de éste, ciento cinco pesos (\$105.00).

3o.- La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, quinientos pesos (\$500.00).

4o.- Las cartas de naturalización, diez mil pesos (\$10.000.00).

5o.- Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, doscientos pesos (\$200.00); las revalidaciones, cincuenta pesos (\$50.00).

6o.- Los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombianos, treinta pesos (\$30.00); las revalidaciones, cinco pesos (\$5.00).

7o.- Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados y a aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otros motivos, a juicio del gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen, cien pesos (\$100.00); las revalidaciones, veinte pesos (\$20.00) por cada año.

8.- La visa ordinaria de residente para entrar al país, exceptuada la de los extranjeros cuyos países tengan convenios con Colombia a base de reciprocidad, treinta pesos (\$30.00); en ningún caso, el valor de la visa colombiana será inferior al de la extranjera.

9o.- Las visas temporales, con las excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía, con la visa colombiana, a que se refiere el numeral anterior, cinco pesos (\$5.00).

10o.- Las visas colectivas que se expidan a favor de agrupaciones de carácter docente artístico turístico o deportivo con una validez máxima de seis meses, con las excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía con la visa colombiana, a que se refiere el numeral octavo, diez pesos (\$10.00) por cada persona.

11o.- Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales, incluidos los expedidos por notarios, cinco pesos (\$5.00) por cada hoja. El mismo impuesto pagará toda certificación expedida en el exterior, por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos.

Las copias y certificados que expidan los funcionarios del sector educativo, dos pesos (\$2.00).

12o.- Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones, diez pesos (\$10.00) cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, diez pesos (\$10.00) por cada una de ellas.

13o.- Las traducciones oficiales, treinta pesos (\$30.00) por cada hoja.

14o.- La autenticación de publicaciones oficiales, quince pesos (\$15.00).

15o.- La autenticación de firmas que se efectúen dentro del país, por persona con carácter oficial, o asimilada a ésta, cinco pesos (\$5.00), por cada persona cuya firma se autentique.

La autenticación de certificados de estudios que expidan los establecimientos de enseñanza, dos pesos (\$2.00).

La autenticación por cónsules colombianos cinco pesos (\$5.00) por cada persona cuya firma se autentique.

16o.- El reconocimiento de firmas dentro del país, ante persona con carácter oficial, cinco pesos (\$5.00), por cada persona cuya firma se reconozca. El mismo impuesto se pagará por reconocimiento de firma ante cónsules colombianos, por cada persona cuya firma se reconozca.

17o.- Los permisos de explotación de metales preciosos, de aluvión, quinientos pesos (\$500.00).

18o.- Las concesiones de yacimiento, así:

- a) Las petrolíferas, diez mil pesos (\$10.000.00).
- b) Las de minerales radioactivos, dos mil pesos (\$2.000.00).
- c) Otras concesiones mineras, mil pesos (\$1.000.00).

La prórroga de cualquiera de estas concesiones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos, tres pesos (\$3.00) por hectárea; la prórroga de estas concesiones, el cincuenta por ciento del valor inicialmente pagado.

19o.- Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, ocho pesos (\$8.00) por hectárea.

20o.- Los permisos para explotar depósitos de arena, gravas, gravillas, piedras de labor o de construcción, seiscientos pesos (\$600.00).

21o.- El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Colombiana de Minas, un mil pesos (\$1.000.00).

22o.- Las concesiones de fuerza hidráulica, mil quinientos pesos (\$1.500.00); las renovaciones setecientos cincuenta pesos (\$750.00).

23o.- Las concesiones de aguas, por cada litro por segundo, dos pesos (\$2.00).

24o.- Las solicitudes de patentes de invención, de registro de marcas, de productos y de servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseññas, trescientos pesos (\$300.00).

25o.- Los títulos de patentes de invención tres mil pesos (\$3.000.00); sus prórrogas, cuatro mil pesos (\$4.000.00) y sus traspasos, dos mil pesos (\$2.000.00).

26o.- Los títulos o certificados de registro de marcas de productos y de servicios, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseññas, un mil pesos (\$1.000.00); sus renovaciones, prórrogas, traspasos y cambios de nombre, mil cien pesos (\$1.100.00);

27o.- Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, tres pesos (\$3.00) por tonelada de capacidad transportadora.

28o.- Las matrículas de naves aéreas, treinta y cinco pesos (\$35.00) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar.

29o.- Las licencias para portar armas de fuego, doscientos pesos (\$200.00); las renovaciones, cien pesos (\$100.00).

30o.- Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, mil quinientos pesos (\$1.500.00); las renovaciones, quinientos pesos (\$500.00).

31o.- El registro de productos, cuando éstos requieran dicha formalidad para su venta al público, seiscientos pesos (\$600.00).

32o.- Cada reconocimiento de personería jurídica, quinientos pesos (\$500.00)

33o.- Las actas de posesión de funcionarios particulares que deban extenderse ante alguna entidad de derecho público, el dos por ciento (2%), sobre el valor del sueldo fijo mensual, si éste no excede de dos mil pesos (\$2.000.00), o el seis por ciento (6%) si sobrepasa esta cantidad.

Si el sueldo es eventual o pagadero proporcionalmente a la actividad, treinta pesos (\$30.00); si es mixto, o sea que participa del fijo y del eventual, el dos por ciento (2%) y treinta pesos más cuando el sueldo fijo no pase de dos mil pesos (\$2.000.00) y el 6% sobre el sueldo fijo y treinta pesos más, cuando dicho sueldo pase de dos mil pesos (\$2.000.00).

Las posesiones de funcionarios nombrados en interinidad, pagarán el mismo impuesto que las posesiones en propiedad.

34o.- La legalización de facturas consulares, el uno por ciento (1%) del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

35o.- El original de cada factura consular, cinco pesos (\$5.00).

36o.- Cada copia extra de facturas consulares, dos pesos (\$2.00).

37o.- La presentación de facturas comerciales ante las autoridades aduaneras, cuando no se presenten como anexos de las consulares y el requisito de la presentación sea necesario, dos por ciento (2%), del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

38o.- Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importación, diez pesos (\$10.00), por cada hoja principal.

39o.- La matriz de las escrituras públicas, cien pesos (\$100.00).

40o.- Los libros que se inscriban en el registro mercantil, sea o no obligatoria dicha inscripción, cuarenta centavos (\$0.40) por cada hoja.

41o.- Los memoriales a las entidades de derecho público para solicitar condonaciones, exenciones, o reducción de derechos, cincuenta pesos (\$50.00).

42o.- Las solicitudes de señalamiento de precios comerciales y de tarifas únicas que se dirijan al Consejo Nacional de Política Aduanera, cincuenta centavos (\$0.50) por cada cien pesos (\$100.00) del valor que implique la solicitud.

43o.- Las solicitudes del gobierno que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera, un mil pesos (\$1.000).

[§ 0233] **Art. 16.-** Se entiende realizado el hecho gravado:

- a) Respecto de títulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de suscripción, cuando sean al portador en la fecha de entrega del título.
- b) Sobre certificados de depósito y bono de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén, del correspondiente certificado o bono.
- c) En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

[§ 0234] **Art. 26.-** Están exentos del impuesto de timbre:

1o.- Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la captación de recursos entre el público.

2o.- Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.

3o.- Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.

4o.- Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

5o.- Las acciones suscritas en el acto de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

6o.- Las acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas inscritas en bolsas de valores.

7o.- La cesión o el endoso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores.

8o.- Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.

9o.- El endoso de los títulos valores.

10o.- La prórroga de los títulos valores cuando no implique novación.

11o.- Los cheques girados por entidades de derecho público.

12o.- Las cartas de crédito sobre el exterior.

13o.- Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.

14o.- Los títulos sobre deuda pública interna o externa emitidos por la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos municipales, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga más del noventa por ciento (90%) de su capital social.

15o.- Los documentos suscritos con el Banco de la República por establecimientos de crédito, corporaciones financieras, fondos ganaderos y por el instituto de crédito educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito o redescuento.

16o.- Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.

17o.- Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento.

18o.- Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.

19o.- Los contratos de cuenta corriente bancaria.

20o.- Los comprobantes o certificados de depósitos a término de los establecimientos de crédito.

21o.- La apertura de tarjetas de crédito.

22o.- Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles y los contratos de compraventa de ellos, cuando el precio se pague total o parcialmente con la cesantía parcial del adquirente.

23o.- Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.

24o.- Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

25o.- Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.

26o.- Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

27o.- La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.

28o.- Del impuesto de que trata el numeral 2o. del artículo 14, están exentos los recibos de pago de los impuestos municipales sobre los siguientes automotores.

- a) Los vehículos legalmente clasificados dentro del servicio público de transportes;
- b) Los vehículos de propiedad de entidades de derecho público.
- c) Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes, y
- d) Las bicicletas, motonetas y motocicletas.

29o.- Del impuesto a que se refiere el numeral 3o. del artículo 14, quedan exentos:

- a) Los colombianos que adelanten estudios en el exterior con becas o con préstamos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior y los estudiantes que viajen por cuenta de universidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.
- b) Los que efectúen tráfico dentro de zonas fronterizas legalmente definidas como tales, siempre que se sometan a las reglamentaciones aduaneras.
- c) Los empleados o funcionarios oficiales al servicio del Gobierno Central o del sector descentralizado cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.
- d) Los que viajen con pasaporte diplomático.
- e) Los turistas extranjeros de visita o tránsito en Colombia cuando la permanencia en el país no exceda de sesenta (60) días.
- f) Los colombianos residentes en el exterior de visita o tránsito en Colombia cuando la permanencia en el país no exceda de ciento ochenta (180) días.
- g) Las tripulaciones regulares de las naves y aeronaves de empresas colombianas de transporte marítimo o aéreo.
- h) Los funcionarios y trabajadores de empresas terrestres, marítimas y aéreas de transporte internacional que, por razón de su oficio viajen al exterior, siempre que la empresa acredite la prestación de servicio de transporte internacional y el funcionario o trabajador presente a la Dirección General de Impuestos Nacionales el certificado de personal de la empresa en que conste el cargo ocupado y el objeto del viaje.

D. 3579/83, Art. 1, Num. 1

[§ 0237] **Art. 1o.-** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 2a. de 1976, a partir del 1o. de enero de 1984, los valores expresados en pesos en las mencionadas disposiciones serán las siguientes:

A. PARA EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL (Artículo 14 de la Ley 2a. de 1976)

I. Los instrumentos privados de cuantía indeterminada, quinientos pesos (\$500).

L. 50/84, Art. 7

[§ 0238] **Art. 7o.-** A partir del 1o. de enero de 1985, incrementáanse en un cincuenta por ciento (50%) las tarifas del impuesto de timbre de que tratan los artículos 14 de la Ley 2a. de 1976 y 55 de la Ley 9a. de 1983.

Los valores que hubieren sido ajustados de conformidad con el Decreto 3579 de 1983, se incrementarán tomando como base el valor establecido en dicho decreto.

Las fracciones de peso que resulten de la aplicación del presente artículo se despreciarán si fueren inferiores a cincuenta centavos (\$0.50) y se aproximarán al peso si fueren iguales o superiores a dicha suma.

D. 3140/84, Art. 1, Num. 1, Lits. e), f) y h) y Art. 3

[§ 0239] **Art. 1o.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 50 de 1984, a partir del 1o. de enero de 1985, las tarifas del impuesto de timbre de que tratan los artículos 14 de la Ley 2a. de 1976 y 55 de la Ley 09 de 1983 serán los siguientes:

1o.- Los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten, en el país, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, tendrán una tarifa de cuarenta y cinco centavos (\$0.45) por cada cien (100.00) pesos o fracción, sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada, setecientos cincuenta pesos (\$750.00).

Se exceptúan de la tarifa anterior los siguientes instrumentos que pagarán las sumas especificadas en cada caso:

e) Los bonos nominativos: El uno y medio por ciento (1.5%) del valor nominal; al portador, el tres por ciento (3%) sobre el valor nominal.

f) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, no inscritas en bolsas de valores: El siete y medio por mil (7.5%), sobre el valor nominal de los títulos.

Cuando las acciones sean al portador el tres por ciento (3%) sobre el valor nominal.

h) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores el siete y medio por mil (7.5%) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.

[§ 0240] **Art. 3o.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 11 de 1983, el impuesto de timbre nacional previsto en la Ley 2da. de 1976 y en las normas que la adicionan y complementan, se incrementará en un cinco por ciento (5%) con destino a la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca.

Las fracciones de pesos que resulten de aplicar el presente artículo se desprejarán si fueren inferiores a cincuenta centavos (\$0.50), y se aproximarán al peso si fueren iguales o superiores a esta suma.

El aumento previsto en este artículo no se aplicará a las tarifas del impuesto de timbre sobre vehículos automotores.

DE INDUSTRIA Y COMERCIO

L. 14/83, Arts. 41 a 48

[§ 0241] **Art. 41.-** Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones-financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por esta ley.

[§ 0242] **Art. 42.-** La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establecerá por los concejos municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

1o. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

posición y certificado de cambio

B. Comisiones

de operaciones en moneda nacional

de operaciones en moneda extranjera

C. Intereses

de operaciones con entidades públicas

de operaciones en moneda nacional

de operaciones en moneda extranjera

D. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros

E. Ingresos varios

F. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2o.- Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios
posición y certificados de cambio

B. Comisiones
de operaciones en moneda nacional
de operaciones en moneda extranjera

C. Intereses
de operaciones en moneda nacional
de operaciones en moneda extranjera
de operaciones con entidades públicas

D. Ingresos varios

30.- Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios
- D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

40.- Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

50.- Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios

60.- Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de aduanas
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios.

70.- Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

8o.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9o.- Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

[§ 0243] **Art. 43.-** Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán en 1983 y años siguientes el tres por mil (3×1000) anual y las demás entidades reguladas por la presente ley, el cuatro por mil (4×1000) en 1983 y el cinco por mil (5×1000) por los años siguientes sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Par.- La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minera y la Financiera Eléctrica Nacional no serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

[§ 0244] **Art. 44.-** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 42 pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales.

En los municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

[§ 0245] **Art. 45.-** Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros de que trata la presente ley, pagará en cada municipio o en el Distrito Especial de Bogotá como impuesto de industria y comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia presupuestal de 1982.

[§ 0246] **Art. 46.-** Para la aplicación de las normas de la presente ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Especial de Bogotá o en el municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los municipios, o en el Distrito Especial de Bogotá.

[§ 0247] **Art. 47.-** La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio y al Distrito Especial de Bogotá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 42 de esta ley, para efectos de su recaudo.

[§ 0248] **Art. 48.-** La totalidad del incremento que logre cada municipio en el recaudo del impuesto de industria y comercio por la aplicación de las normas del presente capítulo, se destinará a gastos de inversión, salvo que el plan de desarrollo municipal determine otra asignación de estos recursos.

DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Retención en la fuente

(Véase **RETENCION EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS DEL SISTEMA UPAC**)

INTERESES

DE CAPTACION

En Certificados de Ahorro de Valor Constante
(Véase **CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE**)

En Certificados de Ahorro de Valor Constante a plazo fijo
(Véase **CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE A PLAZO FIJO**)

En Depósitos en la Cuenta de Ahorro Especial
(Véase **CUENTA DE AHORRO ESPECIAL**)

En Cuentas de Ahorro de Valor Constante
(Véase **CUENTA DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE**)

En depósitos ordinarios
(Véase **DEPOSITOS ORDINARIOS**)

DE COLOCACION

En los préstamos que otorguen

D. 1325/83, Arts. 12, 15 y 16

[§ 0249] **Art. 12.-** El artículo catorce del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán estipular los siguientes plazos e intereses en los préstamos de que trata el artículo primero del presente decreto:

1o.- En los que otorguen para los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y g) el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción o prefabricación, más seis (6) meses, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta y la tasa efectiva de interés será del nueve y medio por ciento (9.5%) anual.

2o.- En los que otorguen para adquisición de vivienda, el plazo máximo será de quince (15) años y las tasas efectivas de interés dependerán del valor comercial que conste en el avalúo efectuado por la corporación, así:

- a) Seis por ciento (6%) anual, respecto de vivienda hasta de 1.300 UPAC.
- b) Siete y medio por ciento (7.5%) anual, respecto de vivienda con valor comercial superior a 1.300 UPAC y no mayor de 5.000 UPAC.
- c) Ocho por ciento (8%) anual, respecto de vivienda con valor comercial superior a 5.000 UPAC y no mayor de 10.000 UPAC.
- d) Once por ciento (11%) anual, respecto de vivienda con valor comercial superior a 10.000 UPAC y no mayor de 15.000 UPAC.

3o.- En los que otorguen exclusivamente para la construcción, reparación o ampliación de vivienda propia o la construcción de otra u otras sobre ella, el plazo será igual al programado para las obras y hasta 15 años más, y la tasa efectiva de interés la correspondiente a la fijada en el ordinal anterior, de acuerdo con el valor comercial estimado del inmueble al término de las obras.

4o.- En aquellos que otorguen para la adquisición de lotes con servicios, el plazo no podrá exceder de ocho (8) años, y la tasa efectiva de interés será del siete y medio por ciento (7.5%) anual.

5o.- En los que otorguen para los fines previstos en el literal i), el plazo no podrá exceder de quince (15) años y la tasa efectiva de interés será de once por ciento (11%) anual.

6o.- En los que otorguen para los fines previstos en los literales j) y k) la tasa efectiva de interés será del once por ciento (11%) anual y el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción, más seis (6) meses, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta. En los otorgados a quienes conserven o adquieran dichas edificaciones, la tasa efectiva de interés también será del once por ciento (11%) anual y el plazo máximo será de ocho (8) años.

7.- En los que otorguen para los fines previstos en el literal l), la tasa efectiva de interés será hasta del once por ciento (11%) anual y el plazo máximo hasta de dos (2) años.

Par. 1o.- Para los efectos de este artículo sobre la cartera de las corporaciones, éstas ajustarán las tasas de interés de sus créditos vigentes de acuerdo con el valor en UPAC de cada proyecto en el momento en que fue efectuado el desembolso del crédito. Este ajuste no podrá aplicarse a cuotas ni a intereses ya causados.

Par. 2o.- Las tasas de interés fijadas en este artículo se liquidarán sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante.

Par. 3o.- Cuando se trate de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles previamente financiados por las corporaciones de ahorro y vivienda, éstas sólo podrán cobrar intereses a los beneficiarios de los mismos, a partir de la fecha en que se abone el valor correspondiente al crédito o créditos preexistentes”.

[§ 0250] **Art. 15.-** El artículo dieciocho del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Los intereses de los préstamos a constructores o fabricantes de viviendas y urbanizadores, no se cobrarán por períodos superiores a trimestres anticipados.

El capital de los préstamos de que trata el literal i), del artículo primero del presente decreto, destinados a la instalación de empresas nuevas, se comenzará a amortizar al cabo del período de montaje que no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del plazo total concedido, lapso durante el cual sólo se cobrarán intereses por períodos no superiores a trimestres anticipados.

En los préstamos individuales, los intereses se cobrarán por mensualidades vencidas”.

[§ 0251] **Art. 16o.-** El artículo diecinueve del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán cobrar intereses sobre las cuotas en mora expresadas en unidades de poder adquisitivo constante, hasta por un cincuenta por ciento (50%) adicional a los intereses ordinarios previstos en este decreto para las distintas clases de préstamos a compradores.

Cuando no se trate de obligación de amortización gradual y cuando, habiéndose estipulado dicha amortización la corporación declare válidamente extinguido o insubsistente el plazo faltante, los intereses moratorios podrán ser superiores en un cincuenta por cien-

to (50%) a los ordinarios y se liquidarán sobre la totalidad del capital absoluto expresado en unidades de poder adquisitivo constante, sin perjuicio de la facultad de la corporación de permitirle al deudor moroso ponerse al día en el pago de las cuotas de amortización y dejar sin efecto la declaratoria de insubsistencia del plazo faltante. En este último evento, los intereses de mora se liquidarán en la forma prevista en el inciso 1o. del presente artículo.

Cuando un deudor presente más de treinta (30) días calendario de mora en el cumplimiento de su obligación, la corporación podrá adicionar a los intereses de mora establecidos en este artículo, unos honorarios por el cobro extrajudicial hasta de un cinco por ciento (5%) del valor que se recaude.

La mora no dará lugar al cobro de ninguna suma distinta de las aquí previstas, salvo los gastos de cobro judicial de la obligación, debidamente justificados, sin perjuicio del derecho a obtener el pago de saldos en descubierto por primas de seguros u otros gastos que legalmente estén a cargo del deudor, pero que hayan sido atendidos por la corporación acreedora”.

Circ. S.B. DC 067/85

[§ 0252] Esta Superintendencia ha tenido conocimiento que las Entidades a su cargo están aplicando erróneamente lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 16 del Decreto 1325 de 1983, a saber:

“Cuando un deudor presente más de treinta (30) días calendario de mora en el cumplimiento de su obligación, la Corporación podrá adicionar a los intereses de mora estableci-

dos en este artículo, unos honorarios por el cobro extrajudicial hasta de un cinco por ciento (5%) del valor que se recaude”.

En cumplimiento de las competencias legales que tiene este Despacho, y con el propósito de puntualizar los alcances de ese precepto frente a prácticas que no son autorizadas por él, me permito impartir las siguientes instrucciones:

- a) Los “honorarios extrajudiciales” que permite cobrar la norma citada, solamente podrán causarse sobre las cuotas mensuales (capital e intereses moratorios) que presenten más de treinta (30) días calendario de mora.
- b) Las cuotas posteriores a la que se encuentre en mora, únicamente podrán servir de base para la estimación de “honorarios extrajudiciales” en la medida en que cada una cumpla más de treinta (30) días de vencida.

De igual manera, la norma tratada en su inciso final dispone que “la mora no dará lugar al cobro de ninguna suma distinta de las aquí previstas”, lo que sin lugar a dudas significa, en lo que a honorarios extrajudiciales se refiere, que sea quien fuere la persona que efectúe la gestión de cobranza extrajudicial, esto es, bien la Corporación o bien un tercero facultado por ésta para hacerlo, en ningún caso podrá cobrarse al deudor, por tal concepto, un porcentaje superior al cinco por ciento (5%), en los términos de las instrucciones inicialmente impartidas.

Por último, las Entidades a su digno cargo deben adecuar sus procedimientos de cobro, con el objeto de que en las facturas que incluyan cuotas en mora, se discriminen debidamente los honorarios extrajudiciales de los otros conceptos, de tal manera que aquellos sólo sean cancelados por el deudor cuando la respectiva cuota en mora presente más de treinta (30) días de vencida.

La Superintendencia estará atenta al cumplimiento que se dé a la presente Circular y procederá a aplicar las sanciones legales que su inobservancia amerite.

Límites legales fuera del sistema UPAC

Res. S.B. 4815/84

[§0253] **Art. 1o.-** Certificar para los efectos de los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio en un 33.6% efectivo anual el interés corriente bancario, lo que equivale en la modalidad de pago periódico de trimestre anticipado al 28% anual nominal.

Par.- Para los efectos del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio se debe entender que la tasa certificada es la efectiva a que se refiere el presente artículo primero, y no la nominal aquí mencionada que lo es a mero título de ejemplo de equivalencia.

Res. S.B. 4816/84

[§0254] **Art. 1o.** Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que se encuentran actualmente cobrando los bancos por los créditos ordinarios

de libre asignación es del 42.66% efectivo anual, lo que equivale en la modalidad de pago periódico de trimestre anticipado al 34% anual nominal.

Par.- Para los efectos del Artículo 235 del Código Penal se debe entender que la tasa certificada es la efectiva a que se refiere el presente Artículo 1o. y no la nominal aquí mencionada que lo es a mero título de ejemplo de equivalencia.

[§ 0255] **Art. 2o.-** Que la tasa de interés a que se refiere el Artículo anterior, incluye toda utilidad o ventaja recibida directa o indirectamente por los Bancos en relación con los créditos de libre asignación, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación.

Circ. S.B. 078/84

[§ 0256] La Superintendencia Bancaria teniendo en cuenta las dificultades que se han presentado por la existencia de variadas teorías en torno a cuáles serían las tasas máximas de interés a cobrarse en los negocios comerciales, procedió a realizar un nuevo estudio de las normas pertinentes con miras a establecer cuáles son los límites que la Superintendencia Bancaria considerará como máximos para el cobro de intereses.

El Artículo 884 de nuestro Estatuto Comercial, como lo anota el Artículo 883 ibídem, determina los intereses comerciales en el caso de mora, precepto que es desarrollado por el artículo inicialmente citado al limitar el monto de los intereses moratorios en todos los diferentes eventos en que pudiere haber lugar a estos y determinando para los remuneratorios, supletivamente, el monto para cuando estos no fueren convenidos por las partes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las claras diferencias existentes entre intereses remuneratorios y moratorios, encontramos que el límite máximo del interés remuneratorio convencional se fija por el Artículo 2.231 del Código Civil por remisión a él que hace el Artículo 2o. del Código de Comercio y el 8o. de la Ley 153 de 1887, en razón de no existir norma comercial expresa o consuetudinaria aplicable al caso.

En efecto, dice el Artículo 2o. del Código de Comercio:

“En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil”.

Reza el Artículo 8o. de la Ley 153 de 1887:

“Cuando no haya Ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

Estas normas nos permiten aplicar al límite máximo de interés remuneratorio convencional en materia comercial, la regla que para tal efecto trae el Código Civil en materia de mutuo:

“Artículo 2231. El interés convencional que exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención será reducido por el Juez a dicho interés corriente si lo solicitare el deudor”.

Por otro lado, el límite aplicable a los intereses moratorios en negocios mercantiles se encuentra, como ya lo anotábamos, en el Artículo 884 del Código de Comercio al decir:

“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”.

Esta norma cumple función supletiva de la voluntad para los intereses remuneratorios, diciendo que cuando no se pacten será el corriente bancario, y para los aplicables a la mora en el cumplimiento de una obligación estatuye que en el caso de haberse pactado los intereses de plazo, los moratorios serán el doble de aquellos; y si no se pactaron ni los moratorios ni los remuneratorios, al ser estos últimos el bancario corriente (como se dispuso en la primera parte del artículo) los moratorios serán el doble de ellos.

La segunda parte del artículo que nos ocupa consagró también un límite a los intereses moratorios con la sanción correspondiente a su desconocimiento en la siguiente forma: “... y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”. Estos montos que no pueden sobrepasarse, son los dos que determinan el interés moratorio cuando no se ha pactado, es decir, el doble del interés convencional del plazo y el doble del interés bancario corriente cuando no hubo convención en los remuneratorios; la norma habla de sobrepasar “cualquiera”, lo cual quiere decir que con sobrepasar el menor ya se infrinje la misma y el acreedor puede ser sancionado con la pérdida de todos los intereses moratorios, esto es, tanto el monto del exceso, como los que tuviere derecho por la omisión en que incurriera el deudor.

Por manera que, aplicando el Artículo 884 del Código de Comercio y el 2231 del Código Civil en lo no regulado por el anterior, podemos relacionar a continuación las diferentes hipótesis que pueden presentarse con la indicación de la solución aplicable a cada una de ellas.

- 1o. En silencio del interés convencional remuneratorio, éste será el bancario corriente.
- 2o. El límite máximo estipulable del interés convencional remuneratorio será el interés bancario corriente más la mitad de éste.
- 3o. Si se pacta un interés para el plazo menor al bancario corriente y no se estipula el moratorio, éste será el doble del convencional remuneratorio.
- 4o. Si se estipula un interés para el plazo superior al bancario corriente sin que exceda en una mitad a éste y no se dice nada sobre el moratorio, éste será el doble del bancario corriente.
- 5o. Si no se convienen intereses para el plazo y se pactan moratorios, estos no podrán exceder el doble del interés bancario corriente (en plazo será el bancario corriente).
- 6o. Si no se acuerdan intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos el doble de ellos.

7o. Si se pacta interés remuneratorio menor al bancario corriente, el moratorio convencional no puede exceder el doble del estipulado para el plazo.

8o. *Límites máximos:* El moratorio no podrá exceder del doble del interés remuneratorio convencional ni del doble del interés bancario corriente; el remuneratorio no podrá exceder del interés bancario corriente más la mitad de éste. En cuanto al límite máximo de intereses moratorios es preciso tener en cuenta que en el caso de que la tasa establecida para el interés de Usura (Artículo 235 Código Penal) sea inferior, se tendrá esta última como nuevo límite en materia de intereses.

Una vez precisados los límites, es oportuno poner de presente que ellos corresponden a tasas *reales efectivas* ya que estas son las indicadas para reflejar la verdadera rentabilidad obtenida. De otra manera, para evadir el control en el cobro de intereses bastaría con pactar tasas de interés que, si bien nominalmente resultarían inferiores a las permitidas, mediante el simple expediente de prever modalidades de pago anticipadas (cualquiera diferente a anualidades vencidas), se estarían obteniendo tasas reales por encima de los límites legalés, dejando en el plano meramente teórico las disposiciones legales que los establecen.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que los intereses son los réditos de un capital, debiéndose entender incluido en ellos tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y, en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen, como podrían ser los estudios de crédito y los costos de su contabilización, control y cobranza normal u ordinaria, resultando así remunerada con tales réditos, y en su integridad, la operación financiera.

En estos términos, para efectos del control que corresponde efectuar a este Despacho sobre lo dispuesto por el Artículo 1168 del Código de Comercio, ineludiblemente tendrá que entenderse dentro del concepto de interés todas las sumas que se carguen o reciban directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa la entrega de dinero, a título de depósito o de mutuo, así se intente disfrazar tal remuneración o parte de ella bajo denominaciones, cualquiera que ellas sean, tales como las de "honorarios", "comisiones", "reembolso de gastos", etc.. Tales conceptos se integrarán al de los intereses, propiamente así denominados, para luego deducir su equivalencia en términos reales o efectivos.

Naturalmente, como el citado artículo del Código de Comercio lo que prohíbe son "los pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos", la asimilación planteada solamente tendrá relevancia en casos en que, en su conjunto, pueda concluirse que están superándose los límites legalmente previstos.

Por último, este Despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el Artículo 47 de la Ley 45 de 1923, por las razones de orden legal anotadas y por considerar imprudente el que las entidades sometidas a su inspección y vigilancia se expongan, al sobrepasar los montos o límites legales, bien a la reducción de los intereses y aún a la pérdida de todos ellos en el caso de mora, cuando normalmente deben haber sido contabilizados según los pactos correspondientes, califica como práctica no autorizada e insegura cualquier pacto que exceda un interés legal, incluyendo sistemas que produzcan el resultado prohibido previsto en el Artículo 1168.

Circ. S.B. PD 083/84

[§0257] Para efectos de lo establecido en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, se informa que las Resoluciones Nos. 4815 y 4816 del 3 de octubre de 1984, entraron en vigencia a partir de su publicación en el número 36767 del Diario Oficial del día 16 de octubre de 1984.

Ahora bien, con las nuevas tasas de interés certificadas se entiende, a juicio de esta Superintendencia, que los límites máximos explicados en el punto 8o. de la Circular OJ-No. 078 del 3 de octubre de 1984, pueden concretarse en la siguiente forma:

- a) El interés remuneratorio no podrá exceder del 50.4% efectivo anual, o tasa equivalente.
- b) El interés moratorio, aunque en principio podrá ascender hasta el 67.2% efectivo anual, o tasa equivalente (sin exceder del doble del interés corriente convencional puesto que debe aplicarse el límite que resulte menor entre ellos), sin embargo, por ser superior a la tasa del 63.99% obtenida para el interés de usura (Resolución No. 4816 de 1984) la tasa anual efectiva máxima moratoria cobrable deberá entenderse reducida al último porcentaje indicado.

El cobro de tasas superiores a las mencionadas será considerado como práctica no autorizada, pudiendo dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

Cabe anotar que, en lo sucesivo, las tasas correspondientes serán certificadas en la medida en que se presenten variaciones significativas con fundamento en las informaciones que permanentemente remiten los establecimientos de crédito.

Por último, como lo recuerda la Resolución 4815 de 1984, para encontrar la equivalencia efectiva de una tasa de interés, habida cuenta de la periodicidad que se pacte, deberá procederse en la forma establecida en la Circular Número 38 de 1977 de esta Superintendencia.

TASA EFECTIVA

D. 1229/72, Art. 7

[§ 0258] **Art. 7o.-** Para los efectos legales del sistema de valor constante entiéndese por tasa efectiva de interés aquella que, aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual.

INTERVENCION

TOMA DE POSESION POR EL SUPERINTENDENTE BANCARIO PROCEDIMIENTO

L. 45/23, Arts. 49 a 68

[§0259] **Art. 49.-** Cuando el Superintendente haya tomado debida posesión de tal

establecimiento bancario, conservará dicha posesión hasta que los negocios de aquél sean completamente liquidados, salvo en los siguientes casos:

1o. Cuando el Superintendente haya permitido a tal establecimiento bancario reanudar sus negocios de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 50 de esta ley.

2o. Cuando los accionistas de tal establecimiento, en una reunión convocada por el Superintendente, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 67 de esta Ley, hayan resuelto en debida forma nombrar, y hayan nombrado, un agente o agentes que continúen la liquidación de tal establecimiento y dicho agente o agentes hayan sido declarados hábiles para tomar posesión del resto de su activo, como se prescribe en dicho artículo.

3o. Cuando los depositantes y otros acreedores de tal establecimiento bancario y los gastos de tal liquidación hayan sido pagados íntegramente. 4o. D. 376 de 1934.

[§ 0260] **Art. 50.-** El Superintendente puede, en las condiciones que él apruebe, devolver la referida posesión para el efecto de permitirle al establecimiento bancario que reanude sus negocios.

[§ 0261] **Art. 51.-** El Superintendente puede, por medio de un acta, extendida bajo su firma y con el sello oficial, nombrar uno o más Superintendentes Delegados, como Agentes, para asistirlo en la liquidación de los negocios de cualquier establecimiento bancario, de que haya tomado posesión.

El Superintendente legará dicha acta en su oficina y extenderá una copia autenticada de ella con destino a la Notaría que corresponda al lugar principal de los negocios de tal establecimiento. Podrá emplear los expertos auxiliares y consejeros y retener los oficiales o empleados de tal establecimiento que considere necesarios para la liquidación de éste. Podrá exigir las seguridades que estime convenientes de los agentes auxiliares nombrados, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

[§ 0262] **Art. 52.-** El Superintendente pagará de los fondos que tenga en mano, pertenecientes a tales establecimientos, todos los gastos de liquidación, sujeto a la aprobación del Juez de Circuito en que esté situada la oficina principal de dicho establecimiento. Podrá de la misma manera, fijar y pagar los honorarios de los delegados especiales, auxiliares, abogados y otros empleados nombrados para ayudarlo en tal liquidación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.- 76.

[§ 0263] **Art. 53.-** Cuando el Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de algún establecimiento bancario, deberá inmediatamente dar noticia de tal hecho a cualesquiera personas que tengan cualquier parte del activo de dicho establecimiento. Ninguna de tales personas que tenga noticia o conocimiento de que el Superintendente ha tomado posesión de tal establecimiento bancario, tendrá derecho a embargo o acción contra alguno de los haberes de tal establecimiento bancario por cualquier pago, anticipo o compensación hecha de allí en adelante u obligaciones contraídas después.

[§ 0264] **Art. 54.-** Después de que el Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de tal establecimiento bancario, hará un inventario por duplicado de su activo. Archivará un ejemplar de éste en su oficina y el otro lo destinará al protocolo de la Notaría del Circuito donde esté situada la oficina principal de los negocios de dicho establecimiento.

[§ 0265] **Art. 55.-** El Superintendente puede, después de haber tomado posesión de algún establecimiento bancario, enviar por correo, a cada una de las personas que puedan ser o que de los libros de aquél aparezca que son propietarios de cualquier bien inmueble que haya quedado en poder de tal establecimiento en custodia o como agente depositario remunerado o al arrendatario de cualquier caja fuerte, noticia escrita, dirigida a la dirección de cada una de aquellas personas según aparezca en los libros, o si no apareciera la última conocida, en la cual se les notifique retirar tales bienes muebles dentro de un término fijado en el aviso, no menor de ciento veinte días desde la fecha de éste. Si dichos bienes no hubieren sido retirados dentro del tiempo fijado en el aviso, el Superintendente puede recurrir al Juzgado del Circuito competente, a fin de obtener una orden en que se le autorice para disponer de tales bienes. Podrá también exigir que tales cajas fuertes o bóvedas que estén en poder o dentro de tal establecimiento bancario, sean abiertas en su presencia o en la de uno de sus Superintendentes Delegados Especiales; o de un Notario Público y el contenido de tales cajas fuertes o bóvedas, caso de que lo haya, será sellado y marcado por dicho Notario Público, con el nombre y dirección de la persona que aparezca en los libros de tal establecimiento bancario, como arrendataria de tal caja fuerte o bóveda y una lista y descripción de tales muebles será adherida a la misma. Una vez sellado el paquete que contiene tales muebles, junto con la lista y descripción de éstos, podrá ser depositado por el Superintendente en una de las cajas fuertes del establecimiento bancario, hasta que sean entregadas a la persona cuyo nombre aparece como propietario de dichos muebles, o hasta que el Juez decida lo que se deba hacer con ellos. - 76.

[§ 0266] **Art. 56.-** Después de que el Superintendente haya enviado por correo el aviso escrito de que se habla en el artículo anterior, el contrato de depósito, agencia o alquiler de caja fuerte u otro lugar de seguridad, entre la persona notificada y el establecimiento bancario, cesará desde la fecha señalada para el retiro de tales valores, y el monto de las rentas no devengadas o de otros pagos hechos por dicha persona serán una deuda del establecimiento bancario a favor de ella.

[§ 0267] **Art. 57.-** Sust. 6o. L. 57 de 1931: El Artículo 57 quedará así:

Quando el Superintendente Bancario tome posesión de los haberes y negocios de un establecimiento bancario para verificar su liquidación, dicho funcionario queda autorizado para ejecutar todos los actos y hacer todos los gastos que, a su juicio, sean necesarios para la conservación de los activos. Deberá proceder a cobrar las deudas a favor de dicho establecimiento. Nombrará un perito y solicitará del Juez del Circuito el nombramiento de otro perito para avaluar los activos que sea necesario vender, entre los cuales se incluirán todas las deudas malas y dudosas, negociaciones que puede llevar a efecto el Superintendente sin necesidad de licencia judicial. En caso de desacuerdo entre los peritos acerca del valor de los activos, el Juez nombrará un tercer perito, y las decisiones tomadas por la mayoría de los tres peritos nombrados serán definitivas.

Quando a juicio del Superintendente, el activo del banco que se liquida sea suficiente para cubrir el pasivo del establecimiento para con el público, dicho empleado, mediante la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedará autorizado para hacer las compensaciones que estime convenientes para la pronta liquidación del establecimiento bancario.

[§ 0268] **Art. 58.-** Todas las sumas de dinero recaudadas por el Superintendente se consignarán en el Banco de la República. Refor 4o. D. 376 de 1934.

[§ 0269] **Art. 59.-** A fin de hacer efectiva cualquiera facultad y de dar cumplimiento a cualesquiera obligaciones aquí impuestas al Superintendente, éste podrá, en nombre del establecimiento bancario responsable, iniciar y adelantar toda clase de actuaciones y diligencias judiciales. Tales actuaciones y diligencias, promovidas por el Superintendente, tendrán la misma preferencia que tuvieren las iniciadas por un liquidador designado por el Juez. Podrá el Superintendente, a nombre del establecimiento bancario culpable, hacer efectivos, reconocer y entregar cualesquiera traspasos, escrituras, cuentas de venta, finiquitos, prórrogas, recibos y otros instrumentos necesarios y convenientes para efectuar cualquier venta, contrato de arrendamiento o traspaso de bienes muebles o inmuebles o hacer efectiva cualquiera facultad que se le haya dado u obligación que se le haya impuesto por esta ley o por orden judicial. Todo instrumento que se haya otorgado de acuerdo con la autorización legal conferida al Superintendente será tan válido y eficaz para todos los efectos legales como si se hubiera otorgado por los empleados del establecimiento culpable con autorización de la Junta Directiva.

[§ 0270] **Art. 60.-** Cuando el Superintendente haya tomado posesión de un establecimiento bancario y resuelto a liquidar sus negocios, dará aviso a ello a todas las personas que tengan reclamaciones que hacer valer contra ese establecimiento, para que las presenten con sus comprobantes en el término de ocho meses, a contar de la fecha de dicho aviso, y en el lugar que se determine, con expresión de la fecha final para la presentación de dichos comprobantes. Dispondrá que tal aviso se envíe por correo a todas las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros del establecimiento. Ordenará también, que el aviso se inserte semanalmente en el periódico o periódicos que él designe, durante tres meses consecutivos, debiendo hacerse la primera publicación por lo menos noventa días antes del último fijado en dicho aviso para la exhibición de tales comprobantes. Después de la fecha señalada en aquel aviso como término final de la presentación de los comprobantes, el Superintendente no tendrá facultad para aceptar ninguna de tales reclamaciones. Refor. 54 L. 68 de 1924.

[§ 0271] **Art. 61.-** El Superintendente hará por duplicado una lista completa de todas las reclamaciones debidamente presentadas, y especificará el nombre del reclamante, la naturaleza del reclamo y el monto de éste. Dentro de treinta días después de la última fecha fijada en el aviso dado a los acreedores para la presentación de las pruebas, el Superintendente archivará un ejemplar de la lista en su oficina y dispondrá que se protocolice otro en la Notaría del Circuito donde esté situada la oficina principal del establecimiento bancario.

[§ 0272] **Art. 62.-** Dentro del término de sesenta días, contados desde la última fecha fijada en el aviso para que los acreedores presenten sus comprobantes, podrán hacerse valer por cualquier interesado objeciones a una reclamación debidamente presentada, las cuales se entregarán al Superintendente escritas y firmadas por su autor. A menos que el Superintendente rechace cualquier reclamación que se le haya presentado, deberá dentro del término de sesenta días, después de expirado el que se señaló para presentar tal objeción, solicitar de la autoridad judicial competente, previo aviso dado al objetante una orden de aquella para el Superintendente relativa a la decisión que deba tomarse sobre dicha reclamación. La misma autoridad podrá entonces resolver tales objeciones.- 76.

[§ 0273] **Art. 63.-** El Superintendente deberá a más tardar sesenta días después que haya expirado el plazo para objetar las reclamaciones, aceptar o rechazar éstas, con excepción de aquellas cuyas objeciones estén pendientes ante la autoridad judicial. Toda recla-

mación aceptada por el Superintendente se anotará como aceptada y se archivará en la oficina de aquél. Si el Superintendente dudare de la justicia o validez de cualquier reclamación, la rechazará y la anotará como rechazada y la archivará en su oficina. Dispondrá también que se dé un aviso de ello al reclamante, bien sea en persona o por el correo. El Superintendente no fijará prelación alguna al aceptar o rechazar las reclamaciones; las aceptadas se presentarán a la autoridad judicial competente, de acuerdo con el Artículo 66 de esta Ley, para que aquella determine el orden de pago. Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que el Superintendente haya aceptado o rechazado todas las reclamaciones debidamente presentadas, hará una lista de las que hayan sido aceptadas o rechazadas por él, archivará una copia de ella en su oficina y hará protocolizar otra en la Notaría del Circuito donde se halle situada la oficina principal del establecimiento bancario.

[§ 0274] **Art. 64.-** Cuando el Superintendente haya aceptado una reclamación debidamente presentada y la haya anotado con la anotación de aceptada, el reclamante, a menos que su reclamo tenga prelación legal para el pago, quedará facultado para entrar a prorrata con otros acreedores generales en la distribución del activo de tal establecimiento, en cuanto dicho activo se distribuya de acuerdo con el Artículo 66 de esta ley.

Quando haya expirado el plazo dentro del cual el Superintendente debe aceptar o rechazar una reclamación y en cualquier tiempo dentro de los seis meses siguientes, un reclamante cuyo reclamo haya sido presentado debidamente y no haya sido aceptado, podrá iniciar, y adelantar acción civil contra el establecimiento bancario.

No podrá adelantarse ninguna acción contra un establecimiento bancario mientras el Superintendente se halle en posesión de los negocios de aquél, a menos que se haya iniciado dentro del período que señala el inciso anterior. En todas las acciones o diligencias judiciales que se inicien contra un establecimiento bancario, mientras el Superintendente se halle en posesión del activo y negocios de aquél el demandante deberá alegar y probar que el reclamo motivo de la acción civil fue debidamente presentado, que han transcurrido sesenta días desde la expiración del plazo concedido para presentar tal reclamo, y que éste no ha sido aceptado.

[§ 0275] **Art. 65.-** No podrá embargarse ninguna propiedad o activo del establecimiento bancario por causa de la iniciación de un juicio contra éste, después que el Superintendente haya tomado posesión de sus haberes y negocios, mientras continúe en tal posesión.

[§ 0276] **Art. 66.-** Sust. 7o. L. 57 de 1931: El Artículo 66 quedará así:

Quando vencidos los plazos para presentar reclamaciones a un banco en liquidación el Superintendente encontrare que en los libros y comprobantes del banco aparecen debidamente justificadas acreencias que no han sido reclamadas, formará de ellas una lista que protocolizará en una Notaría. Después de cubierto el pasivo reclamado y hechas las provisiones que ordene la ley, si quedare remanente antes de entregar la liquidación de los accionistas, formará una prudente reserva para las acreencias no reclamadas, la cual depositará en el Banco de la República, por el término de un año, vencido el cual entregará el saldo que quede al Tesoro Nacional.

Los dividendos que queden sin reclamar o sin pagar en manos del Superintendente durante seis meses después de haberse ordenado la repartición final, serán depositados por

aquél, como queda dispuesto en el Artículo 58 de la ley sobre establecimientos bancarios.

Las acreencias no reclamadas conforme a lo dispuesto en este artículo, se publicarán en el curso del año a que se refiere esta espera, por lo menos tres veces con intervalos de tres meses en el "Diario Oficial", y en un periódico de la localidad.

[§0277] **Art. 67.-** Cuando el Superintendente haya pagado a cada uno de los acreedores el monto total de las reclamaciones debidamente comprobadas y haya hecho la provisión conveniente para el pago de las reclamaciones en litigio no falladas en definitiva, y cuando haya cubierto los gastos de la liquidación, convocará una asamblea de accionistas del establecimiento bancario, previo aviso enviado por correo con indicación del tiempo y lugar de dicha asamblea, y ordenará, que el aviso se publique al menos una vez por semana, durante tres semanas consecutivas, en uno o más periódicos escogidos por él que se editen en el departamento donde funcione la oficina principal del establecimiento bancario. En dicha asamblea los accionistas determinarán si el Superintendente debe continuar como liquidador de los negocios del establecimiento bancario, o si ellos mismos nombran uno o varios agentes para ese fin. Si se resolviere continuar la liquidación bajo la dirección del Superintendente, éste la adelantará después de pagar los gastos de ella y distribuirá el remanente entre los accionistas, en proporción a las acciones que cada uno de ellos posea.

Mediante solicitud del Superintendente, en que demuestre que todo el activo del establecimiento se ha distribuido debidamente, que las sumas no reclamadas han sido debidamente depositadas por él como queda dispuesto en el Artículo 58 de esta ley, y que ha transcurrido más de un año desde la última publicación del aviso dado a los acreedores para presentar sus reclamos, la autoridad judicial competente, previo el aviso que estime necesario dar, podrá dictar una orden en que apruebe la disposición de las sumas no reclamadas y declare disuelto el establecimiento y terminada su existencia legal. Con el archivo de una copia autenticada de tal orden en la oficina del Superintendente, cesará la existencia de dicho establecimiento.

En caso de que los accionistas resuelvan nombrar uno o más agentes para que continúen la liquidación, los designará por votación. Si los accionistas nombran este agente o agentes, el Superintendente podrá disponer que el nombrado o los nombrados otorguen una caución a favor del Tesoro Nacional, por la cantidad y en la forma que aquél determine para garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones de liquidadores respecto de las partes interesadas. Una vez hecho esto, el Superintendente hará traspaso o entrega al agente o agentes de todo el archivo del establecimiento bancario que tenga en su poder. Hecho este traspaso y entrega, cesarán todas las obligaciones del Superintendente para con el establecimiento bancario y sus acreedores. Efectuados el traspaso y entrega el Superintendente archivará una copia de las actas de dicha asamblea en su oficina y dispondrá que se protocolice otra en la Notaría del Circuito donde funcione la oficina principal del establecimiento. Cuando se haya archivado dicha copia en la oficina del Superintendente, cesarán todas las facultades bancarias del establecimiento mencionado, excepto las relativas a su liquidación.

[§0278] **Art. 68.-** Cuando los accionistas estén obligados a cubrir una parte no pagada del capital de las acciones que posea en el establecimiento bancario, de acuerdo con el Artículo 82 de esta Ley si el Superintendente encuentra que según el examen de los negocios de éste, el valor razonable de su activo no es suficiente para pagar totalmente a los acreedores, podrá obligar a dichos accionistas a cubrir total o parcialmente la parte no

pagada del valor de las acciones que posean, siempre que el Superintendente haya tomado posesión de los bienes y negocios de la casa bancaria, que haya notificado debidamente a los acreedores para que presenten los comprobantes de sus reclamaciones y que haya pasado el último día para valer éstas.

En este caso, el Superintendente hará la exigencia por escrito a dichos accionistas y ordenará que le sea remitida a aquéllos por el correo, a la última dirección de éstos que figure en el libro mayor de acciones del establecimiento bancario, o si allí no figurare, a su dirección más conocida. En esta exigencia constará el monto total fijado por el Superintendente para todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponda a cada accionista por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y el monto total de la suma fijada para todas las acciones de tales accionistas. En tal diligencia se expresará también la fecha no anterior a sesenta días, a contar de la del aviso correspondiente, para que los accionistas paguen la suma requerida por el Superintendente de acuerdo con el Artículo 82 de esta ley. En caso de que algún accionista deje de pagar la cantidad exigida dentro del término fijado en dicho aviso, el Superintendente podrá proceder ejecutivamente contra los accionistas morosos ya en su solo nombre o asociado a otros accionistas del establecimiento, para obtener el pago de las sumas no cubiertas, con intereses al 8 por 100 anual, a contar desde la fecha en que debió hacerse el pago, según el referido aviso. En caso de procedimiento judicial constituirá suficiente prueba de los hechos y prestará mérito ejecutivo, la relación escrita del Superintendente, firmada y sellada por él, en que haga constar su determinación de hacer efectiva la parte no pagada del valor de las acciones suscritas o una cuota de ella, el valor del activo del establecimiento y la deuda que a cargo de éste haya resultado del examen correspondiente.

L. 57/31, Art. 5 (subr. Art. 48 L. 45/23)

[§ 0279] **Art. 5o.-** El artículo 48 quedará así:

El Superintendente, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, puede tomar inmediata posesión de los negocios y haberes de un establecimiento bancario a que sea aplicable esta Ley, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1o. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
- 2o. Cuando haya rehusado la exigencia que se le haga en debida forma de someter sus constancias y sus negocios a la inspección de un Revisor de la Sección Bancaria.
- 3o. Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento con relación a sus negocios.
- 4o. Cuando persista en descuidar o rehusar el cumplimiento de una orden del Superintendente debidamente expedida.
- 5o. Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.
- 6o. Cuando persista en manejar sus negocios de manera no autorizada o insegura; y
- 7o. Cuando tenga un quebranto de su capital que lo reduzca a menos del minimum exigido por la ley.

Todo Director o Gerente de un establecimiento bancario que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales, será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones que señala la ley. Será obligación del Superintendente Bancario hacer efectivas las disposiciones de este artículo.

Todo Director, Gerente o empleado de cualquier establecimiento bancario que hubiere presentado a sabiendas un balance falso, o disimulado con documentos o comprobantes fraudulentos la verdadera situación de la empresa, será castigado con una multa de mil pesos (\$1.000), que impondrá el Superintendente Bancario, sin perjuicio de otras sanciones penales a que haya lugar.

**D. 2217/82, Arts. 1, 2 Nums. 1, 2, 3, 5, 6 y 7;
3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 20 al 36**

[§ 0280] **Art. 1o.-** El Superintendente Bancario podrá tomar posesión de los negocios bienes y haberes de las entidades que encontrándose bajo su control y vigilancia tengan como objeto social principal el manejo, aprovechamiento e inversión de fondos provenientes del ahorro privado, con el objeto de administrarlas o de proceder a su liquidación, en los casos previstos en la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes.

[§ 0281] **Art. 2o.-** La providencia por medio de la cual se toma posesión de los negocios, bienes y haberes de una de las entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá disponer:

1o. La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

2o. La solicitud para que se decrete el embargo, secuestro, y la realización de los avales de los bienes de la entidad intervenida, cuando a ello haya lugar.

3o. La orden a la entidad intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera.

4o. Subr. art. 1 D. 1215/84.

5o. La prevención a todos los que tengan negocios con el intervenido, inclusive procesos pendientes, que deben entenderse exclusivamente con el Superintendente o con su Agente Especial, para todos los efectos legales.

6o. La advertencia que, en adelante, no podrán iniciarse ni continuarse procesos ni actuación alguna contra el intervenido, sin que se notifique personalmente al Superintendente o a su Delegado, so pena de nulidad.

7o. La fecha de cesación de pagos, cuando sea la causal de toma de posesión.

[§ 0288] **Art. 3o.-** El Superintendente tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la entidad intervenida y, además, los siguientes deberes y facultades:

1o. Solicitar que se decreten los embargos, secuestros, allanamientos y demás medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y solicitará su práctica a las autoridades correspondientes o ejecutar las que sean de su competencia.

2o. Actuar como Representante Legal de la entidad intervenida.

3o. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación progresiva.

4o. Recaudar los dineros y recuperar los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación.

5o. Administrar los bienes de la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial.

6o. Intentar todas las acciones necesarias para la conservación de los bienes de la entidad, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución que deban separarse de la misma masa, así como su conversión en dinero, cuando lo juzgue conveniente.

7o. Continuar la contabilidad de la empresa en libros debidamente registrados.

8o. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al finalizar el proceso. Esta obligación regirá también para el Agente Especial en el evento en que la gestión se haya adelantado por éste, cuando se separe del cargo. Asimismo, el Superintendente o el Agente Especial deberán rendir cuentas en todos los casos en que se le ordene una mayoría de acreedores que represente no menos de la mitad de los créditos reconocidos

9o. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos.

10. Celebrar toda clase de actos y contratos, así como transigir comprometer, compensar, desistir, restituir los bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socio o accionista.

11. Efectuar las compensaciones que estime necesarias en orden a ajustar la contabilidad de la entidad intervenida de manera que pueda llegarse a su situación real.

[§ 0283] **Art. 4 Subr. art. 2 D. 1215/84.**

[§ 0284] **Art. 5o.-** Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el Superintendente haya tomado posesión de la entidad, hará un inventario detallado de los bienes y obligaciones de la misma. Una copia del inventario se archivará y otra se protocolizará, en forma inmediata, en una notaría del lugar donde esté situado su domicilio principal.

[§ 0285] **Art. 6o.-** La toma de posesión conlleva:

1o. La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la entidad.

2o. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas.

3o. La formación de la masa de bienes.

4o. La suspensión, en el estado en que se encuentren, de los procesos ejecutivos que obren contra la entidad intervenida. Los jueces que estén conociendo de ellos procederán de oficio y comunicarán al Superintendente y al demandante la suspensión. Asimismo y a solicitud del demandante, decretarán el desglose del título ejecutivo, a fin de que éste pueda hacerlo valer en el proceso de liquidación.

5o. La prevención a los registradores de instrumentos públicos para que se abstengan de cancelar el gravamen constituido a favor de la entidad intervenida sobre cualquier bien inmueble, salvo expresa autorización del Superintendente Bancario o de su Agente Especial. Asimismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la entidad intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado.

[§ 0286] **Art. 7o.-** Integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad.

Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio, no formarán parte de la masa de liquidación:

1o. Los títulos que se hayan entregado a la entidad para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente o fideicomitente.

2o. El dinero remitido a la entidad intervenida en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso del comitente o mandante, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión.

3o. Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrito, y, los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del comitente, siempre que se compruebe que la obligación proviene de una comisión o fideicomiso y que los tiene por cuenta del comitente o fideicomitente.

4o. Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario, o por razón del recaudo de cartera redescontada.

5o. Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización.

6o. En general, las especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida, pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.

[§ 0287] **Art. 8 Subr. art. 3 D. 1215/84.**

[§ 0288] **Art. 9o.-** Una vez recibidas las reclamaciones el Superintendente hará entrega de los bienes que no forman parte de la masa, en el orden establecido por el mismo funcionario mediante resolución motivada y teniendo siempre en cuenta el principio de la protección de los intereses de los ahorradores. Dichos pagos se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan. En caso de no acceder a tal entrega, los interesados podrán reclamar ante el juez competente, quien decidirá previos los trámites de un incidente. Para los efectos de este artículo, el Superintendente podrá realizar las operaciones previstas en el artículo 19 de este decreto.

[§ 0289] **Art. 10.-** El Superintendente Bancario a su Agente Especial, establecerán el término dentro del cual se presentarán las reclamaciones, a las cuales se acompañarán los documentos que las acrediten, lapso que no será superior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso de emplazamiento.

[§ 0290] **Art. 11.-** Si transcurrido el término fijado en el numeral 3o. del párrafo del artículo 8o., los interesados no han dado cumplimiento al requerimiento, deberá el Superintendente ordenar su remate a través de un martillo autorizado para funcionar. El producto de la venta, deducidos los gastos de la misma, quedará a disposición del dueño en el Banco de la República.

[§ 0291] **Art. 12 Subr. art. 4 D. 1215/84.**

[§ 0292] **Art. 13 Subr. art. 5 D. 1215/84.**

[§ 0293] **Art. 14 Subr. art. 6 D. 1215/84.**

[§ 0294] **Art. 15.-** Una vez determinada la prelación de créditos de que tratan los artículos anteriores, el Superintendente Bancario cubrirá el pasivo reclamado y efectuará las provisiones de que tratan los artículos siguientes:

[§ 0295] **Art. 16.-** Aún vencido el término para presentar reclamaciones, si el Superintendente encontrase en los libros y comprobantes de la entidad intervenida acreencias debidamente justificadas que no han sido reclamadas, efectuará la provisión de que trata el inciso 2o. del artículo siguiente.

[§ 0296] **Art. 17 Subr. art. 7 D. 1215/84.**

[§ 0297] **Art. 18.-** Las sumas en dinero equivalentes al valor de las provisiones deberán depositarse en el Banco de la República por el término de un (1) año, vencido el cual, si quedare algún remanente, éste será destinado a atender el pago de las obligaciones que resulten de los procesos ordinarios pendientes contra la entidad o contra la liquidación. En este caso las sumas estarán a disposición del acreedor por el término de un (1) año a partir de la fecha de ejecutoría de la providencia que decida el respectivo proceso.

En caso de que no existan juicios pendientes o que después de entendido el pago de éstos quedare algún remanente, éste será repartido entre los accionistas.

[§ 0298] **Art. 19 Subr. art. 8 D. 1215/84.**

[§0299] **Art. 20.-** En cualquier momento del trámite establecido en el presente decreto, el Superintendente Bancario exigirá a los accionistas que, en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha del requerimiento, cancelen totalmente aquella parte del capital que hayan suscrito y no pagado.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la exigencia se hará mediante escrito que contendrá el monto total que adeudan todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponde a cada uno de ellos por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y la suma que corresponde a ese accionista en proporción a sus acciones.

La exigencia a que se refiere este artículo, se le remitirá por correo a la dirección que figure en el libro de accionistas del establecimiento o a su dirección conocida.

[§0300] **Art. 21.-** En caso de que algún accionista deje de pagar las cantidades a que se refieren los artículos 20 y 22 dentro del término fijado para ello, el Superintendente podrá presentar demanda ejecutiva contra el accionista moroso, para obtener el pago de las sumas no cubiertas y de un interés igual al que se cobra por la mora en el impuesto de renta y complementarios, a partir de la fecha en que debió hacerse el aumento de capital, o se debió pagar la obligación, según el caso.

Para efectos del proceso ejecutivo a que se refiere este artículo, la certificación expedida por el Superintendente Bancario sobre el valor del saldo insoluto, en relación con la parte no pagada, prestará mérito ejecutivo contra el accionista de que se trate.

[§0301] **Art. 22.-** El Superintendente Bancario exigirá la inmediata cancelación de las obligaciones de los accionistas, directores y administradores para con la entidad intervenida, por operaciones de crédito realizadas a su favor.

[§0302] **Art. 23.-** Cuando a juicio de la Superintendencia los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de créditos reconocidos, podrá impedirse la revocación de los siguientes actos realizados dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de notificación de la providencia que ordene la toma de posesión.

- 1o. Los pagos o las daciones en pago de deudas no exigibles.
- 2o. Los actos jurídicos celebrados con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los directores, administradores, asesores, y revisor fiscal o con algunos de sus consocios en sociedad distinta de la anónima, o con sociedad colectiva, limitada, en comandita o de hecho, en que aquellos fueren socios.
- 3o. Las reformas estatutarias formalizadas, cuando con ella se haya disminuido el capital de la entidad o distribuido sus bienes en forma que sus acreedores resulten perjudicados.
- 4o. Las cauciones que haya constituido la entidad con posterioridad a la cesación en los pagos.
- 5o. Los actos de disposición y administración, celebrados dentro del año anterior a la fecha de la providencia que dispone la toma de posesión, cuando se probare cualquier connivencia entre las partes, consumada en menoscabo de los intereses de los acreedores.

[§ 0303] **Art. 24.-** La acción a que se refiere el artículo anterior la interpondrá el Superintendente Bancario ante el Juez competente, dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de la providencia que decretó la toma de posesión.

[§ 0304] **Art. 25.-** Cuando el Superintendente haya cancelado todos los pasivos para con el público, reconocido las reclamaciones debidamente comprobadas, efectuado las provisiones requeridas y cubierto los gastos de la liquidación, convocará una asamblea de accionistas del establecimiento en la forma prevista por los artículos 423 y 424 del Código de Comercio. En dicha asamblea se nombrará uno o varios agentes para proceder a la liquidación de la sociedad. El nombramiento de dichos agentes se hará mediante el voto favorable de un número plural de socios que representen simple mayoría. Copia del acto correspondiente se protocolizará inmediatamente por el Superintendente Bancario.

El Superintendente podrá disponer que el liquidador o liquidadores nombrados otorguen una caución a favor del Tesoro Nacional, por la cantidad y en la forma que aquel determine. Una vez constituida la caución, el Superintendente le hará entrega de los archivos y documentos de la entidad y a partir de este momento cesarán las obligaciones del Superintendente como liquidador de la entidad intervenida.

[§ 0305] **Art. 26.-** Mediante solicitud del Agente Especial en que demuestre que todo el activo de la entidad se ha distribuido debidamente, se han efectuado las provisiones a que se refieren los artículos 16 y siguientes del presente decreto, y ha transcurrido más de un (1) año desde el último aviso dado a los acreedores para presentar reclamaciones, el Juez competente dictará una providencia en que apruebe la distribución de las sumas no reclamadas y declare terminada la existencia legal de la entidad.

Par.- El liquidador continuará administrando las provisiones a que se refieren los artículos 16 y siguientes, hasta tanto se hayan satisfecho las obligaciones de la entidad intervenida.

[§ 0306] **Art. 27.-** Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente o aquellos que no hayan alcanzado a hacerse parte en el proceso, conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad, por la responsabilidad que les corresponda según las leyes comunes.

[§ 0307] **Art. 28.-** El Superintendente conservará la posesión de una entidad intervenida hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo en los siguientes casos:

1o. Cuando el Superintendente haya permitido a la entidad reanudar sus negocios, de acuerdo con el artículo 29 de este decreto.

2o. Cuando realice la entrega al liquidador designado por la asamblea.

[§ 0308] **Art. 29.-** En cualquier estado del proceso, el Superintendente podrá adoptar medidas que conduzcan al restablecimiento de la entidad intervenida, incluidas las dispuestas en el artículo siguiente.

[§ 0309] **Art. 30.-** El Superintendente podrá acordar con los acreedores de la entidad intervenida, una de las medidas siguientes:

1o. La concesión de quitas de las deudas.

2o. La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el establecimiento.

3o. Cualquiera otra que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regulen las relaciones de éste con sus acreedores.

[§ 0310] **Art. 31.-** El Superintendente podrá permitir a la entidad intervenida reanudar el desarrollo de su objeto social y le fijará las condiciones que considere convenientes para ello. En tal caso quedarán en firme todos los actos que el Superintendente hubiere realizado durante la toma de posesión y las medidas que hubiese adoptado en relación con dicha entidad.

[§ 0311] **Art. 32.-** Todas las providencias del Superintendente que de conformidad con esta ley requieran de protocolización se llevarán a la notaría del domicilio de la entidad intervenida.

El juez competente a que hace referencia este decreto será el Civil del Circuito del domicilio de la entidad intervenida.

Siempre que en este decreto se hable del Superintendente Bancario, se entenderá el Agente Especial de este funcionario.

Las normas de este decreto se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto 1403 de 1940 y el artículo 32 de la Ley 66 de 1947.

[§ 0312] **Art. 33.-** El Superintendente Bancario podrá optar, y así lo consignará en la respectiva resolución, por tomar posesión de los negocios y haberes de las entidades de que trata este decreto, para administrarlos con el objeto de colocarlos en condición de desarrollar su objeto social de acuerdo con las disposiciones legales.

En este evento, se aplicarán las normas de este decreto excepto aquellas que, a juicio del Superintendente Bancario, impidan cumplir con las finalidades previstas en el presente artículo.

[§ 0313] **Art. 34.-** Todas las sumas que recaude el Superintendente Bancario con motivo de la liquidación o administración de la entidad intervenida, deberán ser consignadas en el Banco de la República o en papeles de máxima seguridad, excepto aquellas que considere necesarios para los gastos de la liquidación.

[§ 0314] **Art. 35.-** En los casos de toma de posesión de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, sus directores y administradores estarán sujetos al régimen penal previsto en los Capítulos VII y VIII del Libro Sexto (6o.) Título Segundo (2o.) del Código de Comercio.

[§ 0315] **Art. 36.-** Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán a las intervenciones en curso sin que en tal caso sea necesario repetir las actuaciones y diligencias iniciadas o realizadas por el Superintendente.

D. 2920/82, Art. 3, lit. b)

[§ 0316] **Art. 3o.-** El Gobierno procurará que las instituciones financieras merezcan la confianza del público. Para ello, utilizará una o varias de las siguientes medidas:

b) Toma de posesión para administrar o liquidar.

D. 2527/82, Arts. 1 a 5 y 7 a 10

[§ 0317] **Art. 1o.-** El Superintendente Bancario, en representación de las sociedades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se encuentren intervenidas a la fecha de expedición de este decreto, celebrará contratos de mandato con uno o varios bancos, con el propósito de movilizar los dineros que no han sido devueltos oportunamente, previo el cumplimiento de las condiciones que persigue esta disposición.

[§ 0318] **Art. 2o.-** Los bancos que celebren los contratos para los fines establecidos en el artículo anterior, quedan autorizados para conceder préstamos, descuentos, anticipos y para realizar compras de acreencias, en favor de quienes demuestren haber colocado sus dineros y ahorros en las entidades intervenidas por la Superintendencia Bancaria.

Los recursos de que dispondrán los bancos mandatarios, para atender las obligaciones que se convengan en los respectivos contratos, serán gestionados por el Superintendente Bancario con las autoridades monetarias, las cuales adoptarán, dentro de las facultades legales, los mecanismos de asignación de recursos para que el sistema financiero pueda facilitar el cumplimiento de este decreto.

[§ 0319] **Art. 3o.-** En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, el banco mandatario podrá otorgar créditos, descuentos, anticipos o, en general, adquirir acreencias, ciñéndose a las siguientes reglas:

a) A todo cuentacorrentista o depositante de una cuenta de ahorros que acredite satisfactoriamente su calidad de depositante se le podrá *adquirir su acreencia*, o se le podrá otorgar un *anticipo* hasta concurrencia del derecho que exhiba ante el banco mandatario, sin exceder en ningún caso la suma de \$200.000.

b) A todo titular de un certificado de depósito a término, de un título de capitalización y a los beneficiarios de letra, pagaré u otro título valor se le podrá *adquirir su acreencia*, o se le podrá otorgar un *anticipo* hasta concurrencia del derecho que exhiba ante el banco mandatario, sin exceder en ningún caso la suma de \$100.000. Respecto de los beneficiarios de letra, pagaré u otro título valor, el banco mandatario deberá tener la certeza sobre su calidad de ahorrador.

El desembolso de los dineros a que se refieren los literales anteriores no causará erogación alguna para los titulares de los derechos a que se ha hecho mención.

c) Cuando la cuantía de las acreencias supere los \$200.000 en el caso del literal a) o los \$100.000 en el caso del literal b), se podrán otorgar, además, *créditos* a título de mutuo, cuyas condiciones de plazo, tasa de interés y garantías serán señaladas por la Junta Monetaria. Los créditos de que trata este literal no se otorgarán cuando la capacidad patri-

monial del solicitante exceda un nivel que para tal efecto señalará también la Junta Monetaria.

Los préstamos contemplados en este literal se sujetarán a la siguiente escala:

1o. En la parte que exceda de \$100.000 o de \$200.000, según el caso, sin pasar de los \$500.000, hasta un 70% de este excedente.

2o. En cuanto la acreencia exceda de \$500.001, sin pasar de \$1.000.000 hasta un 60% del excedente de los primeros \$100.000 o \$200.000, según el caso.

3o. Para acreencias de más de \$1.000.001 hasta el 60%. En estos casos no habrá lugar al anticipo o compra de acreencias consagrados en los literales a) y b) del presente artículo.

Par.- Las sumas límites a que se refiere este artículo se computarán sumando el total de las acreencias de cada uno de los clientes, sean ellos personas naturales o jurídicas, respecto de cada una de las entidades intervenidas.

Los créditos que se concedan no excederán de \$5.000.000, salvo en los casos de las entidades que expresamente se mencionan en el inciso 1o. del artículo 6o. del presente decreto.

[§ 0320] **Art. 4o.-** Los créditos, descuentos, anticipos y compra de acreencias a que se refieren las disposiciones anteriores se concederán teniendo como base solamente los montos de capital que deban las entidades intervenidas. Sin embargo, el banco mandatario contabilizará los intereses que tales entidades adeuden a los beneficiarios de estas operaciones en la fecha de la notificación de la resolución de toma de posesión de la entidad para que se proceda a su reconocimiento, de conformidad con las normas que regulan las intervenciones.

[§ 0321] **Art. 5o.-** Los beneficiarios de los desembolsos de que trata el artículo tercero del presente decreto, deberán declarar expresamente en el documento en que conste la respectiva operación, que ceden a favor del banco mandatario los derechos que cada uno de ellos posee contra las entidades intervenidas, hasta el monto del desembolso. El banco mandatario, quien se presentará a la liquidación a reclamar cada derecho con idéntica titularidad a la que poseía el cedente, hará a su vez manifestación expresa de que en la medida en que recaude tales derechos, cancelará los créditos concedidos en la proporción que le permitan dichas recuperaciones.

Queda entendido que con el presente decreto no se modifican las órdenes de pago establecidas en las disposiciones especiales que rigen la liquidación de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, proceso que se desarrollará independientemente del mandato regulado por la presente disposición.

[§ 0322] **Art. 7o.-** Acorde con la reglamentación que expida la junta creada por el artículo anterior, el banco mandatario establecerá un programa de realizaciones, debiendo darse prioridad a las operaciones contempladas en los literales a) y b) del parágrafo primero del artículo 3o. del presente decreto.

[§ 0323] **Art. 8o.-** Cuando en el proceso liquidatorio se rechace en forma definitiva una reclamación y el reclamante se haya beneficiado con un desembolso por parte del banco mandatario, la suma prestada se hará exigible en forma inmediata. En el caso de que el desembolso haya revestido la forma de compra de la acreencia, habrá lugar a la resolución del contrato.

[§ 0324] **Art. 9o.-** Este decreto no se aplicará a las personas naturales o jurídicas que, de conformidad con la Ley 66 de 1968, se encuentran sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

[§ 0325] **Art. 10.-** El mecanismo financiero regulado por el presente decreto operará en forma independiente y sin perjuicio del proceso liquidatorio de las entidades intervenidas por la Superintendencia Bancaria.

El banco o bancos mandatarios participarán en la liquidación de las entidades intervenidas en la medida en que se vayan subrogando en las acreencias de depositantes y ahorradores, como resultado de la aplicación de este decreto.

D. 1215/84, Arts. 1 al 9

[§ 0326] **Art. 1o.-** El numeral 4o. del artículo 2o. del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

“4o. La prevención a los deudores del intervenido que sólo pueden pagar al Superintendente, a su agente especial o a las personas autorizadas expresamente por la ley para recibir, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control de la Superintendencia de la medida que se ha tomado para que procedan de conformidad”.

[§ 0327] **Art. 2o.-** El artículo 4o. del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

“Artículo 4o.- El Superintendente puede nombrar agentes especiales, con cargo a la entidad intervenida, para asistirlo en la tarea de posesión de los negocios y haberes del establecimiento intervenido. Esta providencia se protocolizará en una notaría del lugar donde se encuentre el asiento principal de los negocios de la entidad intervenida.

La naturaleza jurídica del cargo de agente especial del Superintendente Bancario es la que corresponde a los auxiliares de la justicia.

La Superintendencia Bancaria, podrá, además emplear los expertos, auxiliares y consejeros que considere necesarios para la intervención de la entidad, Los gastos ocasionados por este concepto se cancelarán conforme se causen con cargo a la entidad intervenida. Además podrá dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyos servicios no requiera previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando a ello hubiere lugar conforme a la ley”.

[§ 0328] **Art. 3o.-** El artículo 8o. del Decreto No. 2217 de 1982, quedará así:

“Artículo 8o.- Dentro de los tres (3) días contados a partir de la fecha en que se haga

efectiva la toma de posesión, se publicarán avisos para emplazar a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la compañía, con el fin de que los devuelvan o cancelen en forma inmediata.

Estos avisos deberán publicarse por lo menos en un (1) diario de circulación nacional y repetirse con un intervalo de siete (7) días comunes, durante cuatro (4) semanas consecutivas.

Copia de su texto deberá, además, fijarse tanto en el domicilio como en las sucursales y agencias de la entidad, en sitios en los cuales tenga acceso al público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria.

El aviso contendrá.

1o. La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad, para que las presenten en el lugar que al efecto se señale y acompañadas por lo menos de un principio de prueba escrita.

2o. El término para presentar las reclamaciones, la advertencia que una vez precluido éste, el Superintendente Bancario no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

3o. El aviso a los propietarios de bienes muebles que hayan quedado en poder del intervenido bajo su custodia, y a quienes hayan depositado bienes, para que en un término no mayor de treinta (30) días retiren sus bienes.

4o. El aviso a los jueces de la República para que suspendan los procesos ejecutivos en curso contra la entidad intervenida y a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo previsto en el numeral 5o. del artículo 6o. del presente decreto”.

[§ 0329] **Art. 4o.-** El artículo 12 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

“Artículo 12.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expiración del plazo señalado a los interesados para presentar reclamaciones, el Superintendente Bancario expedirá las resoluciones en las cuales se señalan tanto las reclamaciones aceptadas como las rechazadas especificando el nombre del reclamante, el monto de la deuda y la naturaleza del reclamo. Quienes hayan aportado un principio de prueba escrita sobre el crédito objeto de la reclamación, presentarán las plenas pruebas de ellos, dentro del mismo término.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente hasta por un término igual.

Para los fines indicados en el artículo siguiente, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, el Superintendente Bancario deberá dar aviso por tres (3) días consecutivos en diarios de circulación nacional de que se expidieron tales actos administrativos y que su texto completo reposa en el domicilio, las sucursales y agencias de la entidad en los sitios a los cuales tiene acceso el público, así como también en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria; con el fin de que se presenten los recursos o las objeciones del caso, dentro de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del último aviso.

Agotada la vía gubernativa y debidamente ejecutoriadas las resoluciones por medio de las cuales se resuelven los recursos, el Superintendente Bancario ordenará el archivo de un ejemplar de las mismas en el expediente de la entidad intervenida y además, la protocolización respectiva en la notaría correspondiente”.

[§ 0330] **Art. 5o.-** El artículo 13 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

“Artículo 13.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de las resoluciones que deciden sobre las reclamaciones, deberá el Superintendente dar traslado al Juez Civil del Circuito de las reclamaciones presentadas y objetadas, que en virtud de la objeción, considere que deben rechazarse, para que la autoridad judicial decida sobre su admisibilidad o rechazo, mediante el trámite del proceso abreviado.

Simultáneamente con el envío de las reclamaciones a que alude el inciso anterior, deberá el Superintendente fijar durante cinco (5) días contados a partir de dicha fecha, una lista en la Secretaría de su Despacho y en los demás lugares señalados en el artículo octavo del Decreto No. 2217 de 1982, en el cual se relacionarán las acreencias enviadas al juez.

El juez comunicará su decisión al Superintendente cuando ésta se halle en firme.

Una vez en firme las resoluciones que decidan en definitiva sobre las reclamaciones y las providencias judiciales que decidan sobre la admisión de las reclamaciones que se hayan enviado al juez, el Superintendente Bancario dispondrá de un término de diez (10) días para determinar el orden de pago de las acreencias debidamente reconocidas”.

[§ 0331] **Art. 6o.-** El artículo 14 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

“Artículo 14.- Para efectos de la prelación de pagos que corresponde determinar al Superintendente Bancario, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código Civil, pero las cantidades adeudadas por la institución financiará a los ahorradores de buena fe recibirán el tratamiento que dicho estatuto legal establece para los créditos de primera clase.

En el evento contemplado en el artículo 2496 del mismo Código, los créditos a que se refiere el inciso precedente gozarán de preferencia respecto de todos los que son enumerados por el artículo 2495 del Código Civil y las normas que lo hayan modificado o contemplado hasta la fecha”.

[§ 0332] **Art. 7o.-** El artículo 17 del Decreto No. 2217 de 1982, quedará así:

“Artículo 17.- El Superintendente deberá efectuar una provisión para cubrir las acreencias reclamadas aceptadas y no cobradas.

Si después de cubiertas las acreencias reconocidas en la graduación de créditos y constituida la provisión a que se refiere el inciso anterior quedare algún remanente, el Superintendente deberá constituir con él una provisión para atender el pago de las acreencias no reclamadas pero comprobadas”.

[§ 0333] **Art. 8o.-** El artículo 19 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

“Artículo 19.- Los bienes que constituyen la masa de la intervención, podrán ser vendidos para pagar en dinero los créditos.

La venta se sujetará a las siguientes reglas:

1o. Los bienes muebles cotizados en bolsa se podrán vender a través de ésta, caso en el cual no habrá necesidad de avalúo.

2o. Los bienes que no se coticen en bolsa serán vendidos por el Superintendente sin necesidad de licencia judicial, previo el avalúo comercial.

3o. Los bienes inmuebles según avalúo de expertos de reconocida idoneidad profesional.

4o. El Superintendente Bancario también podrá hacer daciones en pago, por un valor no inferior al valor comercial o al avalúo de los bienes.

Par. En el evento de que se presente una oferta normal de compra sobre uno o más bienes que forman parte de la masa de la liquidación por un valor inferior al de los avalúos respectivos y tal diferencia no sea ostensible, el agente especial podrá proceder a la venta; siempre y cuando obtenga autorización expresa del Superintendente Bancario”.

[§ 0334] **Art. 9o.-** En el evento de que sea necesario ajustar uno o varios plazos de los establecidos en el Decreto 2217 de 1982, y en el presente decreto, el respectivo agente especial deberá obtener autorización del Superintendente Bancario, proferida mediante resolución motivada.

[§ 0335] **Art. 10 Subr. art. 2 D. 2906/84**

D. 2906/84

[§ 0336] **Art. 1o.-** Dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa a que se hallen sometidas las entidades a las que se refiere el Artículo 1935 del Código de Comercio, podrá el Superintendente Bancario inducir o promover acuerdos entre los acreedores dirigidos a lograr la reactivación de la empresa o en general orientados a facilitar el pago de las obligaciones de la intervenida.

Dichos acuerdos requerirán la aprobación del Superintendente Bancario y se someterán en lo que resulte pertinente a las disposiciones que regulan el régimen del Concordato en el Código de Comercio; pero, para su celebración se requerirá el consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores, reconocidos en las resoluciones de aceptación de acreencias que a la vez representen no menos del 75% del valor de los créditos reconocidos.

[§ 0337] **Art. 2o.-** El artículo 10o. del Decreto 1215 de 1984 quedará así:

“Artículo 10o. La Superintendencia Bancaria tendrá una Junta Asesora integrada por cinco (5) expertos en materias financieras, económicas y de legislación general, de libre

nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los miembros de la Junta Asesora podrán ser funcionarios públicos o particulares y sus honorarios serán fijados mediante Resolución Ejecutiva.

La Junta Asesora tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir y orientar al Superintendente Bancario, conforme este funcionario lo requiera, en todo lo relacionado con la intervención administrativa de las entidades sometidas a su vigilancia y, en general, en lo atinente al control de las mismas.
- b) Pronunciarse, por vía general, sobre los temas y cuestiones dudosos que sometan a su consideración los bancos mandatarios con el fin de cumplir cabalmente con las obligaciones por ellos asumidas conforme a lo previsto en el Decreto 2527 de 1982.
- c) Indicar las entidades de utilidad común o sin ánimo de lucro que tengan derecho al tratamiento especial que contempla el inciso 2 del parágrafo del artículo 3o. del Decreto 2527 de 1982.
- d) Señalar, también por vía general, y ajustándose en todo caso a las cuantías y modalidades de financiación puntualizadas por el artículo 3o. del Decreto 2527 de 1982, los criterios que habrán de observar los bancos mandatarios en las reclamaciones de quienes, habiendo demostrado satisfactoriamente que de buena fe colocaron sus ahorros en las instituciones a las que sea aplicable el mecanismo financiero regulado por el Decreto 2527 de 1982, no tengan las calidades jurídicas definidas por el literal a) del mismo artículo 3o. o no sean tenedores de documentos de la índole de los enumerados por el literal b) de esta disposición.

Para los efectos previstos en las letras b), c) y d) de este inciso, el Superintendente Bancario formará parte de la Junta Asesora”.

INSPECCION Y VIGILANCIA

D. 678/72, Art. 13

[§0338] **Art. 13.-** Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda como establecimientos de crédito que son, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y contribuirán para el sostenimiento de ésta con el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que para tales fines se determinen para los establecimientos bancarios.

D. 1269/72, Art. 2

[§0339] **Art. 2o.-** En la organización de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, el Superintendente Bancario tendrá las mismas atribuciones que le confieren, con relación a los Bancos, los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923. La Superintendencia Bancaria ejercerá la función de vigilancia que le asigna el artículo 13 del Decreto 678 de 1972, con las mismas facultades que le otorga la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

D. 125/76, Art. 1

[§ 0340] **Art. 1o.-** La Superintendencia Bancaria es un organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y le corresponde ejercer en los términos de la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias, las siguientes funciones:

- a) La inspección y vigilancia sobre el Banco de la República, establecimientos bancarios y de crédito, compañías de seguros, sociedades de capitalización y demás entidades sobre las cuales le atribuye la ley su control permanente;
- b) La inspección y vigilancia sobre las actividades de enajenación de inmuebles; control de planes o programas de urbanización y construcción de viviendas, de otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o viviendas, o para la construcción de las mismas, en los términos de la Ley 66 de 1968;
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas establecidas en la Ley 155 de 1959, en relación con las entidades sobre las cuales ejerce inspección y control permanente;
- d) Llevar de acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, y con el fin de expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, el registro público correspondiente.
- e) Expedir las certificaciones de que trata la Ley 133 de 1948 y demás disposiciones legales, y
- f) Velar porque los programas publicitarios de las entidades vigiladas se ajusten a la realidad jurídica y económica del servicio promovido.

INVERSIONES

AUTORIZADAS

D. 1269/72, Art. 13

[§ 0341] **Art. 13.-** Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán informar y explicar a la Superintendencia sobre cualquier incremento de sus cuentas corrientes en los Bancos Comerciales, superior a los requerimientos normales de liquidez.

Par.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 678 de 1972 las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán invertir transitoriamente y hasta por un período de seis (6) meses, cada vez, sus excedentes y fondos líquidos en obligaciones emitidas por otras corporaciones de la misma naturaleza.

D. 359/73, Art. 11

[§ 0342] **Art. 11.-** Los excesos de liquidez que tengan las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, correspondientes a la dife-

rencia entre la captación de ahorros y los desembolsos efectivos por préstamos otorgados, podrán ser depositados en el Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, o invertidos en bonos que éste emita, cuando así lo autorice la Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda. (Modificado por el Art. 12 Decreto 1110/76).

La Junta Monetaria, dentro de las facultades que le son propias, señalará los intereses, plazos y demás características, tanto de los depósitos como de los bonos a que se refiere esta autorización.

Res. J.M. 100/83, Arts. 1 al 4

[§ 0343] **Art. 1o.-** Autorízase al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda –FAVI– títulos de crédito en los que podrán invertir sus excesos de liquidez las corporaciones de ahorro y vivienda. Estos títulos se colocarán por el 100% de su valor nominal, gozarán de garantía de recompra y estarán estipulados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

[§ 0344] **Art. 2o.-** Los títulos de que trata el artículo anterior se podrán emitir con plazo de un mes y devengarán intereses anuales del 5.5%.

[§ 0345] **Art. 3o.-** Los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda –FAVI– en que inviertan las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez, podrá redimirlos el Banco de la República antes de su vencimiento mensual. No obstante, para obtener corrección monetaria e intereses proporcionales al tiempo de tenencia, las corporaciones deberán mantener dicha inversión durante un término no inferior a 8 días calendario.

[§ 0346] **Art. 4o.-** El Banco de la República, a nombre del Fondo de Ahorro y Vivienda, suministrará las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 1o. y para pagar los intereses de los mismos.

DE CARACTER TRIBUTARIO

L. 50/84, Art. 1

[§ 0347] **Art. 1o.-** Autorízase al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación bonos de deuda pública interna hasta por una cuantía de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000), denominados Bonos de Financiamiento Presupuestal.

Las personas jurídicas y sociedades de hecho que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Financiamiento presupuestal durante el año de 1985, la cual será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente por el año gravable de 1984.

Los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta, con una renta gravable superior a dos millones de pesos (\$2.000.000) para el año gravable de 1983, deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Financiamiento Presupuestal durante el año de 1985, la

cual será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente para dicho año de 1983.

Par.- Entiéndese por impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar las tarifas vigentes a las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios y del valor así obtenido restar los descuentos tributarios, pero sin descontar las retenciones en la fuente, anticipos y saldos a favor de períodos anteriores.

DEL ENCAJE

(Véase ENCAJE: Composición)

FORZOSAS

D. 1325/83, Art. 4

[§ 0348] **Art. 4o.-** El artículo quinto del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre, al final de un trimestre calendario, defectos en los porcentajes mínimos de las nuevas colocaciones que debe mantener en préstamos para vivienda de valor comercial hasta de 5.000 UPAC, quedará obligada a suplir tales defectos dentro del primer mes del trimestre siguiente mediante la suscripción de títulos de valor constante del FAVI por una suma equivalente al valor del defecto.

La Corporación podrá liquidar de esta inversión el ciento por ciento (100%) de los desembolsos que efectúe para cubrir el déficit.

Los títulos en que se haga la inversión ordenada por el presente artículo, sólo devengarán la corrección monetaria. Pero cuando se trate de recursos, ya comprometidos con constructores, que aún no se hayan desembolsado, devengarán además un interés del cinco por ciento (5%) pagadero sobre la suma liquidada en cada una de las redenciones”.

D. 888/85, Arts. 1 al 4

[§ 0349] **Art. 1o.-** Señálase una inversión obligatoria de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda equivalente al 3% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, la cual deberá mantenerse en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

[§ 0350] **Art. 2o.-** Las inversiones del encaje que hasta el momento han realizado las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en los bonos de que trata el artículo anterior se computarán en adelante como parte de la inversión obligatoria dispuesta en dicho artículo.

[§ 0351] **Art. 3o.-** El incremento en las inversiones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial podrá ser computado como parte del porcentaje de las colocaciones que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deben destinar a vivienda de valor comercial hasta de 1.300 Upac conforme al artículo 2o. del Decreto 1325 de 1983 y normas que lo adicionen o reformen.

[§ 0352] **Art. 4o.-** La Superintendencia Bancaria verificará al final de cada período trimestral, la forma como las Corporaciones de Ahorro y Vivienda han dado cumplimiento a la inversión obligatoria prevista en este decreto, para lo cual las corporaciones acreditarán que mantienen los niveles de inversión exigidos con base en el promedio de sus captaciones durante el trimestre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PODRA ESTABLECER EL REGIMEN DE LAS INVERSIONES ADMISIBLES Y OBLIGATORIAS

D. 937/72, Art. 1

[§ 0353] **Art. 1o.-** La Junta Monetaria presentará al presidente de la República, en forma periódica, proyectos de régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las compañías de seguros, reaseguros, cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, corporaciones financieras, sociedades de capitalización, corporaciones de ahorro y vivienda, fondos de inversión y en general de todos los intermediarios financieros, con el objeto de estimular y canalizar el ahorro privado en forma más acorde con la inversión que requiere el desarrollo económico y social del país.

El Presidente de la República, conocidos esos proyectos y en uso de las facultades del numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, establecerá el régimen de las inversiones admisibles y obligatorias de las entidades mencionadas.

JUNTA DIRECTIVA

L. 45/23, Art. 97

[§ 0354] **Art. 97.-** Toda comunicación oficial dirigida por el Superintendente Bancario o por sus Delegados a un banco o cualquier empleado suyo, relacionada con el examen o investigación que haga en la sección bancaria o que contenga sugerencias o indicaciones respecto del manejo de los negocios del banco será sometida por el empleado que la reciba a la Junta Directiva, en su primera reunión y debidamente anotada en las actas.

(Véanse además DIRECTORES y RESTRICCIONES)

LIQUIDACION

(Véase INTERVENCION)

MICROFILMACION. ARCHIVO

L. 45/23, Art. 99

[§ 0355] **Art. 99.-** Todo establecimiento bancario debe conservar las constancias de sus asientos definitivos, y sus tiquetes de depósito, por un período no menor de seis años desde la fecha del último asiento.

[§ 0356] **Art. 1o.-** Autorízase el uso del procedimiento de microfilmación en los archivos oficiales de la Administración Pública nacional, departamental y municipal, y también en los archivos particulares de las personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las normas contenidas en este Decreto.

[§ 0357] **Art. 2 Subr. art. único D. 3354/54.**

[§ 0358] **Art. 3o.-** Al comienzo de cada rollo de película en que se vayan a microfilmear documentos, o material de un archivo, deben hacerse las siguientes anotaciones: 1) Número de orden del rollo y fecha en que se comienza; 2) Número de la entidad o persona a quien pertenezca el archivo; 3) La determinación del material que se va a copiar en él, y 4) El nombre y la firma de la persona bajo cuya responsabilidad se va a hacer la respectiva microfilmación.

[§ 0359] **Art. 4o.-** Los documentos o el material que sea microfilmado y que haya quedado correctamente copiado en la cinta, podrá ser destruido después de eso, preferentemente por incineración.

Al final del rollo, inmediatamente después del último documento que contenga, se copiará un acta en que conste: 1) La fecha en que se terminó de filmar el respectivo rollo o cinta; 2) El número de orden del rollo y la cantidad de documentos que contiene, a ser posible con una lista o detalle de ellos; 3) El estado en que haya quedado filmada la cinta, expresando los vicios que tenga, los espacios en blanco que hayan quedado, las correcciones o recortes que se le hayan hecho, etc.; 4) El nombre y la firma de la persona bajo cuya responsabilidad se hizo la microfilmación del respectivo rollo, y 5) La certificación jurada de que todo el material que aparece en el rollo fue destruido, con la expresión de la forma y fecha en que se hizo, firmada por el que la haya hecho y por dos testigos.

[§ 0360] **Art. 5o.-** La copia de un documento o de cualquier pieza de un archivo que haya sido microfilmado, tendrá el mismo valor probatorio que la ley le otorga al original así copiado, siempre que la microfilmación se haya hecho de acuerdo con las normas de este Decreto y las disposiciones especiales que para cada archivo haya establecido el correspondiente Ministerio, Gobernación, Alcaldía, Superintendencia, junta directiva o autoridad administrativa competente, y siempre que la respectiva copia sea autenticada de acuerdo con los artículos siguientes.

[§ 0361] **Art. 6o.-** Las copias de documentos microfilmados pertenecientes a archivos oficiales o de entidades sometidas a la supervigilancia del Estado deberán ser autenticadas al respaldo por el empleado que ejerza las funciones de Jefe del respectivo archivo, o por quien tenga autorización para ello, con la indicación de la disposición legal o reglamentaria que le haya concedido esa autorización, y el señalamiento del número de orden del rollo o cinta de donde se haya copiado.

[§ 0362] **Art. 7o.-** Las copias de documentos microfilmados pertenecientes a archivos particulares, de personas naturales o jurídicas o de entidades no oficiales ni sometidas a la supervigilancia del Estado, deberán ser autenticadas por la persona que las expida, y si fuere necesario para fines judiciales, por un Notario Público, previo examen y confrontación del respectivo rollo de donde se haya copiado.

[§ 0363] **Art. 8o.-** El original de las actas a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto debe conservarse sin ser destruido, para que sirva de control del archivo ya microfilmado, y si es de personas o entidades no oficiales, deberá protocolizarse en una Notaría.

D. 3354/54, Art. Unico (Subr. Art. 2o., D. 2527/50)

[§ 0364] **Art. Unico.-** El artículo 2o. del Decreto 2527 de 1950, quedará así:

Podrá microfilmarse los documentos y expedientes que han sido sometidos al trámite normal y los que encontrándose en trámite, por su importancia merezcan un especial cuidado en la conservación y autenticidad; pero no podrán ser destruidos sus originales hasta cuando haya transcurrido el tiempo que la prudencia y la costumbre aconsejen en cada caso, de acuerdo con su naturaleza.

Al someter a la microfilmación cualquier documento, debe tenerse el cuidado de que quede copiado en la cinta íntegramente y con absoluta fidelidad, de tal modo que queda prohibido hacerles recortes, dobleces, enmendaduras o cualquier adulteración, con pena de perder su valor probatorio.

El procedimiento de Microfilm, deberá aplicarse en los archivos oficiales de la Administración Nacional Departamental y Municipal, y en los de las instituciones de crédito y demás entidades sometidas a la supervigilancia del Estado, cumpliendo las disposiciones de este Decreto y las que para caso establezca la correspondiente autoridad, sea Ministerio, Gobernación, Comando de Fuerza o Arma, Departamento Administrativo, Alcaldía, Superintendencia o Junta Directiva.

CONCEPTO S.B. O.J. 015/80

[§ 0365] Se consulta a esta Superintendencia, el tiempo por el que deben ser conservados los originales de los documentos sometidos al proceso de microfilmación por parte de los Establecimientos Bancarios.

Nos permitimos exponer a continuación el criterio que abrigamos sobre el particular:

Los Decretos Nos. 2527 de 1950 y 3354 de 1954 —adoptados como legislación permanente por la Ley 141 de 1961— autorizaron, como usted bien lo anota, el procedimiento de microfilmación de los archivos oficiales de la Administración Pública Nacional, Departamental y Municipal, así como el de los archivos particulares de las personas naturales o jurídicas, otorgando valor probatorio a las copias de los documentos y a las piezas de los archivos microfilmados, siempre que en el proceso se hubieren observado, tanto las formalidades previstas en dicha normatividad, como las disposiciones especiales que para cada archivo expidiere el correspondiente Ministerio, Gobernación, Alcaldía, Superintendencia, Junta Directiva o autoridad administrativa competente.

Cabe anotar que los mencionados textos legales no han perdido actualidad, en razón a que el Artículo Unico del Decreto 3354 incorporó las normas de dichos preceptos a aquéllos que regulan el funcionamiento de las instituciones de crédito y demás entidades sometidas a la supervigilancia del Estado, y el Artículo 2033 del Código de Comercio, a pesar de que reguló la misma materia, se pronunció expresamente sobre la vigencia de las

leyes y decretos que determinan el régimen de la Superintendencia Bancaria y de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes.

El Artículo 2o. del Decreto 2527 de 1950 dispuso que: “No se podrá microfilmarse ningún documento, ni ser destruido después de microfilmado, sino cuando el original haya sido sometido al trámite normal y *conservado durante el tiempo que la prudencia y costumbre aconsejen en cada caso, de acuerdo con su naturaleza...* (subrayamos)..

No obstante, el Artículo 4o. de la misma obra incurrió en contradicción con el precepto anteriormente transcrito, por cuanto permitió la destrucción subsiguiente del material que hubiere sido sometido al procedimiento de microfilmación, sin exigir su conservación por un cierto lapso, cuando dispuso: “Los documentos o el material que sea microfilmado y que haya quedado correctamente copiado en la cinta *podrá ser destruido después de eso, preferentemente por incineración...*” (el subrayado es nuestro).

Si analizamos en conjunto la preceptiva de los Artículos 2o. y 4o. del Decreto 2527 en comento, es fácil concluir que la contradicción entre ellos no es más que aparente, teniendo en cuenta que si bien este último posibilitó la destrucción de las piezas debidamente copiadas, utilizó en su redacción el término “después” queriendo significar que solo una vez transcurrido el plazo que la prudencia y la costumbre aconsejen en cada caso concreto, podría acudir al expediente autorizado por la ley (Artículo 2o.), vale decir, a su destrucción, preferiblemente por incineración.

El vocablo “después” se encuentra definido por el Diccionario Ideológico de la lengua española como el “adverbio de tiempo y lugar que denota posterioridad de tiempo, lugar o situación” (1), lo cual nos lleva a afirmar que no siempre que dicho término se utiliza, se le quiere calificar como sinónimo de “inmediato”, por cuanto si en un caso particular se exigiere el transcurso de un determinado plazo, a cuyo vencimiento se autorizara la realización de un acto, éste sin duda alguna sería posterior en el tiempo, igual a lo que acontece en el supuesto de que no se requiera la culminación de lapso alguno.

Lo anterior tiene plena operancia en el evento que es materia de análisis, pudiendo en consecuencia afirmarse que, armonizando las disposiciones del Decreto 2527 de 1950, la destrucción de las piezas y el material microfilmado podrá efectuarse cuando hubiere transcurrido el término que la prudencia y la costumbre sugieran o determinen en cada evento, específico, de acuerdo con su naturaleza y características propias.

Idéntico principio fue consagrado por el Artículo Unico del Decreto 3354 de 1954, que modificó el Artículo 2o. del Decreto 2527 de 1950, al señalar que “podrá microfilmarse los documentos y expedientes que han sido sometidos al trámite normal y los que encontrándose en trámite por su importancia merezcan un especial cuidado, pero *no podrán ser destruidos sus originales hasta cuando haya transcurrido el tiempo que la prudencia y la costumbre aconsejen en cada caso, de acuerdo con su naturaleza...*” (subrayamos).

Como antes lo anotábamos, las disposiciones que autorizaron el procedimiento de microfilmación en archivos oficiales y privados son aplicables a las instituciones de crédito, en virtud de lo dispuesto por el Inciso final del Artículo Unico del Decreto 3354 citado, en armonía con el Artículo 2033 del estatuto mercantil, precepto este que reconoce la prevalente aplicación de las normas propias de las entidades sometidas a la inspección y

vigilancia permanentes de la Superintendencia Bancaria, respecto de aquellas que se contemplan en nuestro Código de Comercio, el cual solo entrará a operar en ausencia de norma especial y siempre que no contraríe los principios vigentes sobre la materia

Si bien es cierto que el Artículo Unido del Decreto 3354, hizo referencia a que el tiempo de conservación de los archivos sometidos al proceso de microfilmación sería aquél que determinarían la prudencia y la costumbre (norma general), para el caso concreto de los Establecimientos Bancarios existe norma especial que fija dicho término, y que por lo tanto la hace prevalecer, por su naturaleza, sobre la disposición que solo determina la pauta por vía general.

En consecuencia, de acuerdo, con el Artículo 99 de la Ley 45/23, “todo Establecimiento Bancario debe conservar la constancia de sus asientos definitivos, y sus tiquetes de depósito, por un período no menor de *seis años*, desde la fecha del último asiento, (el subrayado es nuestro), y no de diez (10), tal como lo prevé el Artículo 60 del Código de Comercio.

Por último, en el evento de que la microfilmación de los archivos de los Establecimientos Bancarios se realice dentro del término a que se refiere el Artículo 99 de la Ley 45 arriba transcrita 6 años, los originales deben ser conservados necesariamente por la entidad hasta el vencimiento del mismo; por el contrario, si la reproducción microfilmica se efectúa transcurrido dicho lapso, los papeles y documentos pueden ser destruidos, preferiblemente a través de su incineración, atendiendo a las disposiciones especiales sobre la materia, es decir, como ya se advirtió, “cuando el original haya sido sometido al trámite normal y conservado durante el tiempo que la prudencia y la costumbre aconsejen en cada caso, de acuerdo con su naturaleza...” (2). (03 - 015 enero 24 de 1980).

NACIONALIZACION

D. 2920/82, Arts. 4 al 17

[§ 0366] **Art. 4o.-** Para los efectos del presente decreto, se entiende por nacionalización la actuación del Gobierno por medio de la cual asume la administración de una institución financiera, en uso de la facultad de intervención y adquiere la posibilidad de participar en su capital en condiciones especiales, evitando que los responsables de prácticas ilegales o inseguras se beneficien de su apoyo.

[§ 0367] **Art. 5o.-** El Presidente de la República podrá decretar por resolución ejecutiva la nacionalización de cualquier institución financiera, en los términos previstos en este decreto, cuando, a su juicio:

- a) El proceso normal de administración o liquidación por la Superintendencia Bancaria pueda afectar gravemente la confianza en todo el sistema financiero, o causar graves e injustos perjuicios a terceros.
- b) Se hayan violado las prohibiciones contenidas en el artículo primero de este decreto, de manera que no haya otra forma eficaz y ejemplar de asegurar la confianza del público en la institución afectada, sin proteger o beneficiar a los responsables.

- c) Las condiciones de iliquidez de una institución financiera alcancen un grado extremo, a que alude el artículo segundo, sin que se hubiese tomado posesión de ella.

La resolución ejecutiva debe ser motivada y requiere concepto previo del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Superintendente Bancario, del Gerente del Banco de la República y del Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

[§0368] **Art. 6o.-** La resolución que decrete la nacionalización de una institución financiera, produce los siguientes efectos:

- a) El Presidente de la República adquiere el derecho de nombrar el representante legal.
- b) La junta directiva quedará integrada por cinco miembros, con sus respectivos suplentes, así:
- Un representante del Presidente de la República;
 - Cuatro representantes de los diversos sectores económicos, designados uno por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o por los accionistas de carácter oficial, si los hubiere; otro por el Ministro de Desarrollo Económico; otro por el Ministro de Agricultura; y otro por el Ministro de Minas y Energía;
- c) Los accionistas particulares perderán el derecho a participar en la administración de la institución, y a recibir dividendos sobre sus acciones.
- d) La nación garantizará a la institución, a través del Banco de la República, recursos suficientes para atender todas las obligaciones adquiridas con accionistas o terceros de buena fé.
- e) La institución, previo concepto motivado del Superintendente Bancario, podrá rechazar o dilatar el cumplimiento de obligaciones adquiridas en favor de administradores o accionistas, o de personas estrechamente vinculadas con ellos, cuando estas hubiesen sido adquiridas en operaciones ilegales, inseguras o sin buena fé que hayan dado origen a la nacionalización de la entidad; podrá también hacer exigibles de inmediato las obligaciones a cargo de éstos, adquiridas en esas operaciones

[§0369] **Art. 7o.-** Si la institución que se nacionaliza tiene o recibe créditos del Banco de la República, originados en el uso de sus cupos ordinario y extraordinario, el Gobierno Nacional podrá asumir la totalidad de las obligaciones respectivas.

[§0370] **Art. 8o.-** En el caso del artículo anterior, el Gobierno podrá por medio de resolución ejecutiva aumentar el capital de la institución que nacionalice, y suscribir el aumento, capitalizando la deuda que asume.

[§0371] **Art. 9o.-** Cuando el Gobierno asuma la deuda de una institución de crédito con el Banco de la República, en los términos de este decreto, convendrá con el banco su refinanciación dentro de condiciones similares a las previstas en el contrato de consolidación de la deuda interna celebrado en desarrollo del artículo 7o. de la Ley 22 de 1973, de

manera que los vencimientos de las nuevas obligaciones a cargo del Gobierno coincidan con el programa de amortizaciones previsto para la deuda consolidada.

La financiación del Gobierno por este concepto, en ningún caso afectará sus cupos legales en el Banco de la República.

[§ 0372] **Art. 10.-** El contrato o contratos que se celebren con base en lo establecido en el artículo anterior solo requerirán para su validez la firma del Presidente de la República.

[§ 0373] **Art. 11.-** Una vez perfeccionada la capitalización de las instituciones de crédito nacionalizadas a que aluden los artículos anteriores, el Banco de la República procederá a devolver a tales entidades las garantías recibidas para asegurar sus obligaciones.

[§ 0374] **Art. 12.-** La Nación podrá adquirir las acciones que las personas jurídicas de carácter privado o las personas naturales posean en las instituciones que nacionalice, en las siguientes condiciones:

- a) El precio de las acciones inscritas en bolsa será el promedio que hayan registrado diariamente, durante el último año, antes de la fecha de la nacionalización; o el del año anterior a la fecha en que, a juicio del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, hayan comenzado las operaciones de especulación o búsqueda del control a precios distintos de los normales.
- b) Para las acciones no inscritas en bolsa, el precio se determinará de acuerdo con el valor intrínseco de la acción, según el último balance que apruebe la Superintendencia Bancaria, y luego de avalúos que den a activos y pasivos su valor comercial.
- c) Para las acciones de las instituciones intervenidas, el precio será igual al del valor intrínseco de tales acciones, según el balance que haga para tales efectos la Superintendencia Bancaria, y luego de avalúos que den a activos y pasivos su valor comercial.

Si el valor de la acción resultare negativo, su precio será de un centavo.

La Nación podrá cancelar el precio con títulos valores de deuda pública a la orden, redimibles hasta en cinco años, libremente negociables, y cuyos intereses mensuales vencidos equivalgan al porcentaje que el último dividendo mensual represente dentro del precio de cada acción que se adquiere.

La cuantía de estos títulos no excederá el monto de los valores de las acciones calculado de conformidad con el procedimiento señalado en este decreto.

El servicio y la redención de estos títulos valores, se hará con cargo al presupuesto nacional y por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El mismo procedimiento para determinar el precio y cancelarlo se aplicará cuando se trate de comprar cuotas o derechos de participación social.

[§ 0375] **Art. 13.-** La Nación, previo concepto de los funcionarios mencionados en el artículo 5o. de este decreto, podrá vender de nuevo sus acciones a particulares, previa reforma de estatutos que restablecerá a estas instituciones y a sus accionistas el régimen y los derechos aplicables a entidades privadas similares. Tal venta se realizará en las condiciones que señalen el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Bancario y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

[§ 0376] **Art. 14.-** Una vez que se nacionalice una institución financiera, su junta directiva procederá en forma inmediata a modificar los estatutos de la entidad, de manera que reflejen su nueva naturaleza jurídica, con arreglo a la clasificación establecida por los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y 130 de 1976.

Todas las instituciones financieras que se nacionalicen se vincularán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

[§ 0377] **Art. 15.-** Las relaciones laborales en las instituciones financieras que se nacionalicen, seguirán rigiéndose por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y por las disposiciones legales y convencionales vigentes, sin que los derechos sociales de los trabajadores puedan ser desmejorados como consecuencia de la aplicación del presente decreto. Se atenderá especialmente a los intereses de los trabajadores, para proteger a quienes están cumpliendo correctamente sus deberes.

[§ 0378] **Art. 16.-** Las instituciones financieras que se nacionalicen estando sujetas a la intervención de la Superintendencia Bancaria, o que hayan sido objeto de convenciones fiduciarias autorizadas por ésta, continuarán bajo dicho régimen hasta cuando, a juicio del Superintendente Bancario, convenga entregar la administración a la nueva junta directiva y al nuevo representante legal.

Si la institución se encuentra en proceso de liquidación y se nacionaliza, sus nuevas administraciones podrán revertir las operaciones de liquidación realizadas, en cuanto sea posible, y dentro del propósito de que reanude normalmente sus operaciones, de que no se produzca daño a quienes a juicio del Superintendente Bancario hayan obrado de buena fe, ni se conceda beneficio injustificado a persona alguna.

[§ 0379] **Art. 17.-** Para el ejercicio de la facultad de nacionalizar, el Gobierno procederá a expedir, en cada caso, las resoluciones ejecutivas correspondientes. La sola publicación de éstas en los periódicos privados de circulación nacional surtirá todos los efectos legales relacionados con las obligaciones que la ley impone a los comerciantes, entre ellas la del registro mercantil de reformas estatutarias y otros actos de comercio. Así mismo, la expedición y publicación de la resolución suplirá las formalidades exigidas para la autenticidad, publicidad y prueba de los distintos actos jurídicos necesarios para la modificación y transformación de estas sociedades; todo ello sin perjuicio de que los administradores den cumplimiento a tales exigencias legales, dentro del plazo que para el efecto establezca el Gobierno.

Todos los actos y operaciones de la Nación y de las instituciones financieras a que de lugar el presente decreto, no causarán gravamen o derecho fiscal alguno; los particulares, sin embargo, quedarán gravados en la forma prevista en las leyes.

NEGOCIACIONES DE CARTERA

CON OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

D. 1729/74, Art. 1 lit. g)

[§ 0380] **Art. 1o.-** Las compañías de seguros de vida podrán invertir la totalidad de las reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de seguros de ahorro con participación, en la siguiente forma:

- g) en depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda o en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

D. 1730/74, Art. 6 lit. a)

[§ 0381] **Art. 6o.-** Los depósitos de ahorro captados por las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales a partir del 1o. de julio de 1974 y excepción hecha del encaje legal previsto por el artículo 3o. de la Resolución 32 de 1972 de la Junta Monetaria, así como aquella parte de los recursos que vayan siendo liberados conforme a lo previsto por el artículo 3o. de este Decreto, podrán invertirse en las siguientes operaciones:

- a) En la adquisición o descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC);

D. 1731/74, Art. 1

[§ 0382] **Art. 1o.-** Las compañías de seguros y las sociedades de capitalización podrán invertir su capital y reservas o fondos en general, no sujetos a la inversión obligatoria en conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1691 de 1960, 2165 de 1972 y 548 de 1973, en depósitos a término en corporaciones de Ahorro y Vivienda y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

ENTRE CORPORACIONES

D. 1269/72, Art. 13 Par.

[§ 0383] **Par.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 678 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán invertir transitoriamente y hasta por un período de seis (6) meses, cada vez, sus excedentes y fondos líquidos en obligaciones emitidas por otras corporaciones de la misma naturaleza. (Art. 7o. Decreto 1728/74).

D. 2928/82, Art. 16

[§ 0384] **Art. 16.-** Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 2o. del presente decreto, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán invertir transitoriamente sus excedentes de liquidez en compra de cartera a otras corporaciones de la misma naturaleza. A la corporación adquiriente se le tendrá en cuenta dicha compra para efectos de los porcentajes de distribución de las colocaciones.

NORMAS CONTABLES

L. 45/23, Arts. 47 y 87

[§0385] **Art. 47.-** Cuando el Superintendente juzgue que algún establecimiento bancario ha violado sus estatutos o alguna ley o está dirigiendo sus negocios en forma no autorizada o insegura, debe dirigirse a los directores para que den explicaciones justificativas de tales prácticas; y puede enseguida expedir una orden en que exija la suspensión de las prácticas inseguras o no autorizadas, quedando el banco con el derecho de apelar ante la Junta de Revisión establecida con este objeto. Cuando el Superintendente Bancario juzgue que el capital de cualquier establecimiento de crédito ha bajado en su valor de lo que exigen la ley o sus estatutos, podrá pedir las explicaciones del caso en la misma forma establecida en el párrafo anterior, y puede enseguida expedir una orden a dicho establecimiento bancario para que cubra tal deficiencia dentro del término prudencial que señale en la misma.

Cuando el Superintendente juzgue que el encaje de cualquier establecimiento bancario está por debajo de lo que la ley requiere, podrá pedir las explicaciones del caso al responsable, y si dicho encaje, no se elevase dentro del término señalado por esta ley, podrá imponer las sanciones en ellas establecidas. El Superintendente dictará las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad teniendo ellos la correspondiente libertad en sus métodos accesorios, siempre que estén dentro de dichas reglas generales y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación.- 48 ord. 7o., 73, 77, 78, 87, 125 Res. de la S.B. 338 de 1936; 1o. D. 329 de 1938; 5o. a 7o. D. 354 de 1941; D. reg. 2292 de 1944.

[§0386] **Art. 87.-** Todo establecimiento bancario conformará sus métodos de contabilidad y sus constancias a las órdenes que al respecto le haya dado el Superintendente, de acuerdo con el Artículo 47 de esta ley. Todo establecimiento bancario que rehuse o descuide obedecer tal orden, después de un aviso del Superintendente en que se le dé una tregua razonable para ello, estará sujeto a una multa de cien pesos por cada día de renuencia o descuido.

DEFINICION DE RESERVA Y PROVISION

CONCEPTO S.B. DAB 031/75

[§0387] ... En efecto, viene constituyéndose una provisión con cargo directo a Pérdidas y Ganancias, que si bien para los planteamientos financieros de la Entidad tiene la misma finalidad, es diferente a la reserva que se apropia de utilidades líquidas. La trascendental diferencia entre una y otra, para el caso en estudio, radica en que mientras la primera debe tener el concepto de un costo o gasto operacional por pérdida estimada de activos y que en tal caso actúe como protección cierta, la segunda es netamente de carácter eventual, es decir, para amparar quebrantos aún no conocidos o manifiestos. Tan real es esto último, que las reservas son utilidades no distribuidas, superávit ganado y por ende patrimonio de la sociedad.

Resulta entonces que constituir una provisión sin fundamento de costo operacional, es decir en carácter de eventualidad, es desvirtuar completamente la liquidación de un ejercicio económico, aspecto que contable y financieramente no puede aceptarse.

Los loables propósitos perseguidos por la Entidad, pueden satisfacerse mediante la reserva apropiada de utilidades líquidas y por mandato expreso de la Asamblea General de Accionistas.

De otra parte, y según lo expuesto antes, no resulta acorde que la junta directiva propicie una Resolución de la Asamblea General, mediante la cual se ordene la constitución mensual de una provisión y su traslado semestral a la reserva, porque primeramente, los costos y gastos del ejercicio se originan en el desarrollo del mismo negocio, sin que para su reconocimiento se requiera autorización de la Asamblea, y en segundo lugar, porque el traslado contable de provisión a reserva propuesto riñe con las sanas prácticas contables. En este caso para convertir una provisión a reserva, debe reintegrarse por innecesaria a Pérdidas y Ganancias y una vez cerrado el siguiente ejercicio económico apropiarse de las utilidades líquidas a la reserva deseada.

En consecuencia se debe proceder a reintegrar a Pérdidas y Ganancias las provisiones excesivas constituidas lo cual implica reemplazar el balance remitido, y en su lugar, si así se desea apropiarse en el reparto de utilidades la reserva pertinente.

SOBRE BALANCE

Circ. S.B. DAB 025/73, Num. 1, 2, 2.1, 2.2, 2.6 al 2.11

[§ 0388] 1. FORMULARIOS DE BALANCE Y ANEXOS

Adjunto a la presente encontrarán ustedes un juego de los formularios de balance y anexos en que deberán presentarse los estados financieros y la descomposición de algunas de las cuentas de las corporaciones.

Los anteriores formularios deberán ser diligenciados con los saldos de cada una de las cuentas al corte mensual de las mismas desde la fecha en que haya comenzado a funcionar cada corporación, y ser enviadas a la Superintendencia antes del día 13 del mes de abril próximo.

A partir de esa fecha se diligenciarán mensualmente y se remitirán a esta entidad dentro de los 15 días comunes siguientes al día de cada corte.

1.1 FORMULARIO DE BALANCE CAV-1

1.1.1 ACTIVO

INVERSIONES - RENGLONES 91-101

Deben clasificarse como obligatorias las de carácter tributario y las que se efectúen en la medida de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 678 de 1972.

Deben contabilizarse como voluntarias las consistentes en la adquisición de obligaciones de las Corporaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 13 del Decreto 1269 de 1972, las que se autoricen en desarrollo de lo previsto en el párrafo 2o. del Decreto 678 de 1972 y las que autoriza la Resolución número 12 del año en curso de la Junta Monetaria.

La descomposición de las inversiones aparece en el anexo No. 3, aparte B.

PRESTAMOS - RENGLONES 151-161

A este rubro se acumularán los créditos que otorguen las Corporaciones clasificadas según sus plazos. Al igual que para el rubro anterior, fueron previstos para éste los cuadros para su registro en cantidad de UPAC y su ajuste en moneda legal. La descomposición de los préstamos aparece en el anexo No. 3, aparte A.

DEUDORES VARIOS EN MONEDA LEGAL - RENGLON 221

Este renglón está destinado para el registro de sumas por concepto de intereses, comisiones y otros deudores que no hacen parte de la cartera de las Corporaciones, partidas no sujetas a los ajustes propios de la corrección monetaria. Su descomposición está prevista en el anexo No. 1, aparte A, renglones 1 a 17.

BIENES RECIBIDOS EN PAGO - RENGLON 271

Representa todos aquellos activos tales como finca raíz, muebles, maquinaria, equipos, etc. recibidos en pago. Su clasificación se hace en el anexo No. 1, aparte A, renglones 19 a 25.

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO - RENGLONES 431-441

Estos rubros están destinados para registrar todas aquellas deudas consideradas como de dudoso recaudo, clasificadas según las garantías que caucionen su pago.

DIFERIDO - RENGLON 471

Esta cuenta registrará los activos por concepto de amortizaciones de gastos de instalación, promoción y organización de las corporaciones, intereses pagados por anticipado, útiles y papelería. Su descomposición está prevista en el anexo No. 1, aparte A, renglones 27 a 35.

OTROS ACTIVOS – RENGLON 501

Destinado para el registro de ciertos conceptos que por sus características no son imputados a otro grupo, tales como “Depósitos de garantía”, “Anticipos por pago de impuesto sobre la renta” y “Muebles y enseres en almacén”. Su discriminación se observa en el anexo No. 1, aparte A, renglones 49 a 55.

1.1.2 PASIVO

Merece especial atención dentro del grupo exigibilidades, lo pertinente a los ajustes por corrección monetaria, pues como puede observarse han sido diseñadas casillas para el registro de las cantidades en UPAC, tanto para los Depósitos de Ahorro y Certificados de Depósito como para los depósitos especiales de que trata el artículo 11 del Decreto 1269 de 1972. Estas cuentas deberán ser presentadas también por su valor ajustado a moneda legal.

DEPOSITOS ESPECIALES (artículo 11 Decreto 1269 de 1972, con la salvedad prevista en el artículo 9o. del Decreto 359 de 1973).

RENGLON 22

Se registran en esta cuenta aquellos fondos entregados por presuntos vende-

dores de vivienda existentes a clientes de la corporación y cuyo destino será la adquisición o construcción de vivienda nueva.

FONDO DE VIVIENDA Y AHORRO (FAVI) - RENGLONES 132-142

Se previeron dos renglones principales en desarrollo de las funciones propias de este Fondo: el primero relacionado con los Descuentos que en un futuro pueda efectuar, y el segundo destinado al registro de los préstamos, en virtud de lo dispuesto en el literal c) artículo 13 del Decreto 677 de 1972, actualmente desarrollado por la Resolución número 74 de 1972 de la Junta Monetaria.

DIFERIDOS: ABONOS - RENGLON 262

En lo referente a esta cuenta, la Superintendencia hace hincapié en la necesidad de que las corporaciones le den un tratamiento restringido y exclusivo, advirtiendo que en ella solamente deben aparecer sumas destinadas a reducir saldos que figuren en el activo y los que, por alguna razón, la corporación no pueda dar aplicación inmediata.

PROTECCION DE DEUDAS - RENGLON 302

Los saldos que se registren en este rubro corresponden a la provisión para protección de deudas de dudoso recaudo, cuyo incremento se efectuará directamente con cargo a pérdidas y ganancias.

1.2 ANEXO No. 1

Aparte A

DEUDORES VARIOS MONEDA LEGAL - RENGLONES 1-17

El monto de este grupo debe corresponder al saldo del renglón 221 del formulario CAV-1.

OTROS ACTIVOS - RENGLONES 49-55

Dentro de este grupo merece especial atención el correspondiente al pago anticipado del impuesto sobre la renta. Con el fin de que los costos de los ejercicios representen la realidad económica, la constitución estimada de la provisión para "Impuesto de renta" se hará sin tener en cuenta los pagos efectuados como "anticipos para el pago de impuesto sobre la renta", y, en consecuencia, los citados pagos como avances de un año cargados a este rubro se abonarán en el año siguiente con cargo a la provisión total.

OTROS DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES - RENGLONES 2-18

Dentro de este grupo se habilitará el renglón No. 10 bajo el epígrafe "Depósitos para compra de Certificados de Ahorro", en el cual se registrarán las sumas entregadas por clientes para adquisición de certificados cuando por alguna circunstancia no se haya expedido el título respectivo.

El saldo de este grupo debe coincidir con el monto del renglón 72 del CAV-1.

DIFERIDOS - RENGLONES 34-42

De estas subcuentas cabe destacar que el rubro No. 34 "Ingresos diferidos" es de utilización restringida, pues sólo debe afectarse con los saldos de acciones de capital de la corporación no cubiertas en su totalidad. De pretenderse afectarlo por otro concepto se requiere autorización de este Despacho.

El rubro No. 36 "Intereses, comisiones y otros productos por recibir" no deberá utilizarse de acuerdo con las normas que sobre causación se imparten más adelante.

PASIVOS ESTIMADOS, PROVISIONES Y RESERVAS

Aparte B

Como puede observarse se han clasificado en la primera parte los pasivos estimados y en la segunda las Reservas.

Las provisiones deberán constituirse directamente con cargo a pérdidas y ganancias. Si se considera que en algunos casos no resulta viable lo anterior, este Despacho absolverá oportunamente la consulta que se le formule a fin de guardar la finalidad de la norma impuesta.

Dentro de la clasificación de las subcuentas de Pasivos Estimados y Provisiones se prevén los renglones Nos. 8, 9 y 10 por aportes patronales, pues aunque se causen por pagos directos, puede existir la posibilidad de una estimación en caso de que no se efectúe una liquidación definitiva.

Los saldos correspondientes a la reserva legal y a las demás reservas deberán coincidir con los renglones 362 y 372 del Balance CAV-1.

1.3 ANEXO No. 2

Aparte A

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS

Las principales características de este anexo consisten en presentar los resultados netos por créditos y débitos de los movimientos mensuales de los distintos conceptos de Ingresos y Egresos. Esto indica que no deben aparecer cargos en los primeros ni abonos en los segundos, con lo cual se logra registrar los datos reales que corresponden a cada concepto, para mejor claridad en la presentación.

En la misma forma se han fusionado en la columna de los débitos los gastos pagados directamente con las apropiaciones destinadas al incremento de cada una de las provisiones de pasivos estimados, como los saldos correspondientes a la depreciación de los activos fijos.

Puede observarse que la primera de cada una de las subcuentas de ingresos y egresos se refiere a los créditos y débitos que requieren las cuentas del balance sometidas a la corrección monetaria al cierre de cada balance. Quiere esto decir que el débito por mayor valor en las cuentas activas se abonará a pérdidas y ganancias, mientras que el crédito correspondiente a las cuentas pasivas se debilitará a este mismo estado.

Aparte B

CUENTAS DE ORDEN

Los tres primeros renglones que contemplan garantías y valores recibidos en amparo de créditos a favor de la corporación deberán registrarse por el avalúo comercial de la prenda o de la garantía y ajustarse al valor del UPAC fijado para el respectivo mes.

INVERSIONES

El monto de los renglones 1 a 7 y 8 a 13 debe coincidir con los valores de los renglones 91 y 101 del balance, respectivamente.

La inversión que se efectúe en títulos emitidos por el Banco de la República a través de FAVI a que se refiere la Resolución número 12 de la Junta Monetaria, se registrará en el renglón No. 9 bajo el epígrafe "Títulos de Crédito Res. 12/73 J.M."

2. INSTRUCCIONES SOBRE EL SISTEMA CONTABLE Y OTROS TEMAS

- 2.1 Deberán computarse como beneficios realizados y, por consiguiente, contabilizarse con crédito a la cuenta de pérdidas y ganancias, los ingresos causados y no recibidos.

Sin embargo, no se contabilizarán por activo y pasivo los intereses y comisiones de obligaciones calificadas por las corporaciones como de dudoso recaudo, cualesquiera sean las garantías constituidas para caucionar su pago. Las corporaciones podrán, si así lo desean, hacer los registros correspondientes en "Cuentas de Orden" (renglón No. 8, anexo No. 2, aparte B, bajo el título de "Intereses y comisiones - Deudas de dudoso recaudo").

- 2.2 Deberán computarse como gastos realizados y, por tanto, contabilizarse con débito a la cuenta de pérdidas y ganancias, los causados pendientes de pago.
- 2.6 Mensualmente, durante cada ejercicio económico, deberán constituirse con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias los pasivos estimados y provisiones correspondientes a los siguientes conceptos: depreciación de activos fijos muebles o inmuebles, según las tasas fiscales; demérito de valores mobiliarios; vacaciones, cesantías y otras prestaciones legales y extralegales; impuesto de renta y complementarios, otros impuestos; intereses de ahorro, provisión para deudas de dudoso recaudo; contribuciones, y las demás que amparen otros gastos causados durante el ejercicio. Las provisiones que correspondan a evaluación de jubilación y las que amparen pérdidas por incendio, transporte o que se constituyan por autoseguros de vida, requieren de la previa autorización de este Despacho, para lo cual a la solicitud respectiva deberá acompañarse el correspondiente estudio actuarial.
- 2.8 Las reservas legales, estatutarias y extraordinarias se constituirán con las utilidades líquidas de cada ejercicio económico.
- 2.9 Los proyectos de distribución de las utilidades obtenidas durante el correspondiente ejercicio económico deberán ser autorizados por este Despacho antes de ser sometidos a la aprobación del órgano de sociedad que de acuerdo con los estatutos sea competente para tal efecto.

Las corporaciones de ahorro y vivienda presentarán los proyectos de distribución de utilidades dentro de los veinte (20 días hábiles inmediatamente anteriores a la fecha en que deban ser puestos en consideración del mencionado órgano de la sociedad, según el siguiente modelo:

RESULTADOS DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS EN _____
 DE _____ Y PROYECTO DE DISTRIBUCION DE LAS UTILI-
 DADES EN EL EJERCICIO.

Total de ingresos	\$	
Total de egresos	\$	_____
Utilidad Bruta	\$	
TRASPASOS A PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES:		
Para Impuesto de Renta y Complementarios	\$	
Para cesantías	\$	
Para primas y bonificaciones	\$	
Para depreciación de activos fijos (coeficientes fiscales)	\$	
Para demérito de otros valores mobiliarios	\$	
Para deudas de dudoso recaudo	\$	
Utilidad Líquida (Art. 12 Ley 45 de 1923)	\$	
Tomado de Reservas a disposición de	\$	_____
PROYECTO DE REPARTO		
Para reserva legal	\$	
Para reservas estatutarias (indicarlas)		
A disposición de la Junta Directiva:		
Para futuros repartos		
Para donaciones y beneficencia		
Dividendos (indicar la forma y los plazos en que serán cubiertos, etc.)	\$ _____	\$ _____
		\$ _____

Como anexo al proyecto de distribución de las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, las corporaciones enviarán a la Superintendencia Bancaria las informaciones contempladas en el formulario que se anexa a esta Circular.

2.10 Cuando la Superintendencia en su oportunidad exija la publicación del balance, deberá adjuntarse una copia más del CAV-1, la cual una vez revisada será devuelta para ese efecto.

2.11 El movimiento mensual de los rubros 271, 311 y 331 del CAV-1 deberá reportarse en anexo explicado con toda claridad los conceptos de las contabilizaciones hechas al crédito o al débito.

Ninguno de los renglones en blanco del formulario CAV-1 y de cada uno de los anexos podrá utilizarse sin previa autorización de este Despacho.

El formulario CAV-1 registra erradamente en "Inversiones" y "Préstamos" la cita de anexo No. 4, que debe entenderse como anexo No. 3.

Cir. S.B. DAB 056/74

[§ 0389] Como complemento de las instrucciones sobre elaboración del Balance mensual y sus anexos, me permito indicar a continuación la forma correcta como deben afec-

tarse algunas subcuentas del estado de Pérdidas y Ganancias:

INGRESOS

- Renglón 1.- Debe afectarse exclusivamente por el equivalente de la corrección Monetaria a que están sujetos los préstamos e inversiones.
- Renglón 2.- Este rubro está destinado para registrar el ingreso por intereses de cualquier naturaleza, inclusive los que reconoce el Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI) por la inversión que en bonos efectúan las Corporaciones.
- Renglón 4.- En consecuencia, este rubro sólo debe utilizarse para contabilizar el rendimiento de otras inversiones.

EGRESOS

- Renglón 16.- Para el equivalente de la corrección monetaria a que están sometidos los depósitos de ahorro.
- Renglón 27.- Para registrar el reconocimiento de intereses sobre los depósitos anteriores.
- Renglón 17.- Por tanto en este renglón se acumularán los intereses que se ocasionen por conceptos diferentes.

Circ. S.B. DAB 051/78, Num. 4 Lits. a) y b)

[§0390] 4.- Por otra parte, como también se han presentado divergencias en cuanto a la clasificación de la Cartera por vencimientos, dentro de los grupos "normal", "lento" y "dudoso recaudo", este Despacho se permite precisar su concepto acerca de dicha clasificación.

- a) En la columna "Normal Recaudo", se registrarán las cuotas vencidas de los préstamos otorgados a largo plazo, cuya morosidad se halle dentro de uno (1) a noventa (9) días. En el caso de los préstamos a corto plazo, en dicha columna se reflejará el monto total de la respectiva obligación.
- b) Cuando un crédito pactado a largo plazo presente mora en el pago, entre 91 y 360 días, el monto de las cuotas vencidas se registrará en la columna "Lento Recaudo". En el evento de los créditos a corto plazo, en dicha columna se registrará el monto total de cada préstamo que presente el mismo plazo de vencimiento.

D. 1073/84, Art. 1

[§0391] **Art. 1o.-** Para efectos del impuesto sobre la renta, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán solicitar como deducción el valor de la provisión, que con cargo a la cuenta de "Pérdidas y Ganancias", constituyan anualmente, de acuerdo con lo previsto en la circular No. DAB-025 de 1973 expedida por la Superintendencia Bancaria, por concepto de intereses de ahorro generados por los "Certificados de Ahorro de Valor Constante".

Circ. S.B. DAB 056/85

[§ 0392] Con el objeto de facilitar la elaboración de los anexos 5 y 5A de encaje, es del caso precisar la utilización de las columnas que se modifican en los anexos correspondientes.

ANEXO No. 5 - REQUERIDO

En consideración a lo dispuesto en el Artículo 1o. de la Resolución 6 de 1984, hasta el 26 de marzo el encaje será el 50% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante. Por su parte, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 1o. de la Resolución 26 del año en curso, dicho porcentaje se reduce al 30% y estará representado en su totalidad en Títulos de Obligaciones de valor constante, sin intereses, emitidos por el FAVI, toda vez que en su Artículo 2o. derogó el literal a) del Artículo 2o. de la Resolución 75 de 1984, eliminando en esta forma como disponibilidad de encaje de las cuentas de ahorro el 20% en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del I.C.T. y, por lo tanto, se excluyen para tal efecto de los anexos 5 y 5A.

En ese orden de ideas, de conformidad con las normas transcritas este anexo se continuará utilizando en la forma indicada en la Circular 67 de 1983 con las modificaciones indicadas en la Circular DAB- No. 67 de 1984 y en el aludido porcentaje, teniendo en cuenta además que para registrar el requerido del 30% sobre el valor de las negociaciones de cartera se liquidará en la columna 15 y su valor se acumulará en la columna 7, según lo dispuesto en el literal del Artículo 1o. y en el Artículo 2o. de la Resolución 75 de 1984, emanada de la Junta Monetaria.

ANEXO No. 5A - COMPUTABLE

Procedimiento de disponibilidades y requeridos semanales.

Para efectos de determinar la posición de encaje de que trata el Artículo 1o. de la Resolución 1 de 1985 que modificó el Artículo 3o. de la Resolución 75 de 1984, se utilizará el siguiente procedimiento:

Requerido promedio semanal

Se continuará aplicando el sistema dispuesto a partir de la semana comprendida del 14 al 18 de enero de 1985, es decir, calculando el promedio de las cifras diarias de lunes a viernes, ambos días incluidos, registradas en la columna 7 del anexo No. 5 y la suma así determinada se presentará para cada día en la columna No. 2 del anexo en referencia, bajo el epígrafe "Promedio semanal de requeridos FAVI anexo No. 5 columna No. 7".

Similar procedimiento se aplicará con las cifras presentadas en la columna 11 del anexo No. 5 para determinar el promedio semanal para cada día del 40% de requerido en depósitos FAVI y su producto se mostrará en la columna 5 del anexo No. 5A, bajo el título "Promedio semanal requerido del 40% en depósitos FAVI Banco República".

Conviene anotar que el procedimiento utilizado hasta el 26 de marzo de 1985 de tomar las cifras diarias de la columna 8 del anexo No. 5 para calcular el promedio del requerido semanal en bonos ICT y presentarlo en la columna 8 del anexo No. 5A, habilitado

con la denominación "Promedio semanal requerido en Bonos I.C.T.", se suspende a partir del 27 del mismo mes y año, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 26 de 1985.

DISPONIBILIDADES COMPUTABLES

Los promedios de las disponibilidades se establecen con base en los saldos diarios para cada semana que registren los extractos que mensualmente expida el Banco de la República tanto para los títulos de encaje por obligaciones FAVI como para los depósitos en cuenta corriente.

En este orden de ideas, los saldos diarios registrados en la columna 3 del extracto del Banco de la República se promedian por el número de días hábiles de lunes a viernes, incluidos ambos días, y el resultado se llevará a la columna No. 1 de este anexo, para cada día de la semana correspondiente.

De igual manera, se procederá para efecto de determinar el promedio de los depósitos en el Banco de la República, el cual se presentará para cada día hábil en la columna No. 6 del anexo 5A, la cual se habilita bajo el epígrafe: "Promedio de Depósitos en el Banco de la República".

Una vez registrados en este anexo los promedios semanales de los requeridos de encaje y disponibilidades computables para cada día, se compararán en la manera acostumbrada y se establecerá el exceso o defecto en Títulos FAVI y se presentarán en las columnas Nos. 3 ó 4 del anexo en comentario, según el caso. Por su parte, a la columna No. 7 se llevará el defecto de encaje del 40%.

Los resultados de la liquidación de excesos y defectos definitivos, columnas Nos. 15 y 16 en su orden, se registrarán siguiendo el procedimiento normalmente utilizado. Cuando el cierre mensual no coincida con el último día hábil de la semana, el promedio se establecerá con base en el número de los días hábiles que correspondan a la semana del respectivo mes en liquidación y, en consecuencia, el promedio de la primera semana del mes subsiguiente se establecerá en la misma forma, con base en los demás días hábiles de dicha semana.

La situación de desencaje o posición del mes será el resultado de comparar los totales de las columnas Nos. 15 y 16 del anexo 5A. En estas condiciones, se entiende que existe situación de desencaje o posición negativa de encaje, cuando la suma de los defectos de los días hábiles de un mes, superan los excesos diarios de encaje.

Es entendido que de acuerdo con el literal b) del Artículo 2o. de la Resolución 75 de 1984, el exceso o defecto en los depósitos sin interés en el Banco de la República no será compensable con las disponibilidades en obligaciones en el FAVI.

Para efectos de las sanciones dispuestas por el Artículo 5o. de la Resolución No. 75 de 1984 de la Junta Monetaria, el porcentaje previsto del 2,50% mensual se aplicará sobre el total de la columna No. 16 del anexo No. 5A. Cabe anotar que una vez calculado el valor de la sanción, se deberá constituir la provisión correspondiente que se registrará en el renglón 18 de la sección B del anexo No. 1, "correlativo con el renglón 38 de Pérdidas y Ganancias".

Así mismo, cuando una Corporación presenta posición de desencaje, de acuerdo con lo consagrado en el mencionado Artículo, la dirección general procederá a informar a todas sus oficinas, sobre la suspensión de aprobación de créditos nuevos y desembolsos, a partir del día 1o. del mes siguiente a aquel que se genere dicha posición. Anexo al balance de los meses en que se deba cumplir la suspensión, se remitirá a esta Superintendencia una constancia en los siguientes términos:

El Representante Legal y el Revisor Fiscal de la Corporación de Ahorro y Vivienda _____ hacemos constar que en cumplimiento al Artículo 5o. de la Resolución 75 de 1984 de la Junta Monetaria, durante el mes de _____ de 198 _____ y como consecuencia de la posición de desencaje presentada en el mes de _____ de 198 _____, la Corporación no aprobó préstamos nuevos ni efectuó desembolsos.

Firma
Representante Legal

Firma
Revisor Fiscal
Matrícula No.

DECRETO No. 888 DEL 27 DE MARZO DE 1985

En virtud del Artículo 1o. de la citada norma, se establece a partir del 27 de marzo de 1985 una inversión obligatoria para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda equivalente al 3% de los depósitos en cuenta de ahorro de valor constante, la cual deberá mantenerse en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del I.C.T. Para tal efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2o. de este decreto las inversiones del encaje realizadas en los mencionados bonos con anterioridad a dicha fecha en adelante se computarán como parte de la inversión obligatoria de que trata el Artículo 1o. y para su registro contable se continuará utilizando el renglón 111 del CAV-1, bajo la misma denominación. Por su parte, para su presentación en el anexo No. 6, se habilita el renglón 6 de la sección "A", bajo el epígrafe "Nuevos Bonos de Vivienda Popular del I.C.T. Decreto 888 de 1985".

De acuerdo con lo señalado en el artículo 3o. del presente Decreto en relación con el incremento en Nuevos Bonos de Vivienda Popular, el exceso sobre el 3% de dicha inversión obligatoria podrá ser computado de manera supletoria en el caso de que registren defectos, como parte del porcentaje de las colocaciones que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deben destinar a vivienda de valor comercial hasta de 1.300 UPAC, conforme al Artículo 2o. del Decreto 1325 de 1983 y normas que lo adicionen o reformen.

De otro lado, según lo dispuesto en el Artículo 4o. al final de cada trimestre calendario a partir del 30 de junio de 1985, esta Superintendencia verificará el cumplimiento que las Corporaciones han dado a la inversión obligatoria, mediante la presentación de los extractos mensuales expedidos por el I.C.T. que acrediten los niveles exigidos con base en el promedio de la captación en cuentas de ahorro de valor constante durante cada trimestre.

Las entidades que no cumplan con dicha inversión forzosa establecida pagarán al Tesoro Nacional con una sanción igual a la que se cobra por la mora en el impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 5o. de dicha disposición.

Con el objeto de establecer el monto total de las inversiones obligatorias establecidas por el Artículo 1o. del Decreto 888 de 1985, se ha diseñado un nuevo anexo No. 6A para determinar el cómputo del promedio de captación diaria de los días hábiles para cada trimestre, el cual deberá utilizarse a partir del balance correspondiente a abril del año en curso y remitirse mensualmente con el balance consolidado.

SISTEMA DE LIQUIDACION

ANEXO No. 6A - REQUERIDO

Las columnas de este anexo se utilizarán para el registro diario en los días hábiles de la captación por cuentas de ahorro de valor constante (V.C.), requerido de inversión, total de inversión en Bonos del I.C.T., excesos y defectos de inversión en miles de pesos, así:

- Columna No. 1 Se utilizará para el registro de los depósitos en cuentas de ahorro (V.C.) que deberá coincidir con la columna No. 1 del anexo 5.
- Columna No. 2 Para registrar el 30/o requerido de inversión obligatoria en Bonos del I.C.T.
- Columna No. 5 Para presentar el total de inversión en Bonos del I.C.T. que registre el renglón 6 del anexo No. 6.
- Columna No. 7 Se ilustrará el exceso que resulte diariamente de la comparación de las columnas 2 y 5 que podrá ser computado de manera supletoria en defectos de colocaciones hasta 1.300 UPAC.
- Columna No. 8 Se anotará el defecto que resulte diariamente de la comparación de las columnas 2 y 5 sobre el cual se aplicará la sanción pecuniaria que estipula el Artículo 5o. del Decreto 888 de 1985.

Al finalizar cada mes se totaliza el anexo y se establece el promedio de requerido dividiendo el total de la columna 1 por el número de días hábiles del mes, registrándose el valor así determinado en el rubro de promedios.

Para establecer en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre el requerido trimestral de la inversión obligatoria en Bonos del I.C.T., se sumará el total registrado en la columna 1 de los tres meses respectivos y se dividirá por la suma de los días hábiles del trimestre; sobre el resultado obtenido, se aplicará el porcentaje previsto en el Artículo 1o. del Decreto 888 de 1985.

De conformidad con el Artículo 3o. del citado Decreto 888, en la columna 7 se presentará el exceso en las inversiones de las Corporaciones en Bonos de Vivienda Popular del I.C.T.; una vez establecido al final de cada trimestre, podrá ser computado de manera supletoria, en el caso que registren defectos, como parte del porcentaje de las colocaciones hasta de 1.300 UPAC.

Según lo dispuesto en los Artículos 4o. y 5o., sobre los defectos trimestrales en que incurran las Corporaciones en el cumplimiento de dicha inversión, la Superintendencia impondrá la misma sanción pecuniaria que se cobra por mora en el pago del impuesto

sobre la renta y complementarios a favor del Tesoro Nacional. En consecuencia, con base en lo establecido en los Artículos 96 de la Ley 9a. de 1983 y 1o. del Decreto 634 de 1985 la sanción que regirá entre el 1o. de marzo de 1985 y el 28 de febrero de 1986, será del cuarenta y cinco por ciento (45%) anual, es decir, cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) diario sobre el valor de los respectivos defectos.

Dicha sanción se mantendrá durante el trimestre, hasta finalizar el mismo, salvo que el defecto desaparezca y se demuestre a la Superintendencia Bancaria la inversión, evento en que se aplicará sobre el número de días en que permanezca en defecto. En este último evento, se enviará copia de los comprobantes donde se demuestre la inversión efectuada, debidamente certificados por el Revisor Fiscal.

Este despacho verificará el adecuado cumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente circular en orden a adoptar las medidas de orden legal que sean del caso.

Circ. S.B. DAB 057/85

[§ 0393] De acuerdo con las modificaciones introducidas por el Decreto 1288 de 1985 a los porcentajes de colocación de la cartera por rangos señalados en el Decreto 2928 de 1982 y a los cambios establecidos por el Decreto 1325 de 1983, así como a otros aspectos contemplados en el mismo, en los párrafos subsiguientes se imparten las correspondientes instrucciones.:

1. MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DECRETO 1288 DE 1985

El anexo 3 continuará elaborándose de la misma manera como se ha efectuado hasta el momento eliminándose la presentación de los anexos 3A y 3B, cuya vigencia terminó en el mes de abril del presente año, como consecuencia de la derogación expresa del Artículo 3o. del Decreto 1.325 del 1983. En su lugar, este Despacho ha diseñado un nuevo anexo 3A que contendrá la descomposición del monto total de las nuevas colocaciones efectuadas a partir del 22 de octubre de 1982, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del Artículo 1o. del Decreto 1288 de 1985, en concordancia con el Artículo 22 del Decreto 1325 de 1983, que modificó el párrafo 4o. del Artículo 2o. y el Artículo 31 del Decreto 2928 de 1982, así: "Los porcentajes en la distribución de la cartera, señalados en este Decreto, tendrán aplicación para los créditos que se aprueben con posterioridad a su vigencia".

De acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto, en la elaboración del nuevo anexo 3A, a partir del mes de mayo del año en curso, se seguirá el siguiente procedimiento:

- A) 1.1. En la denominación de los rubros de la columna "Modalidades" las agrupaciones en UPAC se refieren al precio de compra, precio de venta, valor comercial o costo de las unidades de vivienda proyectadas, de acuerdo con los parámetros señalados en los Decretos 2928 de 1982 y 1325 de 1983, así como a los límites correspondientes de financiación de vivienda para los beneficiarios de dichos créditos.

- 1.2. Mínimo 25% - Hasta 1.300 UPAC
Renglones A-1-2-3-4, B-5, C-6, D-7, E-8, F-9, G-10, H-11 y H-12

En virtud del literal a) del Artículo 1o. del Decreto 1288 de 1985, en estos rubros se anotarán los créditos otorgados con financiación del 100% que no superen los 1.300 UPAC. Por su parte, la adquisición de lotes con servicios se financiará hasta por el 100% cuando su precio de venta programado no exceda de 175 UPAC y el 80% de 176 a 260 UPAC, sin que en ningún caso el plazo pueda ser superior a ocho (8) años.

En cuanto a la financiación de obras de urbanismo hasta de 1.300 UPAC, se registrarán en el renglón G-10.

- 1.3. De 1.301 a 2.800 UPAC
Renglones A-15-16-17-18, B-19, C-20, D-21, E-22, F-23 y G-24

Se registrarán en estos renglones los créditos otorgados que oscilen entre 1.301 y 2.800 UPAC, con el 90% de financiación individual y el 100% a constructores. En cuanto a los créditos para financiar obras de urbanismo de valores comprendidos entre los mismos límites, se contabilizarán en el rubro G-24.

- 1.4. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1o. del Artículo 1o. del Decreto 1288 de 1985, en concordancia con el párrafo 1o. del Artículo 2o. del Decreto 1325 y el Artículo 1o. del Decreto 2928 de 1982, el valor de los préstamos para obras de urbanismo y adquisición de lotes con servicios de alcantarillado, acueducto y energía eléctrica, equivalente a la suma de los renglones G-10, H-11, H-12 y G-24, no podrá superar el 5% del renglón 26.
- 1.5. El subtotal registrado en el renglón 26 debe corresponder a la suma de los renglones 14 y 25.
- 1.6. El subtotal registrado en el renglón 14 debe corresponder por lo menos al 25% del subtotal registrado en el renglón 41.
- 1.7. En relación con lo señalado en el párrafo 2o. del Artículo 1o. del Decreto 1288 de 1985, los créditos para construcción de vivienda al Instituto de Crédito Territorial, se registrarán en los renglones A-3 y A-17 y los concedidos a la Caja Agraria Industrial y Minero en los renglones A-4 y A-18, según sea el caso individual o constructores, respectivamente.
- 1.8. El subtotal registrado en el renglón 26 del anexo 3A representará por lo menos el 50% del total de las nuevas colocaciones de cartera, renglón 41 del mismo.

- 1.9. Máximo 50% de 2.801 hasta 15.000 UPAC.
Renglones A-27-28, B-29, C-30, D-31, E-32, F-33, J-34-35, K-36-37, I-38 y L-39.

Para registrar los créditos otorgados con financiación individual y a constructores para los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del Artículo 1o. del Decreto 2928 de 1982, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del Artículo 1o. del Decreto 1288 de 1985 que se refieran a vivienda con valor comercial superior a 2.800 UPAC hasta 15.000 UPAC, o a los fines indicados en los literales i), j), k) y l) tal como quedó fijado por el Artículo 1o. del Decreto 1325 de 1983. El subtotal registrado en el renglón 40 debe corresponder a la suma de los renglones 27 a 39.

- 1.10. Para los fines contemplados en los literales j) y k) del Artículo 1o. del Decreto 2928, incluidos dentro de este grupo, la financiación se limita al 60% de la menor cuantía entre valor comercial y el precio estipulado en la respectiva escritura, en tanto que el plazo máximo para los créditos individuales será de ocho (8) años y, para constructores, el estimado inicialmente para la construcción más seis (6) meses. En cuanto a su contabilización se efectuará en los siguientes rubros:

J-34 Adquisición de edificaciones distintas a vivienda (garajes, parqueaderos, oficinas, locales).

J-35 Construcción de edificaciones distintas a vivienda (garajes, parqueaderos, oficinas, locales).

K-36 Adquisición de otras edificaciones distintas a vivienda (excluidos hoteles e instalaciones para zonas francas).

K-37 Construcciones de otras edificaciones distintas a vivienda (excluidos hoteles e instalaciones para zonas francas).

- 1.11. En el renglón i-38 se registrarán los préstamos otorgados para producción de materiales de construcción no suntuarios o elementos prefabricados para la construcción de vivienda, instalación o ensanche de la capacidad instalada de industrias productoras de dichos materiales o elementos de vivienda prefabricada, e investigación o tecnología para vivienda. En todos los casos, el plazo no podrá exceder de quince (15) años.

- 1.12. Por su parte, en el renglón l-39 se registrarán los créditos destinados a capital de trabajo para centrales de acopio de materiales de construcción, su producción o distribución, pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro. El plazo máximo es hasta de dos (2) años y siempre deberán estar respaldados con garantía real.

- 1.13. Las cifras contenidas en el subtotal del renglón 40 podrán representar hasta el 50% del total del renglón 41.

Es de destacar que, en ningún caso, los préstamos individuales para adquisición, construcción, reparación o ampliación de vivienda podrán exceder del equivalente a 7.000 UPAC.

- 1.14. El subtotal de la cartera para efectos de liquidar los porcentajes señalados en los Decretos 2928 de 1982, 1325 de 1983 y 1288 de 1985, se registrará en el renglón 41 del nuevo anexo 3A.

RESOLUCION 32 DE 1983 DE LA JUNTA MONETARIA

- 1.15. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, a través del Banco Central Hipotecario, podrán utilizar el cupo de crédito creado en el Banco de la República dentro de las medidas adoptadas para la reconstrucción de la ciudad de Popayán y demás municipios del Cauca por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983, conforme se reglamenta en los Artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Resolución 32 de 1983 de la Junta Monetaria. El registro de tales préstamos se hará en el rubro 42 con el epígrafe "Reconstrucción de Popayán Resolución 32 de 1983 de la Junta Monetaria."
- 1.16. Para efecto de la presentación de los mencionados créditos en el Formulario de Balance CAV-1, fueron habilitados los siguientes renglones:

ACTIVO.- Renglón 191 - Préstamos Resolución 32 de 1983 de la Junta Monetaria.

Se anotará en el parcial la cantidad de UPAC y en la columna de totales el valor ajustado, debiéndose tener en cuenta para el total de préstamos.

PASIVO.- Renglón 172 - Descuentos B.C.H. Resolución 32 de 1983 de la Junta Monetaria.

Anexo No. 1.- Renglón 30 - Descuentos B.C.H. Resolución 32 de 1983 de la Junta Monetaria .

Para el Banco Central Hipotecario, estos epígrafes son los correspondientes con el Banco de la República.

DECRETOS 1059 y 1070 DE 1983

- 1.17. De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1059 y 1070 de 1983 las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán financiar la construcción de proyectos específicos habitacionales en virtud de los contratos celebrados por el Fondo Nacional del Ahorro con entidades de derecho público a fin de que los afiliados del Fondo reciban solución de vivienda.

En relacion con su contabilización, dichos créditos se registrarán en el renglón 43 con la denominación "Fondo Nacional del Ahorro (Decretos 1059 y 1070 de 1983)".

- 1.18. Por su parte, para la presentación de dichos créditos en el Formulario de Balance CAV-1 fue habilitado el renglón 211, con la denominación: "Préstamos Decretos 1059 y 1070 de 1983". Cabe mencionar que en el parcial se anotará la cantidad de UPAC y en la columna de totales el valor ajustado, debiéndose tener en cuenta para el consolidado de préstamos.
- 1.19. Para el efecto de establecer el total de cartera, se tendrá en cuenta el renglón 50 del anexo 3A y el renglón 37 del anexo 3, cuyo monto total debe ser igual a la suma de los renglones 151, 161, 171, 181, 191 y 211 del CAV-1 y el renglón 1 de la sección C del anexo 6.
- 1.20. En lo referente a las columnas de descomposición del anexo 3A en la primera se presentarán los créditos concedidos con un plazo no superior a tres (3) años y, en la segunda, aquellos pactados a más de tres (3) años y hasta quince (15) años. La correspondiente a deudas de dudoso recaudo, equivaldrá al valor registrado en el renglón número 1 de la sección "C" del anexo 6.
- 1.21. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que compren cartera de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto 2928, la registrarán en la columna 5 correspondiente a operaciones de cartera, cuyo monto se acumulará al renglón 171 del CAV-1 en el caso de que la entidad presente defectos en los porcentajes de colocación de que trata el Artículo 2o. del Decreto 1325 de 1983, evento en el cual el valor de la mencionada compra de cartera se tendrá en cuenta para el cálculo respectivo. Por su parte, la Corporación que venda la presentará restando en los renglones respectivos y la sumatoria de dicha columna se acumulará a los renglones 201 y 102 del CAV-1.

Es de mencionar que de ninguna manera es admisible que dentro de los mismos rangos de colocación se presente en forma simultánea compra y venta de cartera.
- 1.22. Para efectos de lo dispuesto en el Decreto 2510 de 1980, y de acuerdo con el párrafo del Artículo 16 del Decreto 2928, las negociaciones de venta de cartera encajarán el porcentaje señalado para los certificados de valor constante de mayor duración, es decir, el 30% del valor total.
- 1.23. El renglón 131 del CAV-1, correlativo con el renglón 13, sección A del anexo No. 6, se seguirá afectando con la inversión transitoria de excedentes liquidez destinados a la compra de cartera, cuyo objeto no sea suplir defectos en los porcentajes de colocación.

SANCIONES

- 2.1 La Superintendencia estará atenta a controlar los porcentajes de distribución de las nuevas colocaciones, límites de financiación, tasas de interés y demás aspectos contemplados en los Decretos 2928 de 1982, 1325 de 1983 y 1288 de 1985 y en caso de incumplimiento aplicará las sanciones correspondientes.

Es de destacar que las Corporaciones estarán obligadas a financiar la compra de todas las unidades de vivienda con valor comercial hasta de 2.800 UPAC cuya construcción haya financiado previamente y la de lotes de valor comercial que no exceda de 260 UPAC por unidad cuyas obras de urbanismo que también hayan sido financiadas por las Corporaciones, conforme lo dispone el Artículo 14 del Decreto 1325 de 1983. Una vez subrogados los créditos se trasladarán al respectivo rubro de crédito individual de unidades UPAC.

- 2.2 Cuando al final de un trimestre calendario se registren defectos en los porcentajes mínimos de las nuevas colocaciones que deben mantener en préstamos para vivienda de valor comercial hasta de 2.800 UPAC; el defecto deberá suplirse mediante la inversión en títulos de valor constante, sin intereses, emitidos por el FAVI, por una suma equivalente al valor del defecto. Cuando se trate de recursos ya comprometidos con constructores, que no se hayan desembolsado, devengarán intereses del 5% pagadero sobre la suma líquida en cada una de las redenciones. La Corporación podrá liquidar de esta inversión el ciento por ciento (100%) de los desembolsos que efectúe para cubrir el déficit.

Dicha inversión se efectuará el día 20 del primer mes del trimestre siguiente y deberá mantenerse hasta finalizar el mismo, salvo que el defecto desaparezca y se demuestre previamente a la Superintendencia Bancaria para autorizar su redención. Para este último efecto, se enviará copia de los comprobantes de desembolsos de los créditos que han permitido cubrir los defectos en los porcentajes mínimos de las nuevas colocaciones, debidamente certificados por el Revisor Fiscal.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3o. del Decreto 888 de 1985, el exceso del 3% en las inversiones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en nuevos bonos de vivienda popular del I.C.T., podrá suplir el defecto como parte del porcentaje de las colocaciones que las Corporaciones deben destinar a vivienda de valor comercial hasta de 1.300 UPAC, conforme al párrafo del literal a) del Artículo 2o. del Decreto 1325 de 1983 y normas que lo adicionen o reformen.

En concordancia con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 25 del Decreto 2928 de 1982, los defectos que se presenten en la inversión supletoria de que trata el Artículo 4o. del Decreto 1325 de 1983, serán sancionadas con multa de dos y medio por ciento (2.5%) mensual, sobre el valor de los respectivos defectos.

- 2.3 En cumplimiento de lo señalado en el Artículo 26 del Decreto 2928 de 1982, la violación de los límites establecidos en los Artículos 5o., 6o. y 9o. del Decreto 1325, será sancionado con multas hasta de un cincuenta por ciento (50%) del valor del exceso.

- 2.4 El nuevo anexo 3A que se diseñó para registrar el monto de las colocaciones establecidas por el Artículo 1o. del Decreto 1288 de 1985 en concordancia con el Artículo 4o. del Decreto 1325 de 1983, deberá utilizarse a partir del balance correspondiente a mayo del año en curso y, en lo sucesivo, remitirse mensualmente con el balance consolidado.
- 2.5 En relación con el anexo 4, se indicará en la primera columna número del crédito, nombre o razón social, fecha de otorgamiento y vencimiento; en la segunda se anotará el monto de sus obligaciones en UPAC, al cierre del balance, teniendo en cuenta el cupo individual del crédito de que trata el Artículo 2o. y la sanción prevista en el Artículo 4o. del Decreto 3663 de 1982. En la última columna se reflejará el valor ajustado.

El total del anexo 4 debe coincidir con la suma de todos los créditos otorgados a los constructores cuyo registro se realiza en los renglones correspondientes a constructores en los anexos 3 y 3A. Para tal efecto se deberá registrar al final del mismo su conciliación.

SOBRE BIENES RECIBIDOS EN DACION EN PAGO

Circ. S.B. DAB 018/83, Num. 4.1.

[§ 0394] 4. OTRAS CONSTRUCCIONES

Con el objeto de unificar criterios sobre aspectos diversos, a continuación se dan instrucciones sobre el manejo de algunas cuentas.

4.1 Bienes Recibidos en Pago Renglón 271 del CAV-1

Las Corporaciones darán aviso inmediato a la Superintendencia Bancaria acerca de los bienes inmuebles que reciban en pago o que adquieran en pública subasta, por razón de créditos constituidos a su favor, aviso que vendrá acompañado de las siguientes informaciones:

- a) Ubicación y dirección del inmueble recibido en pago o adquirido en pública subasta;
- b) Avalúo catastral y comercial;
- c) Valor de la deuda más intereses, costos y gastos del proceso;
- d) Valor por el cual fueron recibidos en pago;
- e) Extensión del terreno y área construida: además, descripción del inmueble y sus especificaciones;
- f) Nombre del deudor y reseña de la deuda;
- g) Número del instrumento público de adquisición o protocolización de la sentencia de adjudicación respectiva y Notaría en la cual se adjudicó.

En lo pertinente, lo dispuesto en estos literales se aplicará también a los demás bienes.

Con el objeto de unificar las contabilizaciones de los Bienes Recibidos en Pago, se procederá de la siguiente manera:

A la fecha de recibo:

- a) Si el bien es recibido por el valor del crédito, sin tener en cuenta su costo o avalúo real, extinguiéndose para el Deudor su obligación:

DEBITO

Bienes Recibidos en pago, renglón 271, del CAV-1 (valor del crédito e intereses causados y no recibidos).

CREDITO

Préstamos, deudores o Deudas de Dudoso Recaudo, según el caso.

- b) Si el bien recibido tiene un valor inferior al crédito y la Entidad, se reserva el derecho de cobro del valor insoluto:

DEBITO

Bienes Recibidos en Pago, renglón 271 del CAV-1 (valor del bien).

CREDITO

Préstamos, deudores o Deudas de Dudoso Recaudo (valor del bien). El saldo de la obligación se presentará como deuda de dudoso recaudo, constituyendo la provisión si fuere necesario.

- c) Si el bien recibido tiene un valor superior al crédito y existe el compromiso de la Entidad para reintegrar el mayor costo de su enajenación, o dentro de un plazo estipulado:

DEBITO

Bienes Recibidos en Pago (valor del bien).

CREDITO

Préstamos, deudores, Deudas de Dudoso Recaudo, según el caso (hasta el valor del crédito e intereses).

CREDITO

El valor a reintegrar se registrará en "Otros depósitos y exigibilidades" renglón 72 del CAV-1 y Acreedores Varios, renglón 2 del Anexo No. 1.

Se recuerda que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 10, numeral 16 de la Ley 57 de 1931, los Bienes Recibidos en Pago de deudas previamente contraídas, deben ser vendidos dentro de los (2) años siguientes a la fecha de recibidos.

Referente a los bienes muebles distintos a acciones, si se consideran de utilidad para el desarrollo de la actividad propia de la Entidad, podrán mantenerse, previa autorización de este Despacho. En caso contrario se venderán dentro del término antes señalado.

En cuanto a las acciones, recibidas, deberán enajenarlas dentro de un plazo no mayor a un (1) año (Artículo 7o. Decreto 1269/72).

Si en el momento de realizar estos bienes se produjera pérdida, ésta se presentará en el renglón 39 del anexo 2, bajo el epígrafe "pérdida en venta de Bienes Recibidos en Pago"; la utilidad, se seguirá registrando en el renglón 6.

SOBRE DEPOSITOS ORDINARIOS

D. 1414/76, Arts. 4 y 5

[§ 0395] **Art. 4o.-** Las corporaciones de ahorro y vivienda llevarán contabilidad separada para los recursos captados en la sección de depósitos ordinarios y para los recursos captados a través de los instrumentos propios del sistema de valor constante, adoptados por el artículo 4o. del decreto 1229 de 1972.

[§ 0396] **Art. 5o.-** El Superintendente Bancario determinará el régimen contable de las secciones de depósitos ordinarios que organicen las corporaciones de ahorro y vivienda en desarrollo de la autorización contenida en el Artículo 1o. de este decreto. En todo aquello que sea pertinente, el Superintendente Bancario podrá señalar métodos análogos a los exigidos por las secciones de ahorro de los bancos comerciales.

Circ. S.B. DAB 063/76

[§ 0397] De conformidad con el Artículo 5o. del Decreto precedente, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

Con el fin de facilitar su control y revisión, los depósitos que se constituyan en virtud del Artículo 1o., se contabilizarán independientemente de los depósitos tradicionales.

Para efectos de presentación en los balances generales, el total se registrará en el renglón No. 82 del formulario CAV-1, bajo el título "Sección depósitos ordinarios".

El encaje determinado por el Artículo 7o. del Decreto antes citado, se establecerá sobre el saldo consolidado de cada ejercicio mensual y debe ajustarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Su contabilización será insertada en los siguientes renglones:

Renglón No. 31 del formulario CAV-1, para el 40% en depósitos en el FAVI, sin interés, bajo el título "Depósitos Encaje Decreto 1414 de 1976".

Renglón No. 91 del mismo formulario, para el 60% restante representado en obligaciones de valor constante emitidas por el FAVI, sin interés. Este 60% se hará figurar igualmente en el renglón No. 4 del apartè "B" del Anexo No. 3 bajo el título "Encaje depósitos ordinarios".

Los intereses a que hace referencia el Artículo 2o., se liquidarán y abonarán directamente a cada cuenta.

Finalmente en lo que se refiere al informe semanal de que trata la circular CF-029 de abril 5 de 1976, las corporaciones de ahorro y vivienda anotarán al respaldo de dichos formularios el monto de los recursos captados por "Depósitos ordinarios".

SOBRE NEGOCIACIONES DE CARTERA

D. 2510/80, Art. 2

[§0398] **Art. 2o.-** A partir del 1o. de enero de 1981 las negociaciones de venta de cartera por todo concepto, efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda y por las compañías de financiamiento comercial, y contabilizadas de conformidad con instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria, constituirán una exigibilidad para efectos de la liquidación del encaje de las primeras y para establecer el monto de inversión obligatoria de las segundas. No obstante, el incremento que presenten los saldos de venta de cartera sobre las cifras registradas en los balances a 30 de agosto de 1980 de las entidades citadas, constituirán exigibilidades a partir del 1o. de octubre para los efectos señalados en este artículo.

Circ. S.B. D.C.089/80

[§0399] Mediante Circular D.C. D.A.B. No. 106 del 27 de agosto de 1979, este Despacho autorizó a las corporaciones de ahorro y vivienda para registrar el monto de las operaciones representadas por la compra de Cartera, en el renglón No. 171 del formulario de Balance CAV-1.

Puesto en marcha dicho registro contable, ha observado esta Superintendencia que algunas entidades involucran los saldos de tales inversiones dentro del monto de su cuenta de Préstamos y Descuentos, ocasionando así distorsiones que afectan las estadísticas y controles que sobre el sistema debe adelantar este organismo.

Con miras a diferenciar de una manera precisa los dos conceptos, este Despacho se permite comunicar a ustedes que a partir del Balance que se elabore con base en las cifras al cierre de operaciones en 31 de julio de 1980, la presentación de las compras de Cartera a otras Corporaciones se hará en el renglón No. 131 del formulario CAV-1.

Solicito a ustedes impartir las instrucciones necesarias, tendientes al cabal cumplimiento del contenido de esta Circular, quedando modificado en lo pertinente el numeral 4 de la Circular 106 de 1979.

Circ. S.B. D.C. 120/80, Lits. a) y b)

[§0400] a) A partir del 1o. de octubre de 1980, toda negociación de cartera se contabiliza en el renglón 102 del formulario CAV, 1 por parte de la entidad beneficiaria de los títulos en que ésta se encuentre representada.

- b) Los incrementos que se presenten en estas operaciones, sobre el nivel registrado en 30 de agosto de 1980 se llevarán a la columna 11 del anexo 5 y tendrán el mismo encaje de la columna 7 cuyo requerido se presentará en la columna 12. A partir del 1o. de enero de 1981 el saldo del renglón 102 se acumulará a la columna No. 11.

Circ. S.B. DB 129/80

[§0401] Como es de su conocimiento, a partir del 1o. de octubre del presente año toda negociación de cartera realizada por esas corporaciones debe contabilizarse en el renglón 102 del formulario CAV-1 por parte de la entidad beneficiaria de los títulos en que esta se encuentre representada.

Al respecto, quiero manifestarles que en concepto de esta Superintendencia, las negociaciones de cartera al igual que cualquier otro negocio jurídico mercantil, deben tomarse en su verdad material no sólo en aquella, meramente formal. Por esta razón, resulta evidente la contabilización ordenada, toda vez que debido a un pacto tácito o expreso sobre el particular, en presencia de una negociación de cartera, con una entidad financiera el cliente o particular contratante, tiene la certeza de que es dicha entidad la obligada por el monto total de la operación, bien sea en su calidad de readquirente obligado o bien en la de endosante de la misma.

No obstante lo anterior, siempre que se demuestre a este Despacho, que en virtud de tal negociación la Corporación ha realizado efectivamente un activo y por tal razón no ha adquirido ningún compromiso de recompra del mismo, no se encontrará obligada a contabilizar dicha operación en la forma señalada, pues en tal caso el monto de la misma deberá excluirse del balance y aún de las cuentas de orden, ya que de ella no deben subsistir ni siquiera obligaciones contingentes a su cargo, pues en tal caso, estaría asumiendo un papel de avalista o garante de obligaciones derivadas de contratos de mutuo, los cuales, como es de ustedes conocido se encuentran prohibidos al sistema financiero.

Así mismo, quiero informarles que el valor de estas operaciones deberá trasladarse del rubro de préstamos y descuentos al renglón 201 del activo.

Por último, les solicito a los revisores fiscales de esos establecimientos, que adjunten al balance correspondiente del mes de septiembre del presente año, una certificación sobre el monto de la cartera negociada a agosto 31 de 1980.

OBJETO

D. 677/72, Arts. 1 y 2

[§0402] **Art. 1o.-** El Gobierno, a través de sus organismos competentes, fomentará el ahorro con el propósito de canalizar parte de él hacia la actividad de la construcción.

[§0403] **Art. 2o.-** Para los fines previstos en el artículo anterior, el gobierno coordinará las actividades de las personas o instituciones que tengan por objeto el manejo y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, y fomentará la creación de

corporaciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, y otras organizaciones aptas para cumplir las finalidades de este decreto.

D. 677/72, Art. 1

[§0404] **Art. 1o.-** Autorízase la constitución de corporaciones privadas de ahorro y vivienda, cuya finalidad será promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante. Dichas corporaciones, tanto para su constitución como para su subsistencia, requerirán, a lo menos, cinco accionistas.

OPERACIONES AUTORIZADAS

ABRIR SECCIONES FIDUCIARIAS. LIMITACIONES

D. 1325/83, Art. 19 (Subr. Art. 22, D. 2928/82)

[§0405] **Art. 19.-** El Artículo 22 del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Las corporaciones de ahorro y vivienda, con previa autorización de la Superintendencia Bancaria y el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la ley a los establecimientos de crédito, podrán crear secciones fiduciarias, con el objeto exclusivo de manejar la cartera y asegurar el pago de los créditos por ellas concedidos”.

CAPTAR AHORRO

D. 678/72, Art. 1

[§0406] **Art. 1o.-** Autorízase la constitución de corporaciones privadas de ahorro y vivienda, cuya finalidad será promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante. Dichas corporaciones, tanto para su constitución como para su subsistencia, requerirán, a lo menos, cinco accionistas.

Instrumentos de captación

(Veáanse CERTIFICADO DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE,
CERTIFICADO DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE A PLAZO FIJO,
CUENTA DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE,
CUENTA DE AHORRO ESPECIAL,
DEPOSITOS ORDINARIOS)

CELEBRAR CONTRATOS DE ADMINISTRACION ANTICRETICA SOBRE LOS INMUEBLES FINANCIADOS POR ELLAS

D. 1269/72, Art. 15

[§0407] **Art. 15.-** Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para celebrar contratos de administración anticrediticia (sic) sobre los inmuebles financiados por ellas.

**CELEBRAR CONTRATOS DE ADMINISTRACION DE LA CARTERA
ENAJENADA A ENTIDADES FINANCIERAS**

D. 102/75, Art. 2

[§0408] **Art. 2o.-** Las entidades financieras facultadas para invertir en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por corporaciones de ahorro y vivienda podrán celebrar con las corporaciones cedentes los contratos de administración necesarios para el recaudo de las cuotas de amortización e intereses de los créditos hipotecarios cedidos.

CONCEDER CREDITOS

(Véase PRESTAMOS)

**CONTRATAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, COMPAÑIAS DE
SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION
EL SUMINISTRO DE OFICINAS PARA SU FUNCIONAMIENTO,
ASI COMO LOS SERVICIOS Y EL PERSONAL PARA EL EJERCICIO
DE SUS FUNCIONES**

D. 2716/73, Art. 4 (Subr. Art. 5, D. 1269/72)

[§0409] **Art. 4o.-** El Artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972 adicionado por el Artículo 7o. del Decreto 359 de 1973 quedará así:

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar con establecimientos de crédito, compañías de seguro y sociedades de capitalización, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

Fíjase como plazo límite para los contratos mencionados el período de un año contado a partir del día de iniciación de operaciones de cada una de las oficinas o sucursales, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

PRESTAR SERVICIOS A TRAVES DE CAJA RAPIDA

Circ. S.B. DB 064/85

[§0410] Esta Superintendencia ha observado cómo, las entidades financieras que ustedes representan o vigilan, han ampliado su gama de servicios de atención al público, con novedosas posibilidades tendientes a hacer más dinámico el desarrollo de las operaciones bancarias y a buscar una mayor comodidad en su utilización por parte de usuarios y clientes de tales instituciones.

Es así como el sistema de "Consignación Rápida" o "Caja Rápida" se encuentra por demás generalizado y convertido en un mecanismo difundido y acogido entre el público. En razón de ello, por considerar que determinados aspectos no se encuentran debida y unificadamente contemplados en los respectivos reglamentos internos, ha considerado

este Despacho procedente elaborar un instructivo que contenga las principales medidas de seguridad que deben rodear a tales operaciones, debiendo acogerse en un todo, sin excepción alguna, a las reglas que en seguida se destacan, actualizando en consecuencia los manuales de funcionamiento correspondientes.

El servicio que comentamos se utilizará únicamente para realizar consignaciones en cheques locales (a menos que se encuentre establecida y opere funcionalmente la cuenta corriente nacional), bien en cuentas corrientes, en cuentas de ahorro (comunes y de valor constante) o en depósitos ordinarios; se podrán realizar entre otros, pagos de servicios públicos, de tarjetas de crédito o de cuotas de amortización de créditos, quedando totalmente prohibida la consignación en dinero efectivo, en moneda fraccionaria o billetes.

Los señalados pagos se realizarán, como queda dicho, consignando cheques locales a nombre de la entidad beneficiaria de la que se trate o bien depositando los desprendibles de la cuenta de ahorros del caso; así mismo, solo para abonar a la cuenta corriente de los establecimientos afiliados, podrán depositarse para su cobro los comprobantes de venta por utilización de tarjetas de crédito. En todo caso, únicamente se aceptarán aquellas operaciones que se realicen dentro del horario de atención al público y en las formas impresas (sobres) establecidas para el efecto por cada institución.

Para seguridad del depositante, en los sobres aludidos deberá imprimirse con caracteres visibles una leyenda que exprese que el desprendible timbrado por el validador únicamente se constituye en comprobante de consignación después de haberse verificado su contenido; tal apertura y la verificación del contenido de los sobres se efectuará en las ocasiones señaladas reglamentariamente por dos (2) funcionarios del establecimiento crediticio que deberán ser, indefectiblemente, las siguientes personas: para el caso de sucursales de los bancos y cajas de ahorro, el Gerente o el Subgerente —o la persona que ellos designen bajo su entera responsabilidad— y el Secretario o el Jefe de Cuentas Corrientes de la Oficina; en tratándose de sucursales de corporaciones de ahorro y vivienda, el Gerente o su delegado y el Secretario o un Cajero especialmente designado para tal efecto; en las Agencias de Bancos y Corporaciones, por el Director y un funcionario señalado particularmente.

En cuanto hace con la apertura y verificación de los sobres depositados en el buzón correspondiente, además de los requisitos y condiciones establecidas en cada reglamento, se deberá consignar en acta destinada a ello, la fecha de diligenciamiento de las formas respectivas, los números de los sobres depositados, la oficina que los recibe, el total de las transacciones efectuadas y su valor.

Para cada sobre, de manera particular, deberá dejarse constancia, por lo menos, de su número, identificación del cuentacorrentista o cuentaahorrante (titular, número completo de la cuenta, fecha y número telefónico), código del banco, número de la cuenta, número del cheque y valor del mismo, endosos, nombre del girador y concepto de la operación, las diferencias encontradas, firmas autorizadas y sellos de rigor. Copia de dicho ajuste para cada forma, deberá ser entregada personalmente al cliente o, en su defecto, será enviada a fin de mes acompañando el extracto de la cuenta respectiva.

En caso de no cumplirse las condiciones propuestas y las instrucciones de operatividad, el establecimiento deberá dar aviso telefónico al cliente, el mismo día de su realiza-

ción, sobre la anomalía e inconsistencia detectada y, si es necesario de acuerdo con las circunstancias del caso, procederá a devolver los documentos y valores depositados en la misma oficina en donde se haya efectuado la consignación. Si por alguna circunstancia no fuere posible localizar telefónicamente al cliente, deberá enviarse de inmediato un requerimiento escrito.

Si se verifica la regularidad de la transacción, se procederá a registrar la operación por el procedimiento ordinario acostumbrado, entendiéndose que las consignaciones y pagos, así como los documentos que soportan la operación, son recibidos salvo buen cobro, vale decir, sujetos o verificación posterior.

Finalmente, no sólo las instrucciones generales aquí incluidas, sino las principales indicaciones de manejo y utilización del sistema, deberán ser puestas en conocimiento de los usuarios y clientes del mismo por medios apropiados de divulgación, evitando equívocos o erróneas interpretaciones.

Finalmente, es de advertir que la inobservancia de lo aquí dispuesto se tendrá como práctica no autorizada que, en los términos del artículo 47 de la Ley 45 de 1923, acarreará las sanciones del caso luego de cumplido el debido procedimiento legal.

REALIZAR NEGOCIACIONES DE CARTERA

(Véase NEGOCIACIONES DE CARTERA)

PASIVO PARA CON EL PÚBLICO

Circ. S.B. DAB 069/77

[§0411] Con el fin de facilitar el control directo por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, este Despacho se permite indicar los rubros del balance que de conformidad con el Artículo 1o. del Decreto 1.110 de 1976, son considerados como las obligaciones para con el público.

CAV-1 Renglón No. 02	— Depósitos de Ahorro
CAV-1 Renglón No. 12	— Certificados de depósito
CAV-1 Renglón No. 22	— Depósitos especiales
CAV-1 Renglón No. 32	— Obligaciones Bancarias
CAV-1 Renglón No. 42	— Bonos propios sorteados y vencidos
CAV-1 Renglón No. 72	— Otros depósitos y exigibilidades (excluidos dividendos por pagar)
CAV-1 Renglón No. 82	— Depósitos ordinarios
CAV-1 Renglón No. 112	— Administración de fincas
CAV-1 Renglón No. 192	— Bonos y otros títulos en circulación
CAV-1 Renglón No. 232	— Cesantías consolidadas

RENGLON No. 38

Del Anexo No. 1 — Intereses, comisiones etc., recibidos por anticipado.

D. 1325/83, Art. 20 (subr. Art. 23, D. 2928/82)

[§ 0412] **Art. 20.-** El Artículo 23 del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“La relación entre el capital pagado y reservas y el total del pasivo máximo para con el público de cada corporación, ambos saneados, no podrá exceder de 1 a 30.

Par.- Al final de cada mes la Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de esta disposición y sancionará con una multa del tres por ciento (3%) sobre el defecto patrimonial necesario para que la relación se cumpla”.

Cir. S.B. DG.BR. 075/84

[§ 0413] De acuerdo con los estudios adelantados por este Despacho en relación con lo normado en la Circular DC-050 de 1981, en cuanto a incluir el superávit por concepto de valorizaciones dentro de la base para calcular la capacidad de endeudamiento, aplicando un criterio uniforme con lo dispuesto para los establecimientos bancarios en Circular DAB-057 de junio 29 de 1984, son procedentes los siguientes comentarios:

1. El Decreto 664 de 1979 en su Artículo 15 determinó: “El total de las obligaciones para con el público de cada corporación no podrán exceder, a partir del 1o. de abril de 1979, de 25 veces su capital pagado y reservas, ambos saneados”. Así mismo, el Artículo 20 del Decreto 1325 de 1983, por el cual se sustituyó el Artículo 23 del Decreto 2928 de 1982, sobre el mismo tema, estableció que la relación entre capital pagado y reservas y el total del pasivo máximo para con el público de cada corporación, ambos saneados, no podrá exceder de 1 a 30.

Como se puede apreciar, en los preceptos transcritos no se hace referencia a incluir el concepto de superávit, sino que, por el contrario, hace mención única y exclusivamente del capital pagado y las reservas de la entidad.

2. Por su parte, al interpretar la definición de capital “saneado” a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 45 de 1923, se observa que no responde a consideración diferente que la de contemplar el caso en que por efecto de deducir gastos, de eliminar deudas malas y de hacer razonables deducciones para cubrir pérdidas por deudas dudosas, los establecimientos de crédito llegaren a presentar resultados operacionales negativos en un valor tal que, en un momento dado, reduzcan el patrimonio a una cantidad inferior a su capital pagado, evento en el cual, de ninguna manera, podría la entidad aumentar su nivel de endeudamiento con el público, por cuanto no tendría la solidez necesaria ni ofrecería la seguridad que como sano criterio, busca garantizar la norma.
3. De lo dicho en los dos numerales anteriores, se concluye que la base para calcular el límite de endeudamiento, debe incluir tan solo el capital pagado y reservas, ambos saneados. Esta última expresión se entenderá en el sentido de que, en caso de registrarse pérdidas, si ellas superan el monto conjunto del superávit y las reservas diferentes de la legal, el remanente empezará a afectar el concepto de capital pagado y reserva legal, para el solo efecto de la determinación de la capacidad global de endeudamiento y, claro está, sin perjuicio del tratamiento jurídico y contable que debe hacerse de las pérdidas y de las reservas en general.

4. Ahora bien, considerando que con base en la autorización conferida en la Circular 050 de 1981 de incluir el valor del superávit, se permitió a algunas corporaciones de ahorro y vivienda un endeudamiento excesivamente elevado, y que, por otro lado, no resulta prudente excluir intempestivamente este factor, toda vez que la situación tuvo origen en autorización de esta misma Superintendencia contenida en la mencionada Circular, es del caso modificarla de manera tal que en un lapso razonablemente corto y en forma gradual se llegue a un estado de cosas que atienda absolutamente a lo regulado por los Decretos 664 de 1979, 2928 de 1982 y 1325 de 1983.
5. Así pues, a partir del balance correspondiente al mes de septiembre el límite de endeudamiento será equivalente a 30 veces la sumatoria de los renglones 352, 362 y 372 del formulario CAV-1 y del respectivo valor que muestra el rubro 392, superávit, en el balance a 31 de agosto del año en curso, cuantía que permanecerá constante en el futuro para efecto de los cálculos.

Queda entendido que el valor que presente la cuenta de Superávit, a 30 de agosto, se irá reduciendo en la medida en que se vayan realizando los bienes que originan la correspondiente valorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Circular, la Superintendencia continuará estudiando con detenimiento el tema y evaluará la posibilidad de ordenar el desmante de la suma congelada a 30 de agosto por concepto de superávit, desde luego, contemplando la posibilidad de sugerir la adopción de medidas alternativas que se estimen convenientes por parte de las autoridades competentes.

PRESTAMOS

A CONSTRUCTORES

Certificación a la Superbancaria

L. 66/68, Art. 6

1§0414| **Art. 6o.-** Cuando el terreno en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, para obtener el permiso correspondiente ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

Circ. S.B. 101/80

1§0415| A partir del día 15 de septiembre del año en curso, este Despacho exigirá, que las certificaciones expedidas por ustedes respaldando los créditos concedidos a constructores, contengan la siguiente información:

1. Fecha de expedición de la Certificación.
2. Valor en cifras y en letras del Crédito aprobado en forma definitiva.
3. Valor desembolsado hasta la fecha de expedición de la Certificación.
4. Fecha de aprobación del Crédito.

5. Nombre del Programa y número de unidades que lo conforman.
6. Costo total del Programa.
7. Valor comercial del terreno donde se adelantará el Programa, según avalúo efectuado por la Corporación.
8. Plazo.
9. Garantía del Crédito.
10. Otras condiciones del Crédito (Si las hay).
11. Manifestación escrita del compromiso de liberación de los gravámenes hipotecarios, en los términos del Artículo 6o. de la Ley 66 de 1968.
12. Firma del funcionario legalmente autorizado para expedir la Certificación y el correspondiente sello antefirma.

Por último, les solicito informen a la División de Vivienda, los nombres y cargos de las personas que legal y estatutariamente pueden certificar los créditos y además comprometer a la Institución en los términos del Artículo 6o. de la Ley 66 de 1968.

Sin los anteriores requisitos no se admitirán las certificaciones.

La presente deroga la Circular D.T.D. No. 010 de 1978.

A SUS ACCIONISTAS

(Véase CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO: Excepciones)

ACTIVIDADES FINANCIABLES

D. 880/82, Arts. 5 a 8

[§ 0416] **Art. 5o.-** Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda la apertura de “Cuentas de Ahorro Especial” de valor constante, con el objeto de captar recursos para la financiación de planes o proyectos de conjuntos habitacionales. Tanto los reglamentos correspondientes a las “Cuentas de Ahorro Especial” como los planes y proyectos de conjuntos habitacionales deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia Bancaria.

Par.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que establezcan el sistema de “Cuentas de Ahorro Especial” sólo podrán financiar a través del mencionado mecanismo planes de vivienda, de manera que en el respectivo plan a cada cuenta-ahorrista le sea asignada una determinada solución de vivienda.

[§ 0417] **Art. 6o.-** Para la apertura de estas cuentas, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán llevar a cabo el estudio de las solicitudes para definir si son sujetos de crédito, según el tipo y precio de vivienda que ofrece el respectivo plan.

§ 0418] **Art. 7o.-** Cuando un ahorrador tenga la aprobación por parte de una Corporación para participar en un plan de vivienda, podrá abrir una "Cuenta de Ahorro Especial".

Los titulares de estas cuentas deberán depositar en ellas las sumas acordadas para el desarrollo de dichos planes habitacionales.

§ 0419] **Art. 8o.-** En el momento de la apertura de la "Cuenta de Ahorro Especial", que quedará a nombre del ahorrador, se firmará una promesa de compra-venta de una vivienda dentro del plan que la Corporación esté financiado, en la cual quedarán estipulados todos los pormenores de la transacción y compromisos por parte de la Corporación, del futuro adquiriente de la vivienda y del constructor o promotor del plan de acuerdo con la reglamentación que establezca la Superintendencia Bancaria.

Res. S.B. 3084/82, Arts. 2 a 4

§ 0420] **Art. 2o.-** Las promesas de compraventa de que trata el Artículo 8o. del Decreto 880 de 1982, deberán contener además de los requisitos generales de ley, los siguientes:

- a) Precio, fórmulas de reajuste y forma de pago de las soluciones de vivienda.
- b) Causales de resolución del contrato, dentro de las cuales se incluirán disminución del saldo de la cuenta en un porcentaje por debajo del límite que se ha obligado a mantener el cuenta-ahorrista a la cancelación de la misma.

§ 0421] **Art. 3o.-** En el convenio que suscriba la Corporación con el constructor o promotor se especificarán los compromisos de uno y otro, en especial los siguientes:

- a) La forma como la Corporación hará los desembolsos del crédito.
- b) La forma como la Corporación aplicará al precio de venta de las soluciones de vivienda los depósitos hechos en la cuenta y la fecha en que entregará dichos dineros al constructor, lo cual en ningún caso se podrá hacer con posterioridad a la entrega del inmueble por éste, al adquiriente del mismo.

§ 0422] **Art. 4o.-** Los constructores o promotores no podrán iniciar la promoción y venta de un plan habitacional de los que trata el Decreto 880 de 1982, sin que se haya obtenido de la Superintendencia Bancaria la previa aprobación del mismo y el permiso correspondiente, los cuales se expedirán acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Registro, en los términos del Artículo 3o. del Decreto 2610 de 1979.
2. Convenio suscrito entre el constructor y la Corporación.
3. Modelos de la promesa de venta y de la escritura de compraventa.
4. Planos aprobados y licencia de construcción.
5. Propiedad y libertad de los terrenos.

D. 2928/82, Art. 1

[§ 0423] **Art. 1o.-** Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos solamente para los siguientes fines:

- a) Construcción de vivienda, propia o para la venta.
- b) Producción de viviendas prefabricadas.
- c) Proyectos de renovación urbana, incluida la adquisición de los inmuebles necesarios para desarrollarlos.
- d) División de unidades de vivienda en otras soluciones habitacionales.
- e) Reparación o ampliación de viviendas ya existentes.
- f) Adquisición de viviendas proyectadas, en proceso de construcción o ya concluidas, incluso las prefabricadas y las usadas.
- g) Obras de urbanismo.
- h) Adquisición de lotes que cuenten con servicios de alcantarillado, acueducto y energía eléctrica.
- i) Producción de materiales de construcción no suntuarios o elementos prefabricados para la construcción de viviendas; instalación o ensanche de la capacidad instalada de industrias productoras de dichos materiales o elementos de viviendas prefabricadas, e investigación o tecnología para vivienda.
- j) Construcción adquisición de edificaciones distintas de vivienda pero que sean complementarias o tengan relación directa con ella, tales como garajes, parqueaderos, oficinas, locales.
- k) Construcción o adquisición de otras edificaciones distintas de vivienda, excluidos hoteles, instalaciones para zonas francas y bodegas.

Par.- Los préstamos de que trata el presente artículo podrán concederse a cooperativas, asociaciones o fundaciones dedicadas a la construcción de vivienda o a producir o distribuir materiales básicos para la misma.

D. 1059/83, Art. 2, Num. 7

[§ 0424] **Art. 2o.-** En la promoción y ejecución de los ya mencionados proyectos específicos deberán tenerse en cuenta, por lo menos, en su orden, los siguientes aspectos:

7. Financiación, por parte del Banco Central Hipotecario y de las corporaciones de ahorro y vivienda, para la construcción de los proyectos específicos habitacionales contemplados en las ofertas que hayan sido aceptadas por el Fondo, según el numeral anterior.

D. 1070/83, Arts. 2 y 3

¶ 04251 **Art. 2o.-** Los créditos a constructores que otorguen el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda, en desarrollo de los proyectos específicos previstos en el numeral 7o. del Artículo 2o. del Decreto 1059 de 1983 para la construcción de soluciones habitacionales con destino a afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, no estarán sometidos a las limitaciones establecidas en los Decretos 2928 de 1982 y 990 de 1983, especialmente en materia de distribución de nuevas colocaciones según valor y ubicación dentro del país, de las viviendas; porcentajes máximos de los préstamos en relación con el precio de venta programado de las mismas; porcentaje máximo de créditos a un solo constructor en relación con el capital pagado y reservas del respectivo establecimiento de crédito; previa determinación del valor comercial de las viviendas a construir.

Par. 1o.- Los depósitos que efectuó el Fondo Nacional de Ahorro en el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda para la ejecución de los proyectos específicos a que se refiere el numeral 2o. del artículo 1o. del Decreto 1059 de 1983 y los créditos contemplados en este artículo, se regirán exclusivamente de acuerdo con los términos de los correspondientes contratos que, para el efecto, suscriban dichas entidades.

Par. 2o.- Con el objeto de verificar la adecuada inversión de los dineros que, a título de mutuo a constructor, entreguen el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda, así como para supervisar el cumplimiento de las especificaciones, plazos y precios contenidos en la respectiva oferta, para los proyectos específicos de que se trata, se establecerá un control, a través de veeduría, inspectoría, interventoría o mecanismo similar, sobre las mismas.

La escogencia del mecanismo de control, así como la de las personas encargadas de realizarlo, se hará de común acuerdo entre la Dirección General del Fondo Nacional de Ahorro, el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda.

La ejecución del control acordado será contratada por el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda con las personas respectivas y su costo será pagado directamente por el establecimiento o establecimientos de crédito financiadores, con cargo a los desembolsos parciales que hagan al constructor.

Par. 3o.- En todo caso, el Fondo Nacional de Ahorro exigirá a los constructores adecuadas y suficientes garantías sobre la calidad y estabilidad de las obras.

¶ 04261 **Art. 3o.-** Las condiciones generales de los contratos que celebren el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda a fin de llevar a cabo operaciones de financiación, en desarrollo de los proyectos específicos previstos por el Artículo 1o. numeral 2o. del Decreto 1059 de 1983, requerirán autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

D. 1325/83, Art. 1 (Subr. Lit. k), Art. 1, D. 2928/82)

¶ 04271 **Art. 1o.-** El literal k) del artículo primero del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“k) Construcción o adquisición de otras edificaciones distintas de vivienda, excluidos hoteles e instalaciones para zonas francas”.

Añádese el Artículo 1o. del Decreto 2928 de 1982, el siguiente literal:

“l) Capital de trabajo para centrales de acopio de materiales de construcción, su producción o su distribución, pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro”.

Res. J.M. 032/83, Arts. 1 a 5, 11 a 13

[§ 0428] **Art. 1o.-** Créase en el Banco de la República un cupo de crédito hasta por una cuantía de \$ 3.500 millones a favor del Banco Central Hipotecario que éste empleará para redescantar los préstamos que otorgue bien directamente o a través de instituciones de crédito especializadas en la financiación de vivienda tales como Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Fondo Nacional del Ahorro, el Instituto de Crédito Territorial y Cajas de Vivienda, destinados a la reconstrucción o reparación de inmuebles urbanos del Departamento del Cauca afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983.

[§ 0429] **Art. 2o.-** El cupo de crédito de que trata el artículo anterior se utilizará para redescantar los préstamos que se otorguen para los siguientes fines:

- a) Reconstrucción o reparación de vivienda urbana.
- b) Reconstrucción o reparación de locales comerciales, industriales o de servicios.
- c) Reparación o reconstrucción de inmuebles pertenecientes a planteles educativos e instituciones culturales o de beneficencia pública.
- d) Capital de trabajo para centros de acopio de materiales de construcción.
- e) Reconstrucción o reparación de inmuebles pertenecientes a entidades públicas.

[§ 0430] **Art. 3o.-** Los préstamos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo anterior sólo podrán otorgarse a las personas naturales o jurídicas poseedoras del inmueble. Las condiciones de estos préstamos serán las siguientes:

	Reconstrucción	Reparación
Plazo:	15 años	8 años
Período de gracia:	3 años	2 años
Tasa de interés:	18 ^o / _o	18 ^o / _o
Tasa de redescuento:	15 ^o / _o	15 ^o / _o
Margen de redescuento:	100 ^o / _o	100 ^o / _o

[§ 0431] **Art. 4o.-** Los préstamos que se otorguen a entidades públicas de acuerdo a lo previsto en el literal e) del Artículo 2o. de esta resolución tendrán el carácter de financiación transitoria y las mismas condiciones financieras señaladas en el artículo anterior pero deberán amortizarse en la medida en que la entidad beneficiaria obtenga los recursos del Presupuesto Nacional para atender las obras correspondientes.

[§ 0432] **Art. 5o.-** El Banco Central Hipotecario podrá otorgar con cargo al cupo de crédito de que trata el Artículo 1o. de esta resolución préstamos para capital de trabajo a entidades sin ánimo de lucro que tengan o establezcan centros de acopio de materiales de construcción en las zonas afectadas por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983. Las condiciones financieras serán las establecidas en el Artículo 3o. excepto el plazo que será de un año con amortización semestral.

[§ 0433] **Art. 11.-** Para los efectos de esta resolución entiéndese por reconstrucción la edificación de una nueva construcción o modificación importante de la misma que implique rehacer más de un 70% de la antigua edificación. Entiéndese por reparación el arreglo de las diversas instalaciones o aseguramiento de partes destruidas o débiles tendientes a restaurar la edificación averiada a su estado anterior.

[§ 0434] **Art. 12.-** Con el objeto de preservar las características arquitectónicas de las viviendas localizadas en la zona histórica de Popayán, los préstamos que se concedan bien para la reconstrucción o reparación de las mismas deberán contar con el previo visto bueno de la oficina de planeación municipal y de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

[§ 0435] **Art. 13.-** La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República al Banco Central Hipotecario en los préstamos que éste conceda a través de las corporaciones de ahorro y vivienda será la equivalente a la corrección monetaria vigente. La tasa de descuento que cobrará el Banco Central Hipotecario a las corporaciones de ahorro y vivienda será del 2% anual expresada en unidades de poder adquisitivo constante.

**AMORTIZACION DEL CAPITAL EN PRESTAMOS DESTINADOS
A LA INSTALACION DE EMPRESAS NUEVAS CUYO OBJETO SEA
EL PREVISTO EN EL LIT. i) DEL ART. 1 DEL D. 2928/82**

D. 1325/83, Art. 15 (Subr. Art. 18, D. 2928/82)

[§ 0436] **Art. 15.-** El artículo dieciocho del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Los intereses de los préstamos a constructores o fabricantes de viviendas y urbanizadores, no se cobrarán por períodos superiores a trimestres anticipados.

El capital de los préstamos de que trata el literal i), del artículo primero del presente decreto, destinados a la instalación de empresas nuevas, se comenzará a amortizar al cabo del período de montaje que no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del plazo total concedido, lapso durante el cual sólo se cobrarán intereses por períodos no superiores a trimestres anticipados.

En los préstamos individuales, los intereses se cobrarán por mensualidades vencidas”.

**CESANTIAS. DESTINACION PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION
DE VIVIENDA PROPIA**

D. 1325/83, Art. 10 (Subr. Art. 11, D. 2928/82)

[§ 0437] **Art. 10.-** El artículo once del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Los beneficiarios de créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia, que tengan derecho a auxilio de cesantía, podrán destinarlo, total o parcialmente, para abonar sus obligaciones. El patrono correspondiente deberá, con base en un acuerdo escrito de pignoración, girar a la respectiva Corporación de Ahorro y Vivienda en el mes de enero de cada año el valor de las cesantías causadas y comprometidas hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, bastando únicamente para ello la certificación escrita de la Corporación sobre el saldo de la obligación vigente”.

DISTRIBUCION

D. 1325/83, Art. 22 (Subr. Art. 31, D. 2928/82)

1§04381 Art. 22.- El artículo treinta y uno del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Los porcentajes en la distribución de la cartera, señalados en este decreto, tendrán aplicación para los créditos que se aprueben con posterioridad a su vigencia”.

D. 1288/85, Art. 1 (Subr. Art. 2, D. 1325/83)

1§04391 Art. 1o.- El Artículo 2o. del Decreto 1325 de 1983, modificatorio del Artículo 2o. del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Art. 2o.- El monto total de las nuevas colocaciones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda estará distribuido en la siguiente forma:

- a) No menos del cincuenta por ciento (50%) en préstamos que, además de estar destinados a los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del Artículo 1o. del Decreto 2928 de 1982, se refieran a vivienda con valor comercial unitario hasta de 2.800 UPAC, o a los fines indicados en los literales g) y h) del mismo artículo.

Por lo menos la mitad del porcentaje indicado en el inciso precedente deberá estar representado en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial hasta 1.300 UPAC.

- b) Hasta el cincuenta por ciento (50%) podrán destinarlo a los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del Artículo 1o. del Decreto 2928 de 1982, que se refieran a vivienda con valor comercial superior a 2.800 UPAC, o a los fines indicados en los literales i), j), k) y l) del mismo artículo, tal como quedó modificado por el Artículo 1o. del Decreto 1325 de 1983.

Par. 1o.- Del cincuenta por ciento (50%) de que trata el literal a) del presente artículo, se podrá destinar hasta un cinco por ciento (5%) a los fines previstos en los literales g) y h) del Artículo 1o. del Decreto 2928 de 1982.

Par. 2o.- El porcentaje de las nuevas colocaciones previsto en el literal a) de este artículo, podrá estar representado en créditos para construcción de vivienda al Instituto de Crédito Territorial o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero”.

**EXCEPCION A LOS LIMITES LEGALES EN CREDITO A CONSTRUCTORES
DE SOLUCIONES HABITACIONALES PARA AFILIADOS
AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

(Véase CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO: Excepciones)

INTERES Y PLAZOS

(Véase INTERESES: De colocación)

LIMITE A PRESTAMOS INDIVIDUALES PARA VIVIENDA

D. 1325/83, Art. 6 (Subr. Art. 7, D. 2928/82)

1§ 04401 Art. 6o.- El artículo séptimo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“En ningún caso los préstamos individuales para adquisición, construcción, reparación o ampliación de vivienda podrán exceder del equivalente a 7.000 UPAC”.

LIMITE GLOBAL PARA SU APROBACION

D. 1728/74, Art. 8

1§ 04411 Art. 8o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda, individualmente consideradas, no podrán aprobar préstamos en exceso de un peso con veinte centavos (\$ 1.20) por cada peso (\$ 1.00) de recursos captados, determinados según balance de cada mes. Si por baja de éstos se excediere la relación aquí prevista, la respectiva corporación deberá suspender nuevas aprobaciones hasta que dicha relación se restablezca.

Circ. S.B. DC 135/79

1§ 04421 Mediante Circular D. C. No. 124 de 1979, este Despacho estableció las pautas para elaborar el cómputo de la relación captaciones/colocaciones, señalada por la norma legal invocada. Allí se dijo que las captaciones estaban constituidas por la suma de las Cuentas de Ahorro, Certificados de Ahorro a seis (6) y doce (12) meses, y los Depósitos Ordinarios.

Sin embargo, por encontrarse una marcada similitud entre los Certificados propiamente dichos y los documentos que se expiden para amparar las transferencias entre las Corporaciones, sujetos como se encuentran a los ajustes del Sistema y al reconocimiento de intereses, este Despacho considera técnico tomar como factor de cálculo el monto de las transferencias de que trata el Parágrafo del Artículo 13 del Decreto 1269 de 1972.

En estas condiciones quedan modificados los términos de la Circular citada anteriormente, con respecto a la relación \$ 1/\$ 1.20, y, por lo tanto, los nuevos parámetros se utilizarán a partir del recibo de este ordenamiento.

LIMITE PARA ADQUISICION DE EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA

D. 1325/83, Art. 9 (Subr. Art. 10, D. 2928/82)

[§ 0443] Art. 9o.- El artículo décimo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“El valor de los nuevos préstamos individuales que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para la adquisición de oficinas, locales, consultorios u otras edificaciones no destinadas a vivienda, no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del menor valor entre el valor comercial y el precio estipulado en la respectiva escritura”.

LIMITES DE FINANCIACION SOBRE EL COSTO DE CONSTRUCCION

D. 1325/83, Art. 11 (Subr. Art. 12, D. 2928/82)

[§ 0444] Art. 11.- El artículo doce del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“El valor de los nuevos préstamos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda con destino a la construcción de vivienda propia o para la venta, producción de viviendas prefabricadas, proyectos de renovación urbana, división de unidades de vivienda en otras soluciones habitacionales, construcción de edificaciones distintas de vivienda o construcción de conjuntos mixtos, tendrá los siguientes límites:

- 1o. Hasta el ciento por ciento (100%) del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado no sea superior a cinco mil (5.000) UPAC.
- 2o. Hasta el ochenta por ciento (80%) del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado sea superior a cinco mil (5.000) UPAC pero sin exceder de quince mil (15.000) UPAC. En ningún caso podrá otorgarse financiación que exceda de siete mil (7.000) UPAC.
- 3o. Hasta el sesenta por ciento (60%) del costo de oficinas, locales, consultorios y demás edificaciones distintas de vivienda, de que tratan los literales j) y k) del artículo primero de este decreto.

Par. 1o.- Para efectos de este artículo, en el costo de construcción podrán incluirse los costos de urbanización y los financieros, pero no el valor del terreno, sin perjuicio de la excepción relativa a programas de renovación urbana establecida en el artículo primero, cuando el solicitante deba adquirir la totalidad o parte de los inmuebles comprendidos en su proyecto.

Par. 2o.- Los Créditos otorgados para desarrollar proyectos de construcción de vivienda hasta de cinco mil (5.000) UPAC, con precio de venta programado, adelantados por Cooperativas, Asociaciones o Fundaciones mediante los sistemas de autogestión o de autoconstrucción, podrán hacerse extensivos total o parcialmente a la adquisición de terrenos.

Par. 3o.- Entiéndese por conjunto mixtos los integrados simultáneamente por unidades habitacionales y oficinas, locales, consultorios y demás edificaciones. Los créditos que para estos conjuntos mixtos se otorguen se calcularán aplicando las limitaciones de este Decreto según las características de cada tipo de construcción”.

OBLIGACION DE CONSULTAR PREVIAMENTE A LA ASOBANCARIA, CUANDO EXCEDAN DE 5 MILLONES DE PESOS. PROCEDIMIENTO

Circ. S.B. PD 042/85 Nums. 3 a 5

[§ 0445] 3. CONSULTA DE LA INFORMACION

A partir de la fecha, para el otorgamiento de créditos superiores a Cinco Millones de Pesos (\$ 5'000.000.00), las entidades financieras deberán consultar a la Asociación Bancaria sobre el endeudamiento total con el sistema financiero de los solicitantes a fin de contar con elementos de juicio suficientes que permitan actuar con un sano criterio de protección de riesgo.

La Superintendencia Bancaria califica como práctica insegura en los términos del Artículo 47 de la Ley 45 de 1923 el hecho de no utilizar la información disponible, cualquiera que sea la fuente de la cual ella provenga. Sobre el particular, deberá quedar constancia en las Actas de Junta Directiva o de Comités de Crédito de la información obtenida en la consulta.

El servicio se prestará en la siguiente forma:

3.1 Por Teleproceso:

Una vez consolidada la información recibida cada trimestre, las entidades que dispongan del servicio de Teleproceso con la Asociación Bancaria podrán consultar sus clientes reportados, siguiendo para el efecto los procedimientos establecidos por la Asociación.

3.2 Mediante Listado:

Para aquellas entidades que no dispongan de la facilidad del Teleproceso, se enviará, una vez procesada la información de cada trimestre, a los Presidentes, Gerentes Generales de dichas instituciones, un listado completo con todos sus clientes reportados, indicando el endeudamiento total de éstos con todo el sector y con la propia entidad.

3.3 Información individual de personas no reportadas por una entidad:

La información sobre el endeudamiento de aquellas personas naturales o jurídicas que no fueron reportadas por una entidad entre sus clientes, podrá ser consultada previa solicitud, dirigida a la Asociación Bancaria y suscrita por persona debidamente autorizada de la institución crediticia, anexando autorización del solicitante del crédito para que se conozca su endeudamiento con el sector financiero. La Asociación Bancaria confirmará la información al día siguiente de recibida la solicitud.

Con la primera solicitud de información las entidades deberán remitir una relación de las personas debidamente autorizadas para solicitar esta información.

4. INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACION RECIBIDA

Las principales inconsistencias que pueden presentarse al consolidar la información son las siguientes: a) Informe sin número y/o tipo de identificación de la persona, b) Informe sin nombre del deudor, c) Informes con la misma identificación y diferente identificación.

Al presentarse estas inconsistencias, la Asociación enviará la información pertinente al Presidente o Gerente General de la entidad financiera respectiva, a fin de que remita la corrección dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al Director del Departamento de Información Bancaria y Sistematización de la Asociación.

5. INFORMACION SOBRE ENDEUDAMIENTO A PERSONAS INTERESADAS

La Asociación Bancaria suministra la información a las personas naturales o jurídicas, debidamente identificadas con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, o con copia autenticada del certificado de existencia y representación legal, que soliciten la información sobre su propio endeudamiento en el archivo de la Central de Información Comercial.

La presente Circular deroga la Circular P.D. 014 de febrero 8 de 1985.

OBLIGACION DE FINANCIAR COMPRAS DE VIVIENDA HASTA DE 2.800 UPAC Y LOTES HASTA DE 260 UPAC CUYA CONSTRUCCION U OBRAS DE URBANISMO HAYA FINANCIADO PREVIAMENTE

D. 1325/83, Art. 14 (Subr. Art. 17, D. 2928/82

[§ 0446] **Art. 14.-** El artículo diecisiete del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Las Corporaciones estarán obligadas a financiar la compra de todas las unidades de vivienda con valor comercial hasta de dos mil ochocientos (2.800) UPAC cuya construcción haya financiado previamente y la de lotes de valor comercial que no exceda de doscientos sesenta (260) UPAC por unidad y cuyas obras de urbanismo también hayan sido financiadas por las Corporaciones.

Par.- Los créditos otorgados a Cooperativas, Asociaciones y Fundaciones, para la construcción de viviendas, podrán convertirse en créditos de amortización gradual a cargo de las mismas entidades, en las condiciones de plazo e interés que les correspondan según el valor comercial de cada una de las viviendas”.

OBLIGACION DE INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CUANDO LA CUANTIA EXCEDE DE 50 MILLONES DE PESOS

(Véase SUPERINTENDENCIA BANCARIA)

**OBLIGACION DE RESPALDARLOS CON HIPOTECA DE PRIMER GRADO.
EXCEPCIONES**

(Véase GARANTIAS)

**PARA ADQUISICION DE INMUEBLES Y CONSTRUCCION DE
VIVIENDA PROPIA. REQUISITOS**

D. 2928/82, Art. 8

1 § 0447] **Art. 8o.-** Los préstamos para la adquisición de inmuebles y construcción de vivienda propia se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) El porcentaje máximo de financiación, al igual que la tasa de interés y el plazo, se determinarán con base en el valor comercial y la naturaleza del inmueble.
- b) Cuando se trata de adquisición de inmuebles, para fijar el valor máximo del préstamo, se aplicará el porcentaje de financiación concedido a la cuantía menor entre el valor comercial y el precio de compra.
- c) La cuota mensual de amortización no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del promedio mensual de los ingresos totales del solicitante o del grupo familiar solicitante; y
- d) Cuando una corporación de ahorro y vivienda financie a la misma persona o grupo familiar la compra de una vivienda prefabricada, o la construcción de una vivienda sobre un lote también financiado por ella, el porcentaje máximo de financiación, el plazo y la tasa de interés se unificarán en función del valor comercial del lote y la vivienda.

D. 1325/83, Art. 7 (Subr. Par. Art. 8, D. 2928/82)

1 § 0448] **Art. 7o.-** El párrafo del artículo octavo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Par.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán exigir a los beneficiarios de préstamos individuales la constitución de seguros de vida, incendio y terremoto a su favor, conforme a la reglamentación expedida al efecto por la Superintendencia Bancaria”.

D. 1979/83, Art. 2 (subr. Art. 4, D. 888/76)

1 § 0449] **Art. 2o.-** El Artículo 4o. del Decreto 888 de 1976, quedará así:

Además del Seguro de Incendio de que trata el numeral 11 del Artículo 2o. del Decreto No. 1691 de 1960, los bienes raíces de las Compañías de Seguros y de Reaseguros deberán estar asegurados a partir del 1o. de enero de 1984, contra el Riesgo de Terremoto, en la más amplia de sus modalidades.

Del mismo modo, a partir del 1o. de enero de 1984, los inmuebles de propiedad de las Entidades Financieras definidas en el Artículo 24 del Decreto 2920 de 1982, y aquellos

que les sean hipotecados con posterioridad a dicha fecha para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, deberán asegurarse contra los Riesgos de Incendio y Terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que acceden, en su caso.

PARA ADQUISICION DE VIVIENDA O DE LOTES DE TERRENO CON SERVICIOS. REGLAS

D. 2928/82, Art. 6

1§ 04501 Art. 6o.- Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de vivienda o de los lotes de terreno con servicios, con reglamentación aprobada, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Subr. Art. 5. D. 1325/83.
- b) Para compra de lotes de terreno se financiará hasta el ciento por ciento (100%) del valor o del precio de compra, según corresponda, cuando no exceda de 175 Upac, y hasta el ochenta por ciento (80%) cuando no exceda de 260 Upac.
- c) Subr. Art. 5, D. 1325/83.
- d) Subr. Art. 5, D. 1325/83.
- e) Subr. Art. 5, D. 1325/83.
- f) Se financiará hasta el sesenta por ciento (60%) del precio de venta de las edificaciones distintas de vivienda de que tratan los literales j) y k) del artículo 1o.

Par. 1o.- En los eventos previstos en los literales a) y b) del presente artículo, los solicitantes podrán pedir una financiación inferior a las cuantías en ellos establecidas.

Par. 2o.- Salvo en los casos previstos en el párrafo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán reducir el porcentaje máximo de financiación fijado en el presente artículo, en la proporción en que la respectiva solicitud o sus anexos indiquen que el solicitante o grupo familiar solicitante, están en capacidad de pagar una mayor cuota inicial.

D. 1325/83, Art. 5 (Subr. Lits. a), c), d) y e) D. 2928/82)

1§ 04511 Art. 5o.- Los literales a), c), d) y e) del Artículo sexto del Decreto 2928 de 1982, quedarán así:

- “a) Se financiará el ciento por ciento (100%) del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando aquel no exceda de 1.300 UPAC.
- c) Se financiará hasta el noventa por ciento (90%) del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea superior a 1.300 UPAC sin exceder de 2.800 UPAC.

- d) Se financiará hasta el ochenta por ciento (80%) del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando aquel sea superior a 2.800 UPAC sin exceder de 5.000 UPAC.
- e) Se financiará hasta el setenta por ciento (70%) del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea superior a 5.000 UPAC, sin exceder de 15.000 UPAC”.

**PARA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE VIVIENDA PROPIA HASTA DE
2.800 UPAC O LOTE DE TERRENO CON SERVICIOS HASTA 260 UPAC.
REQUISITOS**

D. 2928/82, Art. 9

1 §04521 **Art. 9o.-** Los solicitantes de un préstamo para adquisición o construcción de vivienda propia, con valor comercial hasta de 2.500 Upac, o para adquisición de lote de terreno con servicios cuyo valor comercial no exceda de 260 Upac, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que ninguno de los solicitantes sea propietario de vivienda, salvo que el crédito solicitado esté destinado a la reparación, ampliación o división de una vivienda propia o a la construcción de otra u otras sobre ella.

Este requisito no impide que propietarios de vivienda figuren como aportantes o codeudores no solicitantes de los préstamos a que se refiere el presente artículo.

- b) Que ninguno de los solicitantes sea deudor de una corporación de ahorro y vivienda o del Banco Central Hipotecario por crédito concedido para adquisición o construcción de vivienda.

Par. 1o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán acordar con sus prestatarios una cláusula de exigibilidad anticipada para el evento de que se compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en este artículo.

Par. 2o.- Subr. Art. 8, D. 1325/83.

D. 1325/83, Art. 8

1 §04531 **Art. 8o.-** El inciso primero del artículo noveno del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Los solicitantes de un préstamo para adquisición o construcción de vivienda propia, con valor comercial hasta de 2.800 UPAC, o para adquisición de lote de terreno con servicios cuyo valor comercial no exceda de 260 UPAC, deberán satisfacer los siguientes requisitos”:

El párrafo segundo del artículo noveno del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“**Par. 2o.-** En los préstamos individuales para adquisición o construcción de vivienda propia con valor comercial hasta de 2.800 UPAC, también serán causales de exigibilidad anticipada la circunstancia de que el inmueble no fuere ocupado, sin causa justificada,

por el solicitante o por alguno de los integrantes del grupo familiar solicitante y el hecho de que el mismo inmueble se destine en su totalidad a uso distinto de vivienda”.

PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA VENTA HASTA 2.800 UPAC O DE OBRAS DE URBANISMO. REQUISITOS

D. 2928/82, Art. 13

[§ 0454] **Art. 13.-** Los préstamos hipotecarios que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar obras de urbanismo no incluirán la adquisición de la tierra. Se financiará hasta el ciento por ciento (100%) cuando el precio de venta programado de los lotes resultantes no exceda de ciento setenta y cinco (175) Upac y el ochenta por ciento (80%) cuando sea mayor de ciento setenta y cinco (175) y menor de doscientos sesenta (260) Upac.

Par.- Las corporaciones de ahorro y vivienda no financiarán obras de urbanismo respecto de urbanizaciones que incluyan lotes cuyos precios de venta programadas excedan de doscientos sesenta (260) Upacs.

D. 1325/83, Art. 13

[§ 0455] **Art. 13.-** El artículo quince del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda acordarán con los solicitantes de créditos para la construcción de vivienda con precio de venta programado hasta de dos mil ochocientas (2.800) UPAC o para la ejecución de obras de urbanismo para la posterior venta de lotes de terreno, las oportunidades y requisitos para los desembolsos, al ritmo de avance de las obras, los que no podrán girarse total ni anticipadamente; así como también los precios de venta de los correspondientes inmuebles y las fórmulas para su eventual reajuste, mediante la celebración de un contrato que debe ser elaborado siguiendo los criterios básicos que para tal efecto determine la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los lineamientos generales del que utiliza el Banco Central Hipotecario.

Si la Corporación comprobare que un constructor o urbanizador ha prometido vender o ha vendido alguna de las unidades de vivienda, o lotes por un valor superior al acordado, podrá abstenerse de financiar en lo sucesivo a los compradores del plan correspondiente con excepción de aquellos que ya han formulado solicitud de préstamo. Además, comunicará el hecho a la Superintendencia Bancaria para que ésta considere si procede la cancelación del registro que dispone el Artículo tercero del Decreto 2610 de 1979, y podrá exigir anticipadamente el pago de la totalidad de las sumas debidas por el constructor o urbanizador.

La Corporación de Ahorro y Vivienda que incumpla con alguno de los desembolsos acordados con los constructores o urbanizadores, a que se refiere el presente artículo, será responsable de los perjuicios causados a los mismos por tal incumplimiento. La Superintendencia Bancaria, a solicitud del constructor o urbanizador, constatará si el incumplimiento se debió a falla imputable a la Corporación; en tal caso la Corporación les reconocerá los perjuicios causados, aplicando el procedimiento que se haya estipulado en la cláusula de compromiso que obligatoriamente debe incluirse en el contrato de que trata este artículo”.

**PROHIBICION DE OTORGARLOS A PERSONAS QUE ADQUIERAN
UNA PARTICIPACION SUPERIOR AL 10% DE SUS ACCIONES
EN CIRCULACION EN UN EJERCICIO ANUAL**

(Véase PROHIBICIONES)

**PROHIBICION DE OTORGARLOS PARA LA ADQUISICION DE SUS
PROPIAS ACCIONES**

(Véase PROHIBICIONES)

RESTRICCIONES PARA OTORGARLOS A ENTIDADES OFICIALES

(Véase RESTRICCIONES)

VALOR COMERCIAL DE LOS INMUEBLES. NOCION

D. 2928/82, Art. 4

[§ 0456] **Art. 4o.-** Para los efectos del presente decreto se entiende por “valor comercial” el señalado por un perito evaluador designado por la respectiva corporación de ahorro y vivienda, o el convenido entre la corporación prestamista y el constructor en la forma prevista en el Artículo 15 del presente decreto, caso en el cual no será necesario evaluar cada unidad para efecto de los préstamos individuales.

Cuando el avlúo del perito de la corporación de ahorro y vivienda se aparte manifiestamente de la realidad, a solicitud y costa del peticionario del préstamo o de la corporación, según el caso, el Banco Central Hipotecario designará un perito para que practique un nuevo avlúo, el cual prevalecerá sobre el objetado.

PROHIBICIONES

A LOS ADMINISTRADORES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

D. 2920/82, Art. 1

[§ 0457] **Art. 1o.-** Los administradores de las instituciones financieras deben obrar no sólo dentro del marco de la ley, sino dentro del principio de la buena fe y de servicios a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:

- a) Otorgar, en contravención a disposiciones legales, créditos o descuentos a los accionistas, o a personas relacionadas con ellos, en condiciones tales que puedan llegar a poner en peligro la solvencia o liquidez de la institución.
- b) Concentrar ilegalmente el crédito en forma tal que el incumplimiento de un deudor o de un grupo de deudores relacionados entre sí, ponga en peligro la solvencia o liquidez de la institución.

- c) Utilizar o facilitar recursos del ahorro privado para operaciones dirigidas a adquirir el control de otras empresas, con fines especulativos o en condiciones que se aparten sustancialmente de las normales en el comercio.
- d) Intervenir en otras empresas en cuantías no autorizadas por la ley que faciliten el control de las operaciones de aquellas.
- e) Facilitar o promover cualquier práctica que tenga como efecto sobresaliente permitir la evasión fiscal.
- f) Abstenerse de dar la información que a juicio del Superintendente Bancario, deba tener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos.
- g) Violar cualquiera de las normas legales sobre límites a inversiones, a concentración de riesgos y de créditos, y seguridad en el manejo de los negocios.

DE ABRIR CUENTAS DE AHORROS EN BANCOS

Circ. S.B. DAB 101/74

[§ 0458] Ante el conocimiento que tiene este Despacho de que algunas Corporaciones de Ahorro y Vivienda mantienen cuentas de ahorro en bancos, la Oficina Jurídica de esta Superintendencia procedió a estudiar el punto, de cuya conclusión me permito transcribir los apartes pertinentes:

“De donde tenemos, que si las Corporaciones de Ahorro y Vivienda tienen por objeto recibir depósitos de ahorro y obtener recursos para destinarlos al financiamiento de la construcción urbana, y a su vez tienen que cumplir con un requisito de liquidez para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, como también cuando presente exceso de liquidez invertir en bonos emitidos por el FAVI; iría contra el sistema mismo si se les permitiera a estas instituciones el abrir cuentas de ahorro, puesto que el objeto de las Corporaciones está claramente definido por la Ley.

Además, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda son entidades encaminadas a prestar un servicio público para el beneficio de la comunidad, ellas se rigen por las normas del Derecho Público en el que impera el principio de que sólo pueden realizar aquellas operaciones expresamente previstas por la Ley, a contrario del principio que regula el Derecho Privado en que les está permitido lo no prohibido.

En consecuencia esta Oficina considera que debe procederse a la cancelación de estas cuentas”.

De otra parte, sabido es que de conformidad con el Artículo 13 del Decreto 1269 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, en la materia, sólo pueden mantener depósitos en cuenta corriente en bancos en la cuantía necesaria para los requerimientos normales de liquidez.

DE EMITIR TITULOS AL PORTADOR

(Véase CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE)

DE OTORGAR PRESTAMOS A PERSONAS QUE ADQUIERAN UNA PARTICIPACION SUPERIOR AL 10% DE SUS ACCIONES EN CIRCULACION EN UN EJERCICIO ANUAL

D. 3604/81, Art. 4

[§ 0459] **Art. 4o.-** Ninguna entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que capte o invierta fondos provenientes del ahorro privado, podrá otorgar préstamos o descuentos a la persona natural o jurídica, que llegue a adquirir o poseer, en un ejercicio anual, una participación superior al 10% de las acciones en circulación de dicha sociedad. Esta prohibición se extenderá hasta por un período de un año, de acuerdo con lo que establezca sobre este punto de Superintendencia Bancaria.

DE OTORGAR PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE SUS PROPIAS ACCIONES

D. 3604/81, Art. 8

[§ 0460] **Art. 8o.-** A igual que la ley lo dispone respecto de los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial no podrán conceder préstamos, descuentos o crédito con los cuales se adquieran directa o indirectamente sus propias acciones.

La infracción a lo previsto en este artículo dará lugar a la imposición de una multa, por parte de la Superintendencia Bancaria, cuya cuantía corresponderá al valor del crédito otorgado, sin perjuicio de las que en forma personal se impongan al representante legal de la entidad prestamista.

DE RECIBIR EN GARANTIA ACCIONES O TITULOS VALORES DE LA ENTIDAD PRESTAMISTA O SUS SUBORDINADAS

D. 3604/81, Art. 9

[§ 0461] **Art. 9o.-** Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial no podrán recibir, título de garantía, acciones o títulos valores de la entidad que otorga el crédito ni de sus subordinadas, sean filiales o subsidiarias.

DE SOLICITAR CONTRAPRESTACION ALGUNA POR EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS

D. 1084/81, Art. 7

[§ 0462] **Art. 7o.-** En el otorgamiento de créditos, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán exigir ningún tipo de contraprestación, ni cobrar a sus prestatarios

costos distintos a las tasas de interés previstas en las disposiciones vigentes para las diferentes modalidades de crédito, ni obligarlos a la celebración de contratos que impliquen para ellos gastos adicionales a los señalados a continuación:

- a) Gastos legales relacionados con el estudio de títulos, lo mismo que los de notariado y registro.
- b) Los gastos de visitas hechas para verificar linderos o para practicar avalúos, lo mismo que las visitas de vigilancia durante la construcción.
- c) Los gastos de administración anticrética del inmueble, cuando tal administración se haga necesaria para demora en los pagos o por solicitud de los prestatarios, a cuyo efecto el contrato contendrá las respectivas estipulaciones.

Par. 1o.- Los gastos a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se registrarán por las tarifas que fije la Superintendencia Bancaria.

Par. 2o.- Se entenderá como contraprestación para efectos de este decreto, cualquier esquema de crédito según el cual una Corporación condicione la aprobación de un préstamo, individual o a constructores, a la constitución de un depósito bajo cualquier modalidad en la misma Corporación o en otra institución financiera, bien antes o después del otorgamiento del respectivo préstamo.

PROTECCION PENAL

DE LA CONFIANZA EN EL SISTEMA FINANCIERO

D. 2920/82, Art. 18 a 23

[§ 0463] **Art. 18.-** Los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras que, utilizando fondos captados del público, los destinen sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de otras sociedades, incurrirán en prisión de 2 a 6 años.

[§ 0464] **Art. 19.-** A la misma pena estarán sujetos los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras, que otorguen créditos o efectúen descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales.

Incurrirán en la conducta establecida en este artículo y en las sanciones aplicables, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.

[§ 0465] **Art. 20.-** Quien capte dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente incurrirá en prisión de 2 a 6 años.

[§ 0466] **Art. 21.-** Para los efectos de los delitos contemplados en los artículos 18, 19 y 20 será competente para conocer el Juez del Circuito del domicilio de la respectiva empresa o persona. La investigación se iniciará de oficio o por denuncia del Superintendente Bancario o de cualquiera otra persona.

[§ 0467] **Art. 22.-** Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciure de que éstos han violado una norma de un estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional no menor de \$ 500.000.00 ni mayor de \$ 2.000.000.00, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. Estas sumas se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

[§ 0468] **Art. 23.-** Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente Bancario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de \$ 1.000.000.00 a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente Bancario podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Esta suma se ajustará anualmente, en el mismo sentido y porcentajes en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane.

Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

PUBLICIDAD

Circ. S.B. DB 020/80

[§ 0469] Por medio de la presente, les solicito suspender en forma inmediata, toda alusión a tasas de interés efectivo o nominal que estén contenidas en sus campañas publicitarias, a través de todos los medios de comunicación.

Circ. S.B. DB 043/81

[§ 0470] Como es de su conocimiento compete a la Superintendencia Bancaria velar porque los programas publicitarios de las Entidades sujetas a su control y vigilancia se ajusten a la realidad jurídica y económica del servicio promovido, y porque tales Campañas no se constituyan en factor de competencia desleal.

Por medio de la presente Circular, este Despacho imparte nuevas instrucciones en materia de publicidad, pues ha considerado que resulta conveniente modificar algunos de los criterios actualmente existentes sobre el particular con el objeto de lograr una mayor agilidad en el lanzamiento y utilización de los programas publicitarios de esas Entidades, sin dejar de lado los objetivos de nuestro control en este aspecto.

I. No requerirán autorización previa de esta Superintendencia:

- 1) Las Campañas institucionales que pretendan adelantar esas Entidades, entendiéndose como tales las que se realicen con el objeto de crear o ampliar la imagen característica de una entidad o conjunto de entidades vigiladas, sin ofrecer de manera particular ninguno de sus servicios o productos. Se encuentran comprendidas bajo este mismo criterio de institucionales, aquellos anuncios donde una entidad vigilada por esta Superintendencia promueva o fomenta asuntos de tipo cultural, social, informativo y en fin, todos aquellos que sean de interés general y no se relacionen directamente con su objeto social vgr: campañas ecológicas, energéticas, etc.
- 2) Los avisos en los cuales se informe al público el resultado de sorteos, rifas, promociones y demás eventos similares que se encuentren autorizados para realizar.
- 3) Los avisos que se limiten a informar la apertura de nuevas oficinas.

Una fotocopia de los gráficos y textos de las Campañas Publicitarias y los anuncios a que nos hemos referido en este punto, deberán remitirse para el control de este Despacho dentro del mes siguiente a comenzar su utilización, indicando los medios de comunicación en que se están publicando.

- II. Las Campañas publicitarias que no tengan carácter institucional, vale decir, aquellas que ofrezcan o promuevan un servicio determinado de la entidad de que se trate, deberán contar con la autorización de esta Superintendencia como condición previa para su publicación.
- III. A partir de la fecha, todas las entidades vigiladas podrán incluir en su publicidad las cifras de sus distintas cuentas de balance consolidado, indicando siempre a qué corte corresponden las mismas.

Tratándose de cifras que por su carácter sean variables mes a mes, como las del total de depósitos captados, de pólizas expedidas, de bonos de prenda expedidos etc., su utilización publicitaria no podrá ser superior a la del ejercicio inmediatamente siguiente al balance que le sirve de sustento.

En cuanto a las cifras de carácter estable como son las de capital y reserva, no se aplicará restricción alguna en cuanto al período de su utilización.

Cabe anotar que en la publicidad que realicen las entidades vigiladas por este Despacho, no podrán utilizarse campañas que contengan frases o términos superlativos que indiquen preeminencia de una entidad frente a las demás de su misma especie vgr: el mayor, el mejor, el más, el líder, el primero etc. Respecto a los programas publicitarios que se encuentran a nuestra consideración, serán tramitados por esta entidad a la mayor brevedad posible con el objeto de implementar en su totalidad lo dispuesto en esta Circular.

Por otra parte, considera oportuno este Despacho sugerir a ustedes que aquellas campañas publicitarias que se presten a duda sobre la necesidad o no del control previo, así como de la posibilidad o no de utilizar determinadas frases, se consulten al Jefe de División respectivo con anterioridad a su publicación o a la presentación formal para su autorización.

En consecuencia, les solicito impartir las instrucciones necesarias a todas sus dependencias para lograr el cabal cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, pues en caso de violación a la misma, se impondrá a la entidad respectiva la obligación de solicitar nuevamente el control previo de todos sus anuncios y campañas publicitarias sin perjuicio de imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965.

Por todo lo anterior, se deroga lo dispuesto sobre la publicidad en nuestras Circulares Nos. 22 de 1975; 38 de 1977; 25 de 1979; 96 de 1979; 87 de 1980 y 91 de 1980. Continúa vigente la Circular No. 20 de 1980 en la cual se prohíbe el anuncio de tasas de interés en las campañas publicitarias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

REGISTRO MERCANTIL

Circ. S.B. - SIC - CNV 001/83

[§0471] Con el ánimo de hacer claridad en lo que respecta con las obligaciones que deben cumplir las entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria o el que ejerce la Comisión Nacional de Valores, frente al registro mercantil, por virtud de lo previsto en los Decretos 410 de 1971, 125 de 1976, 2920 de 1982 y 3227 del mismo año, hemos considerado conveniente hacer las siguientes precisiones:

1. **MATRICULA MERCANTIL.** Dispone el artículo 19 del Código de Comercio que “Es obligación de todo comerciante: Matricularse en el registro mercantil”. El mismo estatuto preceptúa: Artículo 33 “La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año”. Por matrícula se entiende “el registro que deben efectuar las personas que ejercen profesionalmente el comercio y sus establecimientos. La matrícula debe renovarse anualmente”. (Resolución No. 1353 de 1983, Artículo 1o. Parágrafo. Superintendencia de Industria y Comercio).

Atendida la calidad de comerciales que la ley ha reconocido a las actividades que realizan las entidades sujetas al referido control por parte del Estado, y teniendo en cuenta que quienes las ejecutan profesionalmente detectan la calidad de comerciantes, resulta entonces incuestionable la obligatoriedad que tienen todas las entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria o al de la Comisión Nacional de Valores para:

- A. Matricularse como personas jurídicas ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar de su domicilio.
- B. Matricular sus establecimientos de comercio dentro de los cuales, obviamente, se comprenden sus sucursales y agencias, en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde se decreta su apertura.
- C. Renovar dentro de los tres primeros meses de cada año la matrícula mercantil tanto de la persona como de sus establecimientos.

No debe olvidarse que entre matrícula e inscripción existen diferencias sustanciales que justifican que todos los comerciantes, sin distingo alguno, cumplan con la obliga-

ción legal que les demanda la primera frente a las Cámaras de Comercio (artículos 19 y 33 del C. de Co.), y a la vez no se sustraigan del imperativo de allegar ante la Superintendencia Bancaria y la Comisión Nacional de Valores la documentación referente a su existencia y representación legal, conforme lo exigen el Decreto 125 de 1976 (Artículo 1o. literal d) y los Decretos 2920 y 3227 de 1982 (Artículos 27 y 7o., respectivamente), para los efectos de expedir las certificaciones correspondientes. Algunos de los elementos diferenciadores que sustentan la afirmación hecha son:

- La matrícula, y por contera su renovación, tiene como fundamento teleológico dar noticia a terceros sobre la condición del comerciante; sobre aquellos datos o hechos personales y patrimoniales del profesional del comercio que deben ser transparentes para la comunidad. La inscripción, entre tanto, apunta a hacer oponible el respectivo acto, contrato o documento ante terceros, de manera que no puedan éstos sustraerse a los efectos que de aquellos se derivan (Artículo 901 del Código de Comercio).
- La matrícula debe renovarse anualmente, al paso que la inscripción se hace por una sola vez (Artículo 33 *Ibidem*).
- La falta de inscripción se sanciona —como se desprende de lo antes expuesto— con la inoponibilidad a terceros, mientras que la pretermisión de la obligación de matrícula, o su renovación, acarrea multa de hasta diez mil pesos (\$ 10.000.00) (Artículo 37 *eiusdem*), la cual se impondrá por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. DOCUMENTOS A INSCRIBIR EN EL REGISTRO MERCANTIL. Obligación a la matrícula es, para todo comerciante, la de “inscribir en el registro mercantil, todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad” (Art. 19 del C. de Co.). Conviene en este punto precisar el alcance del artículo 1o., literal d. del Decreto 125 de 1976, que asignó a la Superintendencia Bancaria la función de

“Llevar de acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, y *con el fin de expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal*, el registro público correspondiente” (La subraya no pertenece al texto). Indudablemente no debe entenderse el precepto normativo transcrito como la exoneración, para las entidades sujetas a inspección estatal, de una obligación que para ellas nace autónomamente en el Artículo 19, numeral 2o. del estatuto mercantil, por el hecho de ser comerciantes.

El Decreto 125 de 1976, cuyo alcance no es otro que el de fijar la estructura administrativa de la Superintendencia Bancaria —según la ley de facultades correspondiente— y que, como tal, no puede entenderse modificadorio del régimen de las obligaciones del profesional del comercio, asignó competencia a esta agencia del Estado para llevar un registro sobre documentos que acrediten la existencia y representación legal de las entidades que vigila, con el fin de expedir certificaciones sobre estas materias; pero, en manera alguna, sustrajo de la competencia de las Cámaras de Comercio la función que la ley les asignó de llevar el registro mercantil (Artículo 86 numeral 3o. del Código de Comercio).

Así las cosas, la facultad y obligación de *certificar* que tiene la Superintendencia Bancaria, —sobre la existencia y representación legal de las compañías vigiladas— posee un alcance eminentemente probatorio, mas no suple el sistema de publicidad mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, de tal suerte que la oponibilidad frente a terceros de los actos sujetos a registro sólo se surte mediante la inscripción de los mismos en las entidades precitadas.

Por consiguiente, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o por la Comisión Nacional de Valores, deben cumplir *en su totalidad* con la obligación legal de inscribir ante las Cámaras de Comercio del país los documentos que han sido sometidos a la formalidad del registro, entre los que se cuentan:

- A. Los documentos en que conste la constitución de la compañía.
 - B. Las reformas estatutarias, para lo cual deberá acreditarse el documento en que el ente estatal respectivo las haya autorizado (Art. 159, Código de Comercio).
 - C. Los documentos contentivos del nombramiento de representantes legales y sus respectivos suplentes; esto es, presidentes, gerentes, directores, vicepresidentes, subgerentes, etc., para lo cual se adjuntará el acta de la diligencia de posesión surtida ante la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores, según el caso.
 - D. El nombramiento y la remoción de revisores fiscales.
 - E. La designación de Juntas Directivas, para lo cual deberá acreditarse la posesión, en los términos del literal C del presente numeral.
 - F. Los actos en que conste la decisión de apertura de sucursales o agencias, previa la autorización de la entidad estatal competente.
 - G. Los actos en virtud de los cuales se confiera, modifique o revoque la administración de los bienes o negocios del comerciante.
 - H. Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asamblea y juntas de socios, así como los de juntas directivas.
 - I. Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.
 - J. Los demás actos, contratos, documentos y providencias judiciales y administrativas cuyo registro mercantil ordene la ley.
3. CERTIFICADOS. Atendido el alcance probatorio fijado por el Artículo 1o., literal d), del Decreto 125 de 1976, y consecuencialmente por los Artículos 27 de del Decreto 2920 de 1982 y 7o., del Decreto 3227 del mismo año, *la existencia y representación legal* de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores se probará con certificación emanada del ente estatal que ejerza el control respectivo; sin embargo, la existencia y representación legal de las empresas vigiladas que se mencionan a continuación, como también la inscripción de los restan-

tes actos sujetos a la formalidad registral, se probará con certificado de la Cámara de Comercio correspondiente:

A. Las sociedades en general, cuyo objeto social comprenda el desarrollo de las actividades reguladas por la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, y las anónimas que contemplen en su objeto, mas no en forma exclusiva, dichas actividades.

B. Las agencias de seguros.

Así mismo, compete exclusivamente a las Cámaras de Comercio certificar sobre *los revisores fiscales y miembros de Juntas Directivas* de las referidas sociedades, como también de los demás actos, contratos y documentos sometidos a la formalidad del registro mercantil.

Cuando se trate de actos atinentes a la existencia y/o la representación legal de las entidades vigiladas de que trata esta circular, exceptuadas las señaladas en los literales A y B del presente numeral, las Cámaras certificarán el cumplimiento del registro de los documentos relacionados con tales cuestiones, solamente para acreditar su inscripción (Art. 30 del C. de Co.), más se abstendrán de otorgar *medio de prueba* sobre existencia y representación (Art. 117 del C. de Co.) que, se repite, sólo se probará con certificado de la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores.

La presente circular deja sin efecto la circular externa OJ-076 de 1980 y la circular No. 001 de 1981, en su numeral VI, emanadas de la Superintendencia Bancaria, y todas las demás que le sean contrarias.

REGISTRO NACIONAL DE VALORES

D. 1167/80, Arts. 1 a 3, 5, 6, 9 a 13 15 a 17

§ 0472] **Art. 1o.-** El Registro Nacional de Valores e Intermediarios no sustituye otros registros y los efectos de éstos no se suplen por la realización de aquél.

§ 0473] **Art. 2o.-** El Registro Nacional de Valores e Intermediarios se hará en libros separados, según la clase de intermediario o documento de que se trate y las inscripciones se llevarán a través de extractos que den razón de lo sustancial del acto o documento que se inscriba, salvo que la Ley o la Sala General de la Comisión Nacional de Valores exigieren la inserción del texto completo.

§ 0474] **Art. 3o.-** El Registro Nacional de Valores e Intermediarios será público. En consecuencia, cualquier persona podrá consultarlo, observando las reglas que señale la Comisión Nacional de Valores para que se garantice su conservación e integridad.

§ 0475] **Art. 5o.-** Toda solicitud de registro se formulará personalmente o a través de documento auténtico o de apoderado debidamente reconocido y todo documento sujeto a registro o soporte del mismo, si no estuviere autenticado, deberá ser presentado personalmente ante la Comisión Nacional de Valores.

[§ 0476] **Art. 6o.-** A cada intermediario y a cada título registrado, se le abrirá un expediente en el cual se archivarán en orden cronológico de presentación, los documentos o las copias motivo o soporte de la solicitud de registro. Estos expedientes serán públicos en los términos del artículo tercero del presente Decreto, salvo que se trate de documentos que por disposición de la ley están amparados por reserva.

[§ 0477] **Art. 9o.-** Para la inscripción de un título o la admisión de un intermediario como comisionista de bolsa, las bolsas de valores exigirán la presentación del certificado que acredite que la sociedad o el valor de que se trate, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Cuando las bolsas de valores inscriban un título o admitan a un intermediario como comisionista de bolsa, comunicarán tal decisión a la Comisión Nacional de Valores, entidad que hará la anotación respectiva en el registro correspondiente. De igual forma, las bolsas de valores notificarán a la Comisión toda suspensión o cancelación del registro de un título o de la admisión de un intermediario para el mismo efecto.

[§ 0478] **Art. 10.-** En el Registro Nacional de Intermediarios sólo podrán inscribirse las personas jurídicas que se hubieren constituido en legal forma y que se encuentren inscritas en la Cámara de Comercio.

[§ 0479] **Art. 11.-** En el Registro Nacional de Valores e Intermediarios deberán inscribirse todo aumento o disminución de capital del emisor o del intermediario y cualquier cambio de la situación jurídica de los mismos. Para tal efecto, las Cámaras de Comercio y la Superintendencia Bancaria avisarán de oficio a la Comisión Nacional de Valores sobre las variaciones que ellas registren en estos aspectos.

[§ 0480] **Art. 12o.-** En caso de pérdida o de destrucción de un documento registrado, éste podrá suplirse con un certificado de la Comisión Nacional de Valores en el que se insertará el texto que se conserve, salvo cuando el documento haya sido inscrito en el Registro Mercantil, en cuyo caso se suplirá en la forma prevista por el Artículo 44 del Código de Comercio.

El documento así suplido tendrá el mismo valor probatorio del original en cuanto a los actos o hechos que consten en el certificado.

[§ 0481] **Art. 13.-** La Comisión Nacional de Valores deberá certificar acerca de la inscripción de un intermediario o documento, por solicitud de cualquier persona.

[§ 0482] **Art. 15.-** La inscripción en el Registro Nacional de Valores no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

[§ 0483] **Art. 16.-** Las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores deberán anotarse en el expediente respectivo, del valor o del intermediario, según se trate.

[§ 0484] **Art. 17.-** Los documentos que en la fecha de este Decreto sean objeto de oferta pública deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por la Comisión, dentro del término que ella misma señale. Entre tanto, podrán continuar negociándose válidamente.

RELACION CAPITAL, RESERVAS Y PASIVO PARA CON EL PUBLICO

(Véase PASIVO PARA CON EL PUBLICO)

RESTRICCIONES

**EN TRANSACCIONES QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICION
DEL 10% O MAS DE LAS ACCIONES SUSCRITAS**

(Véase ACCIONES)

**PARA LA ADQUISICION DE BONOS U OTROS TITULOS VALORES EMITIDOS
POR TERCERAS PERSONAS Y OBLIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO
CONSTITUIDAS ORIGINALMENTE A SU FAVOR**

D. 1412/79, Art. 2

[§ 0485] **Art. 2o.-** Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán adquirir bonos u otros títulos valores emitidos por terceras personas, ni obligaciones que no hayan sido constituidas originalmente a su favor, salvo autorización previa de la Superintendencia Bancaria y sólo para operaciones que estén en concordancia con los objetivos del sistema del valor constante.

PARA LA COMPRA, POSESION Y ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

(Véase BIENES INMUEBLES)

PARA LA COMPRA, POSESION Y ENAJENACION DE BIENES MUEBLES

(Véase BIENES MUEBLES)

**PARA DAR EN PRESTAMO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE,
A EMPLEADOS O DIRECTORES SUMAS SUPERIORES A \$ 500.00**

L. 45/23, Art. 86, Num. 7

[§ 0486] **Art. 86.-** Todos los establecimientos bancarios, excepto el Banco de la República, estarán sometidos a las siguientes disposiciones:

7. No podrá el establecimiento ni ninguno de sus empleados superiores dar en préstamo, directa ni indirectamente, cualquier suma de dinero, mayor de quinientos pesos (\$ 500), a un empleado, director, oficial o funcionario de dicho establecimiento sin la aprobación escrita de la mayoría de la Junta Directiva, anotada en la oficina del establecimiento, por medio de una resolución adoptada por la mayoría de votos de la junta, sin contar el del

director a quien se hace el préstamo. Si tal empleado, director, oficial o funcionario poseyere o tuviere el control de la mayoría de las acciones de cualquier otra corporación, el préstamo a ésta será considerado para los efectos de este Artículo como préstamo a aquel. Cualquier establecimiento bancario o empleado de éste que viole esta disposición será castigado, por cada vez, con multa igual al monto del préstamo. 33; 17 ord. a) L. 60 de 1946.

**PARA OTORGAR CREDITO O EFECTUAR DESCUENTOS A LOS ACCIONISTAS
QUE POSEAN MAS DEL 10% DEL CAPITAL SUSCRITO**

(Véase CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO)

PARA OTORGAR PRESTAMOS A ENTIDADES OFICIALES

D. 2716/73, Art. 1

[§ 0487] **Art. 1o.-** Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán hacer préstamos a las entidades oficiales, exceptuando los casos en que éstos tengan como finalidad primordial la construcción de vivienda y de su infraestructura asociada dentro del perímetro del proyecto de desarrollo habitacional.

**RETENCION EN LA FUENTE SOBRE
RENDIMIENTOS FINANCIEROS
DEL SISTEMA UPAC**

L. 9/83, Arts. 30 y 86

[§ 0488] **Art. 30.-** Para el año gravable de 1983 y siguientes una parte de los ingresos correspondientes a intereses y corrección monetaria, percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, de entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros o de intereses de títulos de deuda pública o de bonos de sociedades anónimas cuya emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, no constituye renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de este beneficio, el Gobierno determinará anualmente los porcentajes no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional con sujeción a lo previsto a continuación.

Se tomará la proporción que resulte de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por la tasa de interés de captación más representativa del mercado en la misma fecha, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria.

Del valor obtenido se tomarán los siguientes porcentajes:

1. Para personas naturales y sucesiones ilíquidas ahorradoras que declaren intereses y corrección monetaria del sistema UPAC, el sesenta por ciento (60%).
2. Para personas naturales y sucesiones ilíquidas ahorradoras que declaren intereses diferentes a los generados en el sistema UPAC, el cuarenta por ciento (40%).

Quando los contribuyentes de que tratan los incisos anteriores, soliciten costo o deducciones por intereses y demás gastos financieros, el porcentaje aquí previsto se aplicará a la parte de los intereses y corrección monetaria recibidos, que exceda el valor de los costos y deducciones solicitados por intereses y demás gastos financieros. Cuando el contribuyente perciba intereses y corrección monetaria del sistema UPAC, e intereses diferentes, el beneficio se concederá en forma proporcional. La limitación contemplada en este inciso, no se aplicará a los intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda.

Par.- La parte de la corrección monetaria que es gravable, de conformidad con el presente artículo, recibirá el tratamiento correspondiente a las rentas ordinarias y no el de ganancias ocasionales.

[§ 0489] **Art. 86.-** El Gobierno determinará los porcentajes de retención en la fuente en el caso de rendimientos financieros y servicios no profesionales, sin que sobrepasen el quince por ciento (15%) del respectivo pago o abono en cuenta.

D. 1512/85, Art. 3, Par. 1

[§ 0490] **Art. 3o.-** A partir de la vigencia del presente decreto, el porcentaje de retención en la fuente a que se refieren los Decretos 2026 y 2775 de 1983, sobre pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de intereses y demás rendimientos financieros, será del ocho por ciento (8%) sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del respectivo pago o abono en cuenta.

La retención prevista en el inciso anterior es aplicable a los rendimientos por concepto de intereses y corrección monetaria que provengan de certificados a término emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda.

Par. 1o.- Si el rendimiento financiero proviene de cuentas de ahorro del sistema UPAC e involucra intereses y corrección monetaria, el porcentaje será del veinticinco por ciento (25%) sobre el sesenta y seis por ciento (66%) del valor de los intereses. En este evento, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 9a. de 1983, el porcentaje de retención en ningún caso sobrepasará el quince por ciento (15%) del valor total del respectivo rendimiento financiero que incluye tanto la corrección monetaria como los intereses.

D. 2032/85, Art. 1, Cap. 4

[§ 0491] **Art. 1o.-** Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, se reajustan de la siguiente forma:

1o. Tabla del impuesto sobre la renta para el año gravable de 1985. Artículo 1o. de la Ley 9a. de 1983: (No se aplica a los asalariados de que trata el artículo 36 de la Ley 55 de 1985).

VALORES ABSOLUTOS CUYO REAJUSTE OPERA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO

NORMA

Valor Base Año Base Valor 1985

Decreto 2715 de 1983

Art. 1o. Cuantías no sometidas a retención:

Inc. 1o. A partir de la vigencia del presente decreto no habrá retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por intereses en cuentas de ahorro UPAC cuando el interés diario sea inferior a

7 1983 10

REVISORES FISCALES. FUNCIONES

C. Co. arts. 207 a 210

[§ 0492] Art. 207.- Son funciones del revisor fiscal:

1o.- Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

2o.- Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

3o.- Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

4o.- Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

5o.- Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;

6o.- Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

7o.- Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

8o.- Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; y

9o.- Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

Par.- En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo de revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

[§ 0493] **Art. 208.-** El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

1o.- Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;

2o.- Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;

3o.- Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;

4o.- Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y

5o.- Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

[§ 0494] **Art. 209.-** El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar:

1o.- Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;

2o.- Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y

3o.- Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder la compañía.

[§ 0495] **Art. 210.-** Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios.

Circ. S.B. OJ 039/81

[§ 0496] En atención a la importancia de la institución de la Revisoría Fiscal y de las implicaciones que reviste su ejercicio en las entidades vigiladas, este Despacho estima oportuno hacer énfasis en las obligaciones que impone la ley a tales funcionarios, en aras de que se dé cabal y fiel cumplimiento a las funciones propias del cargo.

El Código de Comercio en su artículo 207, establece las funciones principales del Revisor Fiscal, entre las cuales vale la pena resaltar aquella que lo obliga a colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados, así como la que lo compete a autorizar con su firma los balances acompañados de su dictamen o informe correspondiente.

Por su parte, los artículos 208 y 209 *ibídem*, hacen relación a los informes que debe rendir, tanto sobre los balances generales, como ante la Asamblea General de Accionistas en torno a la fidelidad y veracidad de los primeros y al desarrollo y funcionamiento general de la sociedad, en los segundos.

Del mismo modo, consagra nuestro estatuto mercantil, las sanciones a que se hacen acreedores los Revisores Fiscales, como consecuencia del incumplimiento o del ejercicio negligente de las funciones a ellos encomendadas por la ley, atribuyendo a la vez a la Superintendencia Bancaria la competencia de su aplicación respecto de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.

En ejercicio de la antedicha potestad, esta Superintendencia ha impuesto sanciones pecuniarias a algunos Revisores Fiscales de sociedades vigiladas, que fueron puestas en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes, en razón de las controversias jurídicas que ellas suscitaron en torno a su legalidad. Merecen destacarse las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – de fechas 19 y 25 de Febrero del año en curso, las cuales, en sentir de este Despacho, deben ser analizadas y tenidas muy en cuenta por todas las entidades que controla la Superintendencia Bancaria, a fin de que las funciones desempeñadas por sus Revisores Fiscales cumplan el propósito señalado por la ley.

SANCCIONES

A LOS ACCIONISTAS

D. 2920/82, Art. 19

[§ 0497] **Art. 19.-** A la misma pena estarán sujetos los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras, que otorguen créditos o efectúen descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales.

Incurrirán en la conducta establecida en este artículo y en las sanciones aplicables, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.

A LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y FUNCIONARIOS

D. 2920/82, Arts. 18, 19 y 23

[§ 0498] **Art. 18.-** Los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras que, utilizando fondos captados del público, los destinen sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de otras sociedades, incurrirán en prisión de 2 a 6 años.

[§ 0499] **Art. 19.-** A la misma pena estarán sujetos los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras, que otorguen créditos o efectúen descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales.

Incurrirán en la conducta establecida en este artículo y en las sanciones aplicables, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.

[§ 0500] **Art. 23.-** Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente Bancario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de \$1.000.000.00 a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente Bancario podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Esta suma se ajustará anualmente, en el mismo sentido y porcentajes en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane.

Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS POR VIOLACION DE LA LEY

D. 2920/82, Art. 22

[§ 0501] **Art. 22.-** Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional no menor de \$500.000.00 ni mayor de \$2.000.000.00, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. Estas sumas se ajustaran anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

POR CONCENTRACION DE CREDITO

D. 3604/81, Art. 11

[§ 0502] **Art. 11.-** Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda y las corporaciones financieras que registren un índice de concentración de crédito superior al límite que establezca el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones:

- a) Se sujetarán a la relación porcentual que para estos casos establezca la Junta Monetaria dentro de las facultades que le son propias, entre el capital pagado y fondos de reserva legal de la entidad y el total de sus obligaciones para con el público;
- b) Deberán reducir en un 50% la relación que, como límite máximo para el otorgamiento de préstamos a una sola persona, natural o jurídica, fijen las respectivas disposiciones vigentes, como condición para tener acceso a las líneas de crédito del Banco de la República y a las operaciones con cargo a los fondos financieros que maneje o administra el mencionado Banco, de acuerdo con reglamentación que expida la Junta Monetaria.

POR DEFECTO EN INVERSION FORZOSA

D. 888/85, Art. 5

[§ 0503] **Art. 5o.-** Las entidades que no cumplan las inversiones forzosas establecidas por el presente Decreto pagarán al Tesoro Nacional, una sanción igual a la que se cobra por la mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

D. 634/85, Art. 1

[§ 0504] **Art. 1o.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 9a. de 1983, y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1o. de marzo de 1985 y el 28 de febrero de 1986, será del cuarenta y cinco por ciento (45%).

POR DEFECTO EN INVERSION SUPLETORIA

D. 2928/82, Art. 25

[§ 0505] **Art. 25.-** Los excesos que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda en el porcentaje de que trata el artículo 3o. de este decreto, serán sancionados por el Superintendente Bancario con multas de dos y medio por ciento (2.5%) mensual, sobre el valor del exceso.

Las corporaciones de ahorro y vivienda que presenten defectos en la inversión supletoria de que trata el artículo 5o. de este decreto, serán sancionadas por el Superintendente

Bancario con multa del dos y medio por ciento (2.5%) mensual sobre el valor de los respectivos defectos.

POR DEFECTO PATRIMONIAL

D. 1325/83, Art. 20 (Subr. Art. 23, D. 2928/82)

[§ 0506] **Art. 20.-** El artículo veintitres del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“La relación entre el capital pagado y reservas y el total del pasivo máximo para con el público de cada Corporación, ambos saneados, no podrá exceder de 1 a 30.

Par.- Al final de cada mes la Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de esta disposición y sancionará con una multa del tres por ciento (3%) sobre el defecto patrimonial necesario para que la relación se cumpla”.

POR DESENCAJE

Res. J.M. 75/84, Art. 5

[§ 0507] **Art. 5o.- Sanciones por desencaje:** Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere una corporación de ahorro y vivienda, el Superintendente Bancario aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al dos y medio por ciento sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Si una Corporación de ahorro y vivienda presentare en un determinado mes situación de desencaje, no podrá durante el mes siguiente aprobar nuevos préstamos o efectuar desembolsos.

Cuando la situación de desencaje se mantuviere por un período de tres meses consecutivos, el Superintendente Bancario estudiará las circunstancias de la respectiva corporación de ahorro y vivienda y podrá tomar en relación con ella, con sus representantes legales y directores, las providencias previstas en el artículo 22 del Decreto 2920 de 1982.

POR INCUMPLIMIENTO DE LOS LIMITES FIJADOS A LOS PRESTAMOS PARA ADQUISICION DE INMUEBLES DESTINADOS O NO A VIVIENDA

D. 2928/82, Art. 26

[§ 0508] **Art. 26.-** La violación de los límites establecidos en los artículos 6o., 7o. y 10 del presente decreto será sancionada por el Superintendente Bancario con multas hasta de un cincuenta por ciento (50%) del valor del exceso.

POR OTORGAR PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE SUS PROPIAS ACCIONES

D. 3604/81, Art. 8

[§ 0509] **Art. 8.-** Al igual que la ley lo dispone respecto de los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial no podrán conce-

der préstamos, descuentos o crédito con los cuales se adquieran directa o indirectamente sus propias acciones.

La infracción a lo previsto en este artículo dará lugar a la imposición de una multa, por parte de la Superintendencia Bancaria, cuya cuantía corresponderá al valor del crédito otorgado, sin perjuicio de las que en forma personal se impongan al representante legal de la entidad prestamista.

POR VIOLACION AL CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO

D. 2733/84, Arts. 4 y 5

[§ 0510] **Art. 4o.-** La violación de lo dispuesto en los artículo anteriores, y en general en toda norma relativa a cupos individuales de crédito, podrá dar lugar por cada infracción a la imposición de una multa a favor del Tesoro Nacional, hasta por el doble del exceso sobre el límite fijado.

[§ 0511] **Art. 5o.-** Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por operaciones realizadas con anterioridad, los programas de educación a los cupos legales de crédito o, en general, de solución a situaciones de concentración crediticia que apruebe y supervise la Superintendencia Bancaria, podrá contemplar prórrogas, novaciones y cualesquiera otras operaciones, que, definidas de modo preciso, no se tendrán en cuenta para efectos del cómputo de los límites individuales de crédito respectivos.

POR VIOLACION A LA PROHIBICION DE EXIGIR CONTRAPRESTACIONES EN EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS

D. 1084/81, Art. 8

[§ 0512] **Art. 8o.-** La Superintendencia Bancaria investigará de oficio o a petición de parte las violaciones a lo dispuesto en el artículo séptimo del presente decreto y aplicará multas hasta del 5% del capital pagado y reserva legal de la respectiva Corporación de Ahorro y Vivienda, por cada vez.

Igualmente el Superintendente Bancario podrá, después de pedir explicaciones a los administradores y a los representantes legales de cualquier Corporación de Ahorro y Vivienda y de cerciorarse que estos han violado las disposiciones contenidas en este decreto, imponer a los mismos, por cada vez una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de \$500.000.

SOLICITUD PREVIA DE EXPLICACIONES PARA PROCEDER A APLICARLAS

L. 45/23, Art. 47

[§ 0513] **Art. 47.-** Cuando el Superintendente juzgue que algún establecimiento bancario ha violado sus estatutos o alguna ley, o está dirigiendo sus negocios en forma no autorizada o insegura, debe dirigirse a los directores para que den explicaciones justificativas de tales prácticas; y puede en seguida expedir una orden en que exija la suspensión

de las prácticas inseguras o no autorizadas, quedando el banco con el derecho de apelar ante la Junta de Revisión establecida con este objeto. Cuando el Superintendente Bancario juzgue que el capital de cualquier establecimiento de crédito ha bajado en su valor de lo que exigen la ley o sus estatutos, podrá pedir las explicaciones del caso en la misma forma establecida en el párrafo anterior, y puede en seguida expedir una orden a dicho establecimiento bancario para que cubra tal deficiencia dentro del término prudencial que se señale en la misma.

Cuando el Superintendente juzgue que el encaje de cualquier establecimiento bancario está por debajo de lo que la ley requiere, podrá pedir las explicaciones del caso al responsable, y si dicho encaje no se elevare dentro del término señalado por esta Ley, podrá imponer las sanciones en ella establecidas. El Superintendente dictará las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad, teniendo ellos la correspondiente libertad en sus métodos accesorios, siempre que estén dentro de dichas reglas generales y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación.

D. 1269/72, Art. 14

[§ 0514] **Art. 14.-** Si las informaciones y explicaciones a las cuales se refiere el artículo 12 no fueren satisfactorias a la Superintendencia, ésta procederá en lo pertinente de conformidad con los artículos 47 de la Ley 45 de 1923 y 50. del Decreto 3233 de 1965.

D. 2920/82, Art. 22

[§ 0515] **Art. 22.-** Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional no menor de \$500.000.00 ni mayor de \$2.000.000.00, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. Estas sumas se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

D. 2928/82, Art. 28

[§ 0516] **Art. 28.-** Para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, el Superintendente Bancario deberá solicitar previamente explicaciones y procederá mediante resolución motivada, contra la cual podrán interponerse los recursos de ley.

SEGUROS

D. 1325/83, Art. 7 (Subr. Par. Art. 8, D. 2928/82)

[§ 0517] **Art. 7o.-** El párrafo del artículo octavo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“Par- Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán exigir a los beneficiarios de préstamos individuales la constitución de seguros de vida, incendio y terremoto a su favor, conforme a la reglamentación expedida al efecto por la Superintendencia Bancaria”.

D. 1979/83, Art. 2 (Subr. Art. 4, D. 888/76)

[§0518] **Art. 2o.-** El artículo 4o. del Decreto 888 de 1976, quedará así:

Además del seguro de incendio de que trata el numeral 11 del artículo 2o. del Decreto número 1691 de 1960, los bienes raíces de las compañías de seguros y de reaseguros deberán estar consagrados a partir del 1o. de enero de 1984, contra el riesgo de terremoto, en las más amplia de sus modalidades.

Del mismo modo, a partir del 1o. de enero de 1984, los inmuebles de propiedad de las entidades financieras definidos en el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982 (3); y aquellos que les sean hipotecados con posterioridad a dicha fecha para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor deberán asegurarse contra los riesgos de incendio o terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que acceden, en su caso.

SISTEMA DE VALOR CONSTANTE

CREACION

D. 678/72, Art. 1

[§0519] **Art. 1o.-** Autorízase la constitución de corporaciones privadas de ahorro y vivienda cuya finalidad será promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante. Dichas corporaciones, tanto para su constitución como para su subsistencia, requerirán, a lo menos, cinco accionistas.

ORGANISMOS AUTORIZADOS PARA REGLAMENTARLO

D. 1110/76, Arts. 6 a 10 y 12

[§0520] **Art. 6o.-** La Junta Monetaria estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República:

- a) Regulaciones de carácter general sobre aspectos de política monetaria y financiera relacionadas con el sistema de valor constante.
- b) Reglamentaciones generales relacionadas con la operación, manejo y liquidez de las entidades que reciben préstamos del FAVI.

- c) Las tasas de interés de las obligaciones constituidas bajo el sistema de valor constante.
- d) Normas sobre las características básicas del sistema de valor constante, su periodicidad, plazo de las obligaciones, cupos, reajustes y en general, todo lo necesario para una adecuada ejecución del sistema.

[§ 0521] **Art. 7o.-** El Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario, estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República, normas generales para la concesión de préstamos con los recursos del sistema de valor constante, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes.

[§ 0522] **Art. 8o.-** Sin perjuicio de las informaciones que deban suministrar a la Superintendencia Bancaria, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán rendir un informe semanal, uno mensual y otro semestral sobre sus operaciones, al Banco de la República.

[§ 0523] **Art. 9o.-** Corresponderá a la Superintendencia Bancaria pronunciar los conceptos previos, las autorizaciones o recomendaciones, de que tratan las siguientes disposiciones Artículo 2o., Parágrafo 2o. del Decreto 678 de 1972, artículos 3o. y 30 del Decreto 299 de 1973.

[§ 0524] **Art. 10.-** Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario el señalamiento de los porcentajes del valor de tasación de cada unidad de vivienda, a que se refiere el Artículo 32 del Decreto 299 de 1973, y la aprobación de las obras de urbanismo a que se refiere el Artículo 10o. del Decreto 359 de 1973.

[§ 0525] **Art. 12.-** A partir de la fecha de vigencia de este Decreto no se requerirá el concepto previo, la autorización o la recomendación de que tratan las siguientes disposiciones: Artículos 9o., 13, 14 y 18 del Decreto 677 de 1972, Artículo 7o. del Decreto 678 de 1972, Artículo 5o., Parágrafo 1o. del Decreto 1229 de 1972, Artículos 4o., 8o., 22, 25 literal b) 26 y 27 del Decreto 299 de 1973 y artículo 11 del Decreto 359 de 1973.

El presente Decreto deroga los Artículos 4o., 5o., 11 y 12 del Decreto 677 de 1972, el Decreto 210 de 1974, el Artículo 9o. del Decreto 1728 de 1974, el Artículo 1o. del Decreto 58 de 1976, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PORCENTAJE MAXIMO DE CORRECCION MONETARIA

D. 2929/82. Art. 1

[§ 0526] **Art. 1o.-** A partir de la vigencia de este decreto, limitase el aumento de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) a un máximo del veintitrés por ciento (23%) anual.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en Unidades de Poder Adquisitivo Constan-

te (UPAC) lo mismo que su correspondiente equivalencia en moneda legal a la fecha de la expedición del documento.

D. 1131/84, Art. 2

[§ 0527] **Art. 2o.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el aumento en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante no podrá exceder del 23% anual.

TASA EFECTIVA DE INTERES

(Véase INTERESES)

**SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
DE INVERSION**

**AUTORIZACION PARA INVERTIR EN DEPOSITOS A TERMINO
EN CAV**

D. 384/80, Arts. 12 lit. e) y 20

[§ 0528] **Art. 12.-** Las Sociedades Administradoras de Inversión invertirán el monto de las suscripciones que integran el Fondo que administran así:

e) En los títulos que, además de los anteriores, autorice la Comisión Nacional de Valores.

[§ 0529] **Art. 20.-** Las Sociedades Administradoras de Inversión mantendrán en una cuenta especial y con el fin de garantizar liquidez, un porcentaje del valor de las suscripciones efectuadas en el Fondo que administran, fijado por la Comisión Nacional de Valores.

Hasta tanto la Comisión Nacional de Valores lo establezca, el porcentaje no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor de la suscripciones efectuadas en el Fondo.

Res. S.G. C.N.V. 012/80, Arts. 3 y 4

[§ 0530] **Art. 3o.-** De acuerdo con el Artículo 12, Literal e), del Decreto 384 de 1980 (4), las Sociedades Administradoras de Inversión podrán invertir hasta el (10%) del Fondo que administran en los siguientes documentos:

- a) Certificados de Depósito a Término emitidos por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- b) Certificados de Ahorro emitidos por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
- c) Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
- d) Certificados de Abono Tributario.

e) Títulos Financieros Agroindustriales.

f) En los demás títulos emitidos por la Nación o garantizados por ella.

[§ 0531] **Art. 4o.-** De acuerdo con el Artículo 20, del Decreto 384 de 1980 las Sociedades Administradoras de Inversión, deberán mantener el monto de la cuenta de liquidez del Fondo que administran, en cuentas corrientes y de ahorro en bancos, en depósitos en Corporaciones de Ahorro y Vivienda y en los mismos documentos señalados en el artículo anterior.

SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

AUTORIZACION PARA INVERTIR EN DEPOSITOS A TERMINO EN CAV Y EN CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS INICIALMENTE POR ESTAS

D. 1731/74, Art. 1

[§ 0532] **Art. 1o.-** Las compañías de seguros y las sociedades de capitalización podrán invertir su capital y reservas o fondos en general, no sujetos a la inversión obligatoria en conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1691 de 1960, 2165 de 1972 y 548 de 1973, en depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

AUTORIZACION PARA INVERTIR EN OBLIGACIONES DEL FAVI O DE LAS CAV

D. 677/72, Art. 18

[§ 0533] **Art. 18.-** El monto de las inversiones forzosas que correspondan a las reservas matemáticas de pólizas de seguro de vida sobre bases de valor constante y de las reservas técnicas de las sociedades de capitalización que adopten el sistema de valor constante, podrá ser invertido en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o Corporaciones Privadas de Ahorro, o de asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, conforme a reglamentación de la Superintendencia Bancaria, en virtud de las recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda.^{1/}

AUTORIZACION PARA PROMOVER Y CREAR CAV LO MISMO QUE ADQUIRIR Y CONSERVAR ACCIONES EN ELLAS. LIMITES

(Véase ACCIONES)

^{1/} Modificado art. 12 Decreto 1110/76.

SUCURSALES Y AGENCIAS

CRITERIOS PARA LA AUTORIZACION DE APERTURA

D. 1458/72, Art. 3

[§0534] **Art. 3o.**-El Superintendente tendrá en cuenta los criterios mencionados en los artículos procedentes al autorizar el funcionamiento de sucursales de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda.

PROCEDIMIENTO PARA SU APERTURA

L. 45/23, Art. 46

[§ 0535] **Art. 46.**- No podrá abrirse ninguna sucursal en Colombia o en el Exterior hasta que el establecimiento bancario que desee abrirla haya obtenido la autorización escrita del Superintendente.

Cuando el Superintendente reciba de un establecimiento bancario una petición escrita de permiso para abrir una sucursal, practicará las investigaciones que estime necesarias a fin de cerciorarse de si la conveniencia pública será fomentada por la apertura de dicha sucursal y si tal establecimiento bancario tiene el monto de capital realmente pagado requerido por esta Ley. Si se convenciere de que el acceder a tal petición es conveniente, extenderá bajo su firma y con el sello oficial, por triplicado, un certificado en que autorice la apertura de tal sucursal y en que especifique la fecha en la cual o después de la cual puede ser abierta. Un ejemplar de aquél se conservará en la Oficina del Superintendente, otro en la Notaría que corresponda al lugar principal de los negocios de tal establecimiento bancario, y el otro será enviado al solicitante. Si el Superintendente se convence de que la apertura de tal sucursal es inconveniente o de que tal establecimiento bancario no tiene el monto de capital actualmente pagado que se requiere, rechazará tal petición y lo notificará al establecimiento bancario, con expresión de las razones en que funda el rechazo. Este artículo no es aplicable al Banco de la República.

L. 16/36, Art. 4

[§ 0536] **Art. 4o.**- Redúcense a la mitad los términos que se señalan al Superintendente Bancario en la Ley 45 de 1923 para autorizar la creación de nuevos bancos o sucursales bancarias.

En caso de resolución negativa del Superintendente, podrá ser apelada por cualquiera de los interesados, dentro de los quince días siguientes al de la notificación. Del recurso conocerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

C. Co. Arts. 263 y 264

[§ 0537] **Art. 263.**- Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determine las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente

reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

[§ 0538] **Art. 264.-** Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

Circ. S.B. OE 108/79

[§ 0539] Este Despacho, con base en las facultades generales de inspección y vigilancia que le confiere la ley sobre las corporaciones de Ahorro y Vivienda, y en especial de las que le otorgan las normas de los artículos 13 del Decreto 678, 1o. y 2o. del Decreto 1269, ambos de 1972 y 46 y 47 de la Ley 45 de 1923, y considerando que los criterios de conveniencia pública a que alude la penúltima de las disposiciones citadas y los que señala el Decreto 1458 de 1972, rectores de sus decisiones en la materia, implican al análisis de la incidencia presunta de las operaciones de las nuevas oficinas respecto de la estructura económica general del país y de las condiciones de seguridad que ofrezcan los inmuebles en los que se programe su establecimiento, imparte a continuación las siguientes instrucciones sobre el tema de la referencia.

Toda solicitud de autorización para la apertura de la Sucursal o Agencia deberá acompañarse de los siguientes documentos.

1. Copia auténtica de la parte del acta correspondiente a la sesión del órgano de conformidad con los estatutos de la Corporación sea competente para tal efecto, en la cual conste sus consideraciones sobre la materia y la decisión adoptada.

2. Plano de la zona de influencia de la oficina cuyo permiso de apertura se solicita indicando en él la localización de Corporaciones de Ahorro y Vivienda y demás establecimientos receptores de ahorros que en ella funcionen, tales como; las cooperativas de ahorro y préstamo, las Cajas de Ahorro de los bancos, las sucursales y Agencias de las Corporaciones Financieras y las oficinas de los intermediarios financieros.

3. Estudio de factibilidad para la apertura de la oficina solicitada el cual deberá contener un análisis que permita dar una idea del mercado actual y sus perspectivas futuras, para lo cual deberá incluir por lo menos los siguientes aspectos:

3.1. Determinación y localización del municipio o del sector con sus zonas de influencia primaria o secundaria.

3.2. Estudio socioeconómico que incluya entre otros los siguientes aspectos:

a) Tamaño aproximado de la población, en caso de referirse a un municipio discriminado en población urbana y rural; tasa de crecimiento demográfico de la zona de influencia de la oficina que se proyecta.

b) Principales actividades económicas desarrolladas, flujo de producción si lo hubiere, agrícola y/o pecuaria y/o industrial y /o comercial, y de la construcción. En relación con esta actividad debe señalarse específicamente para los dos últimos años: número de licencias aprobadas, área construida y su presupuesto, déficit de vivien-

da de la región, participación de esta actividad con respecto a la industria de la construcción del país, dependiendo de su importancia.

3.3. Teniendo en cuenta el numeral 2, presentar la evolución durante el último año de la actividad desarrollada por las distintas entidades captadoras indicando: las allí establecidas, el volumen de captaciones discriminado por líneas y monto de la cartera otorgada a fin de determinar las necesidades de servicio y potencial del sector. Se debe presentar la evolución de estas cuentas durante el último año, máximo con seis (6) meses de retraso con respecto a la fecha de presentación de la solicitud.

3.4. Naturaleza de la oficina proyectada, análisis detallado de las condiciones de funcionamiento, actividades a desarrollar y en particular de los siguientes puntos:

3.4.1. Servicios que van a ser prestados.

3.4.2. Estimativos de la inversión: detallando costos fijos y costos variables.

3.4.3. Número de empleados que se requiere para su funcionamiento.

3.4.4. Estimación de ingresos y egresos detallando líneas de captación y colocación; costos mínimos y rendimientos esperados: gastos administrativos y/o operacionales.

3.4.4.1. Teniendo en cuenta el numeral anterior, proyección del punto anterior, proyección del punto de equilibrio calculado en base a las diferentes modalidades, de captación y colocación que se proyecten realizar.

4. Al considerar las solicitudes de apertura de oficinas de Corporaciones de Ahorro y Vivienda, esta Superintendencia tendrá en cuenta además de otros aspectos el cumplimiento por parte de la entidad de las disposiciones legales respecto a capital pagado, reserva legal y pasivo para con el público y posición de encaje de la respectiva entidad durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 8o. del Decreto No. 1728 de Agosto 12 de 1974, la Superintendencia Bancaria se abstendrá de autorizar cualquier sucursal o agencia, si la Corporación registra exceso en su relación de préstamos requerida.

5. El acto de la Superintendencia Bancaria por el cual se autoriza la apertura de una oficina señalará un plazo máximo para su establecimiento de seis (6) meses contados a partir de la fecha.

5.1. Solamente por una vez se concederán prórrogas para el establecimiento de oficinas, siempre y cuando la solicitud correspondiente, que deberá justificarse razonablemente se presente dentro del término previsto en el punto 5 anterior. El lapso de la prórroga en ningún caso excederá de tres meses.

5.2. Al vencimiento del plazo inicial o del término de la prórroga sin que la Corporación hubiere abierto la oficina correspondiente o solicitado ésta en el primer caso, caducará el acto de la Superintendencia que autorizó la apertura.

6. Una vez autorizado el funcionamiento de una oficina, la Corporación informará a este Despacho, si no lo hubiere hecho en la solicitud inicial, la dirección exacta del inmueble donde haya programado el establecimiento de ésta.

6.1. La precitada información se rendirá con mención de los siguientes datos: Vías públicas de acceso al inmueble área de éste indicando la destinada al público; número de líneas telefónicas que posea y en general sus condiciones y sistemas de seguridad.

6.2. Ninguna oficina podrá comenzar a despachar al público antes que la Superintendencia se haya cerciorado de que el inmueble donde se proyecte ubicarla reúna las condiciones de seguridad mínima que según su criterio se requieran, de lo cual se dará aviso escrito a la correspondiente Corporación.

7. En los anteriores términos quedan derogadas las Circulares Externas No. OE-033 de 1973 y CF-023 de 1977.

Circ. S.B. DB 002/84

[§ 0540] Con el fin de dar un trámite ágil y ordenado a las solicitudes de apertura de oficinas de las entidades que ustedes representan, este Despacho ha considerado conveniente establecer el siguiente procedimiento:

- a) Durante los primeros quince (15) días de cada trimestre calendario (enero-abril-julio y octubre) se remitirán a la Superintendencia Bancaria las solicitudes correspondientes, las cuales deberán llenar los requisitos exigidos por las Circulares Externas OE-91, 107 y 108 de 1979.
- b) Una vez efectuados los estudios del caso, este Despacho decidirá sobre las solicitudes presentadas oportunamente, dentro del respectivo trimestre, decisión que se comunicará a los interesados a más tardar el último día hábil del mismo período (marzo-junio-septiembre y diciembre).

Respecto de las solicitudes que correspondan al primer trimestre del año en curso, (enero-marzo), éstas podrán ser presentadas ante la Superintendencia hasta el 31 de enero próximo. En lo sucesivo, se seguirán invariablemente las instrucciones impartidas en la presente Circular.

Finalmente, las solicitudes y estudios de factibilidad sobre los cuales la Superintendencia aún no se haya pronunciado, se retirarán a la mayor brevedad, a fin de, si de acuerdo con los intereses actuales de las entidades, tales Oficinas son convenientes o necesarias, dichos estudios sean actualizados y elevadas nuevamente las respectivas solicitudes.

Circ. S.B. 054/85

[§ 0541] Con el fin de prestar una eficaz y mayor colaboración a las entidades encargadas de hacer cumplir las normas que regulan el desarrollo urbanístico a nivel Distrital y Municipal, este Despacho se permite recordarles el cumplimiento de las reglamentaciones urbanas aplicables en cada caso, dentro del proceso de selección de los locales en los que vayan a ubicarse las Sucursales, Agencias u Oficinas de promoción de las Instituciones que ustedes representan.

Desde luego, tales circunstancias se tendrán en cuenta por este Despacho al adoptar las determinaciones que le competen en lo concerniente a la apertura de nuevas Sucursales, Agencias y Oficinas de las Instituciones Financieras.

Finalmente, me permito recordarles el cumplimiento de lo dispuesto por la Circular Externa D.A. 080 del 4 de julio de 1979.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

AUTORIZACION PARA TODA TRANSACCION QUE TENGA POR OBJETO LA ADQUISICION DEL 10% O MAS DE LAS ACCIONES SUSCRITAS

(Véase ACCIONES)

CONTRIBUCIONES

D. 678/72, Art. 13

[§ 0542] **Art. 13.-** Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda como establecimientos de crédito que son, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y contribuirán para el sostenimiento de esta con el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que para tales fines se determinen para los establecimientos bancarios.

CONTROL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS DECRETOS 2928 DE 1982, 1325 DE 1983 Y 1288 DE 1985

D. 2928/82, Art. 24

[§ 0543] **Art. 24.-** La Superintendencia Bancaria ejercerá, al vencimiento de cada trimestre calendario, el control sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente decreto a las corporaciones de ahorro y vivienda.

D. 1325/83, Art. 21 (Subr. Art. 29, D. 2928/82)

[§ 0544] **Art. 21.-** El artículo veintinueve del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

“El primer control sobre las obligaciones que establece el presente decreto, comprenderá el lapso transcurrido entre su fecha inicial de vigencia y el 30 de junio de 1983.

Sin embargo, el primer control de las obligaciones impuestas a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, en el artículo segundo del presente decreto comprenderá el lapso transcurrido entre su fecha inicial de vigencia y el 30 de junio de 1984.”

D. 1604/84, Art. 1o.

[§ 0545] **Art. 1o.-** El primer control de las obligaciones impuestas a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en los artículos 2o. y 3o. del Decreto 1325 de 1983, comprenderá el lapso transcurrido entre su fecha inicial de vigencia y el 31 de diciembre de 1984.

CORRESPONDENCIA OFICIAL, CONSULTAS Y GESTIONES QUE SE ADELANTEN ANTE ESE DESPACHO

Circ. S.B. DB 096/73

[§ 0546] Este Despacho imparte las siguientes instrucciones a las cuales deben someterse las entidades sujetas a su vigilancia, en relación con la correspondencia oficial, consultas y gestiones que se adelanten ante la Superintendencia.

1o. La correspondencia oficial de las entidades sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia debe ser dirigida a este Despacho por conducto de los Gerentes Generales o Presidentes, Subgerentes o Vicepresidentes, funcionarios autorizados, cuyas calidades aparecen anotadas en nuestros registros oficiales y por los Revisores Fiscales, las informaciones que de conformidad al Código de Comercio, están obligados a remitir a este Despacho.

2o. Las consultas de cualquier orden que formulen las Sucursales, Agencias u Oficinas de las entidades vigiladas, deberán ser dirigidas invariablemente a este Despacho por intermedio de las Casas Principales.

3o. El uso del derecho de petición por parte de las personas jurídicas privadas y las públicas o administrativas se hará por intermedio de sus representantes legales o de apoderados (Art. 8o. Decreto 2733 de 1959).

4o. Las actuaciones ante la Superintendencia Bancaria deberán efectuarse por intermedio de los representantes legales o a través de apoderados, los cuales deberán ser abogados inscritos (Art. 35 Decreto 196 de 1971).

5o. En los poderes respectivos deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento que no encuentra dentro de las causales de incompatibilidad que consagra la ley, especialmente las contenidas en los Decretos 2400 artículo 9o. y 3130 de 1968 artículo 28 (Decreto 116 de 1973, artículo 2o.).

6o. Los poderes deberán presentarse personalmente a la Secretaría General de este Despacho, o en la forma dispuesta en la segunda parte del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

7o. Las actuaciones deben ser surtidas en papel sellado, que deberá ser suministrado por los interesados (artículo 3o. Decreto 284 de 1973), salvo el ejercicio del derecho de petición (artículo 7o. Decreto 2733 de 1959, numeral 8o. del artículo 4o. del Decreto 283 de 1973) y en los demás casos expresamente exceptuados en la ley.

Ruego a usted tomar atenta nota de la presente circular y acusar recibo de la misma.

IDENTIFICACION DE FUNCIONARIOS

Cir. S.B. 019/83

[§ 0547] Como medio de identificación para desarrollar las funciones de inspección y vigilancia esta Superintendencia ha expedido credenciales para algunos de sus funciona-

rios. Al respecto este Despacho imparte las siguientes instrucciones, las cuales les solicito hacer conocer en sus respectivas Sucursales y Oficinas:

1o.- Para iniciar cualquier visita o trabajo oficial que requiera la Superintendencia dentro del marco de sus atribuciones legales, el funcionario comisionado deberá necesariamente identificarse, bien con la Credencial correspondiente, bien con un oficio firmado por el Superintendente Bancario o los Superintendentes Delegados, o con ambos documentos.

2o. Las Credenciales expedidas por la Superintendencia Bancaria a nuestros inspectores tienen las siguientes características:

Número, fecha de expedición, color naranja, autenticada con la firma y sello seco de la Superintendencia Bancaria, fotografía, nombre, documento de identificación, huella del índice derecho, descripción personal y firma del funcionario. Además registra el número telefónico de la División a la cual se encuentra adscrito.

3o. Cualquier información adicional que se requiera se puede obtener en el número de teléfono que aparece en la Credencial.

4o. Con la presente se deroga la Circular Externa DI No. 097 de diciembre 7 de 1978.

INFORMES QUE SE LE DEBEN RENDIR

Certificación crédito a constructores

(Véase PRESTAMOS)

Envío de balances mensuales

(Véase BALANCES)

Relación mensual de deudores varios por cuentas varias

Cir. S.B. DAB 094/80

1 § 05481 Para efecto de los controles que lleva esta Superintendencia, comedidamente me permito solicitarles que a partir del balance correspondiente al mes de julio del año en curso, y mensualmente, se sirvan remitir una relación que contenga los saldos de la Cuenta Deudores Varios en Moneda Legal por Cuentas Varias, discriminando: valor, fecha y concepto, así:

BANCOS	— Renglón No. 19	Anexo 1
CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	— Renglón No. 3	Anexo 1
CORPORACIONES FINANCIERAS	— Renglón No. 23	Anexo 1
COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	— Renglón No. 3	Anexo 1

De la misma manera, cabe recordar a los bancos la obligación que tienen de enviar adjunto al balance consolidado la relación que contiene los saldos de "abonos recibidos para aplicar a obligaciones al cobro", renglón No. 321 del formulario de balance SB-1.

Relación mensual de nuevos créditos otorgados a constructores

Circ. S.B. DAB 067/83, Num. 4.1. Inc. 3o.

[§ 0549] De otra parte, en forma mensual a partir del balance de noviembre, se deberá adjuntar una relación con los créditos nuevos otorgados a constructores de esos mismos grupos, o, de aquellos que se conformen en el futuro, de acuerdo con los parámetros señalados en la mencionada norma, detallándolos de manera similar a lo indicado en el párrafo anterior.

Es de recordar que por cualquier inexactitud en la información suministrada se aplicarán las sanciones señaladas en los Artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

Semanal consolidado

Circ. S.B. DC 124/79

[§ 0550] Con el propósito de aclarar dudas respecto a los informes semanales y para obtener resultados que demuestren el comportamiento periódico del sistema de valor constante, solicito a ustedes la elaboración del nuevo formulario el cual debe ser enviado a esta Superintendencia, División de Estudios Técnicos en original y dos (2) copias y dos (2) más que se remitirán a la Oficina de Investigaciones Económicas y al Departamento de Crédito del Banco de la República el día miércoles de cada semana antes de las (12 m.), con cifras al corte de operaciones del viernes inmediatamente anterior.

INSTRUCCIONES:

El formulario a diligenciar contiene:

1o. DEPOSITOS DE AHORRO

Deberá enviar el monto total (saldo) en UPAC y en miles de pesos, al corte de operaciones de cada semana, ajustado y clasificado como se demostrará en el cuadro anexo, especificando además su número.

2o. DISPONIBILIDADES COMPUTABLES PARA ENCAJE

Se registrará el monto total (saldo), en miles de pesos a la fecha del corte semanal de los siguientes rubros:

- a) Depósitos para el encaje del 40% de los depósitos ordinarios: se debe incluir en este rubro, las disponibilidades computables para encaje por concepto del 40% del requerido de los depósitos ordinarios.

- b) Títulos FAVI para encaje: se debe incluir en este rubro, las disponibilidades computables para encaje por concepto de cuentas, certificados y el 60% del requerido de los depósitos ordinarios.

3o. SALDO DE PRESTAMOS APROBADOS POR DESEMBOLSAR

Deberá registrarse el total de los préstamos aprobados por desembolsar (renglón 10 de las cuentas de orden del Anexo 2 del CAV-1) discriminado en constructores, individuales e industriales, tal como se encuentra en el cuadro anexo.

4o. PRESTAMOS ENTREGADOS DURANTE LA SEMANA

Debe registrarse el total de los compromisos nuevos entregados durante la semana en miles de pesos, clasificado por sectores.

De las subrogaciones entregadas, se considerará como “préstamos entregado nuevo” sólo aquella parte de la subrogación que exceda al préstamo inicial. De tal manera, que si se entrega una subrogación de \$1'200.000.00, siendo el préstamo inicial de \$1'000.000.00 se registrará como préstamo entregado nuevo únicamente \$200.000.00.

Por ejemplo si el préstamo inicial fue de \$1'000.000.00 a constructores y luego se subrogó por \$1'200.000.00 a individuales, se debe incrementar en \$1'000.000.00 el rubro “subrogaciones de constructores a individuales” y la diferencia, o sea \$200.000.00, incrementa el rubro “Préstamos Entregados Nuevos-Individuales”.

Otro ejemplo: si el préstamo inicial fue de \$500.000.00 a “individuales” y luego se subrogó por \$800.000.00 a “individuales”, se debe incrementar en \$500.000.00 el rubro “subrogaciones de individuales a individuales” y la diferencia, o sea \$300.000.00, incrementar el rubro “Préstamos Entregados Nuevos-Individuales”.

En caso de que se presenten subrogaciones diferentes a las contempladas en el cuadro anexo, éstas deberán registrarse al respaldo del mismo aclarándose la operación realizada.

5o. RECUPERACION DE CARTERA

Debe registrarse la recuperación de cartera durante la semana en miles de pesos discriminada por sectores. Se considerará como “recuperación de cartera” los abonos a capital ajustados por la corrección monetaria.

6o. CARTERA VIGENTE

Corresponde el monto total (saldo) en UPAC y el monto total (saldo) en miles de pesos, al corte de operaciones de cada semana, ajustado y clasificado como se demuestra en el cuadro anexo. La cartera vigente es el concepto que se registra en los renglones números 181, 431 y 441 del formulario CAV-1 de esta Superintendencia.

Así el saldo de cartera vigente en la semana t, debe corresponder con el saldo de la semana t - 1, más los préstamos nuevos entregados durante la semana, (Numeral 4o. del Informe), menos la recuperación de cartera durante la semana (Numeral 5o. del Informe).

7o. PRESTAMOS FAVI POR BAJA DE DEPOSITOS

Deberá registrarse como "saldo" el total en miles de pesos al corte semanal.

8o. CUENTAS CORRIENTES

Se refiere a los saldos en miles de pesos de las cuentas corrientes que se tengan en los bancos del país. Debe corresponder con el concepto del renglón No. 51 del Formulario CAV-1.

Para establecer la relación \$1.20 - \$1.00 entre préstamos aprobados y captaciones de que trata el artículo 8o. del Decreto 1728 de 1974 se considerarán préstamos aprobados, la suma de los préstamos aprobados por desembolsar más la cartera vigente; como captación la suma de los certificados a seis (6) y doce (12) meses, las cuentas y los depósitos ordinarios.

No sobra advertir que dicha relación debe elaborarse en la forma como se ha venido procediendo en el Balance General, Aparte B del Anexo No. 2.

Ruego a ustedes impartir las instrucciones pertinentes para la elaboración del citado formulario, el cual se diligenciará a partir del corte de operaciones registrado el día 21 de septiembre del año en curso.

En los términos de la presente Circular queda sustituida la DC-DAB-ET No. 093 de agosto 14 de 1979 .

Circ. S.B. DC-ET 041/83

[§0551] En atención a lo estipulado por los Decretos Nos. 2928 y 3728 de 1982 y 1325 de 1983, este Despacho ha considerado necesario la actualización de algunos rubros del Informe Semanal Consolidado.

INSTRUCCIONES

1. CAPTACIONES

Deberá enviarse el monto total (saldo) en UPAC y en miles de pesos, al corte de operaciones de cada semana, ajustado y clasificado como se determina en el formulario, especificando además su número: incluye -Cuentas de Ahorro de Valor Constante, Cuentas de Ahorro Especial de Valor Constante, Certificados de Depósitos de Valor Constante 6 y 12 meses, Certificados de Ahorro de Valor Constante plazo fijo un año, Depósitos Ordinarios Total y Depósitos de otras Corporaciones. En la parte posterior del formulario se ha diseñado un cuadro en forma discriminada para reportar las transferencias con otras Corporaciones tanto otorgadas como recibidas.

2. DISPONIBILIDADES COMPUTABLES PARA ENCAJE

Se registrará el monto total (saldo) en miles de pesos a la fecha del corte semanal de los siguientes rubros:

a) Depósitos para el encaje del 40% de los Depósitos Ordinarios: se debe incluir en este rubro, las disponibilidades computables para encaje por concepto del 40% del requerido de los Depósitos Ordinarios.

b) Títulos FAVI para encaje

Se debe incluir en este rubro las disponibilidades computables para encaje por concepto de Cuentas, Certificados, Negociaciones Venta de Cartera y el 60% del requerido de los Depósitos Ordinarios.

c) Nuevos bonos de vivienda popular (Decreto 3728 de 1982).

d) Caja y Bancos (Decreto 3728 de 1982).

e) Inversiones Sustitutivas Títulos Favi (Artículo 4o. Decreto 1325 de 1983).

3. PRESTAMOS APROBADOS POR DESEMBOLSAR

Deberá registrarse el total de los préstamos aprobados por desembolsar (renglón 10 en las cuentas de orden del anexo 2 del CAV-1) discriminado en constructores, individuales e industriales, tal como se encuentra en el formulario.

4. PRESTAMOS ENTREGADOS DURANTE LA SEMANA

Debe registrarse el total de compromisos nuevos entregados durante la semana en miles de pesos, clasificado por sectores.

De las subrogaciones entregadas, se considerará como “préstamo entregado nuevo”, sólo aquella parte de la subrogación que exceda el préstamo inicial. De tal manera que si se entrega una subrogación de \$1.200.000.00 siendo el préstamo inicial de \$1.000.000.00 se registrará como préstamo entregado nuevo únicamente \$200.000.00.

Por ejemplo si el préstamo inicial fue de \$1.000.000.00 a constructores y luego se subrogó por \$1.200.000.00 a individuales, se debe incrementar en \$1.000.000.00 el rubro “subrogaciones de constructores a individuales” y la diferencia, o sea \$200.000.00 incrementa el rubro “Préstamos entregados nuevos individuales”.

Otro ejemplo: si el préstamo inicial fue de \$500.000.00 a individuales y luego se subrogó por \$800.000.00 a individuales se debe incrementar en \$500.000.00 el rubro “Subrogaciones de individuales a individuales” y la diferencia o sea \$300.000.00 incrementar el rubro “Préstamos entregados nuevos individuales”. En caso de que se presenten subrogaciones diferentes a las contempladas en el formulario, éstas deberán registrarse al respaldo del mismo aclarándose la operación realizada.

5. RECUPERACION DE CARTERA

Debe registrarse la recuperación de cartera durante la semana en miles de pesos discriminada por sectores. Se considerará como “recuperación de cartera” los abonos a capital ajustados con la corrección monetaria.

6. CARTERA VIGENTE

Corresponde el monto total (saldo) en UPAC y el monto total (saldo) en miles de pesos, al corte de operaciones de cada semana, ajustado y clasificado como se muestra en el formulario del informe. La cartera vigente es el concepto que se registra en los renglones números (151 - 161 - 171 - 181 - 421 y 441 del CAV-1) de esta Superintendencia. Así el saldo de la cartera vigente en la semana debe corresponder con el saldo de la semana T - 1, más los préstamos nuevos entregados durante la semana, (numeral 4o. del informe) menos la recuperación de cartera durante la semana (numeral 5o. del informe).

7. En los renglones que corresponden a los Códigos 0470, 0480 y 0490, deberán registrarse:

- a) Los saldos de préstamos FAVI por baja de depósitos en miles de pesos al corte semanal.
- b) Inversiones en Títulos Favi por excesos de liquidez, Resolución 30 de 1979 Junta Monetaria.
- c) Depósitos en Bancos del país.

8. DEPOSITOS DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DEL ORDEN NACIONAL

En la parte posterior del formulario (anexo) se debe incluir el valor de los depósitos de cada establecimiento que tenga dichos depósitos.

Ruego a ustedes impartir las instrucciones pertinentes para la elaboración del citado formulario el cual se diligenciará a partir del corte de operaciones registrado el día viernes 1o. de julio del año en curso.

En los términos de la presente Circular quedan sustituidas las Circulares Externas Nos. DC-124 de septiembre de 1979 y ET-034 y DC-064 de 1980.

Por último, es necesario recordar que las cifras que se envíen en los Informes Semanales deben coincidir de manera exacta con los registros contables de la entidad, pues aunque en algunos casos se utilizan datos estadísticos, ellos no deben variar en forma sustancial de los contables.

Circ. S.B. ET 084/84

[§0552] Con el propósito de ajustar el Informe Semanal Consolidado de que tratan las Circulares DC-124 de 1979 y DC-DET 041 de 1983, a lo dispuesto por el Artículo 3o. del Decreto No. 1514 de junio 18 de 1984, se imparten las siguientes instrucciones:

Los renglones

0140 Depósitos en efectivo Banco de la República 40% del 15% de los depósitos ordinarios.

0150 Títulos FAVI para encaje (Ordinarios, cuentas de ahorro y certificados).

0160 Nuevos bonos de vivienda popular del I.C.T. Decreto 3728/82.

Se diligenciarán con las cifras correspondientes a las disponibilidades computables para encaje del día hábil posterior al cierre semanal, en tal forma que el requerido establecido sobre las captaciones informadas en la primera parte del formulario debe confrontarse con las disponibilidades computables para encaje consignadas en los renglones citados para establecer el defecto o exceso.

Lo anteriormente expuesto debe ser tenido en cuenta a partir del próximo Informe Semanal y no modifica el plazo establecido para su presentación.

Sobre créditos que excedan de 50 millones de pesos

D. 3604/81, Art. 10

[§0553] **Art. 10.-** Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, dentro del término de 24 horas, todo otorgamiento de préstamo a una persona natural o jurídica, cuya cuantía exceda de \$50 millones. En dicha comunicación se informarán las características del crédito y los montos de los créditos vigentes a favor de dichas personas naturales o jurídicas.

La omisión en las informaciones exigidas por el presente artículo acarreará las sanciones que, en uso de sus facultades legales, imponga el Superintendente Bancario.

Sobre depósitos de las entidades descentralizadas del orden nacional e indirectas

Circ. SB ET 094/84

[§0554] El Gobierno Nacional está interesado en disponer de información sobre los depósitos de los establecimientos públicos para un correcto manejo de la política fiscal; por lo tanto, atentamente les solicito su colaboración enviando oportunamente el formulario anexo. Para su correcto diligenciamiento se imparten las siguientes instrucciones.

El formulario debe contener información semanal para los días lunes a domingo inclusive, estar certificado por el Revisor Fiscal de esa entidad y remitirse dentro de los diez (10) primeros días del mes los correspondientes a las semanas comprendidas en el término del mes calendario anterior. La información empezará a recopilarse a partir de la semana transcurrida entre el lunes 12 y el domingo 18 de noviembre de 1984, de tal forma que antes del 10 de enero deberán remitirse los formularios pertenecientes a las semanas del 12 al 18, 19 al 25 de noviembre y del 26 de noviembre al 2 de diciembre de 1984, inclusive.

Los formularios de diciembre relacionará las semanas comprendidas entre el lunes 3 y el domingo 30 de diciembre de 1984; los de enero a partir del lunes 31 de diciembre de 1984 y el domingo tres (3) de febrero de 1985 y así mensualmente.

Los números de los conceptos que contiene el formulario, se deben tramitar observando los siguientes criterios:

1o. Nombre de la entidad financiera informante.

2. Fecha: corresponde a los días de la semana comprendidos entre el lunes y el domingo inclusive a partir del lunes 12 de noviembre de 1984.

3o. Códigos: no diligenciar.

4o. Entidades Públicas: Corresponde al nombre de todas las entidades públicas (Ministerios, departamentos administrativos, establecimientos descentralizados del orden nacional, según relación adjunta), que tengan algún tipo de depósito o inversión en esa entidad.

5o., 6o., 7o., 8o. Los bancos, cajas de ahorro, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial, informarán sobre los promedios diarios para cada semana de los depósitos en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, o cualquier otro tipo de depósito o inversión que las entidades públicas enumeradas en el anexo, tengan o hayan tenido en la entidad informante durante el período. El promedio diario de la semana se determina sumando los saldos diarios y dividiendo el resultado por siete (7). Para todos los casos, las cifras se deben presentar en miles de pesos.

Los formularios deben ser remitidos a la División de Estudios Técnicos en el plazo estipulado; el suministro de la papelería está a cargo de la Sección de Almacén.

Sobre incremento en las cuentas corrientes en bancos comerciales

D. 1269/72, Art. 13

1 §0555] **Art. 13.-** Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán informar y explicar a la Superintendencia sobre cualquier incremento de sus cuentas corrientes en los Bancos Comerciales, superior a los requerimientos normales de liquidez.

Par.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 678 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán invertir transitoriamente y hasta por un período de seis (6) meses, cada vez, sus excedentes y fondos líquidos en obligaciones emitidas por otras corporaciones de la misma naturaleza.

Sobre movimientos en finca raíz y bienes recibidos en pago

Circ. S.B. DAB 048/81

1 §556] A pesar de que en distintas oportunidades este Despacho ha requerido a esas Entidades sobre el envío oportuno del informe de los movimientos que afectan las cuentas citadas, este requisito no se está cumpliendo a cabalidad.

Por lo anterior le solicito remitir a este Despacho una relación de los distintos activos contabilizados en marzo 31 del año en curso, con las siguientes especificaciones:

1. FIJO DEPRECIABLE Y NO DEPRECIABLE

Edificios y Terrenos de propiedad de la Entidad.

- a) Fecha de Adquisición.
- b) Saldo Actual.
- c) Número de la Escritura.
- d) Ciudad y Dirección.
- e) Número de Oficio de autorización de compra.

2. BIENES RECIBIDOS EN PAGO

Indicando los siguientes conceptos:

- a) Ciudad y Dirección del Inmueble.
- b) Avalúo Pericial del mismo.
- c) Valor de la deuda, más intereses y costos de juicio.
- d) Costo y fecha de adquisición del inmueble.
- e) Extensión del terreno y área construída.
- f) Nombre del deudor y reseña de la deuda.
- g) Breve descripción del inmueble.
- h) Destino y rentabilidad del mismo.
- i) Número de la Escritura Pública de adquisición o protocolización de la sentencia de adjudicación respectiva y la Notaría ante la cual se otorgó

3. CONSTRUCCIONES EN CURSO

- a) Fecha y Número de Oficio de Autorización.
- b) Saldo Actual.
- c) Ciudad y Dirección

4. MAQUINARIA Y EQUIPO

- a) Fecha de Adquisición.
 - b) Valor de la Adquisición.
 - c) Nombre del Deudor.
 - d) Lugar de Radicación y
 - e) Monto de la deuda, más intereses.
5. VALORES MOBILIARIOS

- a) Fecha de adquisición,
- b) Valor de la adquisición (unitario y global),
- c) Clase (acciones, bonos, etc.),
- d) Nombre, domicilio de la entidad emisora y
- e) Valor de la deuda, más intereses.

A partir del balance correspondiente a abril se allegará mensualmente la relación de los movimientos que se presenten.

Para enviar esta información disponen hasta el 15 de mayo del presente año.

El envío no oportuno de las informaciones requeridas en esta Circular o de los movimientos mensuales acarreará las sanciones pertinentes.

Sobre participación accionaria

Circ. S.B. DC 071/83

[§0557] Con el fin de mantener actualizados los registros de esta Superintendencia, comedidamente solicito a ustedes remitir junto con los balances consolidados de junio y diciembre de cada año, una relación de accionistas en original y copia, debidamente certificada por el Revisor Fiscal, especificando el número y valor de las acciones que cada uno posea en la entidad, así como la participación porcentual que les corresponde.

La relación correspondiente al mes de junio de 1983 debe remitirse a la División de Corporaciones, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de la presente circular.

Sobre transacciones de acciones

Circ. S.B. DB 081/83

[§0558] Con el fin de dar cumplimiento a la preceptiva que contiene el artículo 6o. del Decreto 3604 del 18 de diciembre de 1981, según el cual, las entidades sometidas a la

inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben informar sobre las transacciones de acciones realizadas durante los seis (6) meses anteriores, me permito solicitarles remitan a este Despacho dentro de los diez (10) primeros días de los meses de enero y julio de cada año, una relación pormenorizada de las transacciones de acciones efectuadas durante el semestre inmediatamente anterior, que contemple el nombre o razón social del tradente de las acciones, el nombre del adquirente de las mismas, el número de acciones materia de la negociación y la fecha en que se efectuó la inscripción en el libro de registro de accionistas.

En consecuencia, con anterioridad al próximo 10 de enero de 1984, deberán ustedes enviar la relación de transacciones de acciones efectuadas durante todo el año de 1982 y 1983, y en lo sucesivo, las efectuadas durante el semestre inmediatamente anterior, con la periodicidad que ha sido señalada.

Finalmente, solo cabe anotar que la omisión o la tardanza en el cumplimiento de las instrucciones impartidas, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por el Decreto 2920 de 1982.

Sobre utilización de créditos concedidos por el FAVI

Circ. S.B. BRFF 007/85

[§ 0559] Con toda atención me dirijo a ustedes para solicitarles que, a partir de la fecha, de manera simultánea a la prestación de las solicitudes ante el Banco de la República para el trámite correspondiente a los créditos creados o regulados por la Junta Monetaria mediante las Resoluciones 49 de 1974, 7 de 1981, 42 de 1983, 7, 28, 55, 56, 60, 81 y 87 de 1984, y las futuras que las adicionen, modifiquen o reglamenten, sea dirigida una copia a la Superintendencia Bancaria, Dirección General de Control del Banco de la República.

Trimestral sobre endeudamiento de clientes superior a 10 millones de pesos

Circ. S.B. P.D. 042/85 Nums. 1 y 2

[§ 0560] En razón a la necesidad de efectuar una reclasificación de la información sobre endeudamiento solicitada mediante Circular Externa P.D. 014 de febrero 8 de 1985, a continuación se imparten nuevas instrucciones sobre los procedimientos a seguir para la adecuada marcha del sistema, el cual ya se encuentra en operación:

1. REPORTE DE LOS DATOS

Los Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda y Compañías de Financiamiento Comercial, reportarán las obligaciones a cargo de una persona natural o jurídica cuando el valor acumulado de las mismas por todo concepto en cada institución sea igual o superior a diez millones de pesos (\$10'000.000.00) o su equivalente en moneda extranjera. Este monto podrá ser modificado en un futuro.

La información debe ser reportada preferiblemente en cinta magnética o diskette de 8" de acuerdo con el diseño señalado en el Anexo 1 de esta Circular. Las entidades que no

disponen de tal facilidad deberán enviar la información en el formato indicado en el Anexo 2.

Todas las entidades, sin excepción, deben utilizar única y exclusivamente una de las dos formas mencionadas anteriormente para remitir su información con el fin de facilitar su manejo. En ningún caso debe reportarse en planillas.

Es necesario tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1.1 Definición de los datos:

Cada entidad deberá reportar en forma consolidada a nivel nacional, para cada deudor, sin indicar codeudores, el número y valor de sus obligaciones, siguiendo la clasificación diseñada en los Anexos 1 y 2.

En la clasificación de tipo de endeudamiento se deben tener en cuenta los siguientes conceptos:

- Deudas de dudoso recaudo: Clasificados como tal en el balance. Incluye garantía real y garantía personal.
- Deuda vencida (normal y lento recaudo): Incluye préstamos y descuentos y deudores varios vencidos por todo concepto tales como descubiertos en cuenta corriente vencidos, intereses, comisiones y otros productos por recibir, etc.
- Crédito a corto plazo: Abarca hasta un (1) año. Corresponde a préstamos y descuentos y deudores varios por todo concepto.

Para Corporaciones de Ahorro y Vivienda se entiende como tales los créditos a constructores.

- Crédito a mediano y largo plazo: De un (1) año en adelante. Corresponde a préstamos y descuentos y deudores varios por todo concepto.
- Créditos refinanciados: Incluye prórrogas, novaciones y renovaciones.
- Contingencias directas de crédito: Incluye avales y garantías; créditos sobre el interior y exterior vigentes no utilizados, aceptaciones por créditos de interior y exterior y aquellas otras que impliquen responsabilidad crediticia.

Cuando la información se envíe en cinta magnética o diskette, los valores reportados deberán ser en miles de pesos y en miles de dólares sin decimales. Si se utiliza el formato del Anexo 2, los valores de las obligaciones deberán reportarse en pesos y dólares sin centavos.

1.2 Diligenciamiento de la información:

Cada entidad debe enviar la información total consolidada de sus clientes empleando para cada uno de ellos únicamente un registro o formato. Es decir, la información del endeudamiento total de un cliente con cada entidad deberá estar completamente especificada en un registro (Columnas 1 a 143 si es cinta magnética o diskette) o en un solo formato (Anexo 2) si se remite la información por este medio.

En cada una de las clasificaciones de tipo de endeudamiento deberá indicarse el número de las obligaciones y su valor total.

Igualmente en la parte final del formato debe totalizarse el número de todas las obligaciones y su valor.

Si se envía la información en forma escrita utilizando el formato del Anexo 2, cada hoja diligenciada deberá ser firmada por persona autorizada con su sello respectivo. No se aceptarán informes de endeudamiento que no hayan sido consolidados previamente a nivel de todas las oficinas y sucursales de una entidad.

Únicamente deberá remitirse el original de cada formato y debe tenerse especial cuidado en no omitir o cambiar el número de identificación (cédula de ciudadanía, Nit o cédula de extranjería) de cada cliente reportado, con el objeto de disminuir las inconsistencias en el procesamiento de la información.

2. ENVIO DE LA INFORMACION

La información solicitada debe remitirse en forma *independiente* del Balance, a la División de Revisión, con carta remisoría firmada por el Revisor Fiscal de cada entidad y el incumplimiento en el envío oportuno conllevará a la aplicación de las sanciones pertinentes.

El plazo señalado para la remisión de la información del endeudamiento consolidado de sus clientes correspondientes a los cierres contables de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre es el último día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

En la carta remisoría que se envíe a este despacho deberá especificarse:

- Número total de clientes reportados.
- Número total y valor de las deudas reportadas en cada una de las clasificaciones del endeudamiento tanto en moneda legal como en moneda extranjera.
- Número total y valor de las obligaciones no reportadas para cada una de las clasificaciones, por no estar dentro de los límites señalados en la presente circular.

PLAZO PARA ATENDER REQUERIMIENTOS E INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR PRÓRROGAS

Circ. S.B. 128/79

[§ 0561] Con preocupación viene observando este Despacho, que las Entidades vigiladas no cumplen oportuna y diligentemente, con la obligación de dar respuesta a los diferentes requerimientos que en razón de la labor de control realiza la Superintendencia Bancaria.

Con el objeto de subsanar estas deficiencias es conveniente tener en cuenta los siguientes puntos:

1o.- La respuesta a todo Informe de Visita debe hacerse guardando el mismo orden de la formulación de cargos, dentro del término fijado en el mismo, de manera clara, concreta y objetiva, invariablemente a través de las oficinas principales, normalmente por los Gerentes Generales o Presidentes, Subgerentes o Vicepresidentes y demás funcionarios autorizados cuyas calidades estén debidamente registradas en esta Superintendencia. Los Revisores Fiscales deben dar las informaciones de que habla el Código de Comercio en su artículo No. 207.

Tratándose de contestar otro oficio o documento en el que se demande informaciones, comentarios, aclaraciones u otro asunto en general que deba atenderse por solicitud de este Despacho, ésta se hará directamente por el funcionario u oficina del caso.

2o.- Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 45 de 1923, sea imprescindible que la Entidad someta al conocimiento de su Junta Directiva el documento enviado por esta Superintendencia, deberá someterlo junto con la respuesta que a dicho documento dé la Administración de la Institución vigilada.

3o.- Con el objeto de tomar en cuenta en el correspondiente estudio, argumentos que tiendan a desvirtuar glosas u observaciones que se hayan formulado en el Acta respectiva de conclusiones o en cualquier otro documento, es indispensable remitir los documentos probatorios del caso.

4o.- Cuando se trate de faltas cometidas a título personal por uno o más empleados de la entidad deberá indicarse así en los respectivos descargos.

Cuando se trate de solicitar prórrogas para contestar los requerimientos, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- a) Presentarse la debida solicitud, por escrito en papel común, antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente para dar contestación al oficio.
- b) Deben fundamentarse plenamente los hechos o motivos que las justifiquen, exponiéndolos en forma correcta y objetiva.
- c) Debe indicarse claramente el tiempo solicitado, el cual en ningún caso puede ser superior a 20 días, tal como lo dispone el artículo 45 numeral 2o. de la Ley 45 de 1923.

La presente Circular complementa la No. D. 026 de 1979 y su incumplimiento conlleva las sanciones respectivas no solo para la entidad, sino también para el funcionario requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 45 de 1923 y artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965.

PRESTAMOS A FUNCIONARIOS DE ESTA

L. 45/23, Art. 22

[§0562] **Art. 22.-** Ningún inspector podrá ser nombrado depositario de una corporación cuyos libros, papeles y negocios haya examinado en virtud de una comisión del Superintendente; pero podrá ser nombrado por éste, Delegado Especial para tomar parte en la liquidación de cualquier establecimiento bancario.

Ningún inspector podrá obtener un préstamo de cualquier establecimiento bancario a que sea aplicable la presente ley, sin haber obtenido antes permiso escrito del Superintendente Bancario, ni podrá recibir, directa ni indirectamente, de algún establecimiento bancario o de alguno de los oficiales o empleados de éste, dinero y otros valores en forma de regalo, crédito y otra análoga. La violación de este precepto será castigada con una multa no mayor de \$1.000, por cada vez, la cual será impuesta por el Superintendente y apelable ante el Ministro del Tesoro. Esta violación también constituirá suficiente causa para que el Superintendente remueva a dicho Inspector. Art. 5A (transitorio) final.

Circ. S.B. SG 057/83

[§0563] La Superintendencia Bancaria considera conveniente recordar a ustedes que se encuentra vigente el inciso 2o. del Artículo 22 de la Ley 45 de 1923, que a la letra dice: “Ningún inspector podrá obtener un préstamo de cualquier establecimiento bancario a que sea aplicable la presente Ley, sin haber obtenido antes permiso escrito del Superintendente Bancario, ni podrá recibir, directa ni indirectamente, de algún establecimiento bancario o de alguno de los oficiales o empleados de éste, dinero y otros valores en forma de regalo, crédito y otra análoga. La violación de este precepto será castigada con una multa no mayor de \$1.000.00, por cada vez, la cual será impuesta por el Superintendente y apelable ante el Ministerio del Tesoro. Esta violación también constituirá suficiente causa para que el Superintendente remueva a dicho inspector”.

En razón de la norma que acaba de transcribirse, considero del caso impartir a ustedes las siguientes instrucciones:

- a) Cuando quiera que cualquier empleado al servicio de la Superintendencia Bancaria presente a ustedes una solicitud de crédito, u ofrezca su firma como codeudor, avalista, garante o en cualquier otra calidad que de manera directa, indirecta o eventual pueda hacerlo responsable de la obligación correspondiente, la Entidad debe exigir como requisito indispensable, y como parte integrante de la documentación de solicitud, la autorización escrita del Superintendente Bancario.
- b) En caso de concesión del crédito solicitado, la Entidad informará de inmediato por escrito al Superintendente las características del mismo: cuantía, plazo, tasa de interés, forma de pago y garantías exigidas. Bajo ninguna circunstancia tales condiciones podrán ser más favorables que las que se apliquen a los demás clientes del Banco.

- c) Cualquier modificación en las condiciones de este tipo de crédito (prórrogas, variación en las tasas de interés, etc.), debe ser informada de inmediato a la Superintendencia.

Finalmente, las Entidades de Crédito deben tener en cuenta que la autorización del Superintendente no tiene alcance distinto al de cumplir con el mandato legal, de manera que, siguiendo sus parámetros usuales, cada Entidad debe tomar libremente su propia decisión, sin que pueda considerarse, para este efecto que el hecho de que el solicitante sea empleado de la Superintendencia, le da derecho a ventajas, prelación o beneficios de ninguna naturaleza.

La concesión de créditos con violación de las instrucciones contenidas en la presente Circular, será considerada, para todos los efectos legales, como una práctica no autorizada y, como tal, sancionable de conformidad con las normas vigentes.

La Superintendencia agradecerá a las entidades vigiladas su colaboración para asegurar el cumplimiento de la Ley.

REMISION DE DOCUMENTOS PARA LA APROBACION DE BALANCES DE EJERCICIOS

(Véase ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: Instrucciones)

REPLICAS A INFORMES DE VISITA

Circ. S.B. D. REV. 077/75

[§ 0564] La respuesta o réplica a los informes que esta Superintendencia envía a las diferentes entidades vigiladas deberá, a partir de la fecha, enviarse en original y copia, dentro de los términos fijados.

Así mismo se recuerda la necesidad de que la misma venga elaborada siguiendo estrictamente la codificación que se le haya impuesto al informe inicial.

TARIFAS

POR SERVICIOS. FIJACION POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circ. S.B. CAV 047/73

[§ 0565] En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 5o. del Decreto 359 de 1973, este Despacho señala a continuación las tarifas que medirán a partir de la fecha de la presente Circular los honorarios y comisiones a cargo de los prestatarios de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda por concepto de avalúos, visitas para comprobar avances de obra o verificación de linderos, administración de inmuebles y estudio de títulos:

1o. AVALUOS

		Tarifas
Avalúo hasta por	2'000.000.00	1.00 por mil
Por fracción entre	2'000.000.00 y	
	5'000.000.00	0.83 por mil
Por fracción entre	5'000.000.00 y	
	10'000.000.00	0.66 por mil
Por fracción entre	10'000.000.00 y	
	20'000.000.00	0.49 por mil
Más de	20'000.000.00	0.33 por mil

- 1.1 Las tarifas anteriores se aumentarán en el 50% para los avalúos practicados fuera del perímetro urbano.
- 1.2 Los reavalúos causarán un honorario equivalente a la mitad de la tarifa fijada para los avalúos. Se entiende por reavalúos los nuevos avalúos que se hacen del mismo bien inmueble a la misma persona, dentro del año siguiente al primer avalúo.
- 1.3 Los avalúos deberán practicarse por miembros de la Lonja de Propiedad Raíz que funcione en el correspondiente lugar o, en su defecto, por personas que demuestren cabalmente y por escrito ante la respectiva corporación una experiencia en el ramo de duración no inferior a dos años.
- 2.3 No podrán realizarse más de tres visitas con cargo al prestatario al que la corporación financie la construcción de una sola unidad de vivienda.
- 2.4 Las visitas deberán practicarse por ingenieros o arquitectos graduados y matriculados. El número de la correspondiente matrícula se anotará al pie de la firma de quien suscriba el informe de la visita.

3o.- ADMINISTRACION DE INMUEBLES. La comisión por administración de inmuebles será equivalente la cinco por ciento (5%) del valor del arrendamiento.

5o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda se abstendrán de cobrar a sus prestatarios comisiones y honorarios distintos de los establecidos en la presente Circular, salvo los gastos de notariado y registro que causen los diversos negocios que con ellos celebren.

Circ. S.B. DV-DC 020/81

[§ 0566] Mediante Circulares Nos. CAV-047 de junio 13 de 1973 y CF-070 de julio 29 de 1975, este Despacho fijó las tarifas por honorarios y comisiones que podían cobrar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda por concepto de avalúos, visitas de comprobación de avances de obras, verificación de linderos, administración de inmuebles y estudio de títulos. Tal medida se tomó, haciendo uso la Superintendencia de la facultad consagrada en el Parágrafo 2o, del Artículo 5o. del Decreto No. 359 de 1973. En razón del desequilibrio económico que se presenta entre las tarifas señaladas en aquella época y los actuales cos-

tos, este Despacho considera procedente revisar y modificar el contenido de los códigos 1., 2.1 y 2.2 de la mencionada Circular 047, en la siguiente forma:

1o. AVALUOS

Honorario mínimo

Tarifa

\$500.00

2o.- VISITAS DE COMPROBACION

2.1 Modificado por la Circular CF-070 de 1975, el cual quedará así:

Los honorarios por concepto de visitas para comprobar avances de obra o para verificar linderos se liquidarán a razón de \$0.10 por cada \$1.000.00 del valor del presupuesto vigente para la obra. El honorario mínimo será de quinientos pesos (\$500.00) por cada visita.

2.2 Las visitas efectuadas para comprobar el avance de obras de urbanización causarán honorarios a razón de \$0.10 por cada \$1.000.00 del valor presupuestado para la obra. El honorario mínimo por cada visita será de quinientos pesos (\$500.00).

Res. S.B. 4623/81

[§ 0567] **Art. 1o.-** Fíjense como tarifas máxima que pueden cobrar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, a sus prestatarios por concepto de estudio de Títulos los siguientes:

Valor del préstamo	Tarifa
Hasta \$300.000.00	\$ 1.500.00
De 300.001 a 400.000.00	2.000.00
De 400.001 a 500.000.00	2.500.00
De 500.001 a 600.000.00	3.000.00
De 600.001 a 800.000.00	4.000.00
De 800.001 a 1'000.000.00	5.000.00
De 1'000.001 a 2'000.000.00	7.500.00
De 2'000.001 a 3'000.000.00	10.000.00
De 3'000.001 a 5'000.000.00	11.000.00
De 5'000.001 en adelante	12.000.00

[§ 0568] **Art. 2o.-** Por cada escritura pública adicional a las cinco (5) primeras, cuando se trate de un mismo negocio, los honorarios se aumentarán en doscientos cincuenta (\$250.00) pesos moneda corriente.

[§ 0569] **Art. 3o.-** La aplicación de las tarifas se hará únicamente sobre las escrituras que contengan mutaciones del dominio, constitución o extinción de gravámenes y limitaciones de la propiedad.

[§ 0570] **Art. 4o.-** Los honorarios por concepto de Estudio de Títulos para subrogaciones hipotecarias se liquidarán con base en las tarifas fijadas en el Artículo 1o. de la presen-

te Resolución disminuidas en un 50% y su cuantificación se registrá por el valor finalmente abonado al constructor.

D. 1084/81, Art. 7

[§0571] **Art. 7o.-** En el otorgamiento de créditos, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán exigir ningún tipo de contraprestación, ni cobrar a sus prestatarios costos distintos a las tasas de interés previstas en las disposiciones vigentes para las diferentes modalidades de crédito, ni obligarlos a la celebración de contratos que impliquen para ellos gastos adicionales a los señalados a continuación:

- a) Gastos legales relacionados con el estudio de títulos, lo mismo que los de notariado y registro.
- b) Los gastos de visitas hechas para verificar linderos o para practicar avalúos, lo mismo que las visitas de vigilancia durante la construcción.
- c) Los gastos de administración anticrética del inmueble, cuando tal administración se haga necesaria por demora en los pagos o por solicitud de los prestatarios, a cuyo efecto el contrato contendrá las respectivas estipulaciones.

Par. 1o.- Los gastos a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se registrarán por las tarifas que fije la Superintendencia Bancaria.

Par. 2o.- Se entenderá como contraprestación para efectos de este decreto, cualquier esquema de crédito según el cual una Corporación condicione la aprobación de un préstamo, individual o a constructores, a la constitución de un depósito bajo cualquier modalidad en la misma Corporación o en otra institución financiera, bien antes o después del otorgamiento del respectivo préstamo.

TOMA DE POSESION

(Véase INTERVENCION)

TRANSFERENCIAS ENTRE CAV

D. 1269/72, Art. 13

[§0572] **Art. 13.-** Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán informar y explicar a la Superintendencia sobre cualquier incremento de sus cuentas corrientes en los Bancos Comerciales, superior a los requerimientos normales de liquidez.

Par.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 678 de 1972 las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán invertir transitoriamente y hasta por un período de seis (6) meses, cada vez, sus excedentes y fondos líquidos en obligaciones emitidas por otras corporaciones de la misma naturaleza.

[§ 0573] Para efectos del cumplimiento de la autorización conferida a esas entidades por el Parágrafo del Artículo 13 del Decreto 1269 de 1972, en lo que atañe con las transferencias en efectivo, este Despacho imparte las siguientes instrucciones, para su manejo:

Interpretando la filosofía de la norma, se consideran tales inversiones como “voluntarias” y, por lo tanto, deberán continuar registrándose en el renglón 101 del CAV-1, en tanto que su descomposición se reflejará en el Anexo 3, Aparte B, renglón 8. En cuanto a la Corporación que recibe, deberá registrar dicha suma en el pasivo renglón No. 52 bajo el nombre de “Depósitos de otras Corporaciones”.

En consecuencia, a partir del próximo corte de operaciones (Balance en septiembre 30 de 1979), las Corporaciones deberán ceñirse a lo aquí dispuesto, quedando derogadas las normas contables que le sean contrarias.

UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE —UPAC—

CALCULO MENSUAL

(Véase BANCO DE LA REPUBLICA)

CREACION

D. 1229/72, Art. 1o.

[§ 0574] **Art. 1o.-** En desarrollo del principio de valor constante de ahorros y préstamos, consagrado en el artículo 3 del Decreto 677 de 1972 establécese la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), con base en la cual las corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán llevar todas las cuentas y registros del sistema, reducidos a moneda legal.

LIMITE

(Véase SISTEMA DE VALOR CONSTANTE:
Porcentaje máximo de corrección monetaria)

OBLIGACION DE APLICARLA EN LOS CONTRATOS DE DEPOSITO DE AHORRO Y EN LOS CONTRATOS DE MUTUO

D. 1229/72, Art. 2

[§ 0575] **Art. 2o.-** Para los efectos previstos en el artículo 1518 del Código Civil tanto en los contratos sobre constitución de depósitos de ahorro entre los depositantes y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda como en los contratos de mutuo que éstas celebren para el otorgamiento de préstamos, se estipulará expresamente que las obligaciones en moneda legal se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Circ. S.B. DC 025/84

[§0576] Esta Superintendencia ha podido constatar a través de visitas que algunas Corporaciones de Ahorro y Vivienda reflejan la disminución en el incremento de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) haciendo abonos a capital con la diferencia del valor que se cobra y el que debe cobrarse a los usuarios finales de los créditos, reduciendo con ello el plazo estipulado para la cancelación de la deuda. Esta práctica contraviene lo previsto por el artículo 3o. del Decreto 677 de 1972, el cual establece que para efecto de conservar el valor constante de los ahorros y de los préstamos, tanto los unos como los otros, se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado.

En razón de lo anterior, deberán proceder de inmediato a efectuar los ajustes correspondientes, advirtiéndoles que de detectarse nuevamente, este Despacho aplicará las sanciones previstas por el Decreto 2920 de 1982.

Circ. S.B. DC 029/85

[§0577] Este Despacho ha tenido conocimiento que algunas Corporaciones de Ahorro y Vivienda vienen liquidando los retiros de las cuentas de ahorro o depósitos, con el valor de la unidad de poder adquisitivo de valor constante UPAC, del día inmediatamente anterior al de la realización de la operación.

El inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 2929 de 1982 dispone:

“Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) lo mismo que su correspondiente equivalencia en moneda legal a la fecha de la expedición del documento”.

El artículo 1o. del Decreto 1131 del 16 de mayo de 1984 establece:

“El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para que cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de las unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), calculada así: a las variaciones resultantes en el promedio del Índice Nacional de Precios al Consumidor, para empleados y obreros elaborado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) para el período de doce (12) meses inmediatamente anterior, se le adicionará el uno y medio por ciento (1.5%) del cuadrado de la diferencia entre el promedio de variación del índice nacional de precios ya mencionado y el rendimiento promedio efectivo ponderado de los certificados de depósito a noventa (90) días emitidos por los Bancos Comerciales y las Corporaciones Financieras, calculado por el Banco de la República para el mes inmediatamente anterior”.

El procedimiento utilizado es violatorio de las normas anteriormente transcritas, razón por la que debe suspenderse en forma inmediata y continuar liquidando pagos, retiros y depósitos, de cualquiera de las modalidades de captación, con el valor de la unidad de poder adquisitivo de valor constante — UPAC — fijado para el día en que se realice la operación.

OBLIGACION DE ESTIPULARLA EN LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS AL PUBLICO

D. 2929/82, Art. 1

[§ 0578] **Art. 1o.-** A partir de la vigencia de este decreto, limítase el aumento de la unidad de poder adquisitivo (UPAC) a un máximo del veintitrés por ciento (23%) anual.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) lo mismo que su correspondiente equivalencia en moneda legal a la fecha de la expedición del documento.

VALORIZACIONES

PARA EFECTOS CONTABLES

Circ. S.B. DAB 025/73, Num. 1.2, Inc. 5

[§ 0579] VALORIZACIONES, DESVALORIZACIONES - SUPERAVIT - DEFICIT - renglones 37/47 - 44/54

Las corporaciones para el efecto de la presentación de sus balances mensuales deberán registrar el demérito o plusvalía de los activos divididos en grupos homogéneos, como son de bienes raíces y valores mobiliarios.

Al efecto se tomarán en cuenta los siguientes factores:

PARA BIENES RAICES

- a) Costo histórico del inmueble
- b) Menos depreciación si se trata de activos depreciables.
- c) Saldo
- d) Avalúo catastral

La valorización o desvalorización corresponde a la diferencia resultante entre los puntos c) y d), tomando como factor de referencia este último.

PARA LOS VALORES MOBILIARIOS

- a) Valor en libros.
- b) Ultima cotización en la bolsa de valores si en ella están inscritos, o en su defecto el valor intrínseco suministrado por la dependencia gubernamental que practique el análisis del respectivo balance.

c) Diferencia.

La diferencia constituye la valorización o desvalorización tomando como factor de referencia el punto b).

Dicho registro se actualizará por lo menos para el cierre del balance de cada ejercicio económico.

Para los saldos que se registren en este anexo, derivados del procedimiento antes explicado, cuando las desvalorizaciones netas de cada grupo resulten superiores a las valorizaciones, debe ajustarse con cargo a pérdidas y ganancias la suma necesaria, a menos que exista una Reserva Patrimonial decretada por la Asamblea General de Accionistas de fin específico que cubra tal desvalorización.

Sin embargo, los saldos de este anexo, Activo – Valorizaciones – renglones 37/41 - Desvalorizaciones 43/47 – Pasivo - Superávit – renglones 44/48 – Déficit 50/54 correlativos entre sí, no serán los que se trasladen a los renglones del formulario de balance CAV-1 Activo 481/491 y Pasivo 392/402.

Para el efecto deberá observarse el procedimiento ilustrado mediante el siguiente ejemplo:

VALORIZACIONES

37 – De bienes raíces	\$ 2.000.000.00	
39 – De valores mobiliarios	\$ 3.000.000.00	\$ 5.000.000.00

DESVALORIZACIONES

43 – De bienes raíces	\$ 1.000.000.00	
45 – De valores mobiliarios	\$ 5.000.000.00	\$ 6.000.000.00

Según este ejemplo existe una desvalorización neta del grupo “Valores Mobiliarios” de \$ 2.000.000.00. Si se parte de la base de que no existe una Reserva Patrimonial que cubra esta desvalorización, al entidad debe constituir la provisión respectiva con cargo a Pérdidas y Ganancias.

Se tiene entonces que los saldos a trasladar al formulario CAV-1, ya constituida la provisión, son los siguientes:

FORMULARIO CAV-1

481 Valorizaciones	\$ 1.000.000.00
--------------------	-----------------

Esta valorización corresponde al neto de bienes raíces. Lo demás no es necesario registrar por cuanto la desvalorización neta del otro grupo ha sido cubierta con la provisión.

Con el mismo ejemplo y partiendo de la base de que existe la Reserva Patrimonial suficiente para cubrir la desvalorización del grupo “Valores Mobiliarios”, los saldos del Anexo No. 1 se trasladarán al formulario CAV-1, así:

FORMULARIO CAV-1

481 Valorizaciones	\$ 1.000.000.00	
491 Desvalorizaciones	\$ 2.000.000.00	\$ 1.000.000.00

Las valorizaciones corresponden al neto del grupo homogéneo de "Bienes Raíces" y las desvalorizaciones al neto del grupo "Valores Mobiliarios"; en el balance queda para restar el valor neto entre una y otra.

ANEXO

Res. J.M. 65/85

[§ 0580] **Art. 1o.-** A partir de la vigencia de esta resolución, los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en que invierten las Corporaciones de Ahorro y Vivienda los excesos de liquidez, conforme a lo señalado en el artículo 1o. de la Resolución 100 de 1983, devengarán intereses de la siguiente forma:

- a) 4.5% anual durante el tiempo en que las inversiones de la respectiva corporación no excedan del 10% de sus captaciones.
- b) 3% anual durante el período en que la cuantía de las inversiones de la respectiva corporación exceda del 10% de sus captaciones y no sobrepase del 20% de estas últimas.
- c) 1% anual durante el tiempo en que la cuantía de las inversiones de la respectiva corporación exceda del 20% de sus captaciones.

Art. 2o.- El Banco de la República establecerá la tasa de interés variable prevista en el artículo anterior, para cada día, con base en el nivel de captaciones e inversiones en títulos del FAVI correspondientes al día hábil inmediatamente anterior, según información que para el efecto suministre cada Corporación de Ahorro y Vivienda.

Par.- Para estos efectos, se considerarán como captaciones el total de depósitos a término, en cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios de cada corporación.

Art. 3o.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 100 de 1983.

Art. 4o.- La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 100 de 1983, y rige a partir del 10 de octubre de 1985.